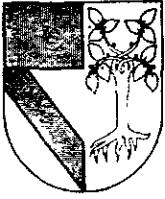


308909

B



**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U.N.A.M.**

**"PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN"**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**HÉCTOR DANIEL JIMÉNEZ BECERRA**

**DIRECTOR DE TESIS: LIC. JUAN LUIS  
GONZÁLEZ ALCANTARA CARRANCÁ**

**MÉXICO, D.F. 2000**

279271



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# Procedimiento de Extradición

Dedicada a Dios, mi familia, mi novia,  
amigos, a la Universidad Panamericana y a  
todos aquellos que participaron en mi  
formación profesional.

# PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. ÍNDICE

	<b>Página</b>
<b>Introducción</b>	<b>I</b>
<b>Capítulo 1. Aspectos Generales de la Extradición.</b>	
1.1. Concepto.	1
1.2. Objetivos. Caso Álvarez Machain	6
1.3. Antecedentes Históricos.	19
1.4. La Extradición como acto administrativo. Caso Mario Ruiz Massieu	22
1.5. Fuentes de la extradición.	32
1.5.1. Principios Generales de Derecho Internacional.	32
1.5.2. Tratados.	33
1.5.3. Ley.	36
1.6. Legitimación y fundamento constitucional.	39
1.7. Clasificación.	46
1.7.1. En relación al ámbito de aplicación.	46
1.7.2. En relación a los Estados que intervienen.	46
1.7.3. Extradición simplificada o sumaria.	47
1.7.4. Extradición definitiva o temporal.	47
1.8. <i>Principios de cooperación internacional en materia de extradición. Caso Pinochet.</i>	48
1.9. La asistencia jurídica mutua en materia penal en el procedimiento de extradición.	72
<b>Capítulo 2. Aspectos sustantivos sobre el procedimiento de extradición.</b>	
2.1. Fundamentación jurídica sustantiva y adjetiva.	75
2.2. Requisitos relativos al tipo penal.	77
2.2.1. Delitos que dan lugar a una solicitud de extradición.	77
2.2.2. Doble criminalidad.	81
2.2.3. Mínima gravedad.	85
2.2.4. Exclusión de ciertos delitos.	86
2.3. Requisitos relativos al reclamado.	103

2.3.1. Procesados y sentenciados.	103
2.3.2. Principio de no extradición de nacionales.	105
2.3.3. Cómplices y esclavitud.	114
2.3.4. Solicitud de personas que gozan de inmunidad.	117
2.4. Requisitos relativos a la procesabilidad de la conducta.	120
2.5. Requisitos relativos al compromiso que adquiere el Estado requirente.	126
2.5.1. Reciprocidad.	126
2.5.2. Especialidad.	127
2.5.3. Tribunales competentes.	129
2.5.4. Condena <i>ab initia</i> o en rebeldía.	129
2.5.5. Pena de muerte.	130
2.5.6. La reextradición.	131
2.5.7. Copia auténtica de la resolución.	132

### **Capítulo 3. Ley de Extradición Internacional de 1975.**

3.1. Objeto y principios generales.	133
3.1.1. Autoridades competentes.	134
3.1.2. Individuos que pueden ser extraditados.	136
3.1.3. Delitos que dan lugar a la extradición.	137
3.1.4. Casos que no se concederá la extradición.	138
3.1.5. Casos en que se difiere la extradición.	140
3.1.6. Solicitud de extradición de dos o más Estados.	140
3.1.7. Nacionalidad.	141
3.2. Procedimiento.	142
3.2.1. Documentos que se debe de acompañar a la petición.	144
3.2.2. Elementos del tipo.	143
3.2.3. Cuerpo del delito.	146
3.2.4. Prueba.	148
3.2.5. Identidad de la norma.	150
3.2.6. Texto auténtico de la orden de aprehensión.	150
3.2.7. Causas que motivan la petición de entrega de un sujeto determinado.	152
3.2.8. Autenticidad de los documentos y su legalización.	154
3.2.9. Intención de presentar petición formal para solicitar la extradición.	157

3.2.10.	Arresto provisional.	161
3.2.11.	Petición formal ante el Secretario de Relaciones Exteriores.	165
3.2.12.	Libertad bajo caución.	169
3.2.13.	Resoluciones del Juez de Distrito.	175
3.2.14.	Remisión del expediente con la opinión del Juez y resolución del Secretario de Relaciones Exteriores.	176
3.2.15.	Extradición y amparo penal.	181
3.2.16.	Notificación al Estado solicitante.	188
3.2.17.	La no obligatoriedad de la extradición.	189
3.2.18.	Suspensión de la entrega.	189
3.2.19.1	Extradición y expulsión.	189
3.2.20.	Entrega de los objetos e instrumentos del delito.	194
3.2.21.	Transcurso del término y sus consecuencias.	195

#### **Capítulo 4. Procedimiento de extradición con los Estados Unidos de América.**

4.1.	Estructura y objeto.	196
4.2.	Delitos.	197
4.3.	Causas por las que no procede la extradición.	202
4.4.	Penas de muerte.	203
4.5.	No extradición de nacionales.	203
4.6.	Ámbito de validez espacial y temporal.	204
4.7.	Procedimiento.	204
4.7.1.	Solicitud.	205
4.7.2.	Detención provisional.	206
4.7.3.	Resolución y entrega.	208
4.7.4.	Solicitud de extradición de terceros Estados.	210
4.7.5.	Regla de la especialidad.	210
4.7.6.	Entrega de objetos.	211
4.7.8.	Tránsito y gastos.	212

**Conclusiones.** 213

**Anexo Uno. Leyes Federales que contemplan la extradición.** 218

**Anexo Dos. Leyes y Tratados.** 234

**Bibliografía.** 277

## Introducción

El avance científico y tecnológico en nuestro mundo crea formas de desenvolvimiento humano que concibe nuevas situaciones para contemplar como hechos y actos jurídicos. La complejidad de esas formas incide no únicamente en el aspecto social, económico o político, sino en el jurídico que es el que nos importa.

En el caso de los delitos, su modo de planeación y ejecución adquiere figuras cada vez más complejas que hacen difícil su penalización al infractor, y más aún en el caso donde se aplica la jurisdicción de dos o más Estados.

La institución que analizaremos en el presente trabajo pretende alcanzar dos objetivos: 1) la entrega de una persona que ha cometido un delito en determinado Estado y se ha refugiado en el territorio de otro; y 2) el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

La lucha contra la impunidad es de trascendental importancia para las naciones, pero no implica que en nombre de ella se tomen caminos que se alejen del marco jurídico establecido, en especial del contemplado en derecho internacional.

Analizaremos los aspectos sustantivo y adjetivo de la extradición, con las leyes y tratados más importantes para nuestro país y subrayando en cada apartado la situación y crítica del punto que se estudia.

Pretende el presente trabajo servir como sostén ante la presencia casuística de un asunto de extradición, independientemente de la posición que se asuma. Completan el ensayo la recopilación de tesis y jurisprudencias que sirven de apoyo al entendimiento de esta institución.



Asimismo partiendo de la hipótesis de defensa de la extradición, no obstante las críticas que se le hacen, considero que su debida aplicación garantiza el respeto a la soberanía e integridad territorial de las naciones involucradas, el combate a la impunidad y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

# Capítulo 1. Aspectos Generales de la Extradición.

## 1.1. Concepto.

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define a la extradición de la siguiente forma:

**“Extradición.-** (De *ex-* y el lat. *traditio- onis*, acción de entregar) f. Entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades de otro país que lo reclaman”<sup>1</sup>.

Por analogía la definición también se aplica a la “Extradición Interna”, que procede entre cada uno de los Estados que conforman un solo país, sin embargo, en México a pesar de que muchas tesis judiciales hablan de extradición entre Estados de la República, ello es incorrecto, ya que conforme a lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habla de **convenios de colaboración** que al efecto celebran las entidades federativas, y al hablar de extradición lo hace en relación a requerimiento de Estado extranjero, por lo que la palabra **extradición** la aplicaremos siempre en relación con el ámbito internacional, que es el tema a tratar en el presente trabajo.

Existen muchas definiciones dentro de la doctrina jurídica sobre la extradición. Presentaremos aquellas que consideramos suficientes para entenderla basándonos en sus elementos esenciales y secundarios.

**Jiménez de Asúa:** “La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> *Diccionario de la Lengua Española* Real Academia Española Madrid, España; editorial Espasa Calpe, S.A. 21ª edición 1992. p. 939.

<sup>2</sup> Luis Jiménez de Asúa. citado por GAETE GONZÁLEZ, Eugenio. *La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia* Escuela de Derecho de Valparaíso. Santiago de Chile; editorial Andrés Bello 1972 p.14

Este autor destaca los elementos principales de un proceso de extradición:

- a) La **entrega de una persona** que ha cometido un delito o que probablemente lo cometió.
- b) La **presunción** que, buscando escapar de la acción de la justicia del Estado en donde cometió o que probablemente cometió el delito (Estado requirente), se ha **desplazado** al territorio del Estado que realiza la entrega (Estado requerido).
- c) Objetivos de la entrega de la persona: que sea **sometido a un proceso penal** o para que se **ejecute una sentencia** sobre él.

Alonso Gómez- Robledo la define como "institución jurídica, por la cual se entrega al Estado requirente al supuesto responsable o inculpado, que se encuentra en el territorio de un tercer Estado, va a ser el resultado de la puesta en marcha de un acuerdo internacional..."<sup>3</sup>.

Esta definición contiene dos elementos importantes: habla de una **institución jurídica**, la cual entendemos de acuerdo a la definición del Padre Miguel Villoro Toranzo<sup>4</sup>, quien al hablarnos sobre la construcción de los esquemas jurídicos, entiende a una institución jurídica como un sistema de normas que tienen determinado fin; y el segundo elemento es el **acuerdo internacional**, que constituye el elemento más importante para el cumplimiento de los objetivos de la extradición.

En un procedimiento de extradición encontramos la participación de varios sistemas jurídicos al intervenir normas de derecho interno (normas nacionales), de derecho externo (normas extranjeras), y

---

<sup>3</sup> GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. *Extradición en Derecho Internacional* México, D F Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1996. p 11.

<sup>4</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. *Introducción al Estudio del Derecho* México; Porrúa, S A 1991: p.245.

normas de carácter internacional, y todas ellas dan lugar a la formación de la institución jurídica de la extradición.

Asimismo, la definición incluye que el acto de entrega de una persona que cometió o probablemente cometió un delito, será resultado de la aplicación de un acuerdo internacional. Más adelante, al hablar sobre las fuentes de la extradición, diremos que son los acuerdos o los tratados quienes constituyen la fuente más importante de la institución que estamos analizando. Destacaremos también que no es necesaria la existencia de un tratado con el país requirente o el requerido para que alguien sea sujetado a un procedimiento de extradición, ya que la mayoría de los países cuentan con normas adjetivas que son aplicables en el caso de que no exista tratado. En nuestro país existe la *Ley de Extradición*<sup>5</sup>, aplicable a estos casos.

**Eugenio Cuello Calón:** "es el acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón del delito para que sea juzgado, y si ya fue condenado, para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuesta"<sup>6</sup>.

Este autor precisa que el individuo se encuentra "refugiado" en el territorio de un Estado diferente al que lo reclama para ser juzgado o se le ejecute la pena impuesta.

No estamos de acuerdo en la denominación de "refugiado", ya que puede confundirse la palabra con un perseguido político, y precisamente como adelante veremos, la extradición no procede contra estas personas.

En materia de extradición, se involucran los temas de soberanía, jurisdicción, igualdad entre los Estados, asistencia mutua y

---

<sup>5</sup> *Ley de Extradición Internacional*. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975. Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994. Contenido en *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal*. México. 1994 Procuraduría General de la República. p 17

<sup>6</sup> Eugenio Cuello Calón, citado por GAETE GONZÁLEZ, Eugenio. Op. cit. p. 154.

cooperación. Estos temas los tocaremos durante el desarrollo del presente trabajo; por ahora basta decir que la entrega del individuo que cometió o probablemente cometió el delito, no agota los objetivos de la extradición, ya que también es una institución que pretende evitar conflictos entre los gobiernos de los diversos Estados y es marco importante para la cooperación internacional.

Asimismo, importa que el delito que se ha cometido no quede impune, y a fin de no vulnerar la soberanía de otro Estado, es necesaria su cooperación para la captura de la persona. Ya Cesare Beccaria advertía que "... si entre las naciones es útil entregarse los reos recíprocamente... la persuasión de no encontrar un palmo de tierra que perdonase a los verdaderos delitos sería un medio eficacísimo de evitarlos"<sup>7</sup>.

Nuestra última definición por analizar es la de **Guillermo Colín Sánchez**, quien dice que es una "institución de Derecho Internacional, implementada entre los signantes de un tratado para lograr auxilio o colaboración recíproca, en la entrega de un indiciado, procesado, acusado o sentenciado por una de las partes (requerida) o para que la otra parte (requirente) provea que la administración de justicia cumpla su objetivo y fines y se reprima la delincuencia"<sup>8</sup>.

Esta definición la denomina como institución de derecho internacional constituida por un tratado, lo cual implica la elaboración de un acuerdo concertado precisamente para alcanzar el fin entregar a un delincuente o probable delincuente, sometándose las partes a reglas jurídicas precisas. Incluye también los aspectos de colaboración internacional entre los gobiernos de distintos países y el objetivo de reprimir la delincuencia.

---

<sup>7</sup> BECCARIA, Cesare. *Dei Delitti e delle Pene* Madrid España, 2ª edición 1980. Alianza Editorial, vol. 133 p 97.

<sup>8</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Procedimientos para la Extradición* México, D.F. 1993. Porrúa, S.A p 2

## Recapitulación.

Agrupación de los elementos que, de acuerdo a la evolución de la figura jurídica de la extradición, los autores han tomado en cuenta para definirla:

<b>ESENCIALES</b>	<b>IMPLÍCITOS</b>
	Es una institución jurídica que involucra al sistema jurídico internacional y nacional.
Consisten en el acto de entregar a un delincuente o probable delincuente.	De acuerdo a las normas del Estado donde cometió o probablemente cometió el acto delictivo.
	El individuo se encuentra en territorio distinto de donde cometió o se presume que cometió el delito; escondido o tratando de evadir la acción de la justicia.
La entrega - recepción se realiza entre dos Estados.	Requirente y requerido (activo y pasivo), mediante acuerdos o tratados.
Para que se le enjuicie o se ejecute la pena impuesta	Para lograr la colaboración recíproca en la lucha contra la delincuencia.

## **1.2. Objetivos. Caso Álvarez Machain.**

Considero son dos los principales objetivos de un procedimiento de extradición:

- a) La entrega de la persona que llena los presupuestos para ser extraditada.
- b) Propiciar la paz y seguridad internacional entre los Estados.

La extradición, como toda institución humana, adolece de problemas; unos atañen a su esencia jurídica y otros (los más difíciles de erradicar) a intereses de diferente índole, sobre todo político, que la hacen ver como ineficaz.

La problemática del primer tipo se identifica en el procedimiento plagado de trámites y aportación de documentos innecesarios que lo hacen premioso y complejo. En cuanto a lo político, el procedimiento de extradición es utilizado frecuentemente por los Estados como instrumento para establecer o mantener hegemonías, jefaturas, medio de presión para obtener otros fines, etc. dando origen a conflictos internacionales.

Otra realidad es que el hombre avanza en todos los aspectos. Actualmente la comisión de delitos se planea, prepara y ejecuta cada vez con métodos más complejos, eficaces y sofisticados y los Estados reaccionan buscando no ser rebasados en su capacidad de respuesta. De ahí que en combate a la delincuencia requieran de la coordinación y cooperación internacionales.

El procedimiento de extradición implica la realización de una serie de actos, un conjunto de formalidades cuya realización no debe lesionar la soberanía de los países y derechos de los individuos. Pero la realidad es otra y nuestro país no se escapa a la violación de sus derechos como nación libre y soberana, ni de la violación a los derechos de sus ciudadanos. Nuestro vecino del norte, los Estados

Unidos de América, lejos de representar un ejemplo de cultura de primer mundo, imagen que tanto propalan, constituyen el clásico ejemplo de un Estado prepotente que trasciende su jurisdicción más allá de sus fronteras y la soberanía de otros países parece no importarles.

Existen técnicas de detención fuera del marco de la extradición, que se resumen en tres categorías:

1. **Secuestro** de una persona por parte de agentes de un Estado. Es la que se emplea con más frecuencia; aunque cumple con el objetivo de entregar a la persona, con o sin su consentimiento, es unilateral y su proceso se considera ilegal.
2. **Entrega informal** de una persona por agentes de un Estado a otro Estado, sin seguir el proceso legal y formal requerido.
3. El uso de **leyes de migración** como un método para que, directa o indirectamente, se entregue a una persona o coloque en un lugar en el cual él o ella, pueden ser tomados en custodia por agentes de otro Estado.

Las técnicas anteriores se originan por la aplicación inapropiada de la máxima *mala captus bene detentus* (*incorrectamente capturado, pero bien detenido*), cuando Cortes locales se adjudican jurisdicción, sin importar las formas en que la persona acusada fue detenida. "Fuera de la violación flagrante de los derechos humanos, estas prácticas afectan la estabilidad de las relaciones internacionales"<sup>9</sup>.

Charles Rousseau al hablar sobre el tema de la competencia en derecho internacional, señala como sus principios rectores: la independencia, la igualdad y la abstención o no intervención, por la que "todo Estado debe evitar inmiscuirse en los asuntos internos de los demás, ya que teniendo, como tiene, su propia zona de competencia, ha de abstenerse de actuar fuera de ella. Es un deber

---

<sup>9</sup> NAVARRO DEL VALLE, Hermes. *Secuestros Ilegales como Alternativa a la Extradición*. Revista de Relaciones Internacionales. 42 Escuela de Relaciones Internacionales Universidad Nacional Heredia. Costa Rica. Primer trimestre de 1993, pp 65-86.



que se impone al Estado en el ejercicio de sus competencias<sup>10</sup>. A estos principios, que se encuentran muy arraigados en el Derecho Internacional Público, se antepone el "*derecho de intervención*" reivindicado por todos los Estados para proteger a sus ciudadanos y propiedades en el extranjero. Para ejercerlo, apoyan la licitud del mismo en:

- a) La invocación de tratados especiales.
- b) Una petición formal de intervención por parte de un gobierno legalmente establecido.
- c) La posibilidad que el Estado puede invocar un interés legítimo, tal como la protección de sus nacionales o de sus bienes, a condición de que la intervención no sea desproporcionada a su causa originaria.
- d) Ciertas hipótesis en las que el Estado actúa en beneficio del interés general de la comunidad internacional<sup>11</sup>.

**Existiendo un tratado de extradición entre dos países, las partes deben circunscribirse a la realización de aquellos actos que les está permitido realizar en virtud del tratado; con ello las cuestiones trascienden el ámbito doméstico para llegar al plano internacional; no tienen cabida situaciones hipotéticas. Por tanto, la utilización de métodos diferentes debe de ser rechazada y castigada.** Al respecto, el ejemplo más reciente de este tipo de actos en nuestro país lo constituye el caso *Estados Unidos de América vs. Alvarez Machain*.

### **Análisis del Caso Dr. Humberto Álvarez Machain**

El Dr. Humberto Alvarez Machain, ciudadano mexicano, fue secuestrado de su domicilio ubicado en la ciudad de Guadalajara, el 2 de abril de 1990; transportado por un avión privado a El Paso, Texas, Estados Unidos de América, donde es arrestado por agentes norteamericanos de la Agencia para Promover la Lucha Antidrogas

---

<sup>10</sup> ROUSSEAU, Charles. *Derecho Internacional Público*. Barcelona España, Ariel, S A 3ª edición 1966, p 319

<sup>11</sup> Idem, p. 322.

(DEA), por su probable participación en el secuestro y asesinato en México de un agente de la citada agencia antidrogas llamado Enrique Camarena, de nacionalidad norteamericana, y de su piloto Alfredo Zabala Avelar, de nacionalidad mexicana. Se le acusaba de realizar actos violentos en actividades delictivas utilizando sus conocimientos científicos a efecto de prolongar la vida a las víctimas mientras éstas eran torturadas en interrogatorios.

La defensa solicitó que la Corte Federal de Distrito de los Ángeles California, lugar donde se instauró el proceso en primer lugar, se declarase incompetente por haberse violado el Tratado de Extradición vigente entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, argumentando que el acusado había sido presentado por medios extralegales no contemplados en el mismo. La Corte ordenó una investigación en donde se comprobó la participación de la DEA en el secuestro del Dr. Álvarez Machain a pesar de que el Gobierno de los Estados Unidos de América la había negado. La Corte determinó procedente la defensa al haberse violado el Tratado de Extradición en cuestión. Posteriormente el fallo fue confirmado por una Corte de Apelaciones en San Francisco y ordenó el inmediato regreso del Doctor Álvarez Machain a México. Todavía, el gobierno de los Estados Unidos de América solicitó ante la Suprema Corte de Justicia de su país la revisión del caso. Con fecha 15 de junio de 1992, la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América emitió una sentencia por mayoría de seis votos contra tres, afirmando que ni en el sentido del contexto de los antecedentes históricos del tratado, ni el lenguaje consagrado en el mismo, daban lugar a sostener que el tratado prohibiera someterse al margen de lo que se señalaba en el mismo, centrando el punto de discusión a saber si un individuo probable responsable de un delito, habiendo sido secuestrado dentro de un país con el cual los Estados Unidos de América tienen concertado un tratado de extradición, adquiere, por virtud de ello, una protección contra la jurisdicción de los tribunales norteamericanos. Dijo la Corte que "El tratado no dice nada acerca de las obligaciones de los Estados Unidos y México para obtener el secuestro forzoso de

personas del territorio de otra nación, ni de las consecuencias que surgirían si llegara a darse dicho secuestro”<sup>12</sup>.

En la sentencia, la Suprema Corte admite que puede ser correcto el hecho de que el secuestro haya constituido algo escandaloso, y que incluso puede constituir una violación a los principios del derecho internacional general, pero concluye que el secuestro no se hizo en violación del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos y México. Esta sentencia provocó una evidente reacción de rechazo por parte del gobierno mexicano, así como de otros países y de organismos internacionales, ya que la sentencia sentaba un peligroso precedente jurídico<sup>13</sup>.

El 14 de diciembre de 1993 se decretó la liberación del Dr. Humberto Álvarez Machain por falta de pruebas; sin embargo, su liberación no disminuye la gravedad de la falta cometida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, ante la evidente violación al Tratado bilateral de extradición<sup>14</sup>.

Lamentablemente, casos de este tipo son frecuentes, y el actuar de países poderosos como los Estados Unidos de América deja mucho que desear para el Derecho Internacional. Nuestro país con el objeto de evitar este tipo de actos para lo futuro, celebró un Tratado con los Estados Unidos de América para prohibir los secuestros transfronterizos<sup>15</sup>.

La práctica internacional sustenta la legitimación de este tipo de actos con los siguientes argumentos, que en el fondo sólo son reconocimientos expresos de la ineficacia de los tratados, de la poca seriedad para cumplirlos y de la incapacidad de organismos internacionales para coordinar, supervisar u obligar su cumplimiento:

---

<sup>12</sup> GÓMEZ-ROBLEDO. Op cit., p. 38.

<sup>13</sup> *U. S.A vs. Álvarez Machain Order on Writ of Certiorari* <http://diana.law.yale.edu/diana/db/4298-9.html>

<sup>14</sup> *El Caso Alvarez Machain* Revista *Ars Juris* número 8 México 1993. Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana

<sup>15</sup> *Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Prohibir los Secuestros Transfronterizos*. Hecho en la Ciudad de México el 23 de noviembre de 1994.

1. Si el Estado se tuviera que circunscribir únicamente a los métodos de rendición enumerados en los tratados de extradición, habría ocasiones en que quedaría desamparado frente a los países que se negaran a cumplir el tratado, ya sea porque se tratara de un nacional cuyo delito no estuviese contemplado en su legislación o porque los probables delincuentes fueran "demasiado poderosos" dentro de su país de origen.
2. El secuestro de probables terroristas por ejemplo, puede justificarse como un acto de legítima defensa, porque hay casos en los que los Estados están encubriendo a los terroristas o se encuentran en connivencia con sus conductas.
3. Lentitud y formalismo que rodea al procedimiento de extradición, dando oportunidad en el intervalo para que el extraditable escape a la jurisdicción del Estado requerido.
4. El costo de la extradición es siempre significativo para ambas partes. Esto lleva a la pasividad justificada por falta de recursos presupuestales.
5. La dependencia exclusiva en la decisión soberana del Estado requerido sin ningún recurso eficaz alternativo en caso de ser denegada la solicitud.

De manera similar a la de Hermes Navarro del Valle<sup>16</sup> sobre cuáles son los principales medios o técnicas empleados por los Estados para la entrega de individuos fuera del marco legal de la extradición, Alonso Gómez Robledo menciona las categorías que enunciábamos en un principio: secuestro o raptó de una persona por los agentes o funcionarios de un tercer Estado, entrega informal de una persona por agentes de un Estado a otro sin que medie un proceso formal o mecanismo legal y el uso de leyes de inmigración como instrumento para la entrega directa o indirecta de una persona, o para ponerla en una posición tal, que pueda ser tomada en custodia por los agentes de otro Estado, menciona que dicha clasificación no es estricta, sino que puede tener variantes. El secuestro puede llevarse a cabo en el territorio del Estado A por individuos actuando como particulares,

---

<sup>16</sup> Op. cit. p. 66.

nacionales del Estado B, pero con asentimiento de los funcionarios del Estado B. Igualmente puede tratarse de un secuestro, en donde se prueba que no hubo consentimiento alguno por parte del Estado B.

Todo esto nos puede ayudar para la determinación del grado y alcance de la responsabilidad de un Estado. Sería por ello conveniente que al celebrar algún tratado de extradición, se insertaran disposiciones, no que prohibieran los secuestro expresamente o cualquier otro medio de detención que no se sujetara a lo dispuesto en el tratado, sino que podría estipularse una cláusula en este sentido como sanción por una aprehensión llevada a cabo en contravención al tratado<sup>17</sup>.

Máximas o aforismos latinos aplicables a este respecto:

*Nunquam decurritur ad extraordinarium sed ubi deficit ordinarium* (nunca se debe de recurrir a medios extraordinarios mientras los ordinarios no se hayan -agotado- revelado como inoperantes). Este enunciado antecede al:

*Male captus bene detentus*, que mencionábamos anteriormente, en donde los tribunales estatales pueden ejercer jurisdicción sin tener que inquirir los medios por los cuales el acusado está presente ante las cortes. Pero para que el último principio tuviera aplicación, debería de agotarse el primero. La aplicación de esta máxima por los tribunales locales se deriva de la no aplicación de las otras dos máximas: *Nunquam decurritur ad extraordinarium sed ubi deficit ordinarium* y la máxima sustantiva *ex injuria ius non oritur*<sup>18</sup>.

La máxima *Nunquam decurritur ad extraordinarium sed ubi deficit ordinarium* es de carácter procesal, y la *mala captus bene detentus*,

---

<sup>17</sup> Alonso Gómez- Robledo hace mención de un proyecto de convención sobre extradición propuesto en 1935 por la *Harvard Research in International Law* en donde se preveía que al ejercerse jurisdicción en el marco de la convención, ningún Estado podría procesar o castigar a ninguna persona que hubiese sido llevada al territorio, o a un lugar sometido a la autoridad del mismo, por medio de recursos que violasen el derecho internacional o la convención, sin que previamente se hubiese obtenido, como condición indispensable, el consentimiento del Estado o Estados cuyos derechos hubiesen sido violados por dichas medidas. *Ibidem* p. 62

<sup>18</sup> NAVARRO DEL VALLE, Hermes. Op. cit. p. 74.

como un proceso extraordinario. Para ser válido debe estar precedido por el agotamiento de los procedimientos ordinarios disponibles y no puede ser admitido como un proceso alternativo mientras existan los canales ordinarios.

La regla de agotar primero la vía ordinaria, de acuerdo con Hermes Navarro del Valle<sup>19</sup>, está claramente establecida en el derecho internacional y corroborada por la decisión en 1959 de la Corte Internacional de Justicia, en el caso *Interhandel (Suiza vs. Estados Unidos de América)*, donde se sostuvo que cuando los derechos reclamados por un Estado han sido descartados por otro Estado en perjuicio del derecho internacional, se deben de agotar todos los métodos y vías locales antes de recurrir a la Corte Internacional de Justicia. En otras palabras, lo ordinario se debe agotar antes de recurrir a lo extraordinario.

Con el principio *ex injuria ius non oritur*, el autor de una injuria estaba obligado a la reparación del daño cometido, y además no podría generarse ninguna consecuencia legal derivada de la transgresión original; es decir, que algunas violaciones a la ley no podían terminar en resultados legales.

#### **Abuso de autoridad y plagio.**

Si el quejoso y el coacusado, en su carácter de agentes de la policía, haciendo caso omiso del tratado de extradición vigente, se arrogaron facultades, que son exclusivas del ejecutivo federal previos los requisitos legalmente establecidos, entregando a una persona a la policía extranjera, tal conducta queda tipificada dentro del artículo 214, fracción IV, del código penal, aunque resulta atípica por lo que ve al delito de plagio<sup>20</sup>.

El hecho de que por la vía del procedimiento de extradición se alcance el mismo resultado que se desea a través de los medios irregulares de aprehensión, en donde existen las violaciones que mencionamos, nos lleva a la necesidad de reforzar la eficacia de los

---

<sup>19</sup> *Ibidem*

<sup>20</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, quinta época, tomo CXXI, página 518. Toca número 10196-44, sección 2a 19 de julio de 1954. Cuatro votos

tratados, mediante revisiones periódicas para detectar los puntos que traen mayores problemas entre un Estado y otro involucrados. No deben aceptarse los mecanismos que vayan más allá de lo establecido en el tratado; asimismo es recomendable que se convinieran cláusulas en las que se sancionaran estos actos, teniendo presente que el problema de la punibilidad en el derecho internacional es compartido por la institución de la extradición.

No obstante el desarrollo importante de convenios internacionales en materia de extradición que permite más agilidad en el proceso judicial, hay que reconocer que los mecanismos de extradición son (por su naturaleza política- diplomática - judicial y administrativa) un proceso pesado y largo con un resultado no siempre confiable. En Europa<sup>21</sup>, para reducir estos inconvenientes, se ha admitido por la doctrina de algunos estudiosos de esta materia los llamados "mecanismos de urgencia" que tratan en particular de suprimir al procedimiento, que expresamente son:

1. Detención o "secuestro" por agentes del Estado requirente de un individuo escondido en un Estado extranjero **que no ha contestado favorablemente un pedido de extradición** o que no ha sido requerido para este fin.
2. La Remisión al Estado requirente de una persona por el Estado que la patria momentáneamente lo acoge,
3. La medida administrativa de deportación del Estado requerido hacia el país solicitante (demandante o requirente).

De manera similar en nuestro país la Ley de Extradición<sup>22</sup> señala que es posible que los Estados Unidos Mexicanos puedan proceder a la adopción de medidas precautorias en caso de que algún Estado manifieste la intención de presentar la petición **formal** para la extradición de una determinada persona, siempre y cuando se llenen los requisitos de tiempo y forma que la misma ley contempla.

---

<sup>21</sup> *Esquema del Sistema Judicial y Policial de Francia. El Procedimiento Francés de Extradición y la Cooperación Judicial Europea*. Documento elaborado por la Delegación de los Estados Unidos Mexicanos en Francia conjuntamente con el Service de Coopération Technique Internationale de Police. 1987

<sup>22</sup> *Ley de Extradición Internacional*. Op. cit., pp. 26- 27

**"Artículo 17.-** Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente".

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Este es el procedimiento que debe de seguirse de acuerdo a nuestra Ley de Extradición; pero recordemos que muy importante es la existencia de un Tratado, así tenemos por ejemplo, en el caso del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América la siguiente disposición:

**"Artículo 11.- Detención Provisional.**

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición, la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado"<sup>23</sup>.

Según lo anterior, en nuestro país, son éstas las únicas vías legales con que se cuenta en caso de que el gobierno de un determinado Estado quiera que se proceda a la detención emergente

---

<sup>23</sup> *Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América* Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980. Entrado en vigor el 29 de febrero de 1980. Contenido en *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal*. Op. cit. p.44



de una persona. No se admite ningún otro medio y mucho menos se admite el secuestro del reclamado.

Lo que induce la continuación de estas prácticas, es la noción de que siempre que un fugitivo sea presentado a una corte local o doméstica, el tribunal considerará la simple presencia física del fugitivo suficiente para aplicar su jurisdicción a él, sin importar la forma en que fue sustraído de otro país.

Por otro lado, existe el uso de **leyes de migración** que sustituyen a la extradición, a través de un proceso mediante el cual una persona es puesta en tal posición, que cae o probablemente caerá bajo el control de las autoridades de un Estado, que tiene interés en capturar a esta persona bajo su jurisdicción. Desde el punto de vista del derecho internacional no es ilegal la manera en que se efectúa, ya que el fugitivo no es secuestrado. Tampoco es considerado como un proceso informal, ya que las autoridades no conspiran o planean la captura, ni se convierte en una aventura conjunta. Se trata de un método mediante el cual el Estado usa sus leyes migratorias para denegar a un ilegal el privilegio de permanecer en el país, para luego ser expulsado o deportado y tomado en custodia por las autoridades del Estado donde fue expulsado. Este método presupone:

1. El uso de leyes y reglamentos migratorios.
2. El individuo está localizado bajo la jurisdicción de un Estado en el que busca esconderse.
3. Se le niega la protección a esconderse.
4. La persona es deportada o requerida a irse (salida voluntaria) o forzada a irse (denegada su entrada en el país).
5. Su partida se ejecuta de tal manera que causa su caída en las manos de agentes de un Estado interesado en su captura.

En los Estados Unidos de América, la expulsión es una medida que si se toma la decisión contra el extranjero, él no puede escoger su destino, ya que debe ser devuelto al país desde el cual llegó a Estados Unidos; y no puede buscar la suspensión de la deportación ofreciendo

irse a otro país voluntariamente, o alegando que será perseguido por razones políticas o religiosas en el país al cual será deportado. Cuando el extranjero es buscado por la justicia del país solicitante, la deportación se convierte en un método simple y rápido para proceder. La expulsión se ha pedido, por ejemplo, para obtener la custodia de un delincuente en ausencia de un tratado de extradición entre Estados Unidos y el Estado respectivo, y como un método más rápido de obtener custodia<sup>24</sup>.

En nuestro país, el fundamento de este proceder lo encontramos en el artículo 33 de nuestra Carta Magna que dice lo siguiente:

**"Artículo 33.-** Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la presente Constitución; pero el ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país"<sup>25</sup>.

## **Responsabilidad de los Estados**

Hablando de la responsabilidad de los Estados, debemos de considerar tres categorías de violaciones que ocurren cuando se dan los casos que estamos tratando:

1. Violación de la soberanía, de la integridad territorial y del proceso legal del Estado donde se lleven a cabo estos actos.
2. Violación de los derechos humanos del individuo involucrado.
3. Violación del proceso legal internacional.

Surge ahora la cuestión ¿Hasta dónde llega la responsabilidad de los Estados frente al secuestro de personas? En principio es evidente

---

<sup>24</sup> NAVARRO DEL VALLE, Hermes. Op cit. p. 72.

<sup>25</sup> *Leyes y Códigos de México* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit. p.36.

la responsabilidad del Estado, bajo el marco del derecho internacional por el secuestro de personas cometidos por agentes de un Estado o individuos que actúan por o para el Estado. Tal responsabilidad se concentra en la noción que se ha cometido una *injuria*. Los únicos remedios existentes son la reparación, las disculpas diplomáticas y la restitución inmediata de la persona secuestrada.

Un punto importante radica en que la responsabilidad del Estado se infiere de la existencia de los derechos y deberes internacionales, que obligan a remediar la violación cuando se transgreden. El problema por tanto, no radica en si existen o no los derechos humanos, sino en cuanto a que existan suficientes reglas internacionales para imponer estas obligaciones a los Estados. Sus principales fuentes (que los reconocen) de carácter internacional las encontramos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados Multilaterales, Decisiones de las Cortes Internacionales y Resoluciones de las Naciones Unidas.

Después de la exposición analítica de estas ideas, podemos concluir que el objetivo de la extradición incide en dos aspectos: la entrega de un individuo y el mantener la paz y seguridad internacionales. Su trámite, aunque lento, garantiza el respeto a la soberanía e integridad territorial de las naciones involucradas, así como también a los derechos humanos de la persona; contribuye a que la comisión de los delitos no quede impune y nadie se sustraiga de su responsabilidad penal por la ejecución de sus actos.

### **1.3. Antecedentes Históricos.**

La institución de la extradición cuenta con antecedentes históricos cuya importancia se acentuó en las postrimerías del siglo pasado, primeramente con fines políticos y posteriormente como medio de colaboración internacional<sup>26</sup>.

Colín Sánchez señala que como resultado de la guerra entre hititas y egipcios (1271, a. de C.), se firmó un Tratado de Paz en cuyas cláusulas quedó establecida la extradición tanto de hititas como de egipcios, ya que durante la guerra muchos ciudadanos habían huido de su lugar de origen para ampararse en uno y otro de esos territorios, ya sea por traición u otros motivos. Se señaló que serían extraditados de Egipto: gentes del pueblo hitita a Hatti; igualmente, los nobles de Hatti; las gentes del pueblo egipcio a Egipto; asimismo quedó establecida la obligación de que uno y otro soberano debería de ordenar, en su caso, la aprehensión de quien habiendo huido de su lugar de origen, se refugiara en Egipto o Hatti y adoptara las medidas necesarias para que el detenido disfrutara de garantías, referentes a su integridad corporal, familia y bienes.

Continúa Colín Sánchez diciendo que entre los hebreos, refiere la Biblia, aquellos que habían huido por haber cometido algún "homicidio involuntario", deberían ser protegidos para que salvaran su vida, y por ende, no debían ser aprehendidos, lo que se traducía, en una negativa de extradición y por otra parte en un reconocimiento a lo que podría llamarse "asilo". Tenemos también mención en el Antiguo Testamento, la narración del caso de Sansón, quien fue entregado por los israelitas a los filisteos quienes lo reclamaron.

Durante la Edad Media, el concepto de soberanía en Francia tuvo un carácter meramente territorial. Éste se justificaba por la autoridad y absolutismo del Rey, quien como soberano, debía proteger a todo individuo que se refugiase en su territorio. La dignidad real se veía

---

<sup>26</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit. p.3

constantemente comprometida si entregaba a un súbdito que viviera amparado por su feudo.

Posteriormente, Francia en el siglo XVIII proclamó que todo extranjero que se refugiase en sus fronteras se encontraría al abrigo de toda persecución. Pero estar protegido de esta forma a costa del honor del Rey resultaba ser un estímulo a cometer delitos, más aún por lo reducido de los territorios de aquel tiempo en donde era fácil el trasladarse de un lugar a otro. En atención a estas consecuencias, se consideró la necesidad de que los monarcas sacrificaran algo de sus dignidades para castigar a individuos que habían atentado directa o indirectamente contra las personas reales, no sólo de Francia sino de otros territorios europeos. Así fue como en 1174 se celebra el primer Tratado de Extradición entre el rey de Inglaterra Enrique II y el rey de Escocia Guillermo, por el que ambos gobernantes se obligan recíprocamente a entregarse a todo individuo culpable de felonía que se refugiase en cualquiera de los dos territorios.

Entre otros antecedentes de la Extradición, se señalan: el Tratado de Extradición convenido el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya; el celebrado el 29 de Septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, por el cual se acuerda la extradición de asesinos, atracadores, salteadores de caminos, estupradores y falsificadores; el Tratado de Paz de Amiens, entre España, Francia e Inglaterra (1802), que estipula la entrega de delincuentes comunes<sup>27</sup>.

En nuestro país, el primer tratado de extradición que se suscribió fue con Francia el 30 de junio de 1824, por virtud del cual ambos Estados se obligaban a entregarse a los individuos acusados de contrabando de armas. En 1834, tuvo lugar el primer caso de reclamación de criminales cuando la delegación de los Estados Unidos de América solicitó de nuestro gobierno la detención y entrega del ciudadano norteamericano Simón Martín, cuya cuestión se resolvió

---

<sup>27</sup> VILLARREAL CORRALES, Lucinda. *La Cooperación Internacional en Materia Penal*. Editorial Pac, S A de C V., Mexico, D.F. Agosto de 1997 P. 190.

por la Secretaría de Negocios Extranjeros, quien a falta de normas expresas, se decidió que al reo debía dejársele en libertad y que según fuese su deseo, podía estar o salir del territorio.

Para normar los procedimientos sobre extradición de criminales, se expidió la ley del 19 de mayo de 1897 que sólo es aplicable a falta de tratados y siempre que se trate de delitos del orden común que sean perseguidos de oficio y que sean sancionados con pena privativa de libertad mayor de un año en el Estado requirente y en el Estado requerido.

Tenemos entonces que la institución de la extradición es moderna, y que ha venido a sustituir el derecho de asilo que tuvo aplicación en la edad media. Hoy por hoy, nuestro país ha suscrito una importante cantidad de Tratados de Extradición con el propósito sincero de cooperación internacional para la represión del delito.

#### **1.4. La Extradición como acto administrativo. Caso Mario Ruiz Massieu.**

En nuestro país, el procedimiento de extradición corresponde al ámbito federal; por ello compete a los Jueces de Distrito el conocer primeramente del procedimiento; sin embargo, el órgano jurisdiccional no es quien tiene la última palabra para decidir si se concede o no la extradición de una persona (el caso de extradición pasiva), sino el ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sustentando lo anterior, tenemos las siguientes tesis:

##### **Extradición.**

Tratándose de ella, el ejecutivo, por conducto de la secretaría respectiva, es la autoridad competente para detener a la persona cuya extradición se solicite, de acuerdo con el tratado respectivo, y para hacer la entrega de ella, previos los requisitos en el mismo tratado establecidos, sin que puedan invocarse, en tal caso, lo que respecto de la detención disponen los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales<sup>28</sup>.

##### **Extradición, la resolución relativa, dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, emana del ejecutivo.**

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de recibir el expediente judicial de extradición, para dar resolución definitiva del asunto es indudable que al dictarla, obra obedeciendo las instrucciones presidenciales; lo cual es patente, si existen oficios del Secretario de la citada dependencia del Ejecutivo, de los cuales aparece que se trata de una resolución de aquél, formulada por la Secretaría<sup>29</sup>.

La extradición para ser favorecida, debe estar fundada en un tratado o a falta de este, en la Ley de Extradición. Tiene como presupuesto el desarrollo de un procedimiento en el que intervienen diversos poderes y organismos, en donde se realiza una gran cantidad de actos, sobre todo ante el órgano jurisdiccional (Juez de Distrito

---

<sup>28</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XXIII, página 1166 Precedente: Zecchinati Giovanni. 9 de junio de 1926. 8 votos

<sup>29</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LIII, página 2215 Amparo en revisión 6093 36 Sección primera. Dobine Samuel. 27 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos.

correspondiente), pero a fin de cuenta e independientemente de la decisión del Juez (que en estos casos viene a ser una mera opinión), quien decide es el ejecutivo, pudiendo inclusive ir totalmente en contra de la postura del órgano jurisdiccional.

### **Extradición Internacional.**

Es un **mero requisito procesal y de consulta**, el parecer del Juez Federal, en lo relativo a la solicitud de extradición, pero ninguno de los preceptos contenidos en la citada Ley expedida en 1897 ni en el Tratado de Montevideo, que parcialmente la deroga, **aparece que la opinión del Juez de Distrito tenga el carácter de fallo decisorio, de manera que establezca la verdad legal que importe un acto de verdadera jurisdicción con poder vinculatorio definitivo para todas las partes; y como ni en tales ordenamientos jurídicos ni en otros que reglamentan el ámbito de facultades de los Jueces de Distrito de la República Mexicana, parece que le haya sido concedida tal potestad al Juez de consulta, como las facultades no se presumen sino que son expresas**, y en el caso concreto están libradas por la Ley de Extradición a favor del Ejecutivo de la Unión, no importa la violación de garantías la resolución de la Secretaría de Relaciones que se aparta de la opinión emitida por el Juez de Distrito; y de ninguna manera del artículo 25 de la Ley de Extradición es anticonstitucional, en cuanto que conceda una facultad al Ejecutivo que contrarie en absoluto la organización judicial, puesto que el Juez de Distrito a quien se consulta, no se otorga, por ninguna ley, el poder de decidir sobre la solicitud de extradición<sup>30</sup>.

### **Extradición, Juicio de, carácter y naturaleza de los actos del Juez Federal.**

Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la Ley de Extradición Internacional, los Jueces Federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, **y la participación de los Jueces de Distrito se ciñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia** en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo, empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, **carece de**

---

<sup>30</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo CVI, página 774. Precedente Amparo penal en revisión 6205/49. Precedente: Depallene Paulsen Pablo y coag 21 de octubre de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



**coercitividad e imperio**, puesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones exteriores. Consecuentemente, **contra la opinión emitida por los Jueces Federales no procede el amparo**, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de la extradición<sup>31</sup>.

Siendo esto así cabe preguntarnos ¿Cuál es el sentido de que haya una substanciación del procedimiento ante el órgano jurisdiccional que agota todo un proceso si quien decide es el poder ejecutivo a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores pudiendo este ir en contra de la opinión del Juez de Distrito?.

Es precisamente por esto que podemos considerar al acto de extradición como **formal y materialmente administrativo y no esencialmente judicial**, entendiendo por acto administrativo "aquel acto discrecional que tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe de obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación"<sup>32</sup>.

**Procedimiento de extradición. La opinión del Juez de Distrito en el sentido de que el quejoso continuará detenido no constituye privación ilegal de la libertad.**

Al ordenar el Juez de Distrito, en la opinión que emitió con motivo del procedimiento de extradición, que continuaran detenidos los quejosos a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el lugar en que fueron internados, de ninguna manera ese acto constituye una privación ilegal de la libertad, en consideración a que tiene su fundamento en el artículo 29 de la ley de extradición internacional, el cual faculta al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento de extradición, a fin de emitir su detenida a disposición de dicha secretaría para que a su vez resuelva en definitiva sobre

---

<sup>31</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, octava época, tomo I, segunda parte, página 299 Precedente: Amparo en revisión 20/88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente. J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

<sup>32</sup> FRAGA, Gabino. *Derecho Administrativo* México 1975 Porrúa, S A 16ª edición. p.238

la procedencia o no de la extradición, dentro del término establecido en el diverso numeral 30 de la ley de extradición internacional.<sup>33</sup>

Es razonable que la solicitud de extradición se realice a través de la vía diplomática como primer paso, sin embargo ¿Por qué no respetar la decisión jurisdiccional ante los siguientes argumentos?

1. El procedimiento sería más expedito al no tener que esperar la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2. Existiría mayor profundidad y atención en el estudio del caso por parte del órgano jurisdiccional.

3. El procedimiento conlleva estudios de carácter jurídico cuyo estudio y tramitación requiere de especialistas en la materia, sustentándose las decisiones en cuestiones jurídicas y no de otra índole.

La decisión de extraditar o no, se daría a conocer a través de la vía diplomática, así como el cumplimiento de todas las actividades relativas a la entrega y traslado del delincuente.

El respeto hacia la decisión del órgano jurisdiccional sería un paso adelante hacia un **auténtico equilibrio de poderes**, terminando así la reconocida supremacía del poder Ejecutivo sobre el Judicial.

Es conveniente aclarar, que nuestra posición no va en el sentido de que el órgano jurisdiccional evalúe y decida sobre si la persona cometió o no el delito que se le imputa. Ello no le corresponde a él sino a los tribunales del país que lo solicita al tratarse de un procesado, sentenciado o indiciado en su caso. El Juez debe cuidar que se hallan cubierto los aspectos formales del tratado de extradición respectivo o de la Ley de Extradición en su defecto. No es su función realizar un enjuiciamiento sobre la culpabilidad o no de la persona en cuestión, sino que debe de sujetarse a las causales para emitir su

---

<sup>33</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Octava época; tomo XV-II febrero Tesis IV 3o.139 P. Página 472 Amparo en revisión 33/94 Carmen Amelia Barrera y otros. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos Ponente: Ramiro Barajas Plasencia Secretario. Carlos Hugo de León Rodríguez

opinión concediendo o negando la extradición que están expresadas en el tratado respectivo o en la Ley de Extradición.

**Extradición, sólo son aplicables la constitución y los tratados en materia de.**

Texto: En efecto, en el juicio de garantías en el que se reclama la sentencia que concede la extradición de un extranjero, el juez de amparo debe concretarse al estudio de la constitucionalidad de ese acto, con base únicamente en lo que dispongan la Constitución General y la Ley de Extradición Internacionales Mexicanas, en relación en su caso, con las estipulaciones del Tratado de Extradición celebrado entre el Gobierno de México y las del país exhortante, por tanto, el órgano jurisdiccional **carece de facultades para analizar, conforme a las leyes mexicanas, la constitucionalidad de la orden de captura librada por un gobierno extranjero** ya que dicho mandamiento se debe constreñir sólo al cumplimiento de los presupuestos que requieran las leyes del país que la pide, en concordancia con los referidos tratados, atendiendo a que si se analizara esa orden, en base a los dispositivos de las leyes mexicanas, se conculcaría el principio de soberanía de los Estados, al **pretender la aplicación extraterritorial** de las leyes de nuestra República en país ajeno<sup>34</sup>.

En contra de nuestra posición de ser el órgano jurisdiccional quien decida si concede o no la extradición, podría afirmarse que son muchos los ejemplos en que este procedimiento no funciona, cuyo ejemplo más actual lo encontramos en el caso de quien fuera subprocurador en la Procuraduría General de la República, Lic. Mario Salvador Ruiz Massieu, en donde no se logró su extradición pese a los intentos realizados por la Procuraduría General de la República, y en donde precisamente fue el órgano jurisdiccional de los Estados Unidos de América quien decidió negarla.

Presentaremos a continuación un resumen de cómo se llevó dicho procedimiento de extradición, que constituye una extradición del tipo

---

<sup>34</sup> *Seminario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer, octava época, tomo IV, segunda parte, página 250. Precedente: Amparo en revisión 136/89. Manuel María Narváez y Méndez de Vigo. 28 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

activa al ser solicitada por nuestro país a los Estados Unidos de América.

### **Análisis del Caso Mario Salvador Ruiz Massieu.**

Los delitos que se le imputan son: delitos contra la administración de justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de dinero, ejercicio indebido del servicio público y tortura.

Se realizaron las siguientes solicitudes de detención provisional:

1. Contra la administración de justicia el 5 de marzo de 1995.
2. Por ejercicio indebido del servicio público y tortura el 8 de diciembre de 1995.
3. Por lavado de dinero el 8 de diciembre de 1995.

Se realizaron las siguientes peticiones formales de extradición:

1. Contra la administración de justicia el 21 de abril de 1995 y 19 de julio de 1995.
2. Por peculado el 30 de mayo de 1995 y 19 de octubre de 1995.

Los hechos sobre los cuales estriban las imputaciones son<sup>35</sup>: se consideró que durante su desempeño como Subprocurador General de la República, Mario Salvador Ruiz Massieu, ocultó información, intimidó a los ofendidos y al personal de la Procuraduría a fin de desvirtuar las pruebas existentes y ocultar la identidad del autor intelectual del homicidio de su hermano José Francisco Ruiz Massieu. Asimismo, durante el lapso que fungió como servidor público se argumentó que el reclamado distrajo dinero perteneciente a la Procuraduría General de la República que se le confirió por un monto de 2.5 millones de pesos, mismos que le fueron conferidos para la realización de investigaciones especiales cuyo destino jamás comprobó legalmente.

---

<sup>35</sup> GARCÍA - RANGEL, Sara and ORRANTIA, Dagoberto. *In the Matter of the Extradition of Mario Ruiz Massieu* PROTEUS, Vol.V, No. 2-Spring 1996, 4 p <http://www.najit.org/proteus/extrad.html>

El 3 de marzo de 1995, el Lic. Mario Salvador Ruiz Massieu fue detenido en el aeropuerto de la ciudad de Newark, New Jersey, por violación al control de divisas de los Estados Unidos de América.

El 5 de marzo del mismo año, el gobierno mexicano solicitó su Detención Provisional con fines de Extradición.

El 13 de marzo de 1995, las autoridades norteamericanas, a petición de nuestro gobierno, efectuaron el aseguramiento de cuentas propiedad del reclamado ubicadas en la ciudad de Houston, Texas, Estados Unidos de América.

El 22 de julio de 1995, el Juez Magistrado Ronald Hedges negó la extradición fundada en el delito contra la administración de justicia.

El 23 de septiembre del mismo año, el Juez Hedges negó la extradición sustentada en el delito de peculado.

El 13 de noviembre de 1995, dicho Juez también negó la extradición replanteada sobre el delito de peculado. Inmediatamente las autoridades estadounidenses iniciaron procedimiento de deportación en contra de Mario Ruiz Massieu.

El 17 de enero de 1996, la defensa del reclamado apeló el procedimiento de extradición alegando que el mismo era inconstitucional.

El 28 de febrero de 1996, la Juez Marianne Trump Barry declaró inconstitucional el juicio de deportación.

El 1 de marzo del mismo año, las autoridades norteamericanas apelaron dicha decisión ante la Corte de Apelación de los Estados Unidos.

El 4 de marzo, la Corte de Apelaciones otorgó a Mario Salvador Ruiz Massieu libertad bajo fianza, sujetándolo a arraigo domiciliario en

su residencia de New Jersey y al uso de un brazalete electrónico que permita su ubicación.

El 30 de mayo de 1997 se niega la deportación de Mario Ruiz Massieu<sup>36</sup>.

Este caso es un buen material de análisis para el tema que nos importa. Como se aprecia, en un procedimiento de extradición en que nuestro país sea el solicitante, y los Estados Unidos de América sean el Estado requerido, la decisión no recae en el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de América, sino en uno de sus órganos jurisdiccionales. En este caso en particular, creemos que dicho órgano actuó por criterios subjetivos y de otra índole que hicieron el fracaso de los intentos por extraditar a nuestro país a Mario Ruiz Massieu. Aquí cabe entonces nuestra afirmación hecha anteriormente al hablar de los objetivos del procedimiento de extradición cuando señalamos que uno de los problemas que sufre esta institución es la existencia de otros intereses ajenos a los jurídicos.

Consideramos que los órganos jurisdiccionales tanto de México como de otros países, son los idóneos para el análisis, estudio, tramitación y decisión sobre una extradición. Sin embargo, la diferencia de criterios y la participación de otros intereses ajenos a los jurídicos, hacen que la decisión pueda verse contraria a la justicia. Ubicándonos en el ámbito local, durante la integración de una Averiguación Previa sabemos lo difícil que es tanto para el Ministerio Público como para el denunciante allegarse de elementos con los cuales tipificar el delito y sustentarlo para consignar al probable responsable. Pero existen también prevenciones que hacen los mismos Jueces ante quienes se encuentra en disposición un inculpado para que el Ministerio Público realice una determinada diligencia en busca de mayores pruebas o elementos con los cuales sustentar la denuncia. Este es un punto que sugerimos puede incluirse a escala internacional y sobre todo en el procedimiento de extradición. De

---

<sup>36</sup> Ficha informativa elaborada en la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales, dependiente de la Subprocuraduría Jurídica y Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República, México, 1997.

hecho la Convención Interamericana sobre Extradición transcrita en el anexo dos del presente trabajo, en su artículo 12 párrafo 1, contempla la información suplementaria y asistencia legal en caso de la existencia de observaciones u omisiones. Existen tratados de asistencia jurídica mutua entre países, como por ejemplo el que tiene nuestro país con los Estados Unidos de América<sup>37</sup>, que nos servirían para estos casos, en los que, si bien el Juez del país requerido considera que no hay suficientes elementos para comprobar la adecuación al tipo, debe de manifestar cuáles elementos son los que requiere y dar un plazo para que se consigan. Esto es de manera similar a como se lleva el procedimiento de extradición, ya que una vez detenido el probable responsable en base a la solicitud provisional de extradición, se tienen 60 días para presentar la solicitud formal de extradición, en la que se deben de acompañar los elementos con los cuales se sustenta el delito cometido por el probable responsable, o si se trata de Sentenciado, pues la misma Sentencia dictada.

Hablando de aquellas personas procesadas o indiciadas, puede pensarse que el dejar que un órgano jurisdiccional de otro país analice y decida sobre la extradición de esta persona, es como si se le estuviera enjuiciando al probable responsable para después regresar al país solicitante y ser juzgado por lo mismo. No debe considerarse esto así porque basándose en nuestro deseo de apoyar la decisión del órgano jurisdiccional, el estudio es hecho por especialistas en la materia, siendo que cualquier decisión que tomaran sin sustento, sería una gran irresponsabilidad. Pero para evitar casos como el de Mario Ruiz Massieu en donde se negó la extradición ante la supuesta falta de elementos, sería conveniente que sean los mismos jueces quienes señalen el elemento necesario para la integración del tipo penal o la probable responsabilidad de la persona.

---

<sup>37</sup> *Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre Asistencia Jurídica Mutua*. Firmado en la Ciudad de México el 19 de diciembre de 1987, aprobado por la Cámara de Senadores el 29 de diciembre de 1987 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1988. Decreto de Promulgación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991. En vigor el 10 de agosto de 1991.

Otro punto importante y que sería de gran ayuda para la institución que analizamos, sería la unificación de criterios entre los órganos jurisdiccionales para la toma de decisiones sobre extraditar o no. Para ello sería necesaria una constante comunicación entre organismos de las naciones involucradas a través de asambleas en las que se tomaran resoluciones conjuntas a fin de ser aplicadas en las decisiones de sus jueces locales.

Asimismo, la existencia de un Tratado de Asistencia Jurídica Mutua debe ser aprovechado para el procedimiento de extradición.

Estados Unidos de América es el país con que mayor contacto tenemos en el ámbito internacional, no únicamente en aspectos comerciales sino también, culturales, económicos, políticos y los jurídicos inherentes. Es por ello que una auténtica cooperación internacional entre ambas naciones, en especial en materia de extradición, es vital para mantener las buenas relaciones internacionales. El hecho de que se den conflictos entre ambas naciones como en los casos que hasta ahora hemos analizado, no deben de menoscabar los esfuerzos que se realicen para que todos los asuntos lleguen a feliz término, ya que afortunadamente estos asuntos son excepcionales. Son más los asuntos en los que la cooperación entre ambas naciones es total y se han resuelto satisfactoriamente para ambas partes<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> A partir del inicio del presente sexenio y hasta marzo de 1997, el gobierno de México, por los conductos diplomáticos, presentó al gobierno de los Estados Unidos de América 135 pedimentos de extradición. Asimismo fueron requeridos al gobierno mexicano 45 solicitudes de detención provisional y se formalizaron 21 peticiones. Fueron entregados al gobierno mexicano 17 reclamados mientras tanto nuestro país entregó al gobierno estadounidense a 6 requeridos. En el mismo período se detuvieron en nuestro país a 20 personas con motivo de solicitudes presentadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, existiendo en dicho país 25 connacionales detenidos en base al procedimiento de extradición. **Procuraduría General de la República. Informe General de Extradiciones México 1997**



## **1.5. Fuentes de la Extradición.**

Hablaremos ahora de aquellas normas o disposiciones de donde nace la institución de la extradición.

Las fuentes de la extradición las encontramos en dos vertientes: internas y externas. Las primeras se refieren a disposiciones de índole local de cada uno de los Estados (constituciones y leyes); las segundas se refieren a principios de derecho internacional que se aplican a esta institución, así como las convenciones y tratados internacionales bilaterales o multilaterales que sean suscritos; entonces, podemos afirmar que su principal fuente está en la ley.

En México, la extradición en el orden externo o internacional tiene su fuente directa en el tratado correspondiente y en la Ley de Extradición.

Haciendo un desglose de las fuentes de la extradición de manera específica:

### **1.5.1. Principios generales de derecho internacional.**

Con el nombre genérico de "principios generales de derecho se designan ciertos principios que son comunes a los sistemas jurídicos de los diferentes Estados civilizados y que, en cierto modo, recuerdan el *ius gentium* de los romanos (derecho concordante aplicado por los pueblos de igual civilización)"<sup>39</sup>.

Los principios de derecho internacional son aplicables principalmente ante la falta de un tratado o para la interpretación de éstos en caso de lagunas. Los principios deben de ser "principios tan generales que se aplican dentro de todos los sistemas jurídicos que han logrado un estado comparable de desarrollo"<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> ROUSSEAU, Charles. Op. cit p.77

<sup>40</sup> SORENSEN, Max. Op. cit p 172.

Entre ellos sobresalen:

**La reciprocidad internacional** que "consiste en el hecho de dar a las resoluciones practicadas en un país extranjero la misma fuerza obligatoria que en propio"<sup>41</sup> y;

**La costumbre internacional** que "es el resultado de la actitud adoptada por un Estado en sus relaciones con otro, cuando esta actitud está determinada por la convicción de actuar conforme a derecho y es aceptada con esta misma creencia por el Estado frente a quien se adopta"<sup>42</sup>.

La Ley de Extradición señala en su artículo 10 lo siguiente:

**"Artículo 10.** El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición (de la extradición), que el Estado solicitante se comprometa:

1. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad"<sup>43</sup>.

Otros principios de derecho internacional aplicables a la institución de la extradición son los siguientes: Principio de territorialidad, de nacionalidad, de protección y de universalidad, cuyo análisis realizaremos más adelante en un capítulo especial.

### **1.5.2. Tratados.**

Estamos en presencia del *pacta sunt servanda* entre Estados. El tratado es un acuerdo entre sujetos del derecho de gentes destinado a producir determinados efectos jurídicos. "En un sentido lato la denominación de tratado se aplica a todo acuerdo concluido entre miembros de la comunidad internacional, y en un sentido estricto, se define por el procedimiento utilizado para formalizarlo o concluirlo"<sup>44</sup>. Para Max Sorensen "el tratado es cualquier acuerdo internacional que

---

<sup>41</sup> GAETE GONZÁLEZ, Eugenio. Op. cit. p. 66.

<sup>42</sup> ROUSSEAU, Charles. Op. cit. p. 69.

<sup>43</sup> Op. cit., p. 22.

<sup>44</sup> ROUSSEAU, Charles. Op. cit. p. 23.

celebran dos o más Estados u otras personas internacionales, y que está regido por el derecho internacional<sup>45</sup>.

Son los tratados sin duda la fuente más importante de la extradición, ya que al verse involucrados dos o más Estados, éstos actúan como sujetos de derecho internacional y se obligan, mediante un documento, a seguir el procedimiento que ellos han establecido en el mismo; dando así un grado de seguridad y certeza jurídica entre ellos. En derecho internacional, a los tratados también suele llamárseles convenciones, acuerdos, convenios, pactos, etc., pero el término más utilizado es de tratados. Para César Zepúlveda, citado por Colín Sánchez, "la convención y el tratado son sinónimos...El acuerdo es un pacto formal y materialmente, por más que los partidarios de las distinciones digan que el acuerdo es de carácter secundario con respecto al Tratado. Convenio, pacto y tratado son sólo distintas maneras de designar la misma cosa"<sup>46</sup>.

En la celebración de los tratados de extradición participan los organismos competentes de cada Estado, y la jerarquía que ocupe el tratado dentro de la estructura jurídica de los mismos Estados dependerá de su organización interna. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, tenemos el precepto constitucional que dice lo siguiente:

**"Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Op cit., p. 155.

<sup>46</sup> Op cit., p. 8

<sup>47</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5/febrero/1917. *Leyes y Códigos de México* México, 1996 104 edición. Porrúa. S A p. 128

Por lo tanto, los tratados que estén de acuerdo con la Constitución celebrados por el Presidente de la República con la aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión.

### **Extradición.**

Si bien los tratados de extradición deben reputarse parte integrante de la Constitución de la República, en los términos del artículo 133 de la misma, también lo es que dichos tratados no pueden llevarse a efecto sino mediante una exacta aplicación de la Ley de Extradición, de 16 de mayo de 1927, porque sólo así puede la soberanía nacional, por su órgano respectivo, obsequiar un requerimiento rogatorio de autoridad extranjera, y como de ejecutarse la extradición de un modo ilegal, se irrogarían al interesado perjuicios de imposible reparación, procede conceder la suspensión contra la orden que manda extraditar a un individuo, ajustándose a los términos del artículo 61 de la Ley de Amparo. Nota: la Ley de Extradición señalada corresponde a la Ley de Extradición Internacional de 1975 vigente. Artículos 6 y 16<sup>48</sup>.

### **Extradición.**

Texto: Tratándose de ella, no debe aplicarse la Ley de Extradición, sino única y exclusivamente el tratado respectivo<sup>49</sup>.

### **Extradición.**

Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra Ley fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su desconocimiento en convenios con potencias extranjeras; de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo discordancia entre el Tratado y la Constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la Suprema de ellas, que es la Constitución, desde el momento en que ésta al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el

---

<sup>48</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala., quinta época, tomo XXXI, página 831. Precedente: Harper Joy Pag 831. Tomo XXXI 7 de febrero de 31

<sup>49</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo XIX, página 28. Precedente: Zecchinati Giovani. Pág. 28. Tomo XIX. 6 V. 3 de julio de 1926.

hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición<sup>50</sup>.

### **Extradición.**

Como la sociedad se interesa por el cumplimiento de los tratados de extradición, no debe concederse la suspensión que se pida contra la aplicación de esos tratados<sup>51</sup>.

### **Extradición.**

Acordada de conformidad con los tratados relativos, no puede alegarse que es violatoria de garantías<sup>52</sup>.

### **2.5.3. Ley.**

En este apartado, nos referimos a todas aquellas disposiciones de índole nacional correspondiente a cada Estado, quien en ejercicio de su soberanía se encuentra facultado para dictar sus propias leyes en cuanto a su régimen interior y con independencia del exterior, existiendo un sistema conforme al cual se dictarán las leyes que regirán la conducta de la población de ese Estado. En los Estados Unidos Mexicanos contamos con el procedimiento legislativo establecido constitucionalmente conforme al cual deben de expedirse la leyes federales (que regulan el procedimiento de extradición):

A nivel Estatal, es decir, en el ámbito de las Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales por la Constitución se entienden reservadas a los Estados (artículo 124)<sup>53</sup>, sin embargo, los Estados realmente no son soberanos sino autónomos, ya que:

---

<sup>50</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segunda Sala, quinta época, tomo XXXI, página 347. Precedente: Tomo XXXI, Pág. 347 Sichel Enrico - 21 de enero de 1931.

<sup>51</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo XVII, página 751 Zechinati Giovanni

<sup>52</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo XVI, página 484 Gale Lefever Cecil

<sup>53</sup> Idem p. 123.

**"Artículo 117.-** Los Estados no pueden, en ningún caso:

I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las potencias extranjeras"<sup>54</sup>.

Tenemos además:

**"Artículo 119.-** ... Cada Estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objeto, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República"<sup>55</sup>.

Asimismo, en el caso de la celebración de algún tratado, existe la Ley sobre la Celebración de Tratados<sup>56</sup> que regula la celebración de los tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional.

Constituyen también fuente de la institución de la extradición en nuestro país, además de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados, leyes tales como la Ley de Extradición, el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y federal, códigos penales locales de los distintos Estados, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el reglamento interno de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por último, citaremos lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que enumera las siguientes

---

<sup>54</sup> Idem p 96.

<sup>55</sup> Idem p. 98.

<sup>56</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 2 de enero de 1992. *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal*. Op cit. p 11.

fuentes del derecho internacional, que válidamente podemos considerar como fuentes para la extradición<sup>57</sup>:

1. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
2. La costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
3. Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
4. Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

#### **Extradición, tratados de.**

Los tratados celebrados con un país extranjero, no pueden desconocer o alterar las garantías y derechos del hombre y del ciudadano, porque tales derechos constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; y obligándose nuestra ley fundamental a respetarlos, sería contradictorio y absurdo consignar su conocimiento en convenios con potencias extranjeras, de suerte es que, de acuerdo con el tratado que se haya celebrado entre México y otro país, puede concederse la extradición de un reo, si las penas que tenga que sufrir en ese país, no son las prohibidas por razón de las garantías individuales que el nuestro otorga y que protegen al extranjero. Así es que habiendo discordancia entre el tratado y la constitución, de acuerdo con el artículo 15 del mismo, deben aplicarse nuestras leyes, y en primer término, la suprema de ellas, que es la constitución, desde el momento en que ésta al prohibir la celebración de tratados, en los que se alteren garantías y derechos establecidos para el hombre y el ciudadano, está ordenando el respeto a tales garantías, aun en caso de extradición<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> SORENSEN, Max. Op. cit p. 152.

<sup>58</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segunda Sala, quinta época, tomo XXXI, página 347 Sichel Enrico, 21 de enero de 1931

## 1.6. Legitimación y Fundamento Constitucional.

Las corrientes y posiciones doctrinales en torno a la legitimación de la extradición, las podemos agrupar en los siguientes grupos:

1. Se basa en el derecho de castigar que tiene un Estado sobre sus nacionales.
2. Se fundamentan en los tratados.
3. Se trata de un acto de asistencia jurídica internacional.
4. Se niega el derecho de extradición.

Los tratadistas actuales se mueven dentro de alguno de estos puntos; unos, ponen mayor énfasis en las causas y otros en los efectos; unos en el fin y otros en los medios. De poco nos sirven sus expresiones en las que vierten su opinión en cierto sentido, porque (*mutatis mutandis*) resultan ser variaciones sobre un mismo tema.

José Vicente Concha es de los que buscan los fundamentos de la extradición en el derecho que poseen los Estados para castigar a los reos culpables de algún delito. Considera que "la conveniencia general de las naciones les interesa que se cumplan con los malhechores las leyes penales, y los inconvenientes que resultarían para cada una de ellas de que su territorio se convirtiera en asilo de criminales de otros países las obligan a entregarlos a sus jueces naturales, es decir, a los del territorio en que se ha cometido el delito. La extradición no es pues otra cosa que una forma del derecho de castigar, que no se puede discutir en sí misma, sino a lo sumo en sus formas y en las reglas que respecto de ella adopte cada nación"<sup>59</sup>.

Por tanto, **encuentra su fundamento en el derecho que poseen los Estados para castigar a los reos culpables de algún delito**, aunque tal derecho no pueden ejercerlo solos.

Lo mismo puede decirse de Juan Ramírez Rojas, quien a su vez considera que el fundamento jurídico de la extradición se encuentra

---

<sup>59</sup> GAETE GONZÁLEZ, Eugenio. Op cit p 20.



**en los principios mismos que sirven de base al derecho de castigar**, porque el Estado cuyo orden legal ha sido alterado por la infracción que motiva el pedimento de extradición conserva siempre el derecho de castigar al culpable<sup>60</sup>.

Enrique Jiménez Asenjo afirma que el fundamento racional y jurídico del derecho de extradición es el derecho que se tiene a castigar; es "el ejercicio de la necesidad práctica de la defensa social"<sup>61</sup>. Pues el fin de la extradición es el asegurar la represión de una conducta que va en contra de la sociedad, y por ello es legítima al ser necesaria para dicho fin.

En cuanto a los que parten de los medios para conseguir tal fin, señalan a la institución de la extradición como un acto de asistencia jurídica internacional. De acuerdo con esto, los Estados tienen entre sí el deber de asistencia recíproca, y ese es precisamente el factor determinante para la existencia y legitimación del derecho de extradición.

Jiménez de Asúa también considera la naturaleza de la extradición como un acto de asistencia jurídica internacional; Von Litz apoya esta posición al decir que "la asistencia jurídica internacional llena las lagunas resultantes de la limitación del dominio de la ley penal en el espacio. Uno de los factores de esta asistencia (no el único pero sí el más importante) es la extradición de los criminales fugados acusados o condenados"<sup>62</sup>.

Existen también opiniones que niegan el derecho de extradición (una posición extrema), tales como Pinheiro - Ferreira, quien considera que ningún gobierno ni ningún pueblo tienen el derecho de prohibir a un extranjero el libre acceso a su territorio, lo mismo que el goce de todos los derechos civiles de que se hallan beneficiados los nacionales, y por ello la remisión del extranjero a los tribunales de su

---

<sup>60</sup> Idem p. 21

<sup>61</sup> Ibidem.

<sup>62</sup> Idem. p. 20

propio país constituiría un atentado al **derecho de habitar en dondequiera que le agrade, siempre que no se le produzca perturbación alguna en los derechos del otro**. La extradición del reo jamás debería de concederse a no ser en el caso en que éste hubiera contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de que no pudiera desligarse. En cualquier otro caso, la parte lesionada tendría derecho único de pedir la reparación, que habría de concederse por las autoridades del país en cuyo territorio se hubiera escondido el sujeto. Estas autoridades deberían juzgarle y castigarle, pero no podrían estar autorizadas ni a expulsarle ni a entregarle a otra jurisdicción.

En cuanto a los que fundamentan la extradición en los tratados signados por los Estados, tenemos a Eusebio Gómez, quien afirma que la extradición tiene un fundamento de cierto modo contractual. "El Estado de refugio coopera al ejercicio del poder punitivo del Estado en que el delito se cometió, pero no lo hace porque tenga una obligación originaria que se lo imponga, sino porque libremente toma esa obligación a su cargo. Tal fundamento, se dice, no es específico de la extradición; es común a todas las obligaciones del derecho internacional, en el que no existen súbditos sometidos a normas y obligados coactivamente y sí solamente la facultad de autolimitar la propia soberanía, que ejercita un Estado, aceptando normas libremente establecidas"<sup>63</sup>.

Eduardo Novoa Monreal<sup>64</sup> nos da dos posturas en torno a los tratados y convenios internacionales:

**1) Estados que no se encuentran ligados por convenciones especiales,** con dos variantes: a) Que el delito afecte o interese únicamente al Estado que reclama al delincuente. En este caso, la entrega del delincuente constituye un acto de cooperación internacional, alentada tal vez por una oferta de reciprocidad; b) Que el delito constituye un peligro para el ordenamiento jurídico de ambos

---

<sup>63</sup> Idem p 22.

<sup>64</sup> Ibidem

Estados; en tal caso, la entrega se transforma en una medida de conveniencia política para el Estado en cuyo territorio se encuentra el delincuente.

**2) Estados vinculados por convenios sobre extradición,** surge entonces la obligación de dar cumplimiento a lo estipulado; fuera de esa esfera, son los criterios anteriormente expuestos los que se aplicarían. Considera el autor que en la medida en que los diferentes Estados dejen de ser considerados como individualidades aisladas y que se vea en ellos a miembros de una comunidad internacional, habrá de acentuarse el carácter de auxilio mutuo impuesto por principios de justicia.

Alonso Gómez - Robledo Verduzco<sup>65</sup> opina que dada la actual estructura del mundo a través de una "yuxtaposición" de un gran número de Estados independientes, lo quieran o no, se encuentran obligados a coexistir, y esta coexistencia no se asegura mediante un aislamiento total, sino que inevitablemente se generan relaciones de todo tipo, desde una convivencia pacífica hasta una relación bélica. Es por ello que la extradición, en un sentido amplio, debe entenderse como un acuerdo de cooperación entre los Estados, y los requisitos y condiciones para que proceda no pueden ser reglamentados unilateralmente por cada Estado. Se trata pues de un acuerdo internacional (concertado con antelación) para el fin de entregar a un supuesto responsable o inculpado por un delito que se encuentra en territorio de otro Estado en donde se cometió el delito, por tanto, hay reglas jurídicas precisas cuya inobservancia puede llegar a ser sancionada por la responsabilidad internacional.

Concluamos diciendo que los mismos objetivos de la institución de la extradición, legitiman *per se* su existencia: buscar la paz y seguridad internacionales, y la necesidad de sancionar las conductas delictivas de aquellas personas que han escapado de la jurisdicción del Estado donde se cometió el delito y que pretenden esconderse en el territorio de otro Estado.

---

<sup>65</sup> Op. cit., pp. 9 y sig

## Fundamento Constitucional.

El carácter jurídico y normativo de la institución de la extradición, actualmente se trata de un acto con carácter político del Estado.

Guillermo Colín Sánchez<sup>66</sup> señala que la extradición, como institución jurídica, forma parte del Derecho Penal Internacional, aunque su aplicación corresponda, como es indudable, al orden interno de cada Estado.

Independientemente de su origen, la extradición se ubica en el orden sustantivo dentro del marco general del derecho Penal, y de acuerdo con nuestra Constitución Política, el Presidente de la República en ejercicio de sus funciones, representa en el exterior al país que gobierna y, por ende, todo acto que celebre lo hará en nombre de sus gobernados.

**"Artículo 89.-** Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X. Dirigir la política exterior y celebrar los tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;"<sup>67</sup>.

Con esta base, el Estado a través del titular del Poder Ejecutivo, celebrará tratados de extradición, mismos que habrán de ser sometidos al procedimiento establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que en su caso sean puestos en vigor. La facultad de aprobarlos, incumbe a los Senadores de la República y no al Congreso.

---

<sup>66</sup> Op cit., pp. 4 y sig

<sup>67</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op. cit., pp. 69-70.

En el artículo 76 de la Constitución se faculta a los Senadores para aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

**"Artículo 76.-** Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión;<sup>68</sup>.

Ahora bien, tenemos el artículo 133 que indica lo siguiente:

**"Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados<sup>69</sup>.

Tenemos por tanto, que celebrado un tratado de extradición, deberá de ser remitido al Senado para que se discuta y en su caso, sea aprobado; de ser así, adquirirá el carácter de ley, con todos los efectos y consecuencias que deban producirse; éste habrá de ser publicado en el Diario Oficial, para así hacerlo saber, se inicie su observancia y produzca efectos jurídicos.

"Todo tratado en un contrato en el que una y otra de las partes acuerdan derechos que se obligan a cumplir, siempre y cuando se den las condiciones estipuladas en el contrato<sup>70</sup>.

---

<sup>65</sup> Idem p. 63

<sup>66</sup> Idem p. 127.

<sup>70</sup> COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Op. cit., p. 5.

### **Extradición suspensión improcedente en caso de.**

Tratándose de un acuerdo en virtud del cual se permite la extradición del quejoso, de conformidad con los tratados señalados con las potencias extranjeras, y dado que éstos se incorporan a la constitución, como parte integrante de la misma, como en su cumplimiento están interesados el orden público y la nación entera, porque tienden a la represión de los delitos en una forma general y absoluta, sin distinción de fronteras, no estando satisfecho, el requisito de la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, debe negarse la suspensión<sup>71</sup>.

---

<sup>71</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXXI, página 3966. Ramírez Álvarez José María. 25 de noviembre de 1944. 3 votos.

## **1.7. Clasificación.**

La extradición se ha clasificado de diversas maneras:

### **1.7.1. En relación al ámbito de aplicación:**

**1. Extradición interna.-** Es aquella que se lleva a cabo entre Estados de una misma entidad federativa.

En el interior de los Estados Unidos Mexicanos, un Juez local de un determinado Estado, solicita a otro de igual materia y jerarquía la entrega de un sujeto que está dentro de su ámbito jurisdiccional, para que sea trasladado y quede bajo su jurisdicción y competencia, sin embargo y como señalé al principio de esta obra, es erróneo el hablar de ella, ya que el artículo 119 Constitucional los denomina Convenios de Colaboración.

**2. Extradición internacional.-** Es aquella que se realiza entre dos países o Estados miembros de la comunidad internacional. Esta es a la que nos referimos en el presente trabajo.

Este es un tipo de clasificación comúnmente señalado en las obras de los tratadistas, y no considero que deba de aplicarse a nuestro país, a pesar de que existen muchas tesis que nos hablan de Extradición interna. Es por ello que al hablar en este trabajo de extradición, hago alusión al ámbito internacional que engloba el concepto.

### **1.7.2. En relación con los Estados que intervienen:**

**1. Extradición activa.-** Se presenta al solicitar nuestro gobierno al de otro Estado, la entrega de una persona para juzgarle o hacerle cumplir su condena.

Es activa para el Estado que inicia el procedimiento.

**2. Extradición pasiva.-** Se presenta cuando es un gobierno extranjero el que hace la solicitud al nuestro de extraditar a una persona.

Es pasiva para el Estado que secunda el procedimiento.

### **1.7.3. Extradición simplificada o sumaria.**

Se presenta al concederse la extradición de manera expedita al consentir en su extradición el reclamado.

A esta extradición se refiere el artículo 28 de la Ley de Extradición:

**"Artículo 28.** Si dentro del término fijado en el artículo 25, el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su condición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días a emitir su opinión"<sup>72</sup>.

### **1.7.4. Extradición definitiva y extradición temporal.**

**1. Extradición definitiva.-** Tiene ese carácter cuando no existe obstáculo que la limite o condicione.

**2. Extradición temporal.-** Es temporal si existe motivo de carácter legal al que deba sujetarse en cuanto a tiempo u otro aspecto, como suele ocurrir si el sujeto reclamado está sujeto a un proceso en el país requerido o está cumpliendo una pena.

Hay un tipo de extradición especial llamada **de tránsito o autorización de paso del delincuente**, que es el permiso concedido por terceros Estados para la conducción a través de su territorio del delincuente, que es trasladado desde el Estado en que se refugió al Estado que le ha requerido en extradición. Hay un permiso dado por un Estado para que pase por su territorio el delincuente, a fin de ser enviado a otro país<sup>73</sup>.

---

<sup>72</sup> Ley de Extradición Internacional. Op. cit., p.30.

<sup>73</sup> VILLAREAL CORRALES, Lucinda. Op. cit. p 184



## **1.8. Principios de Cooperación Internacional en materia de Extradición. Caso Pinochet.**

Analizaremos los conceptos fundamentales que rigen las relaciones internacionales en materia de extradición.

### **División Territorial.**

La división territorial del mundo es un concepto histórico, político y humano, que constituyen un todo que el hombre ha fraccionado a su arbitrio en la repartición de la superficie terrestre que hasta nuestros días no ha terminado.

**"Territorio.-** (Del lat. *territorium*) m. Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc."<sup>74</sup>.

Jurídicamente lo podemos definir como uno de los elementos del Estado consistente en la porción de superficie terrestre, que no sólo comprende el suelo, sino el subsuelo, el espacio aéreo y el espacio marítimo sobre el que los órganos políticos de un Estado ejercen sus poderes y está separado de los Estados vecinos por fronteras.

Max Sorensen<sup>75</sup> explica el concepto de territorio en el derecho internacional partiendo de dos elementos: a) la composición y extensión del territorio del Estado (que comprende todas las áreas terrestres incluyendo las del subsuelo; las aguas - ríos nacionales, lagos y mar territorial nacional- y el espacio aéreo sobre la tierra y el mar territorial y; b) el carácter jurídico de la autoridad del Estado sobre dicho territorio, señalando que el Derecho Internacional reconoce la indivisibilidad y la independencia política de los Estados.

Asimismo, señala que muchos autores extienden el concepto de territorio comprendiendo "cosas" fuera del territorio de un Estado, pero que están dentro de su jurisdicción; para Sorensen se tratan de

---

<sup>74</sup> *Diccionario de la Lengua Española* Op. cit. p. 1969.

<sup>75</sup> Op. cit. p. 315.

"partes ficticias del territorio", e incluyen embarcaciones en alta mar, las aeronaves en vuelo y los recintos de los representantes diplomáticos en el extranjero, partiendo del principio que reconoce la extraterritorialidad de jurisdicción; dice que estas excepciones no son extensiones del territorio sino prolongación de su jurisdicción más allá de dicho territorio.

Territorio es "una porción de la superficie terrestre en la que se aplica, con efectividad de ejecución, un determinado sistema de normas jurídicas... es más que la esfera de competencia espacial del Estado, el marco dentro del cual tiene validez el orden estatal"<sup>76</sup>.

Como concepto económico, el territorio es el patrimonio del Estado y el patrimonio de la comunidad humana que lo habita; por ello el principio de territorialidad es considerado fundamental dentro de la cooperación internacional, al tener el Estado derecho a reglamentar todo comportamiento dentro de su territorio. La soberanía del Estado se extiende a las aguas interiores, al mar territorial, al mar patrimonial y al espacio aéreo encima de su territorio. "Pero dentro de la comunidad de los Estados la soberanía territorial de un Estado está en relación con la integridad territorial de los otros"<sup>77</sup>.

En nuestro país y particularmente en materia penal, el artículo 5º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal<sup>78</sup>, señala lo siguiente:

**"Artículo 5º.-** Se considerarán como ejecutados en territorio de la República:

**I.** Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

**II.** Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que

---

<sup>76</sup> ROUSSEAU, Charles. Op. cit., p. 91.

<sup>77</sup> VILLARREAL, Lucinda. Op. cit. p. 48.

<sup>78</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de Agosto de 1931. *Agenda Penal*. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 4ª Edición, México, 1999.

el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

**III.** Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

**IV.** Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

**V.** Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas”.

## **Soberanía.**

La definiremos como “la facultad absoluta de autodeterminarse, mediante la expedición de la ley suprema, que tiene una nación”<sup>79</sup>.

Todos los Estados son igualmente soberanos, tienen derechos y obligaciones iguales, a pesar de sus diferencias económicas, sociales, políticas, religiosas, ideológicas o culturales. Implica la igualdad entre todos los Estados de mundo. Se trata de un poder de autodeterminarse libremente sin interferencias del extranjero, y organizar la forma de gobierno que más le convenga para ejercer el poder sin dependencia o control por parte de otra instancia.

En la extradición, este concepto es de suma importancia, ya que precisamente entra dentro de sus objetivos el respeto a la soberanía de las naciones involucradas para mantener la paz y seguridad internacionales.

Algunos autores afirman que la firma de un tratado implica una limitación a la soberanía de los países suscriptores, ya que si bien es cierto que se trata de una limitación voluntaria aceptada por los gobiernos, se obligan a hacer y no hacer, a renunciar a pretensiones que pudieran violentar los derechos de otros Estados al imponer conductas y restricciones que deben ser acatadas en las legislaciones

---

<sup>79</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano* Porrúa, S.A. de C.V., 23ª Edición, México 1993 P. 19.

nacional al obligarse a incorporar sus compromisos internacionales en sus legislaciones internas al momento de ser ratificados<sup>80</sup>. Por mi parte considero que no hay limitación a la soberanía de los países, ya que voluntariamente participaron en la suscripción del tratado, además de que normalmente se pactan reservas que convengan a alguno de los Estados y cláusulas en las que quedan a salvo sus derechos para retirarse de sus obligaciones pactadas.

En el ámbito exterior, los representantes gubernamentales de otros países no deben de intervenir en los asuntos internos del Estado soberano. Esto constituye el principio de la "*No Intervención*". Pero si bien es cierta la existencia y aplicación de este principio, también es aceptada la intervención humanitaria, consagrada en la Carta de las Naciones y existiendo la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de la O.N.U. o la Asamblea de las Naciones Unidas autorice la intervención de los ejércitos de los países miembros con el fin de acabar un conflicto.

### **Jurisdicción.**

**"Jurisdicción.**(Del lat. *iurisdiction*, *-onis*.) f. Poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio"<sup>81</sup>.

En el marco del derecho internacional, la jurisdicción "es una manifestación de la soberanía del Estado, ... (es la) capacidad que posee el Estado, de acuerdo con el derecho internacional, para ordenar y expedir la norma, o bien para hacer cumplir la regla de derecho"<sup>82</sup>. El alcance y ámbito de acción de la jurisdicción de un Estado dentro de su propio territorio y sobre sus propios súbditos es ilimitada, su única restricción es el respeto a los derechos humanos fundamentales.

---

<sup>80</sup> VILLARREAL, Lucinda. Op. cit pp. 53 y 54.

<sup>81</sup> Idem p. 1215.

<sup>82</sup> GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op cit , p. 73.

Max Sorensen<sup>83</sup> señala que la jurisdicción de un Estado sobre su territorio se le ha llamado soberanía territorial, y este concepto ha sido aceptado en forma general para “describir la naturaleza de la autoridad del Estado sobre su territorio”.

Los problemas de jurisdicción se presentan en materias que caen fuera de la competencia doméstica. Cuando un Estado pretende aprehender o afectar a personas de distinta nacionalidad, domicilio o residencia; o bien al perseguir hechos o delitos complejos que han acaecido fuera de su territorio.

### **Nacionalidad.**

Este principio se encuentra anclado en la soberanía de los Estados. Los nacionales de un Estado determinado tienen derecho a la protección del mismo, incluso cuando se encuentren fuera de los límites de su territorio. Por esta razón es también llamado principio de la personalidad activa o teoría de la nacionalidad.

Una de las limitantes más importantes a esta teoría estriba en el caso de comisión de un delito donde, el derecho aplicable no será otro, sino el derecho del lugar del mismo<sup>84</sup>.

El problema de si este principio sería reconocido por un Estado distinto del que está buscando hacer cumplir extraterritorialmente su legislación penal, se presenta en aquellos casos en que se introduce una demanda de extradición. El Estado requerido tendrá que decidir si el Estado requirente posee jurisdicción personal en relación con el supuesto delito que se alega haber sido cometido en otro Estado. Aquí estamos ante los problemas de conflicto de leyes en el espacio.

Algunos países apoyan el llamado principio de **personalidad pasiva**, el cual “implica el que un Estado pueda castigar a cualquier persona por la comisión de un delito contra alguno de sus nacionales

---

<sup>83</sup> Op. cit. p. 316.

<sup>84</sup> GÓMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. cit. p.77.

sin importar la nacionalidad del autor ni el lugar del acto. Países como Italia o Turquía sostienen su propia jurisdicción sobre la base de este principio, en tanto que otros como Gran Bretaña y Estados Unidos consideran que esta extensión de la jurisdicción es contraria al Derecho Internacional<sup>185</sup>.

### **Protección.**

En virtud de este principio, un Estado puede adquirir jurisdicción para reprimir actos que atentan contra su seguridad, incluso aunque hayan sido cometidos por extranjeros y en el extranjero.

Entre este tipo de conductas, tenemos por ejemplo el espionaje, falsificación de moneda, ataques contra embajadas y consulados, conspiración para derrocar un gobierno, etc.

El problema de este principio radica en su alcance jurídico, ya que los Estados estarían en posibilidad de alegar jurisdicción en relación con conductas que no son consideradas generalmente como delictivas. Además, las infracciones pueden ser tan vagas en su definición, que un Estado puede adquirir jurisdicción sobre supuestos actos delictivos, en donde la misma persona en cuestión no sea incluso consciente de su infracción. Asimismo existe el peligro de que los Estados interpreten su "seguridad" en términos tan amplios que desvirtúen el contenido original de su aplicación.

### **Reciprocidad.**

**"Reciprocidad.-** (Del lat. *reciprocare*.) f. Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra<sup>186</sup>.

En el área del Derecho Internacional es la igualdad de privilegios entre Estados o ciudadanos de gobiernos diferentes en la forma establecida por un Tratado o acuerdo jurídico.

---

<sup>85</sup> Ibidem

<sup>86</sup> Diccionario de la Lengua Española Op. cit. p.1740

Un Estado exige ser respetado, gozar de derechos, de independencia, pero asimismo debe reconocer y respetar en los demás Estados, derechos y libertades similares. A través del principio de reciprocidad, las partes se comprometen a concederse, una a la otra, el mismo trato que de esta recibe. "Los Estados, vinculados por estrechos lazos de solidaridad e interdependencia, tienen la necesidad de cooperar en la prevención y represión de la delincuencia para salvaguardar a la sociedad universal de los males que ésta acarrea. Mal podría un Estado moderno servir de obstáculo a la aplicación del peso de la justicia sobre un probable criminal. Si lo hiciera estaría exponiendo su propia seguridad y su derecho a reclamar lo propio cuando sea él quien pretenda la entrega de un prófugo"<sup>87</sup>.

### **Universalidad.**

En virtud de este principio, cualquier Estado podría poseer una jurisdicción válida respecto al enjuiciamiento y castigo de una determinada y precisa categoría de delitos. Se fundamenta diciendo que existen ciertos delitos cuya particular naturaleza provoca que se vean afectados los intereses de todos los demás Estados, incluso pudiendo ser perpetrados en áreas no sujetas a la jurisdicción exclusiva de ningún Estado en particular (como en alta mar). Tal categoría de delitos o crímenes serían constitutivos de una violación en contra de la entera humanidad: *ius gentium*.

De aplicarse este principio, todo Estado estaría autorizado para perseguir y apresar al probable culpable, enjuiciarlo e imponerle una sanción en nombre de la comunidad mundial; se les otorgaría con el principio de jurisdicción a todos los Estados sobre determinados delitos, ya que se autoriza a todo Estado a la protección de "valores universales" y de los intereses de toda la humanidad.

---

<sup>87</sup> PRATS, Eduardo Jorge. Ponencia realizada en el marco del Seminario sobre Extradición y Relaciones Internacionales organizado por el Círculo de Estudios Jurídicos, Inc., en San Pedro de Macoris, el sábado 21 de marzo de 1998 <http://www.finjus.org/do/NOTICIAS/ARTICU-1/EXTRDIPL.HTM>.

Delitos como la piratería y el terrorismo, gozan de un consenso general para ser considerados como *hostes humani generis* (enemigos del género humano), lo cual podría justificar que todo Estado pudiera poseer jurisdicción sobre los mismos<sup>88</sup>. Otros incluyen determinados delitos dentro de los crímenes internacionales, los cuales implican crímenes en contra de la paz y seguridad de la humanidad. Se abarca lo que serían crímenes de guerra, genocidio, discriminación racial, esclavitud, tráfico de mujeres y niños, tráfico internacional ilícito de narcóticos y drogas, distribución internacional de material obsceno, falsificación, secuestro de aeronaves y piratería entre otros.

Para Alonso Gómez- Robledo, la teoría de la universalidad no debería introducirse en el derecho internacional, ya que la extensión tan excepcional de esta jurisdicción conllevaría riesgos inherentes. Para él los principios de jurisdicción no deben de ser vistos como reglas independientes, "sino como un reflejo de un principio más general, esto es, el principio según el cual debe de existir siempre alguna conexión entre el delito y el Estado que invoca su jurisdicción"<sup>89</sup>.

De acuerdo con la Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>90</sup>, se establecieron los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad:

1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de

---

<sup>88</sup> GÓMEZ - ROBLEDO, Alonso. Op. cit. p.80

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de 3 de Diciembre de 1973. Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de lesa Humanidad.* [http://www.unhcrh.ch/spanish/html/menu3/b/p\\_extrad\\_sp.htm](http://www.unhcrh.ch/spanish/html/menu3/b/p_extrad_sp.htm). Asimismo puede encontrarse en <http://diana.law.yale.edu/diana.db/71598-5.html>



tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.

2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir estos crímenes y tomarán las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.

4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los probables autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.

5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de estos delitos, serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.

6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de tales personas.

7. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.

8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad.

9. Al cooperar para facilitar la identificación, detención, extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta

de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El ejemplo más ilustrativo sobre este punto lo encontramos en la detención con fines de extradición en el Reino Unido, del General Chileno Augusto Pinochet ante la solicitud hecha por un Juez español.

En el análisis del caso del General Augusto Pinochet, reflexionaremos basándonos en los hechos y delitos que se le imputan, la responsabilidad del individuo en el derecho internacional, tratados internacionales involucrados, y el derecho a la inmunidad diplomática.

### **Análisis del Caso del General Augusto Pinochet.**

El 1 de julio de 1996, en Valencia, España, el Fiscal Miguel Miravet Hombrados, en su carácter de Presidente del Secretariado Permanente de la Unión Progresista de Fiscales, interpuso denuncia por crímenes contra la Humanidad y Genocidio contra Augusto Pinochet Ugarte, Gustavo Leigh Guzmán, Cesar Mendoza Durán, José Toribio Merino Castro y otros, cometidos entre 1973 y 1990. Dicha denuncia fue admitida a trámite el día 8 de julio por el Juez Central de Instrucción de Guardia de la Audiencia Nacional de España, con sede en Madrid, correspondiendo el conocer la Juzgado de Instrucción Número 6, quien abrió la Diligencia Previa 242/1996 <sup>91</sup>.

La denuncia contiene una narración de hechos en la que se describen algunos de los acontecimientos sucedidos en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, destacándose:

- El derrocamiento del Presidente Salvador Allende Gossens.

---

<sup>91</sup> Informes sobre los DDHH en Chile - DDHH en Chile- Equipo Nizkor. *Texto íntegro de la Denuncia presentada por D. Miravet, en nombre y representación de la Unión Progresista de Fiscales de España.* <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/denu.html>.

- El establecimiento de una Junta Militar.
- Encarcelamiento y asesinato de muchos ciudadanos opositores al nuevo régimen, desaparición de partidos políticos, sindicatos, asociaciones profesionales, torturas, encarcelamientos sin acusación ni juicio de miles de ciudadanos.
- La creación en Noviembre de 1976 de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), organismo militar que de acuerdo con el art. 1 del Decreto - Ley número 521 en Chile, su misión era el reunir toda la información a nivel nacional con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formulación de políticas, planificación y adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país<sup>92</sup>, pero que realmente se erigió como un grupo de élite de violencia selectiva, actuación clandestina y armada y destinada a la persecución y eliminación física de los destacados elementos del régimen político depuesto, pudiendo ser calificada su actuación como un **grupo terrorista**.
- Las muertes que se le atribuyen a este grupo: el 30 de septiembre de 1974, en Buenos Aires Argentina, del General Carlos Prats González y su esposa Sofía Cuthbert, quien era responsable del ejército durante el período de Salvador Allende; en noviembre de 1974 la muerte del General Augusto Lutz; en enero de 1975 la del General Oscar Bonilla (estos dos últimos se oponían a la concentración del poder en Augusto Pinochet); el 6 de octubre de 1975 en Roma, el ametralló al Ex -Vicepresidente y miembro del Partido Demócrata Cristiano Bernardo Leighton Guzmán y su esposa Ana Fresno; el 21 de septiembre de 1976 en Washington, D.C., en E.U.A. al que fuera Ministro de Defensa de Chile, Orlando Letelier del Solar y su colaboradora Ronni Karpen Moffit; entre otras actividades terroristas.
- La mención de ciudadanos españoles torturados, secuestrados y asesinados, sin que haya existido enjuiciamiento alguno en Chile contra los responsables.
- La declaración hecha por el Senado Español a través de su Comisión de Investigación sobre la desaparición de súbditos

---

<sup>92</sup> Ibidem

españoles en países de América, calificando los hechos investigados como crímenes contra la Humanidad y terrorismo de Estado.

- La Sentencia de fecha 30 de mayo de 1995, donde la Corte Suprema de Chile declara que la DINA aceptaba la violencia terrorista como método para combatir a los opositores, recurriendo a la violencia como sistema y filosofía y utilizando la desaparición forzada de personas como el método más practicado; asimismo, reconociendo que su actividad no se hallaba restringida por los límites de la República.

Para el análisis del presente caso, antes atenderemos al estudio de la responsabilidad del individuo en el derecho internacional y el concepto de genocidio.

### **Responsabilidad del Individuo en el Derecho Internacional.**

Max Sorensen<sup>93</sup> expone la cuestión de si el individuo es sujeto de derecho internacional. En algunas circunstancias explica, el individuo tiene el deber, según el derecho internacional de hacer o de abstenerse de ciertos actos. Delitos como el de piratería y las violaciones de las leyes y costumbres de la guerra se han señalado como ejemplos en apoyo de la teoría de que el individuo es sujeto de derecho internacional, ya que ambos delitos se consideran tradicionalmente como delitos en contra del derecho de las naciones, siendo punibles en cualquier Estado que capture al ofensor. No obstante, en estos casos las sanciones se imponen a los individuos no por un procedimiento internacional determinado, sino sólo por el ejercicio de la jurisdicción nacional del Estado que los tiene en custodia.

A partir de la Segunda Guerra Mundial han aparecido casos que carecían de antecedentes en los cuales la responsabilidad según el derecho internacional se ha imputado directamente al individuo y éste ha sido penado mediante un procedimiento internacional. Estos casos

---

<sup>93</sup> Op cit p 492 y ss.

tienen relación con el mantenimiento de la paz internacional y el respeto a los derechos humanos. El enjuiciamiento del emperador alemán Guillermo I, en el Tratado de Paz de Versalles que siguió a la primera guerra mundial, fue el primer paso hacia el concepto de la responsabilidad criminal internacional.

El 8 de agosto de 1945 se firmó un Convenio en Londres, entre los gobiernos de Estados Unidos de América, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética, que señaló la regulación definitiva para el enjuiciamiento y castigo de los principales criminales de guerra de las potencias del Eje Europeo, cuyos delitos no tenían limitación geográfica especial. De acuerdo con la Carta del Tribunal Militar Internacional anexa al Convenio, la jurisdicción del Tribunal se extendía a la responsabilidad individual por delitos contra la paz, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, hubieran o no violado la ley interna del país en donde fueron cometidos. La posición oficial de lo acusados -ya fueren jefes de Estado y oficiales responsables del gobierno o de las fuerzas armadas- no debía tenerse en cuenta para eximirlos de responsabilidad ni para mitigar la sanción.

Viene el complejo problema de las bases de la jurisdicción del tribunal, planteado por el hecho de que las Potencias Aliadas habían asumido el poder supremo en Alemania después de la rendición, podría considerarse que la Carta y el fallo del tribunal de Nuremberg constituyeron una aplicación *ex post facto* de supuestas reglas de derecho internacional, de dudosa validez, por no estar en dicho caso claramente establecida la responsabilidad individual en el momento de realizar los actos imputados.

El 30 de septiembre de 1946, el tribunal de Nuremberg dictó su fallo justificando el concepto de la responsabilidad individual. Señala que los crímenes contra el derecho internacional **son cometidos por los hombres, no por entidades abstractas**, y sólo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir las disposiciones del derecho internacional. El principio de derecho internacional que, en ciertas circunstancias, protege a los representantes de un Estado, no puede aplicarse a los actos que tal

derecho condena como criminales. Los autores de dichos actos no pueden resguardarse tras sus cargos oficiales para librarse de la sanción de los juicios apropiados.

La Asamblea General de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1946, confirmó los principios mantenidos por los Juicios de Nuremberg y de Tokio (juicio a los principales criminales de guerra japoneses similar a la del Tribunal de Nuremberg, ahora era el Tribunal Militar Internacional del Lejano Oriente), sin tomar importancia a la controversia sobre si los juicios por crímenes de guerra, después de la segunda guerra mundial constituyeron una aplicación *ex post facto* de principios de dudosa validez y una violación del principio *nullum crimen sine lege*.

### **Concepto de Genocidio.**

Raphael Lemkin, quien fuera consejero del Ministerio de Guerra de los Estados Unidos de América, nacido en Polonia, en su libro publicado en 1944 *El Eje sobre la Europa ocupada*, acuñó la palabra "genocidio" utilizando el vocablo latino *genos* (familia, pueblo, raza, tribu) y del sufijo latino *cidium* (matar). De acuerdo con este autor, genocidio significa "la destrucción de una nación o de un grupo étnico e implica la existencia de un plan coordinado, dirigido al total exterminio de los individuos elegidos como víctimas, pura, simple y exclusivamente por ser miembros del grupo objetivo de la destrucción"<sup>94</sup>.

La Asamblea General declaró que el genocidio era un crimen de acuerdo con el derecho internacional por el cual los autores resultaban sujetos a un castigo, ya fueran estadistas, funcionarios públicos o particulares. Aparece entonces la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio (Convención de Genocidio) adoptada por la Asamblea General en 1948 y puesta en vigor en 1951. Los Estados contratantes declaran en dicha

---

<sup>94</sup> SOLÍS, Enrique. *Observaciones Sobre el Concepto de Genocidio* <http://www.compuserve.com.ar/resistencia/ich/genocid1.htm>

Convención que el genocidio -ya se cometa en tiempos de paz o de guerra- es un crimen de acuerdo con el derecho internacional, que ellos se comprometen a impedir y sancionar. Se dejó sentado que los culpables de genocidio deben ser sancionados, sean gobernantes constitucionalmente responsables, funcionarios públicos o particulares. El genocidio se define en esta Convención como el acto cometido con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, matando a miembros de él, causándoles serios daños corporales o psíquicos, sometiendo deliberadamente al grupo a condiciones de vida capaces de lograr su destrucción física, imponiendo medidas cuyo objeto es impedir los nacimientos dentro del grupo, o trasladando forzosamente a los niños de un grupo a otro<sup>95</sup>. A los Estados contratantes se les exige el promulgar la legislación necesaria para poner en vigor las disposiciones de la Convención y, por otra parte, éstos pueden solicitar a los órganos competentes de las Naciones Unidas que se tomen medidas apropiadas para la prevención y represión del genocidio. Las personas acusadas de genocidio, de acuerdo con las disposiciones de la Convención, **serán juzgadas** generalmente por un tribunal competente del estado en cuyo territorio se cometió el acto, o por cualquier tribunal penal internacional cuya jurisdicción haya sido reconocida por los Estados interesados.

Tenemos por tanto, que la definición hecha por la Convención se basa en cuatro elementos constitutivos:

1. Un acto criminal.
2. Intención de destruir.
3. Un grupo étnico, racial o religioso.
4. Elección de dicho grupo como objetivo de ataque.

---

<sup>95</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Nueva York, 9 de diciembre de 1948. suscrito por los Estados Unidos Mexicanos el 14 de diciembre de 1948, aprobado por el Senado según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de junio de 1952. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de Octubre de 1952 <http://www.nexos.co.cr/cesdepu/cigenoc.htm>

De acuerdo con la opinión del Jurista Chileno Hernán Montealegre<sup>96</sup>, diplomático, fundador y primer Director del Instituto Interamericano de Derechos Humanos de la OEA y militante del Partido Demócrata Cristiano en Chile; la detención hecha en Londres y la reacción del gobierno chileno, son una muestra de que no existe un Estado de Derecho en Chile, ya que el Reino Unido está cumpliendo con sus obligaciones como país signatario de convenios internacionales y no así el Gobierno Chileno.

Manifiesta que los tratados básicos en juego son los Principios de Derecho Penal Internacional, declarados por Naciones Unidas en 1950; la Convención del Genocidio de 1947 y los Convenios de Ginebra de 1949, que en su momento fueron publicados en el Diario Oficial de la República en Chile y que por tanto, entraron en vigencia. Asimismo, dichos tratados nunca fueron revocados por el régimen militar y por tanto, son aplicables al caso. De acuerdo con estos tratados, cuando un individuo (cualquiera que sea su condición), sea acusado de haber cometido crímenes internacionales, no queda exento de responsabilidad ante el derecho internacional.

Aclarando lo que se entiende por "crimen internacional", Alonso Gómez - Robledo<sup>97</sup> señala que puede ser fundamentalmente el resultado de:

a) Una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, como lo sería la relativa a la prohibición de la agresión;

b) De una violación grave para salvaguarda del derecho de los pueblos a la autodeterminación, como lo sería aquella que prohíbe el establecimiento o mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

---

<sup>96</sup> ORTÚZAR, Ximena. *A Pinochet lo condenan los tratados internacionales y a Chile no ha vuelto el Estado de Derecho* Revista Proceso, Número 1147 de fecha 25 de octubre de 1998. México, D.F. p. 45 ss

<sup>97</sup> GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. cit. p. 149.



c) De una violación grave y a gran escala de una obligación esencial para la salvaguarda del ser humano, como aquellas referentes a la prohibición de la esclavitud, el genocidio, el *apartheid*.

d) De una obligación internacional para salvaguarda y preservación del medio ambiente, como serían aquellas relativas a la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

En este caso, los hechos que se le atribuyen al General Augusto Pinochet, pueden encuadrarse en este tipo de crímenes, y de acuerdo a la opinión del Jurista Hernán Montealegre, "No hay inmunidad cuando la acusación es de crimen contra la humanidad"<sup>98</sup>. Respecto de la extraterritorialidad, señala que el artículo sexto de la Convención sobre Genocidio dice que las personas acusadas de este delito pueden ser detenidas en cualquier parte del mundo e incluso juzgadas. Asimismo, en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, se incluye un artículo que determina la jurisdicción universal para encausar violaciones a estos convenios. En el Convenio I es el artículo 52, en el Convenio II es el artículo 53, en el Convenio III es el artículo 132 y en el Convenio IV es el artículo 142, que señala que cada una de las partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido o mandado cometer cualquiera de las infracciones graves a los convenios, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, si lo prefiere y según las prescripciones de su propia legislación, entregar a dichas personas para que sean juzgadas por otra parte contratante interesada en el proceso, siempre que ésta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.

Respecto al análisis hecho en España sobre la competencia de los tribunales, los acontecimientos sucedieron de la siguiente forma:

- El 17 de octubre de 1998 es detenido Augusto Pinochet Ugarte como consecuencia de la solicitud hecha por el Juzgado Central de Instrucción (JCI) número cinco de la Audiencia Nacional Española.

---

<sup>98</sup> Op. cit p 46.

Este pedido respondía a la ampliación de querrela interpuesta con fecha 15 de octubre de 1998 por la Secretaría de Derechos Humanos de Izquierda Unida como acusación popular en la causa sobre los crímenes cometidos por la dictadura.

- Una vez que Amnistía Internacional Londres confirmó que Augusto Pinochet se encontraba en esa ciudad, se elaboró un escrito fundamentando la detención del Dictador. En el período de preparación de dicha detención se coordinaron los trabajos entre los equipos formados por la Fundación Salvador Allende, la Secretaría de Derechos Humanos de Izquierda Unida y el Equipo Nizkor. Solamente Amnistía Internacional Londres conocía el trabajo que se estaba realizando.

- Se presentaron simultáneamente el 13 de octubre de 1998, ante los Juzgados de Instrucción Números 5 y 6 de la Audiencia Nacional, por parte de la Secretaría de Derechos Humanos de Izquierda Unida y de la Fundación Salvador Allende, la solicitud de interrogatorio a Pinochet.

- La orden de detención cursada por la justicia española ante las autoridades británicas fue objeto del fallo de fecha 28 de octubre de 1998, de lo que sería el Tribunal Supremo en el Reino Unido, quien declaró que Augusto Pinochet, dada su condición de Jefe de Estado en el momento de la comisión de los hechos, goza de inmunidad. Esto con base en una norma del Siglo XIV originada en la Paz de Westfalia. Sin embargo, de acuerdo con la doctrina británica impuesta en 1914 sobre la eliminación del concepto de inmunidad de los Jefes de Estado y que sería después ratificada por el Artículo 7 del Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la Convención contra el Genocidio, textos ambos promovidos, entre otros países, por el Reino Unido, fue modificado el 5 de noviembre la resolución tomada.

- Hecha la detención, se aceleraron los procesos en la Audiencia Nacional debido a que la Fiscalía presentó una serie de recursos contra la orden de prisión provisional incondicional y de detención de Augusto Pinochet Ugarte.

- El día 20 de octubre de 1998, el Magistrado - Juez encargado del Juzgado Central de Instrucción número 6 y que llevaba la causa por crímenes cometidos durante la dictadura chilena, García Castellón, se inhibió a favor del Juzgado Central de Instrucción número 5, del que

es responsable Baltazar Garzón, con lo que se unificaron las dos causas en una sola pieza legal a cargo de este último juzgado.

- Se continuó el proceso en contra de la extradición de Pinochet a España sobre todo intentando rebatir la competencia de los tribunales españoles., que era parte fundamental para: a) consolidar la instrucción y b) consolidar la posibilidad de aplicación de la denominada jurisdicción penal universal de tribunales internos.

- Una vez fijada la fecha para la vista oral ante la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional española se realizaron dos reuniones (los días 20 y 26 de octubre de 1998) de las acusaciones particulares y populares en las que se acordaron los temas que expondrían los distintos letrados ante la Sala, así como la estrategia a seguir.

- En dicha vista, los temas fundamentales desde el punto de vista jurídico en relación con los delitos cuya autoría se le atribuyen al General, fueron expuestos de la siguiente forma:

- a) Derecho interno por Virginia Díaz (Secretaría de Derechos Humanos de Izquierda Unida y acusación particular de Graciela Lois).

- b) Derecho Internacional por Enrique de Santiago (Secretaría de Derechos Humanos de Izquierda Unidad y acusación particular de Graciela Lois).

- c) Genocidio por Manuel Ollé (Madres de Plaza de Mayo Línea Bonafini).

- d) Terrorismo y Organización Criminal por Carmen Lamarca.

- El viernes 30 de octubre de 1998, el Magistrado Ponente de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, Carlos Cezón, hizo pública la Resolución adoptada por la Sala en la que se desestimó, por unanimidad, los recursos planteados, declarando competente a los tribunales españoles para investigar los delitos de genocidio y terrorismo sometidos a su deliberación y cometidos contra españoles en terceros países.

“Esta resolución marca un hito en la historia del Derecho Internacional, concretamente del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, por cuanto viene a aplicar una serie de normas, principios, convenios y jurisprudencia de derechos humanos de carácter internacional. Las dos consecuencias principales de esta

decisión son: a) la aplicación de las convenciones internacionales de derechos humanos en el ámbito interno, cumpliendo así con el mandato expreso de la Constitución española y b) por primera vez se podrá llevar ante un tribunal a responsables de crímenes graves contra la humanidad desde los juicios de Nuremberg<sup>99</sup>.

Veremos a continuación la interpretación jurídica hecha por la Sala sobre la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, para que se confirmase la Jurisdicción de los tribunales españoles y la tipificación hecha del delito de genocidio<sup>100</sup>:

Sobre el delito de genocidio, menciona al Convenio para la Prevención y la Sanción del delito de Genocidio del 9 de diciembre de 1948, al que España se adhirió el 13 de Septiembre de 1968 y que entró en vigor para España el 12 de diciembre de 1968; en el cual se señala al genocidio como un delito de derecho internacional; disponiendo que las partes contratantes se comprometen a prevenirlo y sancionarlo ya sea en tiempo de paz o de guerra; ya sean los responsables gobernantes, funcionarios o particulares; que las partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de dicho Convenio.

El artículo 6 de dicha Convención señala: " Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3 **serán juzgadas** por un tribunal competente del **Estado en cuyo territorio el acto fue cometido**, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción"<sup>101</sup>.

De acuerdo con el criterio de la Sala, el anterior precepto no excluye para el delito de genocidio la jurisdicción de España si el

---

<sup>99</sup> Informe elaborado por el Equipo Nizkor, y Derechos Human Rights. Madrid, España a 3 de noviembre de 1998 <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/informe.html>.

<sup>100</sup> Equipo Nizkor. *Auto de la Audiencia Nacional sobre la competencia de la justicia española para perseguir delitos de genocidio en Chile* <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/audi.html>

<sup>101</sup> Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

delito no fue cometido en territorio español, ya que este artículo no excluye que existan órganos judiciales con jurisdicción distintos de los del territorio del delito o de un tribunal internacional; anuncia un tribunal penal internacional e impone a los Estados parte la obligación de que delitos como el genocidio sean obligatoriamente juzgados por órganos judiciales del Estado en cuyo territorio los delitos se cometieron. "... sería contrario al espíritu del Convenio - que busca un compromiso de las Partes contratantes, mediante el empleo de sus respectivas normativas penales, de persecución del genocidio como delito de derecho internacional y de evitar de la impunidad de crimen tan grave- tener el citado artículo 6 del Convenio por norma limitativa del ejercicio de la jurisdicción, excluyente de cualquiera otra distinta de las que el precepto contempla"<sup>102</sup>. De acuerdo con la interpretación hecha por la Sala, el que las partes no hayan acordado la persecución universal del delito por cada una de sus jurisdicciones nacionales no impide el establecimiento, por un Estado parte, de esa clase de jurisdicción para un delito de trascendencia en todo el mundo y que afecta a la comunidad internacional directamente. El artículo 6 no impide a los Estados signatarios el hacer uso del principio de persecución por personalidad activa recogido en sus normas internas. Asimismo, los términos del artículo 6 del Convenio no autorizan a excluir la jurisdicción para el castigo del genocidio de un Estado parte como España, en cuyo sistema normativo se recoge la extraterritorialidad en orden al enjuiciamiento de tal delito.

Por otro lado, reconoce la Sala que el artículo 6º de la Convención impone la subsidiariedad de la actuación de jurisdicciones distintas a las que el precepto contempla, de forma que la jurisdicción de un Estado debería abstenerse de ejercer jurisdicción sobre hechos, constitutivos de genocidio, que estuviesen siendo enjuiciados por los tribunales del país en que ocurrieron o por un tribunal penal internacional.

---

<sup>102</sup> Equipo Nizkor. *Auto de la Audiencia Nacional sobre la competencia de la justicia española para perseguir delitos de genocidio en Chile*. <http://www.derechos.net/nizkor.chile/juicio/audi.html>

En cuanto al razonamiento hecho sobre la jurisdicción de España para el conocimiento de determinados hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional, la legislación española contempla un artículo muy similar a nuestro artículo 4º del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, donde el castigo de la conducta delictiva se extiende a delitos cometidos por extranjeros contra nacionales.

Sobre la tipificación del delito de genocidio basándose en las conductas que se le atribuyen al General Pinochet, se basa fundamentalmente en la Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio, donde se define al genocidio como un exterminio de un grupo por razones raciales, religiosas, políticas u otras (artículo 2º). La apelación hecha por la defensa de Pinochet manifiesta que los hechos que se le atribuyen *no pueden constituir genocidio, puesto que la represión en Chile durante el régimen militar a partir del 11 de septiembre de 1973 no se efectuó contra ningún grupo nacional, étnico, racial o religioso.* Sin embargo, la Sala consideró que la acción imputada es de actuación contra un grupo de chilenos o residentes en Chile susceptible de diferenciación y que se trató de una acción de persecución y hostigamiento tendente a destruir un determinado sector de la población formado por ciudadanos que eran contrarios al régimen militar, y que la represión lo que pretendía no era el cambiar la actitud del grupo, sino destruir el grupo por medio de las detenciones, torturas, desapariciones, muertes y amedrentamiento de los miembros del grupo claramente definido e identificable por los represores. Hechos que constituyen el delito de genocidio.

En el caso del General Augusto Pinochet y su extradición a España, el concepto que tiene problema para nosotros es la **Seguridad Jurídica**. Puede pensarse en base a los riesgos inherentes de que nos hablaba Alonso Gómez Robledo sobre la aplicación en materia internacional del principio de Universalidad, que la *Certeza Jurídica*, en que se basa el principio de Seguridad Jurídica estaría seriamente perjudicada si de repente todos los tribunales del mundo fueran competentes para conocer de un determinado delito.

Posiblemente puede hablarse de un detrimento en la certeza jurídica, es decir, el saber a qué atenerse, y que constituye un dato objetivo sobre el cual se basa la seguridad jurídica, mas no se termina ahí. La seguridad jurídica se identifica con la existencia de un ordenamiento jurídico eficaz, pero no únicamente se limita al aspecto positivo del derecho, sino que también tiene que ver con el aspecto racional y ético del derecho. Siendo así, el conocimiento que tengan las personas respecto de aquello que pueden hacer, exigir, o que están obligadas a evitar, esto es, el conocimiento de las libertades, derechos y obligaciones que les garantiza o impone el derecho positivo, no agota el significado de la seguridad jurídica porque en ella se encuentran implicados tres nociones: orden, eficacia y justicia.

De acuerdo con la opinión del Jurista Rafael Preciado, " para que haya verdadera seguridad jurídica en un medio social, no basta que exista un orden legal eficaz, fáctico; se requiere, además, que ese orden legal sea justo. De otro modo tendríamos que llamar seguridad jurídica a la producida por los regímenes tiránicos, despóticos, totalitarios"<sup>103</sup>. Nosotros consideramos que en el caso del General Augusto Pinochet, no se ataca al principio de seguridad jurídica. Es con base en la prudencia como distinguimos al bien del mal y como aplicamos la justicia al caso concreto, y si la persona acusada de cometer un delito se escuda con su investidura diplomática o con la fuerza política que tiene para salir impune de los delitos que cometió, ello no parece que sea justo y a nuestra consideración se ataca más al principio de seguridad jurídica dejando impune este tipo de conductas que si se atacasen. Lo que sugiero es que exista claridad sobre cuáles son aquellos delitos en los que los tribunales de la comunidad internacional puedan tener jurisdicción y se definan los límites de su proceder tanto para la detención como para la imposición de la pena. La celebración de tratados internacionales que definan esta situación y la aceptación de los mismos por los países de la comunidad mundial, creo que es el primer y decisivo paso para

---

<sup>103</sup> PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael. *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Editorial Jus, México, Octava Edición, 1976 P 237

lograr un auténtico estado de derecho en el mundo, que ayudarían al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.



## **1.9. La Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal en el Procedimiento de Extradición.**

Importante es el papel que desempeña la asistencia jurídica internacional en la institución que estamos analizando. La asistencia concierne a la ayuda internacional que se prestan los diversos gobiernos entre sí a través de los organismos facultados por ellos mismos. La solicitud que se hace en materia de extradición, muchas veces no se limita únicamente en la petición de detención del individuo cuya extradición se solicita, sino que hay ocasiones en que ésta va acompañada de una solicitud de asistencia jurídica.

La asistencia jurídica mutua en materia penal, que es la materia que interviene en los casos de extradición, se refiere a la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal invocado por determinados hechos delictivos cuyo conocimiento compete a la parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y también en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.

La manera de regular la forma en que se realiza la asistencia jurídica es básicamente a través de tratados suscritos entre los gobiernos de los Estados interesados. En muchas ocasiones, el tratado de extradición y el tratado de asistencia jurídica mutua van contenidos en un mismo documento; por ejemplo el que nuestro país tiene suscrito con el Reino de España<sup>104</sup> o con la República de Costa Rica<sup>105</sup>.

No es objeto del presente trabajo el analizar de manera minuciosa y detallada todo el procedimiento de asistencia jurídica internacional

---

<sup>104</sup> *Tratado de Extradición y Asistencia Mutua en Materia Penal, entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España* Firmado en la ciudad de México, D.F. el 21 de noviembre de 1978 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1978

<sup>105</sup> *Tratado de Extradición y Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica* Firmado en la ciudad de San José, Costa Rica, el 13 de octubre de 1989.

mutua en materia penal, pero haremos una breve exposición de disposiciones generales en torno a ésta.

Debe de ser en un tratado donde se señalen las materias y procedimientos por los que se lleve una asistencia jurídica mutua.

Existen facultades cuyo ejercicio y desempeño corresponden únicamente a las autoridades de un determinado Estado, y la existencia de un tratado de este tipo no faculta al otro Estado a desempeñar acciones que no le corresponden. Debe entenderse que se trata de otra jurisdicción y que debe de respetarse la soberanía de cada una de las naciones.

Cada Estado debe de señalar cuáles serán las autoridades coordinadoras del procedimiento de asistencia jurídica mutua. En el caso de México se ha señalado a la Procuraduría General de la República como la autoridad coordinadora en estos casos.

La asistencia jurídica mutua puede consistir en lo siguiente: solicitud de testimonio de algún testigo, ya sea para comparecer o testificar o presentar documentos, registros u objetos; suministro de información de organismos oficiales; medidas de aseguramiento de bienes, solicitudes de cateo o decomiso; localización o identificación de personas o entrega de notificaciones; o solicitud de antecedentes penales de una persona, etc.

Asimismo, deben señalarse los casos en que puede ser negada la solicitud de asistencia jurídica mutua, siendo los más frecuentes aquellos casos en los que se vea perjudicada la soberanía o competencia del Estado requerido; o que se trate de un delito político; o se trate de un delito militar; o que la solicitud no satisfaga los requisitos exigidos por el tratado; etc. En ocasiones se coloca un artículo en el que se señala que las dificultades que se deriven de la aplicación o interpretación del tratado, se resolverán a través de la vía diplomática.

Es por tanto la Asistencia Jurídica Mutua un aspecto primordial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, con la búsqueda del castigo de los delitos sin menoscabar la soberanía y jurisdicción de otras naciones.

## **Capítulo 2. Aspectos Sustantivos sobre el Procedimiento de Extradición.**

### **2.1. Fundamentación Jurídica Sustantiva y Adjetiva..**

El Procedimiento de extradición en nuestro país sostiene su fundamento jurídico principal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 15, 16, 18 fracción V, 33, 89 fracción X, 104 fracción I, 119 y 133.

Otro importante fundamento sobre todo adjetivamente, y cuyo análisis más detallado lo veremos en el siguiente capítulo al meternos de lleno en el procedimiento, lo encontramos en la Ley de Extradición, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975 bajo la presidencia del Lic. Luis Echeverría Álvarez, siendo rubricada por el Secretario de Relaciones Exteriores de entonces Don Emilio O. Rabasa y el de Secretario Gobernación Mario Moya Palencia, abrogando en su artículo 1º transitorio la Ley de Extradición del 19 de mayo de 1897. Tuvo reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994, las cuales entraron en vigor al día siguiente de su publicación.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para tramitar y resolver sobre la extradición en su artículo 28, fracción IX<sup>106</sup>.

El Código Penal vigente contiene las actividades que se consideran delitos (los tipos penales), recordando aquí que para que proceda una demanda de extradición, es necesario que sea de los delitos tipificados en el tratado si es que lo hay, o se trate de infracciones que tienen el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República. A este respecto la ley de Extradición dice lo siguiente:

---

<sup>106</sup> Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Diario Oficial de la Federación de miércoles 29 de diciembre de 1976.

**"Artículo 6.-** Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

- I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
- II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta Ley<sup>107</sup>.

El Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal<sup>108</sup> contiene los artículos 4 y 5 que son importantes para la institución que analizamos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República<sup>109</sup> contiene el fundamento de la actividad del Ministerio Público: Artículos 2 fracción VIII y 11 fracción II.

---

<sup>107</sup> Ley de Extradición Internacional. Op cit. p. 20

<sup>108</sup> Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931 *Agenda Penal* Ediciones Fiscales ISEF. S.A 4ª Edición

<sup>109</sup> Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República Diario Oficial de la Federación viernes 10 de mayo de 1996

## 2.2. Requisitos relativos al tipo penal.

Analizaremos ahora los tipos penales por los que procede la extradición, que de acuerdo a los elementos que los integran, no atienden exclusivamente al *nomen iuris*, porque de ser así, se desatendería el aspecto de fondo de la acción ilícita. Puede ser que se trate de una misma conducta y que tenga diferente nombre.

### 2.2.1. Delitos que dan lugar a una solicitud de extradición.

Los **delitos intencionales** son aquellos que se realizan con la voluntad de un resultado dañoso. Suponen como elemento intelectual la previsión del resultado y como elemento emocional la voluntad de causar el daño que se ha previsto. Estos constituyen la principal clase de delitos por los que se da lugar a una extradición.

El artículo 8 del Código Penal vigente<sup>110</sup> determina los tipos de delitos, y el artículo 9 expone en qué consiste la materialidad de las especies delictivas del artículo que le precede:

**“Artículo 8.-** Los delitos pueden ser:

- I. Intencionales;
- II. No intencionales o de imprudencia;
- III. Preterintencionales”.

**“Artículo 9.-** Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si aquél se produce por imprudencia”.

Para que pueda proceder una extradición, recordemos que primeramente hay que sujetarse a la existencia del tratado específico,

---

<sup>110</sup> Op. cit p. 9.

ya que en algunas ocasiones se exceptúan muchos delitos, siendo la mayoría los delitos culposos, tal es el caso por ejemplo en el Tratado de Extradición de nuestro país con los Estados Unidos de América que señala lo siguiente:

**“Artículo 2.** Delitos que darán lugar a la Extradición.

1. Darán lugar a la extradición, conforme a este Tratado las **conductas intencionales** que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año”<sup>111</sup>.

En el caso de la Ley de Extradición, mencionamos que la misma se aplica en ausencia de un tratado de extradición. Las reformas a la misma fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994. A partir de dichas reformas, la extradición puede proceder por delitos culposos. Esta reforma, de acuerdo con el Lic. Miguel Ángel Lugo Galicia, “revela la preocupación del gobierno porque cualquier tipo de incidente internacional de naturaleza penal, puede tener amplias repercusiones, que preferiblemente deben manejarse en el marco de un acuerdo institucional y no a través de prácticas *sui generis*, como la de los cazarrecompensas, o del círculo permeable, no siempre selectivo, de la información periodística”<sup>112</sup>.

El artículo respectivo de la Ley de Extradición ha quedado como sigue:

**“Artículo 6.-** Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos

---

<sup>111</sup> Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal*. Op. cit. p. 38.

<sup>112</sup> LUGO GALICIA, Miguel Ángel. *Comentarios sobre las Reformas a la Ley de Extradición Internacional* Revista *Ars Iuris* N° 11. México, 1994. Universidad Panamericana. p. 353.

- culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.
- II. Que no se encuentren comprendidos en algunas de las excepciones previstas por esta ley<sup>113</sup>.

## **Delitos y Crímenes Internacionales.**

Recordando un poco de lo dicho anteriormente sobre nuestro análisis del principio de Universalidad, la Comisión de Derecho Internacional ha introducido la distinción entre "delitos" y "crímenes" en el ámbito internacional<sup>114</sup>. Profundizando en cuanto al crimen internacional, este constituye el hecho internacionalmente ilícito que resulta de una violación por un Estado, de una obligación internacional, que es eminentemente esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional, y que su violación misma es aceptada y reconocida como un crimen por dicha comunidad en su conjunto.

Entonces un crimen internacional puede ser el resultado de:

1. Una violación grave de una obligación internacional esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
2. Una violación grave de una obligación internacional esencial para la salvaguarda del derecho de los pueblos a la autodeterminación.
3. Una violación grave de una obligación de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano.
4. Una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y preservación del medio ambiente.

"La mayoría de la doctrina infiere la necesidad de dos condiciones necesarias para la existencia de un *crimen internacional*. Por una parte, el contenido de la regla violada debe ser esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad

---

<sup>113</sup> Ley de Extradición Internacional. Op. cit pp. 20-21

<sup>114</sup> GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. cit. p. 149



internacional, y por la otra parte, la gravedad particular de la violación<sup>115</sup>.

Alonso Gómez- Robledo hace una enunciación de veintidós categorías de crímenes internacionales:

1. Agresión.
2. Crímenes de guerra.
3. Uso ilícito de armas y de emplazamiento de las mismas.
4. Crímenes en contra de la humanidad.
5. Genocidio.
6. Discriminación social y *apartheid*.
7. Esclavitud y crímenes conexos.
8. Tortura.
9. Experimentación ilícita con seres humanos.
10. Piratería.
11. Secuestro de aeronaves.
12. Amenaza y uso de la fuerza en contra de personas que gozan de protección internacional.
13. Toma de rehenes y civiles.
14. Delitos de narcotráfico.
15. Tráfico internacional de publicaciones obscenas.
16. Destrucción y/o robo de tesoros nacionales.
17. Daño al medio ambiente.
18. Uso ilícito de mensajería y correo.
19. Interferencia con cables submarinos.
20. Falsificación en general, y falsificación de moneda.
21. Soborno de un oficial extranjero.
22. Robo de material nuclear.

En nuestro país las características que deben de llenar los delitos cometidos para que den lugar a un procedimiento de extradición se encuentran señaladas en ley, y de acuerdo con el principio de legalidad, sólo si los llenan procederá la extradición.

---

<sup>115</sup> *Ibidem*.

## 2.2.2. Doble criminalidad.

Este principio también llamado **de la identidad de la norma**, consiste en que el hecho cometido debe ser considerado como delito tanto por el Estado requirente como por el requerido, siendo necesario que las normas legales que tipifiquen el hecho, se encuentren en vigor con anterioridad a la comisión del mismo.

El principio de doble incriminación o doble criminalidad constituye una parte común en todos los tratados de extradición. Su presencia en los mismos es señal del reconocimiento de los respectivos Estados signantes de que existen suficientes similitudes sobre determinados estatutos criminales o delitos que permiten que las naciones otorguen la extradición de los delincuentes por esas ofensas. "El principio constituye una parte esencial de todo tratado de extradición, y la forma en que esté escrita y su interpretación tiene un gran impacto en la eficacia de cooperación de los gobiernos para combatir delitos como el terrorismo, crimen organizado y delitos contra la salud"<sup>116</sup>.

Internacionalmente existen variaciones de este principio. Algunos tratados simplifican el análisis especificando a través de una lista de delitos por la cual los firmantes otorgarán la extradición. En opinión de Michael E. Tigar<sup>117</sup>, donde los tratados no contengan una lista, y donde el texto de las leyes locales de los Estados no sean claros, la doble criminalidad puede proporcionar un modo de construcción ante estas faltas. El mismo autor nos señala que Grotius, en su obra *De Jure Belli ac Pacis*, contempla la no extradición por ofensas menores, y un elemento que resalta es la previsión de la doble criminalidad. Reconoce el hecho de que los Estados soberanos pueden negarse a extraditar a aquellas personas que cometieron alguna falta que no es punible dentro de sus respectivos territorios<sup>118</sup>.

---

<sup>116</sup> A. MARTIN, Richard. *Dual Criminality in Organized Crime Cases* Revue Internationale de Droit Penal. 62<sup>e</sup> année 1<sup>er</sup> et 2<sup>e</sup> trimestres 1991. Siracusa Italy. p 175.

<sup>117</sup> TIGAR, Michael E. *The Extradition Requirement of Double Criminality in Complex Cases: Illustrating the Rationale of Extradition* Revue Internationale de Droit Penal.Op. cit p 163.

<sup>118</sup> Ibidem

La doble criminalidad obedece al principio latino, importante para el derecho penal, de *nulla poena sine lege*. Un Estado no tiene porqué conceder la extradición de alguien que de acuerdo a sus respectivas leyes, no ha cometido pena alguna.

### **Estándares para establecer la Doble Criminalidad.**

La práctica común que existe entre la mayoría de las naciones es el establecimiento de una lista que intenta resolver la cuestión de la doble criminalidad de una manera simple: si el delito se encuentra señalado en la lista, procede la extradición; si no lo esta, la persona no será sujeta a un proceso de extradición.

En las listas existen delitos en que se procura cierta flexibilidad en su interpretación sobre lo que abarca. Pero hay otros en que esta flexibilidad no es clara para la tipificación del delito. Si el delito se refiere al "tráfico de narcóticos" por ejemplo, esta no es suficiente para incorporar nuevos métodos que aparecen relacionados con delitos de lavado de dinero y de crimen organizado, siendo necesario que los tratados de extradición incorporen estas nuevas formas para combatir eficazmente estos delitos<sup>119</sup>.

Los Estados Unidos de América han sugerido a las Naciones con las que firman un tratado de extradición, la eliminación del método de incorporar la lista que define comúnmente la doble criminalidad, en favor de una cláusula que define a los delitos por los que se puede extraditar a alguien, como aquellos en los que existe una privación de la libertad por un periodo mayor a un año. La adopción de esta cláusula consideran que eliminaría el problema de estar constantemente intentando definir una lista de delitos para las naciones signantes. A este respecto, el señalamiento de lo que se entiende por "**delitos graves**" tendría que especificarse claramente<sup>120</sup>.

---

<sup>119</sup> A. MARTIN, Richard. Op cit p 176

<sup>120</sup> Ibidem.

Pero esta opinión de los Estados Unidos de América **no elimina el requisito de que el delito por el que se solicita la extradición sea también delito en el Estado requerido.**

En un intento de solución los Estados Unidos de América, han adoptado medidas conjuntas con el gobierno de Italia buscando la *reducción de las actividades criminales* a través de dos diferentes decretos: por parte de los Estados Unidos de América el "*RICO*" Act (Racketeer Influenced and Corrupt Organizations Act, Title 18 U.S.C. Section 1961 et. seq.), y por parte de Italia el "*Anti - Mafia*" Decreto de Italia (P.C: 416 bis). Estos se refieren a los beneficios económicos derivados de la comisión de crímenes tradicionales como la extorsión o el tráfico de narcóticos. Estos decretos han sido considerados como *extremadamente efectivos en ambas naciones para el combate de grupos criminales*, ya que se contempla no la lista de delitos por los que procede la extradición de una persona, sino que atienden los centros de ganancia de las organizaciones criminales. Estos estatutos llegan a los delitos en particular en base al centro de provecho o ganancia de las organizaciones criminales <sup>121</sup>.

Pero aunque exista el hecho de que las leyes italianas y norteamericanas son similares, esto no las hace "intercambiables". Si se desea buscar un marco preciso de doble criminalidad entre ambas naciones el resultado sería negativo. En el caso de naciones en que no están señalados términos como el de "crimen organizado" o "asociaciones delictivas" el problema se hace aún mayor. Es necesario entonces que las naciones del mundo señalen en sus tratados los delitos por los que procede una extradición, abarcando claramente toda la naturaleza del delito.

El objetivo de las medidas norteamericanas e italianas es de alguna manera similar: el abarcar como delitos el conocimiento y deliberada participación en un grupo que, a través de sus miembros, llevan a cabo una conducta criminal como un medio de ganar dinero u obtener influencia sobre comercios u organizaciones sociales. Para

---

<sup>121</sup> Idem. p 177.

establecer entonces una violación, los estatutos requieren el que se pruebe: 1. que un grupo identificable se dedica a una específica actividad criminal; 2. que el acusado deliberadamente participe en el grupo criminal; y, 3. que el acusado cometa algún acto que manifieste su participación en la comisión de un delito. El intento de estos estatutos es el de atrapar, no sólo a aquellos miembros de bajo nivel que cometen los delitos, sino también a aquellos miembros que controlan los grupos y que son los que reciben mayores beneficios.

En nuestro país, el artículo 6 de la Ley de extradición antes transcrito, señala que para que proceda la extradición, los delitos deben de ser punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante.

Al exigir que sea considerado como delito en el país requerido, está contenido el **principio de la identidad de la norma**, pues debe existir el tipo penal en la legislación del Estado requirente, ya que de lo contrario no podría solicitar la entrega de una persona si ésta no ha cometido un hecho considerado como delito en sus leyes.

El artículo 2º del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América menciona cuáles son los delitos que darán lugar a la extradición, siendo importante para nuestro análisis la parte en que habla de la doble criminalidad y el término de privación de libertad señalado para el delito:

**“Artículo 2º. Delitos que darán lugar a la Extradición.**

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas partes contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor de seis meses.
3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes

federales de ambas partes contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.

4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:
  - a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
  - b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito<sup>122</sup>.

### **2.2.3. Mínima Gravedad.**

Este principio tiene dos vertientes: la primera consiste en que el delito por el cual se solicita la extradición cause un mal grave o una alarma que haga necesario la realización de la misma; y la segunda consiste en tomar en cuenta la punibilidad establecida en ley de la conducta delictiva.

Existen dos sistemas para establecerlo: el de listas en los apéndices de los tratados de extradición, que ya analizamos y en razón de los cuales será procedente, señalando que es necesario que tengan una punibilidad de determinado tiempo de privación de libertad; y el segundo que consiste en establecer la obligación de que el delito esté previsto en las legislaciones de los Estados signantes (doble criminalidad).

Así como el principio de la doble criminalidad ha sido mantenido en la práctica de los Estados, parece haberse convenido en que la extradición debe concederse sólo en caso de delitos graves como el homicidio, el incendio intencional, el robo, la falsificación, y en general aquellos delitos que todas las naciones tienen interés común en reprimir. Max Sorensen<sup>123</sup> señala que desde fines del siglo XIX, la relación de los delitos capaces de causar la extradición contenida en

---

<sup>122</sup> Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de America. Op. cit. p. 38.

<sup>123</sup> Op. cit. p. 498

ciertos tratados, ha aumentado progresivamente, y en la actualidad se incluye en ellos una amplia serie de actos criminales.

La Ley de Extradición<sup>124</sup>, en su artículo 6º, establece que los delitos que darán lugar a la extradición serán los delitos dolosos o culposos definidos y punibles conforme a la ley penal mexicana, siendo necesario que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con una pena de prisión cuyo término medio aritmético sea por lo menos de un año; y tratándose de delitos culposos, deben de ser considerados como graves por la ley y ser punibles, conforme a ambas legislaciones, con pena de prisión. Ya veíamos al hablar del principio de doble criminalidad del intento de resolver el problema de la doble tipicidad a través de la segunda vertiente del principio de mínima gravedad.

#### **2.2.4. Exclusión de ciertos delitos.**

En materia de extradición, la regla general es su procedencia en toda clase de delitos con un mínimo de gravedad y atendiendo a la doble tipicidad.

Excepcionalmente se considera que ciertos delitos, por la **finalidad** que con ellos se pretende alcanzar, quedan excluidos de esta institución.

Estos delitos denominados "especiales" son motivo por regla general, del derecho de asilo que opera en la actualidad, no como regla general frente a cualquier tipo de delito, sino que justamente se encuentra limitada por la extradición, al obligar a estos Estados a entregarse a los delincuentes de delitos comunes, basándose en la peligrosidad que revisten y con el objeto de que ellos no queden impunes.

---

<sup>124</sup> Op. cit p 21.

El delito debe de llenar los requisitos señalados en ley (supuesto) para que proceda la extradición. Se realiza el estudio de los elementos del tipo, y si no se reúnen, no se concederá. Por ejemplo, un Estado ante el cual se ha formulado una solicitud puede negarse a conceder la extradición por un delito cometido, en todo o en parte, dentro de su propio territorio. Cuando el delito por el cual se ha solicitado la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado solicitante, la extradición puede negarse si la ley del Estado solicitante no permite el enjuiciamiento por la misma categoría de delito cuando se comete fuera de su territorio, o si no permite la extradición para dichos delitos. Tampoco se concede la extradición si se ha dictado fallo definitivo por las autoridades competentes del estado al cual se hace la solicitud, contra la persona reclamada, en relación con el delito por el cual se solicitó la extradición. La regla *non bis in idem* queda incorporada en la mayoría de los tratados de extradición.

La práctica y teorías internacionales sostienen que el mantenimiento del orden al interior de un país, no cabe en principio dentro del ámbito internacional, sino dentro del ámbito del derecho doméstico. Sin embargo, las últimas tendencias en la sociedad internacional parecen estar en vías de restringir un tanto la libre elección de los medios que posee un Estado para mantener su orden interno. Esto se vislumbra fundamentalmente en dos direcciones, que de acuerdo con Alonso Gómez - Robledo<sup>125</sup>, son: la protección en contra de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, y el de la protección de víctimas de los conflictos armados de conformidad con las normas de derecho humanitario.

### **Delito Político.**

Generalmente los Estados se reservan el derecho de rehusar la extradición para aquellos autores de los llamados *delitos políticos*, a pesar de las dificultades que existen para definir esta noción.

---

<sup>125</sup> GÓMEZ - ROBLEDO VERDUZCO, Alonso. Op. cit , p. 111.



El delito político, de acuerdo con Cuello Calón, es "aquel cometido contra el orden político del Estado, así como todo delito de cualquiera otra clase determinada por móviles políticos"<sup>126</sup>.

En el delito político debe de analizarse y destacarse el móvil por el que se cometen, que es principalmente el atentar contra la administración, el funcionamiento, o bases de la organización social del Estado.

El aspecto de mayor importancia en la problemática inherente de este tipo de delitos para el presente trabajo, es el principio generalizado a nivel internacional de la *prohibición de la extradición* por tales infracciones, principio aceptado en forma general a partir del siglo pasado.

Max Sorensen<sup>127</sup> nos señala que antiguamente, la entrega de las personas se hacía precisamente por ofensas políticas, y que el concepto de la no extradición de los delincuentes políticos fue adoptado por primera vez en el Tratado de Extradición celebrado entre Bélgica y Francia en 1834.

La no extradición por delitos políticos tiene una doble fundamentación: a) la no injerencia en los conflictos políticos internos de otros países; y b) la circunstancia de que, con mucha frecuencia, hechos que en algunos Estados de corte "totalitarios" son estimados como delitos políticos, en Estados "democráticos" son considerados, en ciertas condiciones, como legítimo ejercicio de derechos humanos. La consecuencia de esta falta de concepto ha sido que el Estado requerido sea el que califique si el delito es o no político. Puede ocurrir que el reclamado alegue un motivo político, siendo el hecho por el cual ha sido demandado un delito común, y hay casos en que es solicitada su extradición por delitos comunes pero con el verdadero objeto de castigar un delito político. En estos casos la resolución sobre

---

<sup>126</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *Derecho Penal, Parte General*. México, 1991. Trillas, S.A. de C.V., 2ª edición p. 140

<sup>127</sup> Op cit., p. 499.

la extradición es difícil de resolver mediante un ordenamiento general, por lo que en cada caso debe hacerse un estudio apreciativo de las circunstancias para determinar si puede calificarse o no como delito político el acto.

Otros argumentos que existen con relación al principio de la no extradición de delincuentes políticos, de acuerdo con Steven Lubet<sup>128</sup>, son los argumentos de tipo humanitario que sostienen que las personas solicitadas por delitos políticos no deben de ser extraditadas porque **no recibirían un trato justo** en las manos de sus adversarios. También está presente el argumento de tipo político que se basa en la **neutralidad** que deben de observar los Estados y **la no intervención en los asuntos internos de otro Estado**. Finalmente, un argumento moral que señala que los crímenes políticos se justifican como una expresión de resistencia a la opresión interna que se vive en un determinado Estado.

En cuanto al argumento de tipo humanitario, existe el problema de comprobar, además del carácter político del delito, el trato humanitario que puede considerarse para la persona que se pretende ser extraditada. Podríamos basarnos en los derechos humanos (con la complejidad que también existe en este sentido) para formarnos un criterio o parámetro sobre el tratamiento que se le espera al delincuente político para ver si se concede o no su extradición.

Analizando el argumento de tipo político, destaca el aspecto de la soberanía de los Estados. Se debe de respetar el principio de no intervención en los asuntos internos de otro país, pero en cuanto a la neutralidad, de alguna manera el País que está otorgando el asilo de una persona que es requerida por otro Estado o que le permite entrar en él, lo está protegiendo, y no está siendo del todo neutral sobre todo si concede el asilo en su territorio de esta persona. Es como una ayuda a la oposición al régimen existente del país requirente.

---

<sup>128</sup> LUBET, Steven. *The Political Offence Exception*. Revue Internationale de Droit Penal Association Internationale de Droit Penal. 62<sup>e</sup> année - nouvelle série. 1<sup>o</sup> et 2<sup>e</sup> trimestres 1991.

El argumento moral es muy importante para las relaciones internacionales. El principio de la no extradición por delitos políticos se funda fuertemente en este principio, al concebirse el derecho a la resistencia (aún la resistencia violenta) en contra de un régimen opresivo. Pero este argumento tiene únicamente sustento en la existencia de un régimen opresivo, y hay la dificultad para definir a un Estado de este tipo. Pero al permitirse la resistencia violenta, esta no sería del todo aceptable al legitimar actos violentos que pueden dañar a personas inocentes.

Torsten Stein<sup>129</sup> es de los que se encuentran en contra del argumento moral de la no extradición de delincuentes políticos precisamente por los actos violentos. Señala que actos violentos como por ejemplo los cometidos por terroristas, tienen un sustento político y a pesar de que mueren muchas vidas inocentes, no se concede su extradición. Menciona que existe el problema de que en muchos tratados de extradición aun no se regulan estas situaciones, originándose así una impunidad a este tipo de actos. A este respecto, Francisco Bueno - Arus explica la posición que ha tomado España en los últimos años<sup>130</sup>, quien tiene una nueva Ley de Extradición en la que se excluye de no extradición las actividades de terrorismo, así como a los crímenes en contra de la humanidad, incluyendo la cláusula *attentat*.

Aunque el principio de la no extradición de los ofensores políticos ha sido generalmente aprobado, es difícil el establecer una clara distinción entre las ofensas políticas y las comunes. Se han adoptado criterios diferentes para tales efectos: el motivo de la ofensa, el propósito de ella, las circunstancias de su comisión o el carácter de ésta como traición o sedición, de acuerdo con la ley local. No han tenido éxito los intentos de formular un concepto satisfactorio del delito político, y parece que una definición acerca de cuál acto en particular constituye un delito político, es circunstancial. De hecho, se ha mantenido el criterio de que el acto sea hecho "en busca de o con

---

<sup>129</sup> Idem p 105.

<sup>130</sup> *Ibidem*

la intención de ayudar, como una especie de acto manifiesto en el curso de una actuación en materia política, de un levantamiento político o de una disputa entre dos partidos en el Estado”<sup>131</sup>.

En nuestro país no existe una tipicidad concreta de un principio rector en el que se adecue una conducta o hecho considerado como delito político, social o político - social; pero existen “subtipos” que técnicamente se agrupan dentro de los llamados delitos políticos (conspiración, espionaje, traición a la patria), porque afectan o pueden afectar la organización del Estado, independientemente de que el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal, señale: “Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos”<sup>132</sup>.

Tenemos las siguientes tesis:

#### **Delito Político.**

Dada la connotación que la palabra política se da en el lenguaje corriente y en el científico, es de concluirse que el delito político es aquel que se comete contra el Estado<sup>133</sup>.

#### **Delitos Políticos, punibilidad de los.**

Los artículos 6, 7, 9 y 39 constitucionales consagran con el rango de garantías individuales la libre manifestación de las ideas, la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito y el inalienable derecho que tiene el pueblo de alterar o modificar la forma de su gobierno; sin embargo estas garantías no pueden y deben entenderse sino dentro del marco de la legalidad, o sea que pueden organizarse grupos políticos de las más diversas ideologías siempre y cuando su actuación la realicen dentro de las normas fijadas por el sistema jurídico que nos rige, sin emplear la violencia ni atentar contra el orden establecido, porque en el momento en que los integrantes de un grupo político organizado al amparo de las garantías que establece la Constitución Política Mexicana actúan en contravención a los principios de la

---

<sup>11</sup> Idem . p 499

<sup>12</sup> Op cit , p.50.

<sup>133</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XXN, página 553. Precedente. León Toral José dc. 6 de febrero de 1929

misma, se hacen acreedores a las sanciones que corresponden a la ilicitud de su conducta, ya que en aun cuando en estricta lógica debe admitirse que cualquier grupo o partido político tiene a llegar al fondo para implantar un gobierno acorde a su ideología, su actuación tendiente a esa finalidad tendrá que encuadrarla forzosa y necesariamente dentro de los cánones legales, o sea la obtención del poder a través del proceso que señalan las leyes<sup>134</sup>.

Colín Sánchez<sup>135</sup> explica que a pesar de que nuestro código penal contenga bajo el rubro de *delitos contra la seguridad de la nación*, incluyendo entre otros: sedición, rebelión, motín y conspiración para cometerlos; en estos tipos penales, no es sólo la seguridad de la Nación el bien jurídico tutelado, sino la organización misma del Estado, en sus diversas formas y manifestaciones, razón por la cual, seguramente se les agrupó para considerarlos de tipo político. Asimismo aplaude el hecho de que conductas tan graves como el terrorismo, el secuestro de aeronaves y agentes diplomáticos u otra clase de sujetos, la toma de rehenes, etc., queden excluidas del calificativo de político, porque, en otras condiciones de no ser objeto de extradición serían un motivo más de impunidad.

***Estado, delito contra su seguridad.***

No basta que la reunión en que se incitó al pueblo a rebelarse, haya tenido el carácter de reunión política y que las frases relativas hayan sido vertidas con el único fin de robustecer la campaña política emprendida en favor de un candidato, para que esas expresiones no hayan constituido, para los oyentes de buena fe, una verdadera invitación a la rebelión, por cuyo motivo no puede alegarse el carácter político que se persiguió, para juzgar que no se pudo cometer el delito señalado por el artículo 583 del Código Penal del Estado<sup>136</sup>.

De acuerdo con Alonso Gómez - Robledo<sup>137</sup>, las tendencias más recientes en la sociedad internacional están en vías de restringir la libre elección de los medios que posee un Estado para mantener su

---

<sup>134</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, séptima época, tomo 48 segunda parte, página 49. Precedente Amparo directo 622/70. Adán Nieto Castillo. 1 de marzo de 1972. 5 votos. Ponente Ezequiel Burguete Ferrera

<sup>135</sup> Op. cit., p 85.

<sup>136</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, Quinta época, tomo LXXXIX, página 2220. Iduarte Sala Efraín 28 de agosto de 1946. Tres votos.

<sup>137</sup> Op. cit., p 111

orden interno, manifestándose principalmente en dos direcciones: la protección en contra de las violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, y el de la protección de las víctimas de los conflictos armados.

Gómez - Robledo cita a Antonio Carrillo Flores<sup>138</sup>, quien señala que cuando una persona es perseguida por sus ideas o actividades políticas sin que medie acusación ante la autoridad judicial competente por ningún hecho delictuoso, sin duda se trata de un **perseguido político**.

Tenemos entonces que hasta ahora no puede decirse que exista alguna definición de lo que debe de entenderse como delito político que haya sido objeto de consenso dentro de la comunidad internacional, y tal parece que la cualidad de político del delito seguirá siendo en la mayoría de los casos un asunto del contexto propio en que se realizó, y de las circunstancias de la época. Tenemos por ejemplo el caso del Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América<sup>139</sup>, en cuyo artículo 5º se contempla el supuesto de la no extradición por delitos políticos.

#### **"Artículo 5º. Delitos Políticos y Militares.**

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político.

En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la parte requerida.

2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se consideraran incluidos en el párrafo 1:

a. El homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;

b. Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional o multilateral.

---

<sup>138</sup> Idem. p. 116

<sup>139</sup> Op. cit., p. 40

3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar”.

En el Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos con los Estados Unidos de América, se incluye la llamada *Cláusula Attentat* o *Cláusula Belga*, conforme a la cual no se considera delito político el atentado en contra de un Jefe de Estado o de Gobierno. Esta cláusula fue introducida por Bélgica en 1856 cuando este país, después de haber recibido una solicitud de Francia para la extradición de la persona que había intentado asesinar a Napoleón III, su tribunal negó la extradición del ofensor. Esta cláusula fue preparada para disponer que el asesinato del jefe de un Estado extranjero, o el de un miembro de su familia no debía considerarse como delito político y que, por lo tanto, en esos casos podía accederse a la extradición del ofensor<sup>140</sup>.

El artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>141</sup> establece lo siguiente:

**“Artículo 15.** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano”.

El Doctor Rafael Márquez Piñero<sup>142</sup> señala una subdivisión de los delitos políticos: puros, que son exclusivamente lesionadores o vulneradores del orden político, y relativos, si además constituyen eventos delictivos comunes junto a su afectación del orden político. Asimismo, Gómez - Robledo<sup>143</sup> realiza una categorización del concepto, clasificando a una ofensa política como pura o relativa, pudiendo ser una ofensa relativa un delito complejo o un delito conexo.

---

<sup>140</sup> SORENSEN, Max. Op cit. p. 500.

<sup>141</sup> Op. cit p 9.

<sup>142</sup> Op cit. p. 140.

<sup>143</sup> Op. cit. p. 117

Una ofensa o delito puramente político será aquel que se haya dirigido únicamente en contra del orden político, como pueden ser la traición, sedición o el espionaje.

El delito complejo viene a ser una categoría de las ofensas políticas relativas, cubriendo aquellos actos que son dirigidos tanto en contra del orden político como de los derechos privados. Es en esta categoría en donde se presenta con mayor detalle la cuestión de saber cómo poder hacer el balance entre aquello que es lo político, y aquello que es mera actividad criminal. En teoría, la extradición requerida en estos casos, puede ser por un delito común, como por ejemplo un homicidio, cuando en verdad el delito puede ser político en función de su objetivo, y del motivo de la persona delincuente.

El delito conexo se trata en realidad de un acto que en sí mismo no está dirigido en contra del orden político, pero el cual está estrechamente vinculado con otro acto del orden político. Por ejemplo en el caso del robo de armamento con el objeto de preparar una rebelión armada, y el robo de bancos con el objeto de proveer fondos para actividades políticas subversivas, son ejemplos de delitos conexos.

Todos estos casos nos hacen preguntar si el objeto de la demanda de extradición es o no de carácter político. Aquí los tribunales se preguntarán cuál de los dos componentes del delito es más grave: si el elemento político o el elemento de ilícito común.

Pero regresemos a la fundamentación de la no extradición por delito político. Mencionábamos que su sustento estaba en la no injerencia en los conflictos políticos internos de otros países, y la circunstancia de que en algunos Estados de corte totalitarios hay conductas que son estimadas como delitos políticos, en otros Estados son consideradas como el legítimo ejercicio de un derecho. Pero volvemos a repetir, todo esto queda al margen de una valoración subjetiva hecha por cada uno de los Estados, quienes a final de



cuentas, con base en sus propias leyes considerarán si el acto por el que se solicita la extradición constituye o no un delito político.

Los delincuentes políticos son tratados con una severidad represiva menor que a la de los delincuentes comunes, y son objeto del llamado derecho de asilo. "En el caso en que el Estado está decidiendo otorgar el asilo, en esa misma medida está rechazando la extradición"<sup>144</sup>.

A falta de acuerdo o convención en contrario entre el Estado territorial y el Estado nacional del sujeto que lo solicita, nadie posee un derecho propio a la admisión dentro de un territorio determinado. El régimen de derecho común es el de una libertad total en materia de admisión, con la única limitación que impone el derecho consuetudinario, que obliga al reconocimiento de una igualdad de tratamiento entre los Estados. De aquí entonces que el Estado territorial pueda subordinar la admisión al cumplimiento de ciertas condiciones generales que juzgue necesarias (como las sanitarias), o rechazar individualmente la admisión a personas juzgadas como indeseables, o bien no otorgar mas que un derecho de residencia temporal, y únicamente para ciertos fines (como admisión de personas en tránsito, pero no de inmigración).

Por el hecho de ejercer el Estado su supremacía territorial sobre toda persona que se encuentre en su territorio, sean nacionales o extranjeros, esto excluye la posibilidad de que la jurisdicción de Estados extranjeros sobre sus nacionales pueda llevarse efectivamente a cabo en el territorio de otro país. Por consiguiente, el Estado extranjero va a constituir un asilo, al menos provisionalmente, para toda apersona que siendo perseguida en el país de origen, cruce sus fronteras y se interne en su territorio. A menos que exista un tratado de extradición que estipule lo contrario, el derecho internacional no obliga a los Estados a negar a los fugitivos la admisión en su territorio, o en el supuesto de haber sido ya admitidos, a expulsarlos o entregarlos al Estado reclamante. La

---

<sup>144</sup> Ibidem. p. 111.

actitud del Estado que otorga el asilo no debe interpretarse como interferencia o posible intervención en los asuntos domésticos del otro Estado en donde se presume la persecución.

La extradición y el asilo se relacionan en la medida en que la negativa de extraditar a una persona puede llegar a implicar el otorgar el asilo, y por otra parte, la extradición significa un rechazo a la concesión del asilo.

El derecho de asilo se compone de diversas facetas:

1. Derecho a admitir a una persona en su territorio.
2. Derecho a permitirle permanecer en dicho territorio.
3. Derecho a negarse a extraditarlo hacia otro Estado.
4. Derecho a no perseguir a la persona, castigarla o de alguna otra manera restringir su libertad.

La competencia para conceder el asilo se infiere directamente del principio de la soberanía territorial de los Estados, y la práctica internacional en materia de extradición refuerza esta tesis, ya que es generalmente reconocido que en ausencia de un tratado de extradición con el Estado requirente, no existe obligación jurídica de entregar al individuo acusado del acto delictivo. La extradición por regla general va a concederse por actos practicados fuera del Estado requerido y dentro de la jurisdicción territorial del Estado requirente, y esto como consecuencia del principio de territorialidad, será base de la competencia jurisdiccional de los Estados.

En los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Población y su Ley Reglamentaria, definen al asilado político como aquel extranjero que para proteger su libertad o su vida, de persecuciones políticas en su país de origen, es autorizado a residir en territorio nacional, por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren; si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar, y se cancelará definitivamente su documentación migratoria, salvo que haya salido con permiso expreso de la Secretaría (artículo 42,

fracción V de la Ley y artículo 88 del Reglamento de la Ley General de Población).

Hoy en día, de acuerdo con el Dr. Rafael Márquez Piñero<sup>145</sup>, se detecta una tendencia creciente a la limitación de los privilegios de que disfrutaban los delincuentes políticos. Se pone de manifiesto que es necesario el combatir las modernas formas de la delincuencia política y los enormes crímenes cometidos por y en nombre de algunas fuerzas políticas. El Convenio de Ginebra de 1937 para la represión del terrorismo, y el castigo por el apresamiento de aeronaves, de las Convenciones de la Haya en 1970 y de Montreal en 1971 son muestra de ello.

En nuestro país, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya transcrito, nos señala la no autorización de la celebración de tratados para la extradición de reos políticos. Por su parte, el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común, y para toda la República en Materia del Fuero Federal<sup>146</sup> dispone lo siguiente:

**"Artículo 144.** Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos".

El artículo 8º de la Ley de Extradición<sup>147</sup> señala lo siguiente:

**"Artículo 8.** En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito".

Señalados ya los problemas que existen en definir lo que se entiende por delito político, mencionaremos que el principio que nos importa para nuestro tema es la no extradición de delincuentes por delitos políticos, y de ahí la necesidad de que los Estados acepten en

---

<sup>145</sup> Op. cit. P. 141.

<sup>146</sup> Op. cit. p. 50.

<sup>147</sup> Op. cit. p. 22.

la redacción de sus tratados internacionales, una concepción del delito político que sea lo más clara y específica posible a fin de permitir la mayor seguridad y certeza jurídicas en el tratamiento de este tipo de conductas.

### **Delitos Militares.**

Son aquellos delitos "que afectan a la disciplina militar, porque supongan una efectiva violación de la misma o porque por determinadas circunstancias (de tiempo, lugar, personas y ocasión) vulneren los deberes o las especiales prerrogativas y necesidades del Instituto Militar"<sup>148</sup>.

Se distinguen entre los delitos militares dos categorías: los delitos propiamente militares que no pueden cometerse sino por gente del oficio, ya que consisten en deberes u obligaciones puramente militares; y los delitos de derecho común agravados, que por el hecho de ser perpetrados por militares merecen pena más severa de la que para ellos establece el Código Penal.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos subsiste el fuero de guerra únicamente como garantía para circunscribir la competencia de los tribunales castrenses a los militares en servicio; es decir, significa la prohibición para que se haga extensiva a los civiles implicados en delitos considerados del "fuero de guerra".

**Artículo 13.-** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere

---

<sup>48</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit., p. 141.

complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda"<sup>149</sup>.

De acuerdo con Guillermo Colín Sánchez<sup>150</sup>, el fuero de guerra se trata de una garantía justificada por diversas razones de orden social en países democráticos, por ser el ejército el sostén de las instituciones gubernamentales. Es por ello que los delitos y otras infracciones cometidos por los miembros del ejército en servicio, requieren de sanciones y procedimientos que atendiendo a la naturaleza de la institución produzcan ejemplaridad.

"La disciplina, muy estricta, es base de sustentación de las fuerzas armadas, razón, entre otras, que justifica la existencia de tribunales especiales, con potestad circunscrita al logro de la finalidad mencionada y cuyos efectos son de orden meramente internos, lo que explica el por qué no se concede la extradición por delitos de ese fuero"<sup>151</sup>.

Uno de los criterios utilizados para saber si se está frente a un delito militar consiste en conocer lo que especifican como tales las leyes y reglamentos castrenses, sin embargo, no siempre ello es útil, ya que en muchos países estos se incluyen en sus ordenamientos represivos comunes como en el caso de países socialistas.

En los Estados Unidos Mexicanos el Código Mexicano de Justicia Militar señala los supuestos de los delitos militares, que son por mencionar algunos: traición a la patria, espionaje, delitos contra el derecho de gentes, violación de neutralidad o de inmunidad diplomática, rebelión, sedición, falsificación de documento militar, fraude y malversación de haberes en materia militar, desertión, falsa alarma, abandono de servicio, delitos cometidos en la administración de la justicia militar, entre otros.

---

<sup>149</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Op Cit. p.8.

<sup>150</sup> Op Cit. p. 88

<sup>151</sup> Ibidem

### **Penas y beneficios que deben aplicarse por los tribunales militares.**

Partiendo del principio de que donde priva la misma razón debe privar el mismo derecho; cuando el artículo 58 del Código de Justicia Militar, en forma expresa y para sancionar el hecho, remita al Código Penal en vigor en el lugar donde se comete el delito, o en el caso de que éste fuera del orden federal al Código de dicho fuero, tanto para el procedimiento a seguir como para la imposición de las penas o la aplicación de los beneficios que se establezcan en los citados cuerpos legales, corresponderá a los propios tribunales castrenses cumplir con las normas especiales de esas codificaciones<sup>152</sup>.

La extradición por estos delitos sería preferible su existencia en virtud de Tratado, especialmente entre países de una misma región y ligados por Tratados Militares o intereses internacionales comunes.

En los tratados celebrados entre México y los Estados Unidos de América, y España, no se concede la extradición por delitos militares.

La Ley de Extradición señala en su artículo noveno señala<sup>153</sup>:

**“Artículo 9º.-** No se concede la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar”.

### **Extradición derecho militar.**

La simple lectura del artículo 119 constitucional, pone de manifiesto que, regula aquellos casos de entrega de reos de un Estado a otro de la ley penal o del extranjero, a las autoridades que los reclaman, supuesto que no se surte en la especie, si se trata de una orden de aprehensión emanada de autoridades del código militar, que se aplica en toda la ley penal, para los asuntos militares del orden penal, y, por ende, no se trata de la extradición de un reo entre un Estado y otro del país o del extranjero<sup>154</sup>.

---

<sup>152</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Cuanto, octava época, tomo I Segunda Parte-2, página 471 Amparo directo 734/87. Saúl Vergara Rodríguez. 28 de enero de 1988

<sup>153</sup> Op Cit., p. 22

<sup>154</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XC, página 2298 Gurrrola Gutiérrez Juan, página 2298. 2 de diciembre de 1946.

**Proceso Penal. Basta que uno de los delitos se cometa en el recinto naval para que el tribunal de justicia militar conozca del.**

Si no existe indicio alguno que haga presumiblemente que la concertación para la realización de los ilícitos se llevó a cabo fuera de las horas de servicio, sino por el contrario del expediente de la causa penal se desprende que estaban en servicio en instalaciones de la Secretaría de Marina, basta con que uno solo de los delitos se realice dentro del recinto naval militar, para que corresponda conocer al Tribunal de Justicia Militar del respectivo proceso penal, pues al realizarse el delito de asociación delictuosa, previamente a los delitos contra la salud, resulta el primero, atrayente del segundo, porque este último ya había sido concertado en el primer delito<sup>155</sup>.

**Delitos Religiosos.**

Aquellos actos que se consideran como ataques a alguna divinidad, al culto o a la fe de una determinada religión, son objeto de una gran subjetividad que impide la extradición de quien hubiere incurrido en delitos de dicha especie, además, en sí mismos dichos actos no pueden ser considerados como delitos, salvo que impliquen un hecho típico.

En la Convención sobre Extradición firmada en la ciudad de Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933 en la Séptima Conferencia Internacional Americana <sup>156</sup>, nuestro país dejó constancia de que suscribía dicha Convención con la reserva de que la legislación interna de los Estados Unidos Mexicanos no reconocía los delitos contra la religión, y en dicha convención se señalaba que no estaría obligado el Estado Requerido a conceder la extradición cuando se trate de delitos militares o contra la religión.

---

<sup>155</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, octava época, tomo VII - Junio, página 76. 4 de marzo de 1991

<sup>156</sup> Diario Oficial de la Federación 25/abril/1936.

## **2.3. Requisitos relativos al reclamado.**

Analizaremos ahora cuáles son las características que tener cubrir la persona cuya extradición se solicita.

### **2.3.1. Procesados y Sentenciados.**

Pueden ser extraditadas las personas que se encuentren sujetas a un proceso judicial o que hayan sido condenadas a través de sentencia.

Las personas indiciadas, es decir, aquellas personas que de alguna manera se encuentran involucradas en una averiguación previa, no pueden ser extraditadas hasta en tanto no se satisfagan los requisitos predispuestos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir: "...que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado..."

#### **Orden de aprehensión. Modificativa del delito.**

Para dictarla basta que se llenen los requisitos del artículo 16 de la *Constitución Federal*, como son: que exista denuncia de un hecho que la ley castigue con pena corporal, que el mandato provenga de autoridad judicial y que los datos de la averiguación previa hagan probable la responsabilidad del inculpado, sin que sea óbice lo argumentado por el inculpado en el sentido de que las lesiones fueron causadas en riña y que se omitió señalar el numeral relativo a la sanción aplicable al ilícito de que se trata, por no ser necesario ocuparse de esas cuestiones puesto que basta que se llenen los requisitos del citado precepto constitucional<sup>157</sup>.

#### **Formal prisión. Auto de. Su examen en el amparo.**

Es cierto que a los Tribunales Federales les asisten facultades para apreciar directamente las pruebas con el fin de resolver cabalmente sobre la constitucionalidad del acto reclamado, pero también es cierto que, tratándose

---

<sup>157</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Tribunal Colegiado del Décimotercero Circuito en Materia Penal, octava época, tomo I segunda parte-2, página 449. Precedente: amparo en revisión 740/87. 21 de enero de 1988



de un auto de formal prisión, los Tribunales Federales únicamente deben examinar que reúna los requisitos exigidos por el artículo 19 de la Constitución General de la República, sin hacer un análisis definitivo de los datos arrojados por la averiguación previa, porque esto es lo propio de la sentencia que en su oportunidad tenga que dictar el juez del conocimiento y además porque de hacerlo, se estaría prejuzgando respecto de la responsabilidad plena del inculpado sin que sobre el particular las autoridades de instancia hubiesen decidido<sup>158</sup>.

El artículo 5 de la Ley de Extradición, señala que pueden ser entregados conforme a dicha ley los individuos contra quienes en otro país se ha incoado un proceso penal como probables responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante. Tenemos entonces que hay que considerar que en el caso del sujeto cuya entrega se solicita, deben de existir por lo menos, la resolución judicial en donde se acredite que está sometido a un proceso por haberse cumplido con las exigencias legales, por ejemplo el auto que ordena la extradición o en su caso, el auto de formal prisión. Esto significa que si no existe la resolución judicial motivada y fundada en el orden señalado, no habrá lugar a la entrega del procesado o sentenciado.

Para fines de orden práctico debe de entenderse que el Juez tomó conocimiento de los hechos que, como consecuencia del pedimento correspondiente, dictó orden de aprehensión o bien, que instaurado el proceso, con el respectivo auto que lo justifique, el procesado se sustrajo a la acción de la justicia y que dicho proceso no podrá continuarse por la evasión del procesado. Basta con que se haya librado una orden de aprehensión en contra de la persona para que proceda la extradición aunque el individuo nunca haya comparecido ante el Juez.

---

<sup>158</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, octava época, tomo XIV -Julio. página 594

Cuando el sujeto reclamado estuvo ante la presencia del Juez y existe resolución de incoar el proceso, también procede, en su caso, la entrega que se solicita por el Estado requirente.

Tratándose de los sentenciados la situación es más clara, porque ya está definida la pretensión punitiva; es decir, existe una resolución en cuanto al fondo del proceso que determina la responsabilidad.

En la primera hipótesis, la entrega se solicita para que el proceso se dé en todos sus trámites legales; en la segunda, para que se cumpla la sentencia dictada.

Tanto en una como en otra de estas situaciones es importante que tanto en el lugar del país requirente, como en el del requerido, la conducta o hecho, por la que se siga el proceso o se haya dictado la sentencia llenen los requisitos relativos al tipo penal ya analizados en el segundo punto del capítulo segundo de la presente obra.

### **2.3.2. Principio de no extradición de nacionales.**

la Nacionalidad es definida por Carlos Arellano García como la "institución jurídica a través de la cual se relaciona a una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada"<sup>159</sup>.

En muchos casos resulta que quien ha delinquido en el territorio de un Estado que lo había acogido o donde se encontraba simplemente de paso, vuelve al país del cual es nacional, el cual tiene el derecho y el deber de proteger internacionalmente a sus ciudadanos, y en tales condiciones, al ser requerido por el Estado donde delinquiró, o donde tiene que cumplir una sentencia, aparece el problema de la procedencia jurídica de la extradición cuando el Estado de refugio, es al mismo tiempo aquel del cual es nacional el delincuente o probable delincuente requerido.

---

<sup>159</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Derecho Internacional Privado* Porrúa, S.A. de C.V., 4ª Edición. México, 1980 P 123.

Ocurre también de acuerdo con la teoría de la responsabilidad corresponsiva o coautoría, un individuo sin haber nunca salido de las fronteras de su propia nación, o de la nación de la cual es residente, se ve reclamado por un Estado diferente del propio, esta solicitud de extradición se dirige nada menos que al gobierno que ejerce soberanía personal sobre el requerido, y en este último caso, no sólo la soberanía personal teórica en razón del vínculo jurídico y político, sino también del poder de custodia y coacción efectiva como clave para la solución de los conflictos de jurisdicción.

Cuando este vínculo es entre el reclamado y el Estado requerido, se ha considerado como excepción para conceder la extradición.

### **Diferentes posturas.**

Existen varias posturas que analizaremos: la postura de pensamiento latino y la postura anglosajona. Los ingleses, norteamericanos y canadienses, sostienen que es un deber de justicia internacional entregar a sus propios conciudadanos. La posición latina basada en el sistema francés, ha sido caracterizada por la negativa absoluta de entregar a sus propios nacionales. Otras tres posiciones son: la de entrega discrecional, la de entrega denegada pero con obligación de persecución doméstica y la de reciprocidad.

#### **a. Postura anglosajona: entrega de los propios nacionales.**

La práctica norteamericana e inglesa ha sido la de conceder la extradición de sus propios nacionales siempre y cuando exista un tratado al respecto.

De acuerdo con Antonio Prado Nuñez<sup>160</sup>, los Estados Unidos de América, al negociar sus tratados sobre esta materia, por más de un siglo, han resistido siempre las pretensiones de otros gobiernos de

---

<sup>160</sup> PRADO NÚÑEZ, Antonio. *Debe revisarse nuevamente la tesis de la no-extradición de nacionales*. Revista de Investigaciones Jurídicas. Escuela Libre de Derecho. Año 16, Número 16, México, 1992. P. 619

considerar la nacionalidad extraditabile como un elemento eficaz para negar la extradición.

Considera el pensamiento anglosajón que la negativa de entregar a un nacional descansa exclusivamente sobre una base de sentimentalismo, la cual esta ampliamente contrarrestada por otras consideraciones, tanto jurídicas como de conveniencia práctica. Sostienen que la existencia de principios superiores y de defensa social, obliga a los Estados mancomunados en la tarea de la lucha internacional contra el delito a la represión del crimen y da competencia al Estado ofendido para juzgar y castigar al transgresor, por lo cual resulta una verdadera inconsecuencia el establecimiento de barreras basadas únicamente en la nacionalidad de los culpables.

### **b. Postura latina: negativa de entregar a los nacionales.**

La doctrina de la exclusión absoluta del nacional aduce razones como la de considerar repugnante al sentimiento humano la entrega a una autoridad extranjera de personas unidas por un nexo tan estrecho como es el de la nacionalidad, que ello para el Estado que lo hace, resulta en cierta forma renuncia de su propia soberanía, y que todo ciudadano tiene el derecho de ser juzgado por sus jueces naturales, dentro del territorio que lo vio nacer.

Titman, citado por Antonio Prado Nuñez<sup>161</sup> manifiesta que “cada ciudad tiene deberes para con sus miembros, y se les debe protección y defensa. El ciudadano se somete a las leyes y al juez que debe aplicarlas, y por otro lado la ciudad le promete defenderle y hacerle juzgar por sus propios magistrados. Desde luego, el Estado debe velar para que los derechos y los privilegios de los ciudadanos sean respetados, y no puede privarle ni de estos derechos ni de estos privilegios”.

Resulta con la aplicación estricta de esta doctrina, que como hubo ofensa en contra de la sociedad del país de refugio, propiamente los

---

<sup>161</sup> Ibidem P. 621.

tribunales de este último no tienen jurisdicción para procesar al delincuente.

La doctrina latina la consideramos una postura extremista, ya que para nosotros no tiene otra consecuencia sino la impunidad.

### **c. Entrega discrecional.**

Dentro de la doctrina de la entrega discrecional se preconiza como principio general el de la no extradición de los nacionales, excepto en casos excepcionales a juicio de autoridad competente.

En estos casos, queda a la apreciación de los tribunales del Estado de que se trate los supuestos en los cuales concedería la extradición del nacional.

### **d. Entrega denegada pero con la obligación de la persecución doméstica.**

De acuerdo con los postulados de esta doctrina, es absoluto el principio de que jamás se entregará a un nacional a otro Estado, pero el Estado que proteja a su nacional no entregándolo, queda obligado a juzgarlo.

### **e. Extradición de nacionales basada en la reciprocidad.**

Aquí se establece expresamente por parte de cada uno de los Estados que celebra un tratado de extradición, que asumen la obligación de extraditar a sus propios nacionales entregándolos a otras naciones que por la regla de la reciprocidad han adquirido la misma obligación.

Sin embargo, México, confiando en la posición norteamericana de que este último país si entrega a sus propios ciudadanos, tiene solicitada a los Estados Unidos de América la extradición de dos agentes al servicio de la Drug Enforcement Administration (DEA), quienes sin haber realizado sus conductas físicamente en México,

fragaron desde los Estados Unidos de América el secuestro del ciudadano mexicano Humberto Álvarez Machain.

Existen antecedentes en los Estados Unidos de América para apoyar las pretensiones de algún gobierno que solicite la extradición de los autores intelectuales de algún delito aunque éstos hubieran planeado el delito dentro de los Estados Unidos de América, para consumir los efectos de la infracción, fuera de las fronteras norteamericanas. Se trata del caso *Mejía vs. Estados Unidos*, 668 F. 2d. 300 (2d Circ. 1981), la Corte de apelaciones del Segundo circuito aprobó la extradición hacia el Canadá de una persona acusada por el gobierno canadiense de ser la autora intelectual de un probable homicidio, aunque el acusado nunca salió de los Estados Unidos de América durante la concepción y la planeación del ilícito, siendo que estas actividades se llevaron a cabo por teléfono<sup>162</sup>.

La postura de no conceder la extradición de un nacional cuando el delito se ejecutó dentro del Estado requirente -físicamente y no sólo por extensiones de responsabilidad- ya no se justifica en vista de la situación de seguridad jurídica y de tribunales imparciales confiables.

En el Congreso americano de jurisconsultos celebrado en la ciudad de Lima, en marzo de 1897, el doctor Antonio Arenas, plenipotenciario del Perú, es autor de un proyecto aceptando la regla establecida en el pacto de extradición celebrado por la República Argentina con la Oriental del Uruguay en 15 de junio de 1865, donde propuso que los gobiernos de las repúblicas signatarias entregasen a sus nacionales, con excepción del caso en que el delincuente prefiriese ser juzgado por las autoridades de su país.

Presentada esta solución, en el concepto de los impugnadores, el rigor de los principios jurídicos exigía que en Tratado no se estableciese distinción alguna entre nacionales y extranjeros. Si se escucha dijeron, iguales motivos se presentan para extraer de su asilo a los unos y a los otros, cuando son insignes criminales. La

---

<sup>162</sup> Ibidem: P 624

legitimidad de la extradición no depende de la nacionalidad de los delincuentes, sino de la inmoralidad de sus hechos, de las leyes que han violado y de los males que su delito ha causado en otro país. Tratándose de repúblicas americanas hay todavía más obstáculos para admitir el artículo propuesto por la comisión.

Aunque las repúblicas queden comprometidas a juzgar a sus nacionales en el caso de la excepción ese compromiso no salvara todos los inconvenientes, ni evitará el entorpecimiento de la justicia social. En el juicio que se siga contra el reo fuera del lugar en que perpetró su crimen, se encontrarán a cada paso embarazos y resistencias que dificultarán la recata administración de justicia, si no la hacen imposible. En las primeras indagaciones, en lo que se llama el plenario y en todas las estaciones de la causa habrá necesidad de frecuentes exhortos, que o no serán atendidos, o no surtirán su efecto sino con una gran tardanza; y algunas diligencias importantes llegarán a ser impracticables.

La Segunda Sesión Plenaria de la Ciudad de México, celebrada en febrero de 1956 por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos, redactó y aprobó el siguiente artículo: "La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para negar la extradición, sino cuando la legislación del Estado requerido se oponga a ello o cuando no exista reciprocidad. En caso de negarse la extradición el Estado requerido se compromete a juzgar a su nacional como si el delito imputado al mismo se hubiere cometido en su propio territorio.

Los fundamentos que se aducen a favor de la no extradición de nacionales son los siguientes:

a. El Nacional tiene derecho a ser juzgado por sus jueces "naturales", es decir, por los tribunales de su país, ya que éstos poseen la potestad para hacerlo.

A este respecto, cabe señalar que es inexacto que los jueces de la nacionalidad del reclamando sean los "naturales" de todas las infracciones cometidas fuera del territorio de su patria, ya que en

realidad no existe otro Juez natural que aquel del país en que se ha cometido el delito y en que la ley ha sido infringida.

b. El deber de protección que el Estado tiene hacia sus súbditos. De acuerdo con este argumento la entrega del nacional a requisición de la justicia de otro país constituiría la inobservancia de este deber.

No puede admitirse quebrantamiento de la protección debida por el Estado a sus nacionales, si la extradición se realiza a un país que ofrece garantías de imparcialidad y la demanda de extradición ha sido reconocida como legítima y bien fundada por el Estado requerido.

c. La injusticia extrajera carece de imparcialidad, basada en la hostilidad de los magistrados cuando deben juzgar a quien no es su connacional.

Fuera de los momentos de guerra y de la suspensión de las relaciones diplomáticas en la actualidad no debe hablarse de parcialidad en los tribunales, ya que en todos los países existen verdaderas garantías en los juicios como el de la defensa de inculpado.

Además, por razones de humanidad y de igualdad ante la ley, de no tenerse fe en los tribunales extranjeros lo que correspondería sería suprimir la extradición en su integridad y no solo respecto de los nacionales.

d. La defensa en juicio ante los tribunales extranjeros ofrece dificultades debido a que será juzgado por leyes que ignora y por ocasiones en idioma desconocido.

Estas dificultades no son obstáculo a la extradición ya que no son insalvables, pueden ser superadas por la actuación de intérpretes y traductores, así como de defensores, además de que es probable la mayor facilidad para obtener la prueba de la inocencia del inculpado al encontrarse ahí los medios idóneos.



e. Ofensa a la dignidad del Estado al convertirse en auxiliar de jurisdicciones extrañas en contra de sus propios súbditos, abdicando una porción de su soberanía.

No hay ofensa a la dignidad del Estado toda vez que al entregar al nacional al país requirente, lo hace después del conocimiento de los fundamentos de las presunciones de culpabilidad y de la suficiencia de los elementos para motivar la remisión y de que la ley del país que ha formulado la demanda no carece de ninguna de las garantías establecidas en el derecho común para una sana e imparcial administración de justicia.

Los argumentos de los que sostienen que debe suprimirse dicha excepción de la nacionalidad determinan que su existencia es un agravio a la garantía de la igualdad ante la ley, además de que, bajo el pretexto de proteger al criminal generalmente se tiene una impunidad debido a la dificultad de la instauración del proceso y la transmisión de los elementos de prueba.

La calificación de la nacionalidad corresponde al país requerido y si se presenta el caso de doble nacionalidad de un individuo en relación con los Estados partes de una extradición podría negarse ésta.

La naturalización equipara a los individuos que la obtienen con los nacionales y por lo tanto gozan del mismo privilegio de no extradición, mas es práctica constante que este beneficio no se otorga si la naturalización ha sido obtenida después de la perpetración del delito.

A falta de una cláusula con este objeto, esta estipulación debe sobreentenderse en los tratados, ya que no podrá justificarse la aplicación de la ley del Estado para reprimir un delito cometido por un individuo antes de adquirir la nacionalidad de dicho Estado, porque de este modo se concedería la ley efecto retroactivo.

Nuestra Ley de Extradición señala en su artículo 14 dicha excepción: *"Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo"*.

En los casos en que se rehusa la extradición por ésta causa, la Secretaría de Relaciones Exteriores notifica el acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

Con éste proveído se trata de que no quede impune el reclamado.

Considero que debe aceptarse la extradición de nacionales pues por el hecho de serlo no dejan de tener la característica de delincuentes y por lo tanto, debe haber igualdad de todos los individuos ante la ley, no siendo indiferente el lugar donde se realice el juicio, ya que éste debe ser el del país en que la persona que violó los intereses jurídicamente protegidos se hizo acreedora de una sanción.

La excepción a la extradición de nacionales es la regla más generalmente aceptada a lo largo de la historia. Actualmente se encuentra consignada en casi todos los tratados internacionales.

La doctrina más reciente tiende a suprimir la excepción de la nacionalidad pero con el impedimento de que la legislación del Estado requerido lo prohíba.

#### **Delitos cometidos en el extranjero por mexicanos.**

El Juez Federal tiene la jurisdicción de su competencia y no obstante ser el principio de territorialidad el que rige fundamentalmente la aplicación espacial de la ley penal, de acuerdo con el artículo 4º del código penal federal, este precepto, en su primera hipótesis - delito cometido por mexicano en territorio extranjero- admite el principio o estatuto personal, sea por respecto, según la opinión de algunos penalistas, al vínculo de fidelidad que debe unir al súbdito con su Estado, sea porque no es posible concebir que un Estado se transforme en seguro refugio para sus nacionales autores de crímenes de guerra fuera de su frontera, o sea porque esta regla de persecución es la

justa contrapartida de la no extradición de nacionales, práctica indudable de la mayor parte de los países<sup>163</sup>.

### 2.3.3. Cómplices y esclavitud

Por regla general en materia de extradición esta es procedente contra todos aquellos que hayan tomado parte en la ejecución del hecho de una manera directa, los que hayan impedido o procurado impedir que se evite el hecho (comisión por omisión), los que hayan forzado o inducido a otro a ejecutarlo, y los que concentrados para su ejecución faciliten los medios para llevar a efecto el hecho (coautores).

De acuerdo con el Dr. Rafael Márquez Piñero<sup>164</sup> el derecho mexicano consagra el principio universalmente aceptado que establece que sólo la persona individualmente considerada, es sujeto activo del delito (artículo 7, 8 y 10 del Código Penal). No obstante el artículo 11 del Código Penal dice lo siguiente:

**"Artículo 11.-** Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en al sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."<sup>165</sup>

Así pues, serán aplicables medidas preventivas para las personas morales y penas para directores, gerentes, administradores, etc. que cometan las infracciones con objeto de satisfacer intereses de la persona moral o con la cooperación de la misma.

---

<sup>163</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, sexta época, tomo IV, segunda parte, página 56 Amparo directo 4789-57 Carlos Ramírez Gutiérrez 18 de octubre de 1957. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne

<sup>164</sup> Op cit p 149 y ss.

<sup>165</sup> Código Penal para el Distrito Federal en materia del foro común y para toda la república en materia federal Op cit

La responsabilidad penal de las personas morales no está regulada en la mayoría de los ordenamientos positivos de cada uno de los estados. A mi parecer debe de precisarse en primer lugar el alcance y responsabilidad de los miembros que conforman dicha persona moral; limitándonos únicamente a aquellas personas físicas que tomaron parte activa en la comisión del hecho delictuoso.

### **Personas morales, responsabilidad penal de los representantes de las.**

No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es absurdo lógicamente y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Por esto los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa<sup>166</sup>.

La regla general es que todos los autores de un delito pueden ser extraditados: los que hayan tomado parte en la ejecución del hecho de una manera directa, los que hayan impedido o procurado impedir que se evite el hecho (comisión por omisión o delito de omisión impropio), los que hayan forzado o inducido directamente a otro a ejecutarlo (autores indirectos), y los que, concertados para su ejecución faciliten los medios para llevar a efecto el hecho (coautores).

La mayoría de los tratados de extradición no se refieren a la participación en general, mas puede considerarse incluida implícitamente, si se considera que al no referirse a la participación en ninguno de sus grados, se entiende que quedan comprendidos todos (autoría, complicidad y encubrimiento, aunque este último sólo en

---

<sup>166</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia Penal. Novena época, tomo II, octubre de 1995. tesis VI 2º 28 P, página 594 Amparo en revisión 422/95 Melchor Monterrosas Hernández, 20 de septiembre de 1995

algunos tratados es considerado debido a la menor gravedad que reviste).

El artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal<sup>167</sup> señala como responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
  - II. Los que lo realicen por sí;
  - III. Los que lo realicen conjuntamente;
  - IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
  - V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo.
  - VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
  - VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

### **Esclavitud.**

El artículo 8º de la Ley de Extradición<sup>168</sup> dice lo siguiente:

**Artículo 8º.-** En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

En concordancia, el artículo 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

**Artículo 15.-** No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

---

<sup>167</sup> Ibidem P 10.

<sup>168</sup> Op cit p. 22

Históricamente se han presentado pasajes en la mayoría de las civilizaciones antiguas y modernas donde la esclavitud formó parte importante de dichas civilizaciones. Hoy por hoy, es rechazada la figura de la esclavitud en todas las organizaciones internacionales y nuestro país no es la excepción.

#### **2.3.4. Solicitud de extradición de personas que gozan de inmunidad.**

Ya hablamos un poco de este tema al hacer alusión al caso del General Chileno Augusto Pinochet, donde debido a las conductas delictivas que se le imputan, es como se debate la procedencia o no de su extradición a España para ser sometido a juicio. Pero de acuerdo con los principios rectores del derecho de inmunidad diplomática, existe el principio de inmunidad de jurisdicción, que en opinión de Jaime Paz y Fuente<sup>169</sup>, es indispensable para el mejor desarrollo de las funciones diplomáticas al ser ejercidas con independencia y libertad.

La inmunidad de jurisdicción es el presupuesto básico de la inmunidad del diplomático. La inmunidad de jurisdicción consiste en la sustracción del diplomático de la jurisdicción del Estado donde ejerce sus funciones, situación esta que lo coloca en un estado de inmunidad. Dicha inmunidad de jurisdicción puede versar sobre la jurisdicción civil, penal o administrativa del Estado receptor.

La inviolabilidad personal hace referencia a aquella de que gozan los integrantes de los órganos diplomáticos de los Estados. Esta es necesaria para que los diplomáticos puedan ejercer de forma libre, independiente, segura y eficaz sus funciones y podría traducirse en la intocabilidad del agente diplomático "en cuya virtud las autoridades del Estado receptor deben abstenerse de ejercer coerción sobre los agentes diplomáticos, quienes no podrán ser arrestados ni

---

<sup>169</sup> PAZ Y FUENTE, Jaime *Derecho de Inmunidad Diplomática* Trillas, S.A. de C.V., 63.

mantenidos en prisión, además de que gozan de una protección especial por parte del mismo<sup>170</sup>.

Tenemos entonces que la inviolabilidad personal puede ser vista en dos aspectos: como inmunidad a la coerción y como protección especial. La inmunidad a la coerción implica que el Estado receptor no puede llevar a cabo ningún acto coactivo sobre el agente diplomático, el cual no puede ser detenido, apresado, atacado, es decir, se encuentra libre de cualquier acto en contra de su integridad física o moral. La protección especial consistiría en el deber del Estado, que recibe a los agentes diplomáticos, de proteger a la persona de éstos de todo ataque o agresión por parte de sus súbditos.

La inviolabilidad de la persona de los agentes diplomáticos tiene sus límites, ya que nos se puede admitir que cometa actos ilícitos el agente, además de que la protección de un diplomático se refiere sólo a ataques prohibidos, por lo que no excluye la legítima defensa. La inviolabilidad personal en el sentido de inmunidad a la coerción, en opinión de Jaime Paz, es absoluta, ya que el Estado receptor ha de abstenerse de realizar todo acto de violencia contra los agentes diplomáticos. En todo caso, si el diplomático ha cometido un acto ilícito, inclusive un delito, la sanción al efecto que presenta menos problemas es la de la expulsión del agente, en el caso de la diplomacia clásica mediante la declaración de persona *non grata*. El mismo procedimiento puede ser llevada a cabo contra los agentes en misión especial y en general contra los agentes paradiplomáticos, inclusive, en el caso de jefes de Estado y ministros de relaciones exteriores. Éstos pueden ser en dicho supuesto conminados a abandonar el país.

Uno de los privilegios que gozan los órganos diplomáticos y sus integrantes es el de la inmunidad de la jurisdicción criminal o penal. Esta inmunidad tiene como consecuencia que los diplomáticos no puedan ser perseguidos ante los tribunales del Estado receptor, ni molestados por ninguna autoridad judicial, lo que significa que los

---

<sup>170</sup> Ibidem. p. 79.

diplomáticos no pueden ser enjuiciados por sus actos, aunque sean delictuosos: La inmunidad de jurisdicción penal es, por consiguiente, absoluta y se aplica, tanto a los actos realizados en el ejercicio de las funciones diplomáticas - si bien ninguna de estas funciones exige que el agente se dedique a actividades criminales, como a los actos privados. Exento de la jurisdicción penal del Estado receptor, el diplomático únicamente puede ser objeto de medidas de expulsión.

**Acción improcedente. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.**

Según el decreto presidencial mediante el cual fue aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención *sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de febrero de 1962, sancionado por la Asamblea General de esa organización el 13 de febrero de 1946, artículo 2, sección segunda, dicho órgano es subsidiario de las Naciones Unidas que goza de inmunidad contra todo procedimiento judicial, por lo que la acción que se intente en su contra resulta improcedente<sup>171</sup>.

---

<sup>171</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, octava época, tomo IX-Mayo, página 383



## 2.4.- Requisitos relativos a la procesabilidad de la conducta.

Para que proceda la extradición de una persona se requiere que no se presenten determinados supuestos que se consideran como excepciones a la misma: el principio *non bis in idem*, falta de querrela de parte legítima, prescripción y jurisdicción del Estado requerido.

### **Non bis in idem.**

Este principio consagra que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por un mismo delito, ya que no sería justo el someterlo a nuevo proceso ni obligarlo a sufrir otra pena.

La Ley de Extradición<sup>172</sup> manifiesta lo siguiente:

**Artículo 7.** No se concederá la extradición cuando:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.

Completan el análisis los siguientes criterios:

***Non bis in idem.* No lo violenta el inicio de una nueva indagatoria si no ha operado la prescripción respecto de aquella que motivó la denegación del libramiento del mandato de captura (legislación del Estado de Querétaro).**

La ejecutoriedad del auto que niega el libramiento de una orden de captura, por considerar que no estaban acreditados los elementos del tipo penal imputado, en modo alguno implica que los hechos ilícitos a que se constriñe hubiesen sido juzgados, pues, para que esto sucediera, se requeriría el dictado de una sentencia con la que se condenara o absolviera al indagado; por lo que debe convenirse que en tanto no opere la prescripción como causa extintiva de la pretensión punitiva del Estado, el Ministerio Público se encuentra facultado para practicar diligencias encaminadas a demostrar la existencia de los elementos típicos aun en

---

<sup>172</sup> Op cit p 21

indagatoria diversa y consignar, por segunda ocasión, al juzgador los hechos investigados, quien podrá o no obsequiar la orden de aprehensión solicitada, cuenta habida que no puede admitirse que con ese proceder se estén juzgando dos veces los mismos derechos<sup>173</sup>.

### ***Non bis in idem*. Violación al principio de.**

No es necesario que se sentencie a alguien dos veces por el mismo delito, para que se transgreda lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, toda vez que dicho precepto establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene, sin que implique necesariamente que deban llevarse a cabo dos procesos que culminen con sentencias, ya absolutorias o condenatorias, pues se trata de proteger con dicha norma jurídica a los gobernados para que éstos no sean sometidos a dos juicios o procesos por los mismos hechos delictivos, sin que deba entenderse el término "procesar" como sinónimo de sentenciar, sino de someter a un procedimiento penal a alguien y la frase "ya sea que se le absuelva o se le condene" contemplada en el aludido artículo constitucional se refiere al primer juicio en el que se juzgó al acusado<sup>174</sup>.

### ***Non bis in idem*, principio de. No presupone la identidad de los elementos configurativos del delito.**

El principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*non bis in idem*), prohíbe juzgar dos veces a una persona por la comisión de un mismo hecho delictuoso, hipótesis que no se actualiza tratándose de la comisión de dos o más hechos delictivos con identidad de elementos configurativos<sup>175</sup>.

### ***Non bis in idem*. Cuando no se viola el principio de.**

No puede decirse jurídicamente que exista violación al segundo de los supuestos que consagra el artículo 23 constitucional, que se refiere a que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, por el hecho o circunstancia de que a una persona se le instruyen dos procesos por ilícitos de la misma

---

<sup>173</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Vigésimo Segundo Circuito, novena época, tomo VIII-Noviembre de 1998, tesis XXII 2º 2P, página 549

<sup>174</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, novena época, tomo VIII, octubre de 1998, tesis I 3º.P.35P, página 1171. Amparo en revisión 595/97 Francisco Valdez Cortazar 16 de enero de 1998.

<sup>175</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en Materia Penal, sexta época, segunda parte, volumen III, página 9, tomo XII-Noviembre, página 383. Amparo directo 859/92. Alberto Reyes Olmos 6 de julio de 1993.

naturaleza, si del material probatorio existente se justifica que ambos se cometen en actos distintos<sup>176</sup>.

**Garantía constitucional "non bis in idem". No viola el principio un segundo juicio ante el tribunal federal, cuando el acusado fue juzgado por autoridad local incompetente.**

El principio consagrado en el artículo 23 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, no se viola cuando el tribunal federal sentencia a un acusado por determinado delito, aun cuando el mismo ya hubiere sido sentenciado anteriormente por una autoridad judicial local si ésta era incompetente; porque para la legislación federal, no puede hablarse en tales casos de cosa juzgada, en virtud de que las autoridades del fuero común incompetentes, no pueden impedir que los Poderes de la Unión ejerzan legalmente sus atribuciones<sup>177</sup>.

**Prescripción.**

La extradición no es procedente cuando la acción o la pena han prescrito, ya que la entrega de un delincuente sólo puede pedirse para realizar un proceso judicial o para aplicar una pena, que en el caso de haber corrido el término de prescripción, se hace imposible llevarlo a cabo.

Entre los diversos sistemas para determinar el término de prescripción están los siguientes:

a) El término del Estado requirente, para impedir que el delincuente pueda elegir el lugar o país cuya legislación pueda ser la más favorable, antes de trasladarse al mismo;

b) El del Estado requerido, ya que es él quien concederá en su caso la extradición;

---

<sup>176</sup> *Seminario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito en Materia Penal, octava época, tomo XII-Julio, página 251. Amparo directo 9/93. José Gaudencio Zavala Nuñez. 27 de mayo de 1993

<sup>177</sup> *Seminario Judicial de la Federación*. Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en Materia Penal, octava época, tomo VI segunda parte-2, página 541. Amparo directo 149/90. Lorenzo Gerardo Martínez Ponce. 24 de mayo de 1990

c) El del Estado requirente y el del requerido, ya que si para conceder la extradición se requiere idéntica normatividad, para la calificación del hecho y de su penalidad, deberá también tomarse en cuenta el término que el país de refugio da para la prescripción del hecho criminoso, a la vez que la del Estado que la solicita.

d) El de la parte requirente o el de la requerida. Este es el más benigno para el reclamado ya que aplicará el término más bajo de entre las dos legislaciones de uno u otro Estado, siendo este el acogido por nuestra ley.

### **Jurisdicción del Estado requerido.**

No se concederá la extradición cuando el delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la república, es decir, cuando el mismo Estado requerido tenga la competencia para conocer de ese delito, ello de conformidad con lo establecido por la ley de extradición<sup>178</sup> en el artículo 7º.

Este tema ya fue desarrollado en el presente trabajo al tratar los principios de cooperación internacional en materia de extradición, remitiéndonos a lo dicho anteriormente para no caer en repeticiones.

### **Querrela de parte legítima.**

El artículo 7º de la ley de extradición señala como otra de las excepciones a la procedencia de la extradición de una persona, la falta de querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

**Abuso de confianza. Querrela presentada por el representante de la persona moral ofendida. Requisitos que debe cumplir el poder respectivo. (Artículo 100 fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas)**

---

<sup>178</sup> Idem

Los poderes que se otorgan en favor de personas físicas para realizar actos jurídicos a nombre y por cuenta de una persona moral, deben cumplir con diversas formalidades, entre otras la contenida en la fracción VIII del artículo 100 de la ley del notariado para el Estado de Tamaulipas, consistente en que en el propio instrumento notarial debe dejarse acreditada la personalidad de quien comparece a otorgar el poder en representación de la persona moral; lo anterior, insertando los documentos respectivos, o bien, agregándolos, en copia certificada al apéndice y haciendo mención de ellos en el instrumento. Así pues, si una persona física comparece a presentar querrela por el delito de abuso de confianza, ostentándose como apoderado de la persona moral supuestamente ofendida, en el texto del instrumento notarial deben transcribirse las partes de los documentos en los que conste la personalidad de quien otorga el poder, o bien, acompañarse en copias certificadas al apéndice del testimonio notarial. La ausencia de dicha formalidad ocasiona que el poder carezca de validez, y por tanto, ante tal ausencia, técnicamente imposible integrar la averiguación previa y proceder penalmente en contra del probable responsable. El examen de los requisitos formales de todo poder debe realizarse oficiosamente por la autoridad ante quien se actúa, sin que sea necesario que se siga un juicio de nulidad del mandato, pues se trata de un requisito elemental para dar entrada y trámite a las promociones de los gobernados<sup>179</sup>.

### **Querrela necesaria de personas morales, el auto de formal prisión debe examinar las deficiencias formales de la legislación del Estado de Puebla.**

La falta de comprobación de la personalidad con que se ostenta la persona o personas físicas que a nombre de una persona jurídica presentan una querrela, no puede considerarse una violación que se consume de un modo irreparable al dictarse el auto de formal prisión, porque teniendo éste como efectos jurídicos capitales el de constituir la situación jurídica de una persona como procesado, y el de determinar el delito o delitos materia de la averiguación y de la sentencia, de cuyo primer efecto se deriva el imperativo legal y práctico de restringir la libertad del acusado, es claro que el auto de bien preso, tratándose de delitos de querrela necesaria, debe examinar, calificar y declarar en su caso, si existe esa queja y si ha sido presentado por parte legítima, pues de no hacerlo así sería imposible perseguir la infracción criminal, atento a lo prevenido por los artículos 62 y 64 del Código de

---

<sup>179</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal, octava época, tomo XII- Noviembre, página 279 Amparo en revisión 228/93. Pedro García Ruiz 23 de septiembre de 1993

Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, persecución que se desarrolla en la causa y se consume en el fallo condenatorio<sup>180</sup>.

---

<sup>180</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Penal, octava época, tomo VI Segunda parte, página 632. Amparo en revisión 205/88. Julián Castro Fernández y otro 16 de agosto de 1988

## **2.5. Requisitos relativos al compromiso que adquiere el Estado requirente.**

### **2.5.1. Reciprocidad.**

La reciprocidad internacional es considerada como el derecho de igualdad y de mutuo respeto entre los Estados, y tiene como requisito de la extradición el sentido de correspondencia mutua cuando un Estado la otorga a otro, para que este acceda asimismo, cuando el primero le presente solicitud de extradición.

En el artículo 10º de la ley de extradición<sup>181</sup> se señala lo siguiente:

**Artículo 10º.-** El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el estado solicitante se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

Asimismo, en la mayoría de los tratados de extradición se enuncia "las partes contratantes se comprometen a entregarse mutuamente" o "se obligan a entregarse recíprocamente".

La reciprocidad es una forma de cooperación internacional que se manifiesta en el acto concreto en que un Estado se compromete con el otro a proceder o activar de manera igual o semejante, en relación con un caso o situación parecida a la que recibe de él.

#### **Extranjeros, aplicación del Código civil del Estado de Jalisco, a los.**

El artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización debe interpretarse en el sentido de que sólo para modificar o restringir los derechos de los extranjeros, es indispensable atender a los casos y condiciones establecidos, tanto en la constitución política del país, como en aquel ordenamiento y en los códigos civil y de procedimientos civiles del Distrito Federal, entre otras legislaciones expedidas por el Congreso de la Unión, siempre y cuando se ajusten a la Carta Magna y a la reciprocidad internacional, según corresponda. Desde luego lo anterior no significa, de manera alguna, que a los extranjeros solamente puede juzgárseles conforme a las leyes federales,

---

<sup>181</sup> Op cit p. 22

pues el acto en sí de aplicación de ningún modo encuadra dentro de los conceptos de modificar o restringir, que equivalen a alterar y limitar, respectivamente, máxime si se tiene en cuenta que, con arreglo a lo prevenido por los artículos 12, 13, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, y 10 del sustantivo civil del Estado de Jalisco, tratándose del Estado y la capacidad de las personas físicas, habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros domiciliados en ella o transeúntes, tendrá aplicación el derecho del lugar de su domicilio, de donde se sigue que a los extranjeros también les resulta aplicable el Código Civil Jalisciense, con las limitaciones impuestas a sus derechos civiles por las leyes federales<sup>182</sup>.

Para Guillermo Colín Sánchez, se trata de "una manera convencional emanada de la costumbre, que oscila dentro de un subjetivismo que la realidad se ha encargado de traducir en verdaderos espejismos o ideales raramente objetivados en hechos concretos; sin embargo, desde el punto de vista formal, habrá de darse el compromiso, mismo que de no cumplirse no producirá tampoco mayores consecuencias"<sup>183</sup>.

### **2.5.2. Especialidad.**

Este principio consiste en que la extradición solicitada sólo podrá llevarse a cabo si el Estado se compromete a no juzgar a la persona cuya extradición hubiere sido concedida por delito que **no hubiere sido incluido en la solicitud**. Es decir, el reclamado no está sujeto a una variación de base subjetiva por parte del Estado requirente.

Su vigencia es prácticamente absoluta en tratados y leyes internas de los Estados, ya que serían absurdos todos los procedimientos que se siguen en defensa del reclamado para conceder la extradición, si el Estado requirente pudiera disponer a su arbitrio del extraditado una vez que lo tiene en su poder.

Si en los convenios y tratados sobre extradición hay cláusula a este respecto, es claro que debe observarse, más si no se estipuló, la

---

<sup>182</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, octava época, tomo VII-Enero, página 252 Amparo directo 217/90. Cecilia Martínez García 17 de agosto de 1990

<sup>183</sup> Op cit. p. 90.



regla general conforme a la cual se interpretan los tratados internacionales es la buena fe, y es práctica internacional que el Estado preste su protección al fugitivo por otro delito del que se le acusa y que no haya sido incluido en los delitos extraditables (como por ejemplo los delitos políticos) y relativamente a los delitos que dan lugar a la extradición, pues se exige el cumplimiento de los requisitos y condiciones para su entrega.

El sistema opuesto determina que no podría negarse al Estado requirente el derecho de procesarlo por otro delito, siempre que no se lo impidiera una estipulación expresa del tratado. Se argumenta que cuando el reo es restituido a sus jueces naturales, tienen el derecho de procesarle por todos los delitos que ha cometido.

Este argumento no puede admitirse, sobre todo tratándose de un delito que por su naturaleza no podría dar lugar a la extradición.

El artículo 10º de la ley de extradición citada señala lo siguiente en su segunda fracción:

**Artículo 10.-** El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

II.- Que no serán materia del proceso, ni aun como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculcado consiente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad.

Confirmando la importancia de este principio, el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Extradición<sup>184</sup> señala lo siguiente:

---

<sup>184</sup> *Convención Interamericana sobre Extradición*. Firmado en la Ciudad de Caracas, República de Venezuela el 25 de febrero de 1981. Organización de los Estados Americanos. Sistema Interamericano de Información Jurídica. Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica. <http://www.oas.org/En/prog/juridico/spanish/tratados/b-47.html>.

### **Artículo 13.-** Principio de la Especialidad.

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:

- a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
- b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o
- c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.

2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

### **2.5.3. Tribunales competentes.**

Este requisito se refiere a la garantía del debido proceso ante los tribunales que sean competentes (principio de legalidad). Debido a ello, el artículo 10º de la ley de extradición señala como uno de los compromisos que debe de cubrir el Estado solicitante, es que el extraditable sea sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho.

### **2.5.4. Condena *ab initio* o en rebeldía.**

Llegado el caso de países en que los proceso penales pueden instruirse sin necesidad de la comparecencia de la persona inculpada, deberá al reclamado permitírsele ser oído en defensa y deberá asimismo facilitarse los recursos legales para ello.

En su fracción IV, del artículo 10 de la Ley de Extradición, se contiene el compromiso para el Estado solicitante de que la persona

cuya extradición se solicita será oída en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aún cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía.

### **2.5.5. Pena de muerte.**

En nuestro país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la ley de extradición en su párrafo V, en el caso de que el delito que se le impute al reclamado sea punible en su legislación, hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional (penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

Con el objeto de conceder la extradición en estos casos, la parte requirente dará lugar a las seguridades que la parte requerida estime necesarias, situación que deja lugar a muchas dudas al no precisarse en ningún tratado este punto.

La posición de nuestro país es diferente a la contenida en la Convención sobre Extradición de 1933, en donde se establece como condición, una vez concedida en estos casos, que se aplicará la pena inferior a la pena de muerte.

#### **Pena de muerte.**

Es evidente que un simple error de imprenta, no pude variar el texto auténtico de la Constitución, en el que, de manera expresa, se establece que "sólo podrá imponerse la pena de muerte... la homicida con alevosía, premeditación o ventaja...", no siendo, por tanto, necesaria la concurrencia de las tres calificativas<sup>185</sup>.

---

<sup>185</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, Apéndice de 1995, tomo II, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 238, página 135.

### **2.5.6. La Reextradición.**

La reextradición consiste en que una vez obtenida la extradición de un delincuente, se recibe una solicitud de un tercer Estado para enjuiciar al mismo sujeto u obligarlo a cumplir una pena.

El artículo 13 de la ley de extradición señala que el Estado que obtenga la preferencia puede declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Nuestra ley la señala como un requisito el compromiso del Estado solicitante a no concederla salvo los casos de excepción: que el inculpado consciente libremente en ello, o que permanezca en el territorio del Estado requirente más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, sin hacer uso de esta facultad. El consentimiento de la parte que concedió la extradición, quien podrá exigir el envío previo de la documentación que debe acompañar a una solicitud, y un acta que contenga la resolución sobre la declaración razonada del reclamado de si acepta la reextradición o se opone a ella, se establecen en el mismo tratado como requisitos para la reextradición.

En la reextradición en necesaria la presencia de tres Estados: el requirente, que la obtiene primero, el requerido que la concede, y el tercero que a su vez es requirente del primero que se transforma en requerido.

El artículo 12 de la ley de extradición, señala que en el caso de que la extradición de una misma persona sea pedida por dos o más estados y respecto de todos o varios de ellos y fuere procedente, se entregará:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;
- III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

### **2.5.7. Copia auténtica de la resolución.**

Este requisito se refiere a la resolución que pone fin al proceso de la persona extraditada, por lo tanto solo se aplica cuando el reclamado va a ser motivo de un juicio y no cuando ya ha sido sentenciado, pues como veremos, cuando la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia se requiere acompañar a la solicitud de extradición copia auténtica de la misma.

## Capítulo 3. Ley de extradición de 1975.

### 3.1.- Objeto y principios generales.

La ley de extradición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1975; entró en vigor el 30 de diciembre de 1975 y las últimas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de enero de 1974 entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Las disposiciones contenidas en la ley de extradición son de orden público, de carácter federal y tiene por objeto determinar las condiciones y aquellos casos para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado, a las personas acusadas o condenadas por la comisión de un delito del orden común.

El artículo 133 de la constitución nos da el carácter jerárquico de las leyes en nuestro país:

**Artículo 133.-** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de que las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados<sup>186</sup>.

Los tratados tienen el carácter de ley siempre y cuando no vayan en contra de la constitución política; pero ante la ausencia de un tratado que regule el procedimiento que ha de seguirse para la extradición de una persona, es cuando se aplica la ley de extradición que estudiaremos.

---

<sup>186</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Op. Cit. P. 167

Esta ley regula la extradición tanto activa como pasiva y contiene los principios generales ya analizados en el primer capítulo de esta obra.

### **Ley de extradición.**

La ley de extradición vigente, establece, a falta de tratado especial, el procedimiento que debe seguirse para promover la extradición de los delincuentes y fija las excepciones que éstos pueden oponer a dicha demanda; y los jueces de distrito, al ajustarse a dicha ley, obran dentro de sus facultades<sup>187</sup>.

### **Extradición, la ley relativa, sólo tiene aplicación, a falta de estipulación internacional.**

La Ley de Extradición sólo tiene aplicación a falta de estipulación internacional y si aquella ley faculta al ejecutivo de la unión, para entregar a sus propios ciudadanos, si a su discreción lo creyere conveniente, esta facultad esta supeditada a las exigencias que la misma convención internacional imponga<sup>188</sup>.

### **3.1.1. Autoridades competentes.**

Las autoridades que intervienen en un procedimiento de extradición pertenecen tanto del ámbito local como federal; siendo las autoridades locales quienes intervienen en el seguimiento del delito del fuero común por el que se solicita la extradición, y las autoridades federales las que tienen mayor actividad en cuanto al proceso en sí de extradición.

Las solicitudes de extradición pueden ser formuladas por: las autoridades competentes federales, por las autoridades de los Estados de la república o por las del fuero común del Distrito Federal. Dichas peticiones de extradición son tramitadas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de República.

---

<sup>187</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo IX, página 112 Díaz Muñoz Ernesto, 8 de julio de 1921

<sup>188</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LIII, página 2215 Dobine Samuel, 27 de septiembre de 1937

## **Extradición, juicio de. Carácter y naturaleza de los actos del Juez Federal.**

Acorde con lo dispuesto por los artículos del 17 al 30 inclusive, de la ley de extradición internacional, los jueces federales son los encargados de intervenir en el procedimiento de extradición de las personas reclamadas al gobierno mexicano, por determinado país extranjero, a los cuales se les atribuye la comisión de alguna figura criminosa que en ambas naciones se castigue con una penalidad cuyo término sea mayor de un año de prisión, y la participación de los Jueces de Distrito se cñe a colaborar en ese procedimiento para cumplir con la garantía de audiencia en favor de los gobernados, intervención que finaliza con el hecho de emitir una "opinión" que a su juicio, justifique la procedencia o improcedencia de tal reclamo; empero su apreciación sobre el particular, en uno u otro sentido, carece de coercitividad e imperio, supuesto que quien en definitiva resuelve legalmente acerca de la procedencia o no de la extradición, es la Secretaría de Relaciones Exteriores. Consecuentemente, contra la opinión emitida por los jueces federales no procede el amparo, pues el acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de los gobernados surge al dictarse la resolución correspondiente por el titular de la Secretaría de Estado referida y contra esta última es procedente el amparo, ya que con ella culmina el procedimiento de extradición<sup>189</sup>.

## **Extradición, competencia tratándose de.**

Si bien es verdad que el artículo 17 de la Ley de Extradición previene, que recibida la demanda relativa, se enviará con los documentos que la acompañen, al Juez de Distrito en cuya jurisdicción se encuentre el indiciado, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 41, fracción II, dice expresamente: "Los Jueces de Distrito, en el Distrito Federal, en Materia Penal, conocerán: de los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales" y como esta ley fue promulgada con posterioridad a la extradición, pues es de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, sus disposiciones viene a derogar las de otro ordenamiento, en el punto de que se trata<sup>190</sup>.

## **Competencia federal. Delitos cometidos en el extranjero.**

En cuanto a la esfera espacial del Código Penal, rige el principio de la territorialidad. En todos los hechos delictivos cometidos en el territorio

---

<sup>189</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Octava época, tomo I segunda parte - I, página 299 Amparo en revisión 20:88. Giovanni Mantegazza Galli y Franco Mantegazza Vignati. 26 de febrero de 1988. Unanimidad de votos Ponente: J Jesús Duarte Cano Secretario. Rubén Márquez Fernández.

<sup>190</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Quinta época, tomo XCVIII, Página 943 Chacón Barriga Saturnino o Ernesto Rivera - 30 de octubre de 1948 - 4 votos.



nacional, sean mexicanos o extranjeros sus autores, es aplicable la legislación mexicana. En cambio y por regla general, los cometidos en el extranjero no dan lugar a persecución por los tribunales patrios, con excepción de los casos previstos en los artículos del 2o. al 5o. del código penal, en los que la ley mexicana extiende su imperio fuera de los límites territoriales. Estos casos son de la competencia federal inciso (a) de la fracción I del artículo 41 de la ley orgánica del poder judicial de la federación, y se supone necesariamente el avestamiento o la extradición del responsable, ya que nuestro derecho procesal, salvo en la averiguación previa, no admite juicio contra ausente. Así la fracción I del artículo 2º del código penal, no es sino una última consecuencia del principio territorial, y marca los casos en que la trayectoria de la acción criminal, hasta su final agotamiento, produce o puede producir efectos en México. Dos hipótesis caven en la aplicación del artículo 2o., en su fracción I, del código penal en cita: a) que el delito se inicie o prepare en el extranjero y se cometa materialmente en el suelo nacional, supuesto que no ofrece dificultad internacional, porque la ejecución del delito tiene lugar en México, con violación directa de las normas represivas nacionales, y b) que el delito se consume materialmente en el extranjero, pero que se agote en sus efectos y finalidades, dentro del territorio mexicano. Aquí, se prolonga la aplicación de la ley nacional hasta los últimas fases del delito. La necesidad de sancionar en México en estas dos hipótesis, se funda en que, aun cuando los actos materiales tengan comienzo o se ejecuten en el exterior, el ataque antijurídico, la lesión al derecho, se cumple dentro de nuestra jurisdicción<sup>191</sup>.

### 3.1.2. Individuos que pueden ser extraditados.

La ley de extradición señala que podrán ser entregados conforme a dicha ley las personas contra quienes en otro país, se haya iniciado un proceso penal como **probables responsables** de un delito o que sean reclamados para la **ejecución de una sentencia** dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

En el capítulo II analizamos los requisitos relativos al reclamado, en donde se le dio especial atención a los dispuesto por el artículo 16 constitucional, ya que las personas que de alguna manera se encuentran involucradas por una averiguación previa en su contra, no pueden ser extraditadas hasta en tanto no se satisfagan los requisitos

---

<sup>191</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, sexta época, tomo XXIV, segunda parte, página 196; Amparo directo 2559-54. Miguel García Jaramillo y coags. 6 de julio de 1957. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

contenidos en dicho precepto. Es por ello que a la solicitud de extradición de una persona que se encuentra en esta hipótesis, debe de acompañarse copia certificada de dicha averiguación.

En el segundo caso tenemos que hay una sentencia dictada por las autoridades judiciales del estado solicitante, debiendo por tanto acompañar a la solicitud de extradición copia certificada de dicha resolución.

En la primera de las hipótesis la extradición se solicita para que el proceso se dé en todos sus trámites legales, y en la segunda para que se cumpla la sentencia dictada.

### **3.1.3. Delitos que dan lugar a la extradición.**

Dará lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos que llenen los siguientes requisitos:

1. Tratándose de delitos **dolosos**, deben ser punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.

2. tratándose de delitos **culposos**, deben ser considerados como graves por la ley y ser punibles conforme a ambas leyes con pena de prisión.

3. Los delitos dolosos o culposos que dan lugar a la extradición no deben estar comprendidos en alguna de las excepciones contenidas por la ley de extradición.

#### **Ministerio Público, conclusiones defectuosas, tratándose de delitos culposos. (interpretación de los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sonora).**

El Ministerio Público al formular sus conclusiones acusatorias debe, en estricto apego a lo que disponen los artículos 279 y 280 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, fijar en proposiciones concretas el hecho punible atribuido al acusado. Por tanto, si tratándose de delitos culposos la

responsabilidad en materia penal, se integra con el elemento subjetivo, consistente en la acción u omisión negligente, falta de pericia o de cuidado en que el activo incurre, habrá de concluirse en que corresponde al Ministerio Público al formalizar su acusación precisar el hecho (acción u omisión) reprochable para el derecho penal, de tal manera que cuando en el pliego acusatorio no se establece en qué se hace consistir la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidados reprochables, resultan defectuosas las conclusiones acusatorias y la responsable infringe el artículo 21 constitucional si en su sentencia concretiza dicha acusación, porque con ello rebasa los límites del pedimento al externar razonamientos no contenidos en el referido pliego<sup>192</sup>.

### **Delitos culposos, elementos que deben acreditarse, tratándose de los.**

Conforme a los artículos 8º y 9º del Código Penal Federal, las acciones u omisiones solamente pueden realizarse dolosa o culposamente; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales. Por tanto, para que se acredite plenamente la culpa en los delitos de esta naturaleza deben encontrarse conformados por dos elementos: a) el subjetivo, en el que debe probarse que el agente del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; y, b) el objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños materiales<sup>193</sup>.

### **3.1.4. Casos en que no se concederá la extradición.**

No se concederá la extradición cuando:

1. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive la solicitud.
2. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito.

---

<sup>192</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en Materia Penal, tomo 54, junio de 1992, tesis V. 1º. J/17, página 45.

<sup>193</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en Materia penal Tomo IV, diciembre de 1996, tesis XX.98 P. página 388.

3. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable de Estado solicitante.
4. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la república.
5. Cuando se trate de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante.
6. Cuando se trate de personas que hayan tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.
7. Cuando el delito por el que se pide es del fuero militar.

### **Prescripción de la acción penal, aprehensión como causa interruptora de la.**

Es indudable que el artículo 111 del código penal, al referirse a la aprehensión del inculpado como causa interruptora de la prescripción, lo hace aludiendo no a cualquier detención, sino precisamente a aquella aprehensión del inculpado que produce como consecuencia el sometimiento de aquél a la potestad pública, pero necesariamente en relación con el procedimiento penal instaurado con motivo del delito cometido; esto es, que tal detención debe tener como consecuencia la sujeción del inculpado a término constitucional para que rinda su declaración preparatoria, pues es ese sometimiento a la autoridad pública, lo que interrumpe el lapso para prescribir. En tales condiciones, si la detención preventiva de los quejosos con motivo de un procedimiento de extradición, no produjo en sus personas ninguna consecuencia de carácter penal, puesto que no se les sujetó a término constitucional, sino que obtuvieron su libertad en virtud de una demanda de amparo, no se tiene menos que concluir que tal detención no es interruptora del lapso que se considera eficaz para que opere la prescripción de la acción penal<sup>194</sup>.

### **Extradición, improcedencia del amparo contra la.**

Si en la resolución que dicta la Secretaría de Relaciones Exteriores, a nombre del Ejecutivo de la Nación, se aplica indebidamente un artículo del Código Penal Mexicano, para fijar la base de la prescripción de la pena, y declara que aquella no ha prescrito, pero efectivamente es así, al concederse la extradición no se viola garantía alguna en contra del reo, y el amparo debe negarse, ya que este juicio tiene como finalidad resolver sobre situaciones reales, para ver si son o no, violatorias de garantías, y como la realidad

---

<sup>194</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, séptima época, tomo 193-198, sexta parte, página 135 Amparo en revisión 98/85 Placido Villar González y coagraviados. 25 de junio de 1985 Unanimidad de votos Ponente: J. Jesús Duarte Cano

jurídica es que la pena no está prescrita, se impone la negación de la protección, constitucional, puesto que debe tenerse en cuenta la materialidad de los hechos deducidos de las constancias de autos, en relación con los preceptos jurídicos aplicables<sup>195</sup>.

### **Penas inusitadas.**

Salta a la vista que la pena de cadena perpetua es inusitada, atentas nuestras leyes vigentes y aun las anteriores, de carácter penal, y por lo mismo, de las prohibidas por el artículo 22 constitucional. La simple prisión perpetua o la de trabajos forzados, sin encadenar perpetuamente al sentenciado, deben ser consideradas como penas inusitadas, dentro del criterio jurídico de nuestra Constitución y de nuestro sistema penal, sin que obste la circunstancia de que la prisión perpetua, sin cadena, no se haya proscrito aún del sistema penal de algunos países civilizados, pues basta que sean estas penas de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, para que el extranjero que esté expuesto a sufrir alguna de ellas, por la extradición que pida su país, deba gozar de la protección que el artículo 1o. de nuestra Constitución, concede a todo individuo, sea mexicano o extranjero<sup>196</sup>.

### **3.1.5. Casos en que se difiere la extradición.**

Si se tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

### **3.1.6. Solicitud de extradición de dos o más Estados.**

En aquellos casos en que la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará al acusado:

- I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;
- II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.

---

<sup>195</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo LIII, pagina 2215. Amparo en revisión 6093 36. 1a. Dobine Samuel. 27 de agosto de 1937. Unanimidad de cinco votos.

<sup>196</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala, quinta época, tomo XXXI, pagina 347.. Amparo administrativo en revisión 2339/30. Sichel Enrico. 21 de enero de 1931. Unanimidad de cuatro votos. Relator S. Urbina.

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

### **3.1.7. Nacionalidad.**

La ley de extradición señala que ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo. Asimismo, la calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Este punto ya fue discutido al tratar sobre la no extradición de nacionales, que a nuestro parecer, no debiera de ser así.

### 3.2. Procedimiento.

Cubiertos los requisitos señalados en los párrafos anteriores y si no se encuentra en un caso de excepción, el procedimiento de extradición se inicia con la **petición formal de extradición** o con la **intención de presentarla** (llamada solicitud "provisional") de acuerdo con la ley de extradición.

#### 3.2.1. Documentos que se deben de acompañar a la petición.

Una solicitud **formal** de extradición debe de realizarse por escrito y acompañarse de documentación en donde se contenga:

1. La expresión del delito por el que se pide la extradición;
2. La prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia certificada o auténtica de la sentencia ejecutoriada;
3. Las manifestaciones contenidas en el artículo 10 de la ley de extradición en aquellos casos en los que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante;
4. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;
5. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y
6. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Toda esta documentación y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su

**traducción** al español y **legalizados** conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

**Extradición internacional. Solamente la autoridad extranjera esta facultada para certificar el texto de disposiciones legales vigentes en su país.**

*Cuando las autoridades extranjeras no envían el texto certificado de los preceptos que indican en qué consisten las penas correspondientes a los delitos por los que se solicita la extradición internacional de un extranjero que se encuentra dentro del territorio mexicano, elemento indispensable para poder decidir sobre la procedencia de la extradición, se coloca al gobierno requerido en la imposibilidad de determinar indubitablemente sobre ello, pues tendría que hacerlo basándose en suposiciones, deducciones o inferencias que no por lógicas dejarían de ser gratuitas, tomando en cuenta que solamente la autoridad solicitante es la facultada para certificar el texto vigente de las disposiciones legales de su país, extremo que debe llenarse cuando el tratado internacional relativo imponga a la parte requirente la obligación de enviarlas con la solicitud de extradición. Además, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de amparo, de derecho, cuando se funde en leyes extranjeras, si está sujeto a prueba, y cualquier afirmación en el sentido de que la pena llamada de "presidio mayor" es superior a un año de prisión carecería de base probatoria y no podría calificarse de legalmente cierta para efectos del juicio de garantías, si la autoridad extranjera no aporta prueba alguna de este punto que dada su naturaleza especial solamente ella podría acreditar, sin que la autoridad nacional se encuentre en posibilidad jurídica de subsanar tal omisión y mucho menos el juzgador de amparo, por tratarse de un juicio de estricto derecho para la autoridad administrativa<sup>197</sup>.*

### **3.2.2. Elementos del tipo.**

La solicitud debe señalar la expresión del delito por el que se pide la extradición; es decir, se hará referencia no sólo a la denominación con la que en el país solicitante se nombraron los hechos, sino a todos y cada uno de los elementos integrantes del tipo penal que respondan a una figura previamente determinada.

---

<sup>197</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala. Séptima época, tomo 205-216 segunda parte, página 23. Amparo en revisión 5304/84. Fernando Aragonés Balcells. 16 de junio de 1986. 5 votos Ponente. Luis Fernández Doblado. Secretario: Roberto Terrazas Salgado



No debe de atenderse exclusivamente al *nomen iuris* porque de ser así, se desatendería el aspecto de fondo del tipo penal, además de que se conduciría a errores por la no coincidencia con lo que en sí constituye la esencia del tipo penal.

Si se tratara de dos o más delitos, se deberá de proceder como lo antes indicado, para así determinar los tipos penales y lo procedente.

Se requiere la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado, ello vinculado con la adecuación del tipo penal.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en los artículos 16 y 19 que se contempla tanto lo referente al cuerpo del delito como a la probable responsabilidad, elementos que sí deben contenerse en la *petición formal de extradición*, con ello queda demostrada la existencia de un proceso, ya sea en su inicio, con el libramiento de la orden de aprehensión, o dado el caso, más avanzado, cuando aya se ha dictado auto de formal prisión.

#### **Orden de aprehensión. Fundamentación y Motivación. Aspectos que debe comprender.**

Tratándose de una orden de aprehensión, el principio de fundamentación y motivación que debe regir en todo acto de autoridad establecido en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, impone la necesidad de relacionar los medios de convicción que arrojó la averiguación previa, ponderando cada uno de ellos, para luego establecer con qué pruebas se acreditan todos y cada uno de los elementos del tipo y con cuáles se demuestra la probable responsabilidad del indiciado<sup>198</sup>.

#### **Orden de aprehensión. Deben precisarse las circunstancias agravantes o atenuantes del delito.**

De acuerdo con la reforma que hizo el Constituyente Permanente a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, sustituyendo el concepto de

---

<sup>198</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Materia Penal. Novena época, tomo IV, diciembre de 1996, tesis XI 2º 19 P, página 425.

“cuerpo del delito” por el de “elementos que integran el tipo penal”, reforma que provocó el ajuste del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la autoridad responsable, al dictar una orden de aprehensión, debe analizar los elementos del tipo penal en su descripción legal y la probable responsabilidad del indiciado, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que concurrieron al desplegar el activo la conducta típica, y que precisa el Ministerio Público al ejercer la acción penal, para que el indiciado esté en aptitud legal de tener la adecuada y oportuna defensa desde que conoce la orden de aprehensión<sup>199</sup>.

La existencia del cuerpo del delito, tiene su base de sustentación en las pruebas, elementos que conducen a concluir que una conducta o hecho fue ejecutado.

### **Extradición de Estado a Estado orden de aprehensión.**

Si no existía ningún indicio fundado en contra del quejoso, para suponer su responsabilidad en el delito que se le atribuye, la orden de aprehensión que reclama y la ejecución de la misma, por autoridades judiciales y administrativas, y su extradición, son perfectamente violatorias, en su perjuicio, de la garantía que le otorga el artículo 16 de la constitución general de la ley penal, por no haberse llenado previamente, para decretarla, los requisitos a que dicho precepto se refiere, ni la circunstancia señalada expresamente por la fracción IV de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, en cuanto a que las presunciones legales o sospechas fundadas que existan contra el acusado a quien se exhorte, sean bastantes para reputarlo responsable del delito que se le impute. Nota: la fracción IV citada, corresponde al artículo 6º de la ley reglamentaria citada<sup>200</sup>.

### **Orden de aprehensión, es ilegal si el Juez omite señalar las causas por las que se tiene por acreditado el tipo penal y la probable responsabilidad de aquel contra quien se dicta la.**

De la interpretación sistemática del artículo 16 constitucional se deduce que la orden de aprehensión debe contener las consideraciones por las cuales se tuvieron por acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; por tanto, cuando la orden de captura omite señalar los motivos y razonamientos que tuvo en consideración el Juez para

---

<sup>199</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito Novena época, tomo V. marzo de 1997, tesis I, 3º. P. 20 P, página 829.

<sup>200</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo XCVII, página 456. Castañeda Susano y Coag 15 de julio de 1948

tener por acreditados tales requisitos, es violatoria de garantías individuales<sup>201</sup>.

### **Orden de Aprehensión.**

La ley no le exige al Ministerio Público para que pueda consignar una averiguación previa y ejercer acción penal en contra de alguien, que cite a los que aparezcan como inculpadados, así como que cuente con su respectiva declaración y se le dé oportunidad de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación que existe en su contra, ya que sólo es menester para llevar a cabo la respectiva consignación y ejercicio de la acción penal, que las probanzas con que se cuente sean suficientes para acreditar los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad de la persona o personas que aparezcan como indiciados, mismos requisitos que también son sólo necesarias para que proceda el libramiento de una orden de aprehensión de acuerdo con lo estipulado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna<sup>202</sup>.

### **3.2.3. Cuerpo del delito.**

Los elementos probatorios deben demostrar que hay tipicidad de la conducta, es decir, que la conducta o hecho se adecuen a todos y cada uno de los elementos contenidos en la descripción hecha por el legislador para cada tipo; caso en el que existirá cuerpo del delito.

En caso de que no exista algún elemento del tipo, habría atipicidad de la conducta, y por ende, no habrá cuerpo del delito.

Si el sujeto al cometer el delito estaba ubicado en algún estado de inimputabilidad, o si existiendo tipicidad de la conducta hay ausencia de algún otro elemento del delito, como la antijuricidad, no incumbe determinarlo a las autoridades mexicanas, porque se entraría a cuestiones de fondo del proceso, ajenas al objeto y fines de extradición y de la autoridad competente que formula el pedimento.

---

<sup>201</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia penal, tomo IV, octubre de 1996, tesis VI. 2º 128 P, página 576.

<sup>202</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito Octava época, tomo XV-II Febrero, tesis II.1º.P.A 142 P, página 428.

### **Extradición, para efectuarla debe estar comprobado el cuerpo del delito.**

Aún cuando existe jurisprudencia invariable de la suprema corte respecto a que para la expedición de un mandamiento de captura no se requiere la comprobación plena del cuerpo del delito, si además de la aprehensión se ordenó la extradición del inculcado, se hace necesario establecer dicha comprobación en los términos de la fracción III del artículo 7 de la ley reglamentaria del artículo 113 hoy 119 de la constitución política, al exigir, en este caso, que la requisitoria de extradición contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito esta plenamente comprobada. Nota; el artículo 7º citado fracción III, corresponde al 6º en igual fracción del artículo 119 constitucional en su ley reglamentaria en el caso de extradición entre los Estados de la federación<sup>203</sup>.

### **Extradición de Estado a Estado.**

Para concederla, se requiere que esté comprobado el cuerpo del delito, según lo previene la fracción III, del artículo 7º de la ley de extradición, de doce de septiembre de mil novecientos dos, reglamentaria del artículo 119 constitucional<sup>204</sup>.

### **Extradición, actos consumados de modo irreparable.**

Habiendo sido trasladado el quejoso, conforme al acuerdo del presidente de la ley penal, que concedió su extradición a otro país, por delitos cometidos dentro de su territorio, tal acto se ha consumado de un modo irreparable<sup>205</sup>.

### **Exhortos penales.**

La fracción III del artículo 7º de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, establece como uno de los requisitos para que se pueda despachar un exhorto penal, que contenga las inserciones necesarias que demuestren plenamente la comisión del delito, y de no llenarse ese requisito, se viola la fracción III del artículo 7º de la ley de extradición, y es legal la negativa del juez exhortado, a obsequiar el exhorto<sup>206</sup>.

---

<sup>203</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XCVI, página 1917 Atellano Schetelge Emilio. Pagina 1917. 21 de junio de 1948

<sup>204</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXXIII, página 2003 Martínez R. Antonio 1º de febrero de 1945.

<sup>205</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXXVIII, página 1307 Ramirez Alvarez José María. Página 1307 3 de mayo de 1946.

<sup>206</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXXV, página 7262 Juez de Primera Instancia de Atotonilco, Hidalgo - 22 de marzo de 1943 Cuatro votos.

### **Extradición solicitud de, a Guatemala.**

El exhorto en que se solicitó la extradición, debe contener la indicación precisa del hecho por el cuál se dictó la orden de aprehensión, que es requisito que previenen los artículos IV de la Convención relativa celebrada en Guatemala, 35, fracción I y 16, fracción I de la Ley de Extradición, de fecha diecisiete de mayo de mil ochocientos noventa y siete<sup>207</sup>.

### **3.2.4. Prueba.**

Las pruebas versan sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona, y pueden ser de cualquier tipo y naturaleza, siempre y cuando no sean de las prohibidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones jurídicas.

Hacemos referencia no a responsabilidad, sino la probable responsabilidad porque basta, por el momento, la existencia de elementos (pruebas) que faciliten concluir que una persona (sujeto de imputación), puede ser el autor de la conducta o hecho por la que se le inculpa.

Sobre la probable intervención del sujeto reclamado en los hechos, esto será consecuencia del estudio del material probatorio y bastarán indicios para que se tenga por comprobada; si del análisis de los medios de prueba se concluye la no comprobación del cuerpo del delito, sería ocioso pretender estudiar si existe o no probable responsabilidad; en cambio, pudiera ser que si esta comprobado el cuerpo del delito, la valoración de las pruebas condujese a concluir la ausencia de probable responsabilidad y con ello la negación de la petición formulada.

Nótese que esto último, **no se juzga** el fondo del asunto, sino que únicamente se pretende concluir la existencia de uno de los elementos para que esté justificada la petición formal de extradición.

---

<sup>207</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época tomo XCIX, Página 848. Manzano Carrillo Carlos - 9 de febrero de 1949 - 18 votos.

**Extradición Internacional. La detención provisional que prevé se basa en pruebas que acreditan el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada.**

Según deriva de lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Extradición Internacional, que regulan el procedimiento extraditorio, la detención provisional de la persona reclamada por un Estado solicitante no puede, válidamente, basarse en una simple petición del requeriente, sino que debe apoyarse en documentos en los que se exprese el delito por el que se pide la extradición, las pruebas que acreditan la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la persona reclamada, así como la existencia de una orden de aprehensión emitida en su contra por la autoridad competente<sup>208</sup>.

**Orden de aprehensión infundada e inmotivada, lo es la que no expresa disposiciones legales en las que se apoya para otorgar valor probatorio a las pruebas que reseña.**

Si al emitir la orden de aprehensión reclamada, el Juez responsable no invoca las disposiciones legales por las que otorga valor probatorio a las pruebas reseñadas con base en las cuales tuvo por demostrados los elementos del tipo penal del delito por el que la dictó y menos expuso las razones, circunstancias o causas por las que esas pruebas justifican la existencia de tales elementos, es decir, omitió precisar en qué consistió la acción u omisión del quejoso, su forma de intervención, la realización dolosa de su conducta, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión en que perpetró el delito imputado, es evidente que la orden de aprehensión reclamada es violatoria del artículo 16 constitucional<sup>209</sup>.

**Orden de aprehensión. Falta de fundamentación y motivación.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 constitucional, toda orden de aprehensión debe contener como requisitos esenciales los siguientes: a) que sea dictada por autoridad judicial; b) que preceda a ésta, una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad; c) que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Además, como requisito de todo acto de autoridad, la orden de aprehensión debe estar debidamente fundada y motivada, debiéndose entender por motivación que en el acto de autoridad

---

<sup>208</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Tribunal Pleno. novena época, tomo VII, Mayo de 1998, tesis P. XLVH 98, página 131

<sup>209</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Penal. Novena época, tomo III, junio de 1996, tesis VI.2º266P, página 886.

han de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas imputadas en forma pormenorizada, que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas de los preceptos que se hayan invocado como fundamentación, debiendo establecerse la relación que exista entre uno y otro. De ahí que no basta con que el Juez de la causa haga una relación de las pruebas existentes en la averiguación previa y concluya que se encuentran probados los elementos del tipo penal respectivo, así como la probable responsabilidad penal del indiciado<sup>210</sup>.

Las manifestaciones señaladas en la ley de extradición en su artículo 10, cuando no exista tratado, habrán también de contenerse en la petición formal correspondiente que se formule al Estado solicitante.

### **3.2.5. Identidad de la norma.**

Es necesario que en la solicitud formal de extradición se reproduzca el texto de los preceptos de la ley vigente, en el Estado solicitante en donde se defina el delito, se determine la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia, en la época en que se cometió.

### **3.2.6. Texto auténtico de la orden de aprehensión.**

Los documentos a que se refiere la ley de extradición, pueden ser certificaciones a cargo de la autoridad competente del lugar y también *las transcripciones de los textos legales certificados, respecto a que están comprendidos en las normas aplicables al caso en el momento en que se cometió el delito y que están vigentes.*

La autoridad requerida tendrá que tomar en cuenta que en nuestro país, atendiendo a lo ordenado en el Código Penal en su artículo 117, "la que suprima el tipo penal o lo modifique, extingue, en

---

<sup>210</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito Novena época, tomo III Junio de 1996, tesis XIX 2º J'4, página 666

su caso, la acción penal o la sanción correspondiente, conforme al artículo 56 del Código Penal”, que a la letra indica “cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado”<sup>211</sup>.

La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma no disminuya dicho término, se estará a la ley más favorable.

Cuando el sujeto no hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma.

#### **Extradición de Estado a Estado, orden de aprehensión.**

Si no existía ningún indicio fundado en contra del quejoso, para suponer su responsabilidad en el delito que se le atribuye, la orden de aprehensión que reclama y la ejecución de la misma, por autoridades judiciales y administrativas, y su extradición, son perfectamente violatorias, en su perjuicio, de la garantía que el otorga el artículo 16 de la constitución general de la ley penal, por no haberse llenado previamente, para decretarla, los requisitos a que dicho precepto se refiere, ni la circunstancia señalada expresamente por la fracción IV de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional, en cuanto a que las presunciones legales o sospechas fundadas que existan contra el acusado a quien se exhorte, sean bastantes para reputarlo responsable del delito que se le impute. Nota: la fracción IV citada, corresponde al artículo 6º de la ley reglamentaria citada<sup>212</sup>.

---

<sup>211</sup> Op cit. Pp 24 y 41

<sup>212</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XCVII, página 456. Castañeda Susano y coag. 15 de julio de 1948. 4 votos.



### **3.2.7. Causas que motivan la petición de entrega de un sujeto determinado.**

La petición de entrega puede ser: para que sea sometido a un proceso; o para que cumpla una pena o una medida de seguridad.

La petición formal de extradición también, dado el caso, estará acompañada de el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado.

Tratándose de la petición de entrega de un individuo para ser sometido a proceso, pueden a su vez generar dos hipótesis:

a. Que hubiere sido puesta ante el juez de conocimiento la actuación y que éste hubiese dictado orden de aprehensión que no fue posible cumplir por estar la persona ausente del territorio, razón ésta que explica la solicitud de extradición.

b. Si el sujeto solicitado se sustrae a la acción de la justicia se dicta orden de reaprensión para que una vez lograda pueda continuarse el proceso por todos sus legales trámites; esto explica también, que sea necesario presentar el texto auténtico de dicha orden.

El texto mencionado, es el correspondiente a la resolución judicial dictada, misma que habrá de estar fundada y motivada, atendiendo a la instituido en la ley vigente del país requirente.

En el caso de que cumpla una pena o medida de seguridad, para esta solicitud no es necesario que se remitan los documentos referidos en el artículo 16 de la ley de extradición, ya que bastará que se proporcione al funcionario del Estado Mexicano la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso, ya que atento a lo dispuesto en la Ley de Extradición, podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

Al hablar de sentencia, hacemos referencia a la sentencia irrevocable y sentencia ejecutoriada. Irrevocable es la resolución judicial que define la pretensión punitiva estatal, termina la instancia y fue consentida expresamente o precluyó el derecho para inconformarse por haber dejado pasar el término para interponer algún recurso. Sentencia ejecutoriada es aquella en contra de la cual no procede recurso alguno, ni juicio de amparo. Hablamos aquí de cosa juzgada.

Existen medio de impugnación ordinarios: apelación, denegada apelación, etc.; y extraordinarios como el reconocimiento de inocencia y el amparo penal, de los cuales puede disponerse para inconformarse con las resoluciones judiciales y por eso se estima como sentencia definitiva aquella en contra de la que no procede ningún recurso ordinario ni extraordinario, ya sea porque no es impugnable o bien, porque aun siéndolo, el término para manifestar la inconformidad transcurrió y, en consecuencia, precluyó el derecho.

Si en contra de la sentencia definitiva se interpuso un recurso y prosperó, el juez autor de la sentencia en cuestión, en acatamiento a lo resuelto por el juez superior podrá confirmarla, revocarla o modificarla.

Todo eso lo realiza el autor, en este caso de la sentencia, pero no *motu proprio*, sino como consecuencia de lo resuelto respecto del recurso ordinario interpuesto.

En la sentencia ejecutoria o ejecutoriada, ya no procede el recurso ordinario y por ello se dispone lo conducente para que, en su caso, quede el sujeto sentenciado a disposición de la autoridad ejecutoria y se inicie el procedimiento de ejecución de sentencia.

### **Extradición.**

Si en el proceso que el juez requerido instruye al reo está a punto de agotarse la averiguación, no procede la extradición que se solicita, puesto que si se llevara al cabo se suspendería indefinidamente la continuación del

proceso, con violación a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 20 constitucional<sup>213</sup>.

### **3.2.8. Autenticidad de los documentos y su legalización.**

Todos los documentos señalados deben de observar su respectiva certificación. Asimismo, al igual que cualquier otro documento que se presente y que esté redactado en idioma diferente al español, habrá de ser acompañado con una traducción y legalización conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales, en donde se señala que para que se reputen auténticos los documentos públicos procedentes del extranjero, deberán de ser legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la república en el lugar donde sean expedidos.

La legalización de las firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores. No será necesaria la legalización de firmas cuando los documentos sean presentados por la vía diplomática.

Cuando no haya representante mexicano en el lugar donde se expidan los documentos públicos y, por tanto, los legalice el representante de una nación amiga, la firma de este representante deberá ser legalizada por el Ministerio o Cónsul de esa nación que reside en la capital de la república y la de éste por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Respecto a los datos y antecedentes personales del reclamado, éstos como en el texto legal e indica sirven para su identificación, y así evitar equivocaciones que siempre producen males irreparables; además, proporcionan certeza respecto de la identidad del sujeto a extraditar.

---

<sup>213</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, sexta época, tomo XXXVI, segunda parte, página 63. Volios 372 59 Rubén Barga Negrete. 14 de junio de 1960 Unanimidad de 4 votos. Ponente Ángel González de la Vega

Esos datos y antecedentes personales son: la media filiación, fotografías, ficha signalética, alias que sirvan a esos propósitos para que no quede lugar a duda sobre su identidad.

### **Pruebas documentales provenientes del extranjero. Legalización de las.**

Conforme a la correcta interpretación del artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Penales, la legalización de documentos procedentes del extranjero, no se refiere a que el representante autorizado para atender los asuntos de la República Mexicana, en el lugar en que aquéllos fueron elaborados, haga suyo el contenido de esos medios probatorios, contrariamente a lo pretendido por el quejoso, ya que el fin de esa formalidad se encamina a la verificación por parte de autoridades competentes mexicanas, de que el documento provenga de personas que ostenten cargos públicos en la nación donde fue elaborado, y que sea con motivo de sus específicas funciones que lo emitieron<sup>214</sup>.

### **Documentos. Cuando no se demuestra el carácter de públicos es innecesario su legalización (legislación del Estado de Nuevo León).**

Sólo los documentos públicos provenientes del extranjero requieren aparte de su traducción, la legalización, según lo establecen los artículos 315 y 316 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, pero si no se demuestra en términos de las leyes respectivas el carácter "público" de esa documental, es correcto de que para darle valor probatorio, sólo se requiera de su traducción<sup>215</sup>.

### **Documentos Públicos Extranjero, legalización de los.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, 4º y 5º de la Convención por la que se Suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros, suscrita por el gobierno de México y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, promulgado y publicado para su debida observancia por el Presidente de la República, en el mismo medio de difusión el catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, la única formalidad que se exige para la eficacia probatoria de dichos instrumentos, es que contengan la "apostilla" correspondiente, puesta por la autoridad competente del Estado de donde emane ese instrumento. Luego entonces, si un

---

<sup>214</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito en materia penal, octava época, tomo III, segunda parte-2, página 618

<sup>215</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en Materia Penal. Octava época, tomo XII-Diciembre, página 864

documento con la característica anotada, carece de dicha formalidad, es inconcuso que no se le puede conceder valor probatorio alguno, y por tanto no es apto para justificar lo que con él se pretende<sup>216</sup>.

**Documentos públicos provenientes del extranjero. Para que tengan validez en el país requieren de la "apostilla" que exige la Convención promulgada en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco.**

La sola traducción del documento público proveniente del extranjero, es insuficiente para darle valor probatorio, pues si bien es cierto que fue derogado el artículo 131 del Código Federal de Procedimientos Civiles que exigía su legalización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, no menos cierto resulta que en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco se publicó la "Convención por la que se suprime el requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros", aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la cual en su artículo 1º; establece cuáles son considerados documentos públicos y el artículo 2º, dispone: "Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique la presente Convención y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido de la presente Convención, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4º, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimane el documento. Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en el que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento. "Atento a lo anterior, en nuestro sistema, para certificar la autenticidad de un documento público proveniente del extranjero, se requiere de la fijación de la "apostilla" descrita en el artículo 4º. De la referida Convención, pues no existe precepto que rechace, simplifique o dispense de legalización al propio documento"<sup>217</sup>.

---

<sup>216</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito en Materia Común. Novena época, tomo IX, abril de 1999, tesis XIX, 1º. J:7, página 342.

<sup>217</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Novena época, tomo IV, noviembre de 1996, tesis XV 1º. 21 C, página 431.

**Documentos provenientes del extranjero. No requiere legalización diplomática o consular la certificación oficial puesta sobre documento privado en virtud del decreto de catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco.**

Se debe estar a la traducción de los documentos provenientes del extranjero, sin que sea el caso exigir la legalización diplomática o consular respecto de la certificación oficial puesta sobre un documento privado, por parte del notario público del Condado de Los Ángeles, California, Estados Unidos de América, en virtud de que dicha legalización fue suprimida por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se publicó la Convención por la que se suprime el Requisito de Legalización de los Documentos Públicos Extranjero, y en su artículo 1º. se consideran como documentos públicos: "... d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas"<sup>218</sup>.

**Documentos suscritos en el extranjero. A quien corresponde su legalización.**

Si bien es verdad que el artículo 94 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano describe una situación general, esto es, en cuanto a que de manera genérica indica que los jefes de representación consular únicamente legalizarán documentos extranjeros expedidos por autoridades residentes en sus respectivas circunscripciones territoriales, sin especificar los límites de cada circunscripción, también lo es que dicho precepto en ningún momento da lugar a que quien necesite la legalización de un documento pueda recurrir ante la autoridad que a su arbitrio estime competente, sino que dicha legalización debe obtenerse precisamente de la misión diplomática o de la oficina consular a que se refiere el citado precepto o de la que la Secretaría de Relaciones Exteriores hubiese facultado para hacerlo, de acuerdo con los artículos 18 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y 15 del reglamento de la propia ley<sup>219</sup>.

---

<sup>218</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primer Tribunal Colegiado del Decimo Quinto Circuito en materia Civil, novena época tomo XV. lo.14 C. página 527.

<sup>219</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito Octava época, tomo I segunda parte-I, página 277.

### 3.2.9. Intención de presentar petición formal para solicitar la extradición.

El procedimiento de extradición puede iniciarse con la manifestación de la intención de un Estado extranjero de presentar petición formal para solicitarla, motivo por el cual puede pedir que se adopten **medidas precautorias** respecto a la persona solicitada.

Esas medidas son de acuerdo a lo indicado en la propia ley de extradición, el arraigo o las procedentes de acuerdo a lo consignado en los tratados o en las leyes de la materia.

Si la medida adoptada es el arraigo, se debe a que es el legislador quien señala concretamente que el Procurador General de la República lo solicite al Juez de Distrito; como también se dice en el precepto en cuestión que, independientemente de la medida cautelar mencionada se soliciten aquéllas que “procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia”, tal parece que se pretendiera con ello referirse no únicamente a la persona, sino también a las cosas o bienes y de ser así tendría que tener como base de sustentación lo instituido en el Código Federal de Procedimientos Civiles. Si en el artículo 1º de la ley de extradición, se indica que lo dispuesto en dicha ley es para los casos y las condiciones para entregar a los funcionarios de los Estados que lo soliciten a los acusados ante sus jueces, o condenados por ellos, por delitos del orden común, cuando no exista tratado, no se aclara entonces por qué en el artículo 17, de la misma ley y al referirse a las medidas a adoptar en la hipótesis que nos ocupa, sean *de acuerdo con los tratados*.

Bien pudiera ser que la intención del legislador no sólo fue referirse a la persona en sí (sujeto del arraigo), sin también al objeto del delito, y en su caso, a elementos para su ejecución, cuestiones éstas que podrían explicar, hasta cierto punto, el por qué el legislador se refiere a la adopción de medidas apropiadas o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

Si se hace remisión a los tratados, habrá que consultar su contenido, aunque corresponden, como es el caso, a otros países.

En cuanto a las medidas apropiadas que deben adoptarse de acuerdo con las leyes de la materia, dependerá siempre de si la petición recae, únicamente, sobre la persona o también en las cosas y objetos.

Tratándose de la persona, opinamos que no procede más que el arraigo, y si se incluyen también las cosas u objetos, el Procurador General de la República habrá de proceder, de acuerdo con lo dispuesto en lo conducente, en el artículo 181, y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales.

Es requisito para que se adopten las medidas a las que se hace referencia, que en la petición del Estado solicitante se contenga la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y que existe *en contra del reclamado, orden de aprehensión.*

Es al Secretario de Relaciones Exteriores a quien compete determinar si hay fundamento para la adopción de las medidas precautorias, por lo cual, de ser así, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien promoverá ante el Juez de Distrito correspondiente la adopción de las que sean procedentes.

A pesar de que el artículo 17 de la ley de extradición no lo señala, consideramos que la manifestación de intención de presentar petición formal de extradición de una persona por la autoridad de un Estado, siempre debe provenir de un Estado soberano y debe hacerse por la vía diplomática.

Quienes examinan son en primer lugar, el Secretario de Relaciones Exteriores; luego el Procurador General de la República y después el Juez de Distrito, todo esto sin ignorar las instancias o recursos (*amparo en nuestro país*) que ante el arraigo u otras medidas, pueda interponer el sujeto sobre el cual recaigan.



### **Solicitud de extradición.**

En nuestra ley de extranjería no hay precepto alguno que prohíba al Estado requirente reiterar su solicitud de extradición, llenando los requisitos de que hubiera carecido la primera; y admitir la segunda solicitud no importa violación constitucional, ni supone al que se juzgue al delincuente dos veces<sup>220</sup>.

### **Exhortos de Estado a Estado.**

Si en ellos existe algún vicio de forma, debe el juez requerido devolver desde luego el exhorto, para que el vicio se subsane, y no entrar al estudio del exhorto; pues implica tácitamente que reconoce la autenticidad del exhorto. la fracción IV del artículo 7o. de la ley de extradición, señala como requisito para que se pueda despachar un exhorto, que de las constancias insertas aparezcan presunciones legales o sospechas fundadas en contra del exhortado, para reputarlo responsable del delito que se le imputa, y si aparece que no obstante que el acusado recibió un instructivo de un juez de lo civil, que lo ordenaba hacer entrega de un mueble, se apoderó de el, hay motivos para presumir su responsabilidad penal. Nota: al artículo citado, corresponde al artículo 6º en igual fracción, de la ley reglamentaria del artículo 119 constitucional vigente<sup>221</sup>.

### **Extradición. Suspensión contra la privación de la libertad personal en los procedimientos de.**

Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del Juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de amparo, y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposición legal citada<sup>222</sup>.

---

<sup>220</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo IX, página 113. solicitud de extradición Díaz Muñoz Ernesto, 8 de julio de 1921.

<sup>221</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXV, página 1202. Villar Viuda de Arrijo Raquel

<sup>222</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala 5a época, tomo XCVI, página 276 Vargas José Luis, 10 de abril de 1948 5 votos.

### 3.2.10. Arresto provisional.

En casos de urgencia, ante la petición respectiva, hay tratados en donde se autoriza el arresto provisional de un extranjero, debiendo de hacerse en México en las formas y requisitos previstos en ley.

En ocasiones se encuentra prevista la adopción de medidas cautelares, respecto a los objetos que se consideran medios o instrumentos empleados para la ejecución de la conducta o el hecho ilícito, o sobre los que recayó la acción, etc., relacionados por la importancia y significación que tienen para el proceso y los fines específicos de éste. Si al realizarse el arraigo, en México se encontrasen objetos en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito, materia de prueba para la comprobación del mismo o de la responsabilidad, serán recogidos para que de efectuarse la extradición, sean puestos a disposición del Estado requirente.

En el artículo 16 constitucional se señalan los casos en que pueden llevarse a cabo limitaciones a la libertad personal, textualmente se señala que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... Solamente en **casos urgentes**, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

" En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir u que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

### **Extradición, detención en caso de.**

Si están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para la procedencia de la orden de captura reclamada, así como los extremos del 119 de la propia constitución, que previene que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención del reo por un mes, tratándose de extradición entre dos Estados, es indudable que lo que por este término sufra el quejoso, no es violatoria de garantías constitucionales, ya que, en el caso, no tiene aplicación el artículo 19 constitucional, sino la disposición excepcional contenida en el 119, que no impone a la autoridad judicial ejecutora la obligación de tomar el acusado declaración alguna<sup>223</sup>.

### **Orden de aprehensión y extradición, al quejoso corresponde cobrar la inconstitucionalidad del acto reclamado.**

Si se reclama en amparo la orden de aprehensión librada en contra del quejoso y en el informe rendido se dice que se dictó la aprehensión y extradición de un Estado de la República a otro, por aparecer el quejoso como presunto responsable del delito de homicidio, y que la orden se dictó conforme a las disposiciones legales correspondientes, y el quejoso no rinde prueba alguna que muestre que dentro de la averiguación abierta, no se llenaron los requisitos señalados por el artículo 16 constitucional y por el artículo 7º de la ley reglamentaria, del artículo 119, también constitucional, debe reputarse como estrictamente ajustada a ambas disposiciones, la orden de aprehensión y extradición, y mereciendo el delito de homicidio una pena mayor de cinco años de prisión, es improcedente conceder la suspensión de tales actos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, porque la suspensión debe tener un carácter meramente práctico y; ningún beneficio obtendría el quejoso con sólo quedar a disposición del juez de distrito, si la suspensión se le considera, ya que aquel funcionario no podría ponerlo en libertad bajo caución<sup>224</sup>.

Hay quienes objetan que la intención para solicitar que una persona sea extraditada y las medidas que adopte el Estado requerido, para ese fin, viola lo indicado en preceptos constitucionales, como los artículos 14 y 16; sin embargo, estimamos

---

<sup>224</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo LXXVI, página 553 Reyes Gregorio. 7 de abril de 1943.

<sup>223</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo LVIII, página 2093. Revisión del incidente de suspensión 4839/38. Sección primera. Moisés y coags 17 de noviembre de 19389. Unanimidad de cuatro votos

por lo expuesto que no se incurre en esas supuestas violaciones, además de que se pretende la cooperación internacional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

**Extradición, suspensión tratándose de.**

La situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de la garantía que consagra el artículo 20 de la Constitución Federal, para todo acusado a quien se siga un juicio del orden criminal, ya que para estos casos, el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y a demás, si en el caso concreto se derivan, también, de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero, que tiene fuerza constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución de la República. En consecuencia, la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la extradición de aquél. Por otra parte, atentos los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad, y cuando ésta se restringe con motivo de la extradición, debe negarse la suspensión.<sup>225</sup>

Acordado y realizado el arraigo, el Procurador General de la República lo comunica al Secretario de Relaciones Exteriores, para que dentro de un término prudente, a juicio de éste, sea notificado el funcionario del Estado solicitante; dicho término nunca excederá de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se hayan decretado las medidas de referencia; si no fuese presentada la petición formal de extradición al Secretario aludido, se levantarán esas medidas.

Respecto a la persona que resultó afectada no hay disposición que nos señale qué ocurre con ella, razón por la cual lo prudente sería en caso de repetirse ese supuesto, quedase liberada, más no de las demás situaciones que respecto a su extradición pudiesen darse.

**Extradición, existencia de la.**

---

<sup>225</sup> *Semanario Judicial de la Federación* T.L.P. 1721, Amparo administrativo 5793/36, Dobien, Samuel, 2 de diciembre de 1936, mayoría de 4 votos.

Si el acuerdo reclamado ordena que una vez lograda la captura del quejoso, mediante la requisitoria expedida, se le haga ingresar a la penitenciaría de diverso lugar, tal ingreso no puede llevarse a efecto, sino por medio de la traslación del inculpado a través de su extradición y, en éste orden de ideas, resulta indebido afirmar como lo hace el juez a que, que no existe el acuerdo correspondiente a esa extradición y traslado del quejoso que también se reclama<sup>226</sup>.

### **Situación jurídica del reo, cambio de la. (Extradición).**

De conformidad con el artículo 119 constitucional, la detención ordenada por autoridad de distinto Estado, no debe demorar más de un mes, y el efecto del amparo que se concediera en caso de considerarse existente una violación al respecto, sería la de que se cumpliera inmediatamente con la obligación constitucional de resolver sobre la situación jurídica del detenido, por lo que si ello ya se ha cumplido al dictarse en contra del mismo, auto de formal prisión, procede declarar que ha cambiado su situación jurídica y es procedente el sobreseimiento<sup>227</sup>.

### **Extradición, suspensión tratándose de.**

Si el quejoso ha sido detenido en virtud de una solicitud de extradición, es indudable que el acto reclamado implica una restricción a su libertad, por lo que resulta procedente la suspensión que solicita, de acuerdo con lo que dispone el artículo 136 de la ley de amparo; es decir, la medida tiene por objeto que el quejoso quede a disposición del juez de distrito en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de que continúe el procedimiento criminal, de extradición que se le instruye<sup>228</sup>.

### **Detención con motivo de exhorto.**

En los términos del artículo 119 de la constitución, tratándose de la extradición de criminales entre los Estados, la detención de los mismos no puede exceder de un mes, y la omisión de la responsable, al no hacer entrega del quejoso a la autoridad exhortante, dentro de ese término, resulta violatoria del precepto constitucional anteriormente citado, circunstancia por la que debe proveerse al otorgamiento del amparo, para el efecto de que sea puesto en inmediata libertad ya que la detención injustificada en estos casos es equiparable, en esencia, a la que se prolonga por más de setenta y dos

---

<sup>226</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo CIV, página 2163. Valverde Antonio. 22 de junio de 1950.

<sup>227</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala Quinta época, tomo CV, página 643. Amparo penal en revisión 6261 49. Avelais Coronoa Roberto Mario. 21 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>228</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XCIII, página 1246. Skeen Richard E. 2 de agosto de 1947. 4 votos. Véase 5ta época

horas, sin mandamientos de prisión preventiva, y que condena el artículo 19 constitucional, al consignarla como causa de responsabilidad para quienes la ejecuten cuando exceda de ese término, sin causa alguna que la justifique<sup>229</sup>.

### **Exhortos penales.**

El artículo 119 de la constitución federal previene que cada Estado tiene obligación de entregar, sin demora, a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen, y que en éstos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención del acusado por un mes, si se trata de extradición entre los Estados de la República, y por dos meses, cuando fuere internacional; pero debe advertirse que ni el artículo 15 de la ley reglamentaria del citado artículo 119 constitucional, ni éste, se refieren al caso en que el Juez requerido y el requeriente se encuentre en el mismo Estado, motivo por el cual, si el Juez requerido señala el plazo de 30 días para que el acusado quede a disposición del Juez requeriente, con ello viola la fracción XII del artículo 107 de la constitución y el artículo 14 de la misma<sup>230</sup>.

### **3.2.11. Petición formal ante el Secretario de Relaciones Exteriores.**

El Estado que solicita la extradición, remite la petición formal de ésta al Secretario de Relaciones Exteriores, quien ordenará que sea estudiada.

. **Improcedencia por falta de requisitos.** Cuando se estime improcedente la petición, por no haberse reunido los requisitos establecidos en el tratado, o en su caso, en el artículo 16, de la ley de extradición, así se hará saber al Estado promovente.

. **Deficiencias u omisiones.** Esto motiva la improcedencia de la petición respectiva, porque en la documentación se advertirá; por eso se hace saber al Estado promovente para que la subsane dentro de dos meses, cuando el sujeto está sometido a las medidas precautorias.

---

<sup>229</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo LXXXV, página 1301 Manzano Cano Agustín.- 22 de agosto de 1945 5 votos

<sup>230</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXXV, página 202 Flores Gutiérrez J Félix, página 202

Todo esto significa que si, fenecido ese plazo, no se subsanan esas omisiones, la persona sometida a las medidas antes señaladas, sea liberada y se ordene, por falta de interés, archivar el asunto.

. **Admisión de la petición.** Cuando esto así ocurre, habrá de llevarse a cabo una serie de actos encaminados a la realización del objetivo y fines del Estado requirente.

. **Procedimiento.** Admitida la petición, el Secretario de Relaciones Exteriores o el funcionario a quien en concreto se le otorgue competencia, envía la requisitoria (documento en donde se contiene la resolución de un juez que se dirige a otro para que ejecute lo resuelto en su auxilio, durante la secuela procesal o como resultado de ésta. Si se trata de Jueces de igual categoría se llama exhorto y cuando la ayuda es a un Juez de menor jerarquía se utiliza el término requisitoria) y el expediente al Procurador General de la República, para que promueva lo procedente ante el Juez de Distrito.

El Juez de Distrito habrá de dictar un auto, lo mandará cumplir y ordenará, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que estén en poder del sujeto al que se refiera la requisitoria y que, de alguna manera, puedan relacionarse con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando lo hubiere pedido la autoridad del Estado solicitante.

El Juez de Distrito competente se abocará al conocimiento de los hechos; será el del lugar en donde esté el reclamado; si existen varios, el caso lo conocerá el Juez en turno, también lo conocerá éste cuando se desconozca el lugar preciso en donde esté el sujeto reclamado.

El Juez mencionado es irrecusable, por disposición expresa establecida en ley. Posiblemente para no dilatar la resolución del procedimiento respectivo, está instituido que lo resuelto por el Juez de Distrito no admite recurso alguno y se excluyen también las cuestiones de competencia.

Como el Juez de Distrito recibió una promoción concreta del Procurador General de la República, dictará un auto, cuyo contenido estará condicionado a la petición misma, de manera tal que si se solicita la detención del reclamado y así se ordena, el mandato respectivo habrá de cumplirse por los agentes de la Policía Judicial Federal.

Cumplida la orden de detención, el aprehendido comparecerá, de inmediato, ante el Juez de Distrito, quien le hará saber el motivo de su detención; es decir, el contenido de la petición formal de extradición, así como de toda la documentación que se acompañó a la solicitud.

La audiencia será pública, salvo las excepciones previstas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Deber ineludible para el Juez, es hacerle saber al detenido el derecho que tiene para defenderse por sí mismo o por persona de su confianza, designando defensor y de no tenerlo, el Juez le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convengan y de no hacerlo así le nombre uno en su lugar.

De no estar presente el defensor de oficio en el momento del discernimiento del cargo, solicitará sea diferida.

El que esté presente el defensor e intervenga en la diligencia no excluye el que se le oiga directamente.

. **Interposición de excepciones.** Esto se traduce en actos de defensa, y son:

1. La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél, y
2. La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.



La extradición no es un mero acto de cortesía internacional y por eso sólo procede en los casos que se determinaron expresamente en los tratados.

La primera excepción se refiere a la identidad de la norma, mismo que ya se analizó; de no ser así será un acto de defensa, que habrá de hacerse valer al igual que cuando la infracción penal se sancione con pena corporal, las cuestiones referentes a la prescripción, y en general, también serán actos de defensa, todas las hipótesis previstas en los artículos 5, 6, 9 y demás relativos, de la Ley de Extradición, sin perjuicio de que, en primer término, se esté a todo aquello que no se ajusta al tratado aplicable, y en segundo lugar, al contenido de los preceptos indicados en la ley señalada.

El sujeto puede oponerse a la extradición y probar que él no es el reclamado. Esto último es trascendente, porque en la documentación remitida por el Estado solicitante, estarán acreditados: el nombre, apellido, alias, lugar y fecha de nacimiento, profesión, ficha señalética, fotografía, etc.

Como esa documentación es pública, y por ende, indubitable, podrá dado el caso, cuestionarse o impugnarla, con un género de prueba suficientemente consistente que la contrarreste, de lo contrario subsistirá.

En cuanto al plazo para oponer excepciones, se señala en el artículo 25 de la ley de extradición que el reclamado dispondrá hasta de **tres días** para oponer excepciones, y de **veinte** para probarlas.

El primer plazo es prorrogable, si así lo considera el Juez, aunque habrá de dar vista previa, para esos fines al agente del Ministerio Público, para que otorgue su anuencia o se oponga.

Este mismo término se señala al Agente del Ministerio Público, para aportar el material probatorio que estime pertinente.

El término para el desahogo de excepciones o pruebas, no se indica, si es o no, prorrogable; empero, estimamos que si existe motivo para prorrogarlo, el juez estará en aptitud de poder hacerlo, señalando el tiempo prudente para esos fines.

**Extradición. Orden provisional de detención. Cesación de efecto del acto.**

Cuando la orden provisional de detención ordenada con fines de extradición ha quedado superada, porque además de que se admitió a trámite la petición formal de extradición del quejoso, ya se ha emitido la resolución que pone fin al procedimiento de extradición por parte del Estado requerido, es claro que dicha orden provisional de detención ha dejado de surtir sus efectos y consecuencias jurídicas, por lo que las violaciones en su caso se hubieran cometido al ejecutarla han quedado irreparablemente extinguidas, pues los efectos de tal acto reclamado han cesado; en consecuencia; debe sobreseerse en el juicio constitucional promovido en su contra, con fundamento en el artículo 74, fracción III, en relación con el numeral 73, fracción XVI, ambos de la ley de amparo<sup>231</sup>.

**Extradición. Suspensión contra la privación de la libertad personal en los procedimientos de.**

Si el quejosos sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el Juez de Distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad, por actos del Juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de amparo y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposición legal citada<sup>232</sup>.

### **3.2.12. Libertad bajo caución.**

---

<sup>231</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala Suprema Corte de Justicia Novena época, Tomo II, octubre de 1995, tesis 1a. XLI 95, página 200 Amparo en revisión 1752/94. Mario Fernando Zablah o Carlos Bendeck o Jorge Samur 4 de agosto de 1995. Cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario Manuel Rojas Fonseca.

<sup>232</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XCVI, página 276. Vargas José Luis 10 de abril de 1948. 5 votos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 20 se señala que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado, entre otras, las siguientes garantías:

. Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, y otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

. La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

. Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces a mayor al beneficio obtenido o los daños y perjuicios patrimoniales causados.

. Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará un de oficio. El acusado podrá

nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

. En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

En relación con esa garantía, en el artículo 26 de la ley de extradición, se dice que el juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendrá derecho a ella si el delito se hubiese cometido en territorio mexicano.

Los datos de la petición formal de extradición, para los fines a que se refiere el artículo transcrito son: la gravedad de la conducta o hecho y las circunstancias personales del autor de la misma, mencionadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20; empero, como no son los únicos, habrá que atender a los demás (también indicados en este precepto), independientemente de que no se haga mención de ellos en la ley de extradición.

De acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20 y en el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 154, consideramos que como la libertad bajo caución es una garantía, el juez de distrito habrá de

indicar al sujeto, el derecho que tiene a la misma y también el procedimiento para obtenerla.

Respecto a la denominación de la conducta o hecho, incumbe al juez de distrito el proceso de adecuación típica, para lo cual atenderá a los elementos constitutivos del tipo o tipos penales.

**Libertad provisional bajo caución, solicitud de la. En el procedimiento de extradición.**

Si el juez de garantías, al resolver sobre la solicitud de libertad provisional bajo caución, se apoya en diversas determinaciones para considerar su imposibilidad de conceder la libertad provisional solicitada por los quejosos, manifestando, entre otras cosas, que en la solicitud de detención provisional con fines de extradición internacional formulada por el Procurador General de la República Mexicana, sí estaba precisado el delito imputado a los peticionarios de garantías, agregando que por tratarse de delitos contra la salud resultaba por demás evidente que no procedía el beneficio de la libertad bajo caución solicitada, debe decirse que tal determinación es incorrecta toda vez que lo que debe de tomar en cuenta la autoridad judicial, conforme a lo previsto en los artículos 16 y 26, de la ley de extradición internacional, que es la aplicable al caso, es únicamente la petición formal de extradición presentada por la Embajada<sup>233</sup>.

Posteriormente, en base en el resultado se resolverá la procedencia o no, de la libertad bajo caución. Sobre el momento en que procede, la ley de extradición no indica en qué momento puede solicitarse, aún así se entiende que el extraditable lo hará cuando se le haga comparecer ante el Juez, y en el momento en que se le dé a conocer tanto el contenido de la petición formal de extradición como de la documentación que se acompaña a la solicitud.

Tampoco se fija término para resolver esa petición; no obstante, se atenderá al espíritu que priva respecto a la libertad en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con ello, es de concluir que se resolverá de inmediato; así se indica

---

<sup>233</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. *Semanario Judicial de la Federación*, Octava época. Tomo XV- Enero. Tesis IV.3o 126 P Página 259 Queja 90/93. Carmen Amelia Barrera Barrera y otros 9 de febrero de 1994. Unanimidad de votos Ponente. Juan Miguel García Salazar Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

en el Código Federal de Procedimientos Penales: "Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos" (artículo 400).

Si el sujeto reclamado no opone las excepciones mencionadas dentro del término indicado en la ley, el Juez las considerará oficiosamente; en cuanto al plazo, indicará que éste ha fenecido y el procedimiento seguirá substanciándose.

Interpuestas las excepciones durante el término legal, corre un lapso de veinte días para que tenga lugar el desahogo de las pruebas.

Esto, afecta por igual al Agente del Ministerio Público, en el orden correspondiente.

En cuanto al género de prueba, ha lugar a aplicar el capítulo respectivo del Código Federal de Procedimientos Penales, independientemente de que en la práctica se advierta como prueba más usual, en estos casos, la documental.

**Libertad bajo caución en el proceso de extradición. Corresponde conocer la, al Juez de Distrito que concedió la suspensión.**

Si bien es cierto que el procedimiento de extradición seguido en contra de los quejosos se instruye ante una autoridad judicial distinta la Juez de amparo, también lo es que respecto a la libertad personal, aquéllos se encuentran a disposición del Juez de Distrito en virtud de la suspensión provisional concedida en contra de los actos reclamados, revistiéndose con este acto, de la jurisdicción necesaria para poder resolver sobre la libertad caucional, razón por la que el Juez Federal carece de fundamento legal para sustentar que corresponde al Juez que conoce del procedimiento de extradición resolver sobre la libertad provisional bajo caución solicitada por los agraviados<sup>234</sup>.

**Extradición, libertad caucional en caso de.**

La garantía de la libertad que consigna el artículo 20 constitucional, en su fracción I, se refiere a las garantía que en todo juicio del orden criminal,

---

<sup>234</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Octava época: Tomo XIV - Diciembre: tesis IV/ 3o. 125 P. Página 402. *Queja 90/93 Carmen Amelha Barrera y otros. 9 de febrero de 1994.* Unanimitad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario. Angel Torres Zamarrón

seguido en la República, tendrá el acusado, y, por tanto, no es aplicable en caso de extradición, puesto que no se sigue al sujeto cuya extradición se pide, proceso alguno del orden criminal, dentro del territorio nacional, ya que el procedimiento de extradición no tiene ese carácter<sup>235</sup>.

### **Extradición.**

Si la ley federal aplicable es la de extradición, como esta no autoriza la libertad caucional, es indudable que es improcedente la libertad caucional que el quejoso solicite en el incidente de suspensión<sup>236</sup>.

### **3.2.13. Resoluciones del Juez de Distrito.**

Si durante el término de tres días señalados en la ley, el sujeto reclamado al oponer "excepciones", consiente expresamente su extradición; acto seguido, en otro término igual, se dice: el Juez de Distrito "emitirá su opinión".

Un plazo más, se señala en la ley, de cinco días, a partir del siguiente en que el anterior haya fenecido, dentro del cual el Juez de Distrito da a conocer su opinión al Secretario de Relaciones Exteriores respecto de lo actuado y probado ante él.

De acuerdo con lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales, lo actuado y probado ante los jueces, se da a conocer a través de resoluciones judiciales; no obstante, en esta materia se evita su empleo, y en el caso concreto, es substituido por la palabra "opinión" como ya analizamos en el capítulo respectivo a la naturaleza jurídica de la extradición.

Lo que habrá de darse es precisamente una resolución judicial denominada sentencia y no una opinión, porque los jueces atendiendo a lo ordenado en las leyes mexicanas manifiestan su actuación a través de resoluciones judiciales, clasificadas por el legislador en: autos, decretos y sentencias.

---

<sup>235</sup> *Seminario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo XXXII, página 1209. Secretario de Relaciones Exteriores. 13 de julio de 1931.

<sup>236</sup> *Seminario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época, tomo XXX, página 1049, Sichel Enrico, tesis relacionada con la jurisprudencia 72:85.



Ningún Juez, en ninguno de los casos sometidos a su estudio emite opiniones. No está actuando como un simple particular o en forma convencional; lo resuelto, siempre es fundado y motivado conforme a la ley.

Si el Juez "opina" que no procede la extradición, ésta, quizá sea concedida; si por el contrario "opina" que sí procede, puede ser negada.

Ante una realidad como la descrita ¿qué sentido práctico y trascendente tiene la injerencia de un Juez de Distrito en un acto simplemente administrativo?

#### **Extradición, requisitoria de.**

El artículo 119 de la constitución política de la república, establece que cada Estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen, y que, en estos casos, el auto del juez que manda cumplir la requisitoria de extradición, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradiciones de los Estados y *por dos meses, cuando fuere internacional. Para los efectos de extradición, el Distrito y Territorios Federales, teniendo en cuenta su organización política, deben equipararse a los Estados*<sup>237</sup>.

#### **Extradición entre Estados.**

Si es manifiesto que los delitos cometidos por el acusado dentro de la jurisdicción del Juez requeriente, son más graves que el que aquél cometió dentro de la jurisdicción del Juez requerido, y no habiendo sido condenado todavía el delincuente, en la causa que se le sigue por el Juez requerido, procede la extradición solicitada, con fundamento en los artículos 20 y 21 de la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución<sup>238</sup>.

### **3.2.14. Remisión del expediente con la opinión del Juez y resolución del Secretario de Relaciones Exteriores.**

---

<sup>237</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LXXIV, página 5787 - López López/Pedro - 2 de diciembre de 1942.

<sup>238</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo CIX, página 1300 Controversia 47/51. Baez Ricardo y coagraviado 10 de agosto de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

El Juez de Distrito ordena la remisión del expediente y ese envío es al funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de que se dicte la resolución correspondiente (Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

El expediente se integra con la documentación que le fue remitida al Juez y además con todo lo actuado por éste, incluyendo la llamada "opinión" que habrá de ser en el siguiente sentido: si al parecer del Juez procede, o no, la extradición y las razones y fundamentos jurídicos en que se apoye esa resolución.

En cuanto a la persona detenida permanecerá en el lugar en donde se le haya ubicado y quedará a disposición del Secretario de Relaciones Exteriores, al igual que los objetos o instrumentos del delito.

**Procedimiento de extradición. La opinión del Juez de Distrito en el sentido de que el quejoso continuará detenido no constituye privación ilegal de la libertad.**

Al ordenar el Juez de Distrito, en la opinión que emitió con motivo del procedimiento de extradición, que continuaran detenidos los quejosos a disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el lugar en que fueron internados, de ninguna manera ese acto constituye una privación ilegal de la libertad, en consideración a que tiene su fundamento en el artículo 29 de la ley de extradición internacional, el cual faculta al órgano jurisdiccional que conoce del procedimiento de extradición, a fin de emitir su opinión sobre la procedencia o improcedencia de extradición de alguna persona que se encuentre en territorio nacional, a dejarla detenida a disposición de dicha secretaría para que a su vez resuelva en definitiva sobre la procedencia o no de la extradición, dentro del término establecido en el diverso numeral 30 de la ley de extradición internacional<sup>239</sup>.

El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores o el funcionario competente de la misma, con base en el contenido del expediente y considerando también la "opinión" del Juez de Distrito, resolverá si ha

---

<sup>239</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito Octava época, tomo XV- II Febrero Tesis IV 3o 139 P. Página 472. Amparo en revisión 336/94. Carmen Amelia Barrera y otros. 28 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente. Ramiro Barajas Plasencia. Secretario. Carlos Hugo de León Rodríguez

lugar o no a la extradición, e igualmente, en relación con los objetos e instrumentos del delito.

El Secretario dispondrá de un plazo de veinte días. Si resuelve rehusar la extradición, y el detenido es extranjero, ordenará la notificación del caso con orden de libertad inmediata.

Cuando el sujeto reclamado es de nacionalidad mexicana y por ese solo hecho se niega la extradición, se notifica ese acuerdo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a disposición de este último, juntamente con el expediente para que de acuerdo con sus atribuciones, dado el caso, ejercite la acción penal ante el Juez competente.

La resolución administrativa, es un presupuesto para que se inicie el proceso, cuyo preámbulo es todo el procedimiento anterior.

Cuando se concede la extradición, también habrá de realizarse la notificación respectiva al sujeto.

### **Relaciones Exteriores.**

Todo lo relativo a ellas, compete al poder ejecutivo de la nación, y es de su única incumbencia admitir o rechazar las solicitudes de extradición que hagan los gobiernos extranjeros, respecto de sus delincuentes; y al poder judicial de la federación no le toca calificar o decidir sobre la existencia o inexistencia de una legación extranjera y de las atribuciones que pueda ejercitar o que le correspondan<sup>240</sup>.

### **Extradición.**

No se viola el artículo 14 constitucional, porque se declare procedente la extradición por el ejecutivo federal, porque el citado artículo garantiza que a nadie se le puede juzgar o sentenciar, en la república, penal o civilmente, sino mediante los requisitos que el mismo precepto previene; y al declararse improcedente la extradición, no se juzga al quejoso por los tribunales del país, y la ley que se aplica, no es la de extradición, sino el tratado relativo. Tampoco se viola el artículo 16 constitucional, porque los fundamentos y

---

<sup>241</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo IX, página 112. Amparo en revisión, Díaz Muñoz Ernesto 8 de julio de 1921

motivos legales para la detención que fija ese artículo, son condiciones exigidas para ordenes de aprehensión que expidan las autoridades judiciales de la república, y no las del extranjero; y si no se demuestra que el tratado en que la extradición se apoya, viola alguna garantía constitucional, es inconducente alegar la violación del artículo 15 de la misma constitución<sup>241</sup>.

### **Extradición, procedimiento de. Fases procesales.**

Existen tres períodos perfectamente definidos en los que se encuentra dividido el citado procedimiento: a) el que se inicia con la manifestación de intención de presentar formal petición de extradición, en la que el Estado solicitante expresa el delito por el cual pedirá la extradición y que existe en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente; o en su caso, a falta de tal manifestación de intención, el que *inicia con la solicitud formal de extradición, la cual debe contener todos y cada uno de los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la ley de extradición internacional o los establecidos en el tratado respectivo*; b) el que comienza con la decisión de la Secretaría de Relaciones Exteriores de admitir la petición, por estar satisfechos los requisitos legales correspondientes, etapa dentro de la cual interviene el Juez de Distrito competente y emite su opinión; y c) aquel en el que esta dependencia del Ejecutivo Federal resuelve si concede o rehusa la extradición, sin estar vinculado jurídicamente a la opinión que dictó el Juez de Distrito. Luego entonces, las violaciones que en su caso se cometan *en una etapa concluida quedan consumadas irreparablemente por cesación de efectos del acto y no pueden afectar ni trascender a la otra*<sup>242</sup>.

### **Extradición, amparo improcedente contra la.**

Aun cuando el procedimiento que se sigue para la extradición de delincuentes al extranjero, no puede asimilarse, en forma absoluta, a los trámites que en la República se fijan para la instrucción de un proceso, sin embargo, en el procedimiento de extradición se distinguen perfectamente tres períodos, que tienen por efecto *privar de la libertad a los individuos sujetos a extradición, bajo diferentes normas jurídicas y en condiciones legales diferentes*: el primero, queda constituido por la detención que, en casos de carácter extraordinario, se puede acordar por el Ejecutivo de la Unión, con la simple petición del Estado requirente y bajo promesa de reciprocidad; el segundo, se inicia con el apoyo en los antecedentes y demás datos que le consigna la Secretaría de Relaciones Exteriores relativos a la demanda de extradición y

---

<sup>241</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo XIX, pagina 25 Zecchinati Giovani. 3 de julio de 1926.

<sup>242</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala; novena época, tomo II, octubre de 1995 Tesis la XXXIX 95, pagina 200 Amparo en revisión 1752-94. Mario Fernando Zablah o Carlos Bendeck o Jorge Samur. 4 de agosto de 1995 Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

que deben ser bastantes para probar la existencia del cuerpo del delito y la presunta culpabilidad de la persona cuya extradición, de conformidad con el artículo 22, fracción I, de la ley de la materia, se origina con la resolución del Ejecutivo Federal que, en vista del expediente judicial y pudiendo separarse de lo resuelto en este, otorga o niega la extradición y puede asimilarse el auto motivo de prisión, como la llama la ley, que dicta el Juez, de acuerdo con el artículo 18 de la ley de extradición, al auto de formal prisión estatuido en el artículo 19 de la Constitución Federal, puesto que los datos en que ambas determinaciones deben apoyarse, son substancialmente los mismos y los efectos, por cuanto a la privación de la libertad quedan condicionados a la resolución definitiva que en el expediente se pronuncie y que, en el caso de extradición, corresponde al Presidente de la República, quien puede negar la extradición; caso en el cual el individuo provisionalmente detenido, queda en absoluta libertad. En consecuencia, si el quejoso atribuye a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su determinación indefinida, mientras se pronuncia la resolución presidencial, aquélla es el resultado de una situación jurídica y de un procedimiento judicial que cesó de tener vigencia. Y tan pronto como el Ejecutivo de la Unión dicta su fallo otorgando la medida, se opera un cambio en la situación jurídica del quejoso, que coloca al caso dentro de lo preceptuado en la fracción XVI del artículo 73 de la ley de amparo, en el sentido de que es improcedente el juicio de garantías cuando ha cesado los efectos del acto reclamado<sup>243</sup>.

### **Extradición, suspensión tratándose de.**

La situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de la garantía que consagra el artículo 20 de la constitución federal, para todo acusado a quien se siga un juicio del orden criminal; ya que para éstos casos el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y además, si en el caso concreto se deriva también, de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero, que tiene fuerza constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de la constitución, en consecuencia, la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con motivo de la extradición de aquel. Por otra parte, atentos los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad, y

---

<sup>243</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo LIII, página 2563. Dobine Samuel, 3 de septiembre de 1937. Cinco votos

cuando ésta se restringe con motivo de la extradición, debe negarse la suspensión<sup>244</sup>.

### 3.2.15. Extradición y amparo penal.

En lo resuelto por el Secretario de Relaciones Exteriores, no procede recurso ordinario alguno; pero puede interponerse la demanda de amparo, **en cualquier momento**, atento a lo dispuesto en la ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo sobre el momento de interponerla cabe hacer algunas reflexiones.

En la ley de extradición, artículo 33 párrafo III, se señala que transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o negado éste, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el preso.

Cabe preguntarnos y analizar ¿Cuál es el término de ley a que se refiere el legislador?. No puede ser, desde ningún punto de vista, el de 15 días, indicado en el artículo 21 de la ley de amparo ¿será acaso, el de sesenta días naturales señalado en el artículo 119 de la Constitución?. ¿Qué sucederá, si el sujeto que va a ser extraditado interpone demanda de amparo, un día antes de que fenezca el plazo mencionado en el último término?.

Ante la última hipótesis, el Secretario de Relaciones Exteriores habrá de esperar a que sea resuelto el amparo, y en su caso, notificará al Estado solicitante, que el sujeto queda a su disposición; esto, aun contrariando el espíritu mismo del artículo 119, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin que pueda evitarse.

---

<sup>244</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo L, página 1721 Dobine Samuel 2 de diciembre de 1936.

Dado el problema anterior, sugiero que sea previsto en la Ley de Extradición y en la Ley de Amparo, se hubiese concretamente el caso, a efecto de no presentarse el problema anotado.

Por otra parte, y relacionado esto con el término de sesenta días mencionado en el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está otro plazo igual, que se contará desde el día siguiente en que el reclamado quede a disposición del Estado solicitante para que se haga cargo de él, todo lo cual significa que si se suman los días indicados por el legislador para la implementación de todo el procedimiento, se advertirá la falta de cumplimiento al plazo señalado en la Constitución citada.

El problema es que no existe disposición que nos indique cuándo surten efectos las notificaciones en materia de extradición y tampoco disposición que nos remita a artículo supletorio, pero la siguiente tesis nos ayudarán como antecedente para un caso que se nos presente, donde realiza una interpretación al artículo 21 de la ley de amparo:

**Extradición. Resolución de. El término de quince días para la presentación de una demanda de garantías, debe computarse conforme a la segunda de las reglas contenidas en el artículo 21 de la ley de amparo.**

En virtud de que en la Ley de Extradición Internacional **no existe disposición legal que determine el momento a partir del cual deben surtir efectos las notificaciones** que se realicen dentro de un procedimiento de extradición, **ni** precepto alguno que remita a la **aplicación supletoria** de un específico ordenamiento jurídico federal o común; ello conlleva a la determinación de que para el cómputo del plazo de quince días hábiles que para la presentación de una demanda de amparo prevé el párrafo tercero de la fracción II del artículo 22 de la ley de amparo, **debe observarse** la segunda de las reglas que en un orden lógico prevé el numeral 21 de la ley de la materia, es decir, la relativa a que: "...Dicho término se contará desde el día siguiente... al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución,..."; por lo **que dicho cómputo debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se hubiese realizado la notificación de la resolución de extradición reclamada,**

por haber sido ese acto procesal el medio por el que la parte interesada tuvo conocimiento de la misma<sup>245</sup>.

Como complemento en materia de amparo y extradición, tenemos las siguientes tesis:

**Demanda de amparo. Cómputo del término para su presentación, cuando se trata de una resolución de extradición.**

La demanda de amparo contra la resolución que concede la extradición del quejoso debe interponerse dentro de los **quince días siguientes** al en que **surta la notificación del acto reclamado**, so pena de tenerse por **consentido tácitamente**, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 33 de la Ley de Extradición Internacional, en relación con el 21 de la Ley de Amparo, por no estarse en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 22 constitucional; en la inteligencia de aquella ley, por haber emanado del Congreso de la Unión, constituye también parte de la Ley Suprema de la Unión<sup>246</sup>.

**Extradición. Cuando se reclama un acto de. Término para la presentación de la demanda de garantías, respecto de la entrada en vigor del artículo 22, fracción II, párrafo tercero, de la ley de amparo.**

Con motivo de la reforma del artículo 22 de la ley de amparo, al adicionársele la fracción II, párrafo tercero, la presentación de la demanda de amparo en materia de extradición, debe hacerse dentro del término de **quince días hábiles**; empero, como este precepto entró en vigor el día primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el caso de que el acto reclamado y su notificación sean anteriores a esa fecha y la presentación del libelo posterior, el término no debe computarse a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación, por no existir en ese momento disposición legal que así lo estableciera, pues de lo contrario, se le darían efectos retroactivos a esa reforma y ésta opera a partir de su vigencia<sup>247</sup>.

---

<sup>245</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Novena época Tomo IV, septiembre de 1996. Tesis 1 2o P4 P. Página 647. Amparo en revisión 478/96. Christopher Douthwaite. 29 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado en funciones Federico Palacios Rojas. Secretario: Reynaldo M. Reyes Rosas.

<sup>246</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Octava Época. Tomo VII - Junio, página 250. Amparo directo 51/91. Henry R. Ávalos. 26 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ireri Amezcua Estrada.

<sup>247</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo Tribunal Colegiado en materias penal y administrativa del Segundo Circuito. Octava época; tomo XIV-Noviembre. tesis II. 2o. P. A. 257 K. Página 447.



### **Extradición.**

La demanda de amparo contra la resolución que la decreta, debe interponerse dentro del improrrogable plazo de **tres días**, so pena de tener el acto como consentido, sin que sea obstáculo para ello la mayor amplitud que para interponer el amparo concede la ley reglamentaria respectiva; pues la ley de extradición establece una excepción a la regla general, excepción de esta dentro del espíritu del artículo 119 constitucional<sup>248</sup>.

### **Amparo contra inexacta aplicación de la ley. Competencia.**

Si se reclama la inexacta aplicación de un artículo del Código de Procedimientos penales de un Estado así como la indebida o ilegal extradición de un acusado, por las autoridades de otro Estado, esto implica el planteamiento de sendas cuestiones de legalidad respecto de tales actos (violación del precepto procesal penal y de la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución Federal), por lo que su conocimiento y decisión no competen a este tribunal en pleno, sino al tribunal colegiado de circuito correspondiente, en los términos del artículo 7º bis, fracción III, del capítulo III bis de la ley orgánica del poder judicial de la federación<sup>249</sup>.

### **Extradición Internacional. Ley de. No contraviene la garantía de Audiencia.**

El artículo 24 de la ley de extradición internacional dispone que, una vez detenida la persona cuya extradición se solicita, se le hará comparecer ante el Juez de Distrito para darle a conocer la petición de extradición, nombrando a su defensor en la misma audiencia. Por su parte, el artículo 25 establece que el detenido cuenta con tres días para oponer excepciones y con veinte para probarlas ante el Juez de Distrito, en tanto el artículo 27 prescribe que transcurridos dichos plazos, el Juez debe emitir su opinión jurídica en relación con lo actuado y probado ante él. De acuerdo con el artículo 29, el Juez de Distrito debe remitir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, el expediente respectivo junto con su opinión, y el artículo 30 preceptúa que el Secretario de Relaciones Exteriores, en vista del expediente y de la opinión del Juez de Distrito, resolverá si se concede o rehusa la extradición. De todo lo anterior se infiere que la ley reclamada sí respeta la garantía de audiencia en favor de las personas cuya extradición es solicitada, toda vez que prevé un procedimiento ante un Juez de Distrito para, en primer lugar, darle a conocer la solicitud de extradición y, en segundo término, para poder oponer excepciones y ofrecer

---

<sup>248</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia, quinta época, tomo XVI, página 1300. Eisenberg Louis. Tesis relacionada con jurisprudencia 10/85.

<sup>249</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Instancia pleno de la Suprema Corte de Justicia, sexta época, tomo XCIII, primera parte, página 10. Amparo en revisión 228/61 Ariel Pizano Corona. (Acumulados). 2 de marzo de 1965. Unanimidad de 17 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

las pruebas que el interesado estime necesarias para su defensa; y, aun cuando el afectado no oponga sus excepciones ni exhiba sus pruebas directamente ante el Secretario de Relaciones Exteriores, de cualquier manera éste, al momento de dictar resolución, tiene a la vista el expediente respectivo en el que obra todo lo actuado ante el Juez de Distrito, de tal manera que la autoridad que dicta la resolución final sí toma en consideración las excepciones opuestas y las pruebas aportadas por la persona reclamada por un gobierno extranjero, con lo cual la Ley de Extradición Internacional, como ya se dijo, respeta la garantía de audiencia.<sup>250</sup>

### **Extradición. Amparo contra ley o tratado de, promovido con motivo de su aplicación.**

Cuando se promueve un juicio de amparo en contra de una ley o tratado con motivo de su aplicación concreta en perjuicio del quejoso, el juez no puede desvincular el estudio de la ley o tratado del que concierne a su aplicación, acto éste que es precisamente el que causa perjuicio al promovente del juicio, y no por sí solos tales ordenamientos generales considerados en abstracto, ya que la estrecha vinculación entre una ley de extradición internacional o de un tratado de extradición celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y otro Estado, el acto concreto de su aplicación impide examinar al uno prescindiendo del otro, y como la improcedencia del juicio en cuanto al acto de aplicación necesariamente comprende a la ley y al tratado, procede sobreseer en el juicio por lo que respecto a los actos de expedición, promulgación, firma, aprobación y publicación de dichos ordenamientos generales, cuando éstos se reclamaron con motivo de su aplicación, consistente en la orden de detención provisional del quejoso con fines de extradición, si ésta ha cesado en sus efectos<sup>251</sup>.

### **Extradición, suspensión contra la.**

Tratándose de saber si procede la suspensión de un acto que priva de la libertad personal a un individuo, en virtud de un procedimiento de extradición en el que interviene como auxiliar del gobierno federal, el gobernador de una entidad federativa, debe decirse que cuando se ha admitido la demanda de amparo, y se esta tramitando el juicio respectivo, y en el incidente de suspensión se solicita la concesión de la medida, el juez respectivo tiene que atenerse a los preceptos relativos de la ley de amparo, para decidir la procedencia de la suspensión y si se concede o no el beneficio, en cuyo

---

<sup>250</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Instancia Pleno, séptima época, tomo 193-198 primera parte, página 96. Amparo en revisión 8396/84. Pietro Antonio Arsis. 14 de mayo de 1985. Unanimidad de 16 votos Ponente. Francisco H Pavón Vasconcelos.

<sup>251</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala; novena época, tomo II Octubre de 1995, tesis 1a. XLII/95, página 199. Amparo en revisión 1752/94. Mario Fernando Zablah Carlos Bendeck o Jorge Samur 4 de agosto de 1995 Cinco votos Ponente: Humberto Román Palacios Secretario Manuel Rojas Fonseca.

ordenamiento el artículo 136 prevé de una manera general la solución de todos los problemas que plantean al juez federal, para decidir la procedencia de la medida, respecto de un acto que restringe la libertad personal, para el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso para la continuación del procedimiento criminal que se le instruye, pudiendo el juez federal tomar todas las medidas de aseguramiento que estime convenientes, y otorgar la libertad caucional si procediere, según el caso, conforme a las leyes federales o locales. Por tanto, de acuerdo con lo anterior, si el quejoso se encuentra privado de su libertad por un procedimiento de extradición, y solicito la suspensión, de acuerdo con el precepto antes citado debe concedérsele para los efectos indicados, sin que esto implique de una manera forzosa que el juez de distrito esté obligado a poner en libertad caucional al reo, ya que en esos casos debe normar su medida al quejoso, para el efecto de que quede ese procedimiento de extradición puede seguir tramitándose, y lo único que se impedirá es que se realice la extradición, mientras se falla el amparo en lo principal<sup>252</sup>.

#### **Extradición, suspensión definitiva improcedente tratándose de la aplicación de un tratado de.**

Los actos tendientes encaminados por un gobierno extranjero, con la finalidad de poner a disposición de las autoridades mexicanas a un sujeto contra el cual exista orden de aprehensión o reaprehensión como probable responsable de un delito o delitos, emitida por el órgano judicial competente, no puede ser objeto de suspensión por parte del Juez de Distrito que conoce de la controversia constitucional, pues el ámbito de validez de la ley de amparo se rige por el principio de territorialidad, es decir, está circunscrita al territorio nacional, sin que pueda tener efectos más allá de nuestras fronteras; en segundo lugar no se colman los requisitos exigidos por la fracción II del artículo 124 de la ley de amparo, para su concesión, atento a que los tratados internacionales se incorporan a la constitución como parte integrante de la misma, según lo prevé el artículo 133 de la carta magna, y en su cumplimiento y observancia están interesados en Estado y la sociedad, criterio que actualmente sustenta este tribunal<sup>253</sup>.

#### **Extradición suspensión definitiva procedente contra los efectos del mandamiento de.**

---

<sup>252</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época, tomo XCVI, página 273 Chacón Barriga Saturnino. 10 de abril de 1948 5 votos.

<sup>253</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segundo tribunal colegiado en materia penal del primer circuito, séptima época, tomo 217-228 sexta parte, página 296. Incidente en revisión 126/87. Richard Liman Pitt 13 de agosto de 1987 Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano

No es verdad que de concederse la suspensión definitiva contra los efectos que produce la orden de extradición se afecte el interés social, porque no motiva la inobservancia del tratado de extradición celebrado por el Gobierno de la República Mexicana con el país solicitante, con detrimento de las relaciones diplomáticas entre ambas naciones, pues al concederse la medida de suspensión, para mantener viva la materia del amparo, lo único que se ocasiona es suspender los efectos de la orden de extradición, lo que no implica la inobservancia del tratado; antes bien, con esa medida se da oportunidad a los tribunales federales de que analicen la constitucionalidad de la orden de extradición reclamada, de donde si no se afecta al interés social, es procedente conceder la suspensión definitiva de acuerdo con lo que disponen los artículos 124 y 136 de la ley de amparo, para el efecto de que no se ejecute tal mandamiento de extradición, debiendo quedar el quejoso a disposición del juez a quo en el lugar en que se encuentra detenido, en cuanto se refiere a su libertad personal, hasta en tanto no se falle con sentencia ejecutoria el juicio de amparo respectivo<sup>254</sup>.

### **Extradición.**

Si bien es cierto que el Estado tiene interés en que se respeten los tratados internacionales y se depure la conducta de los extranjero residentes en el país; también lo es que, al mismo Estado, importa que se respeten las garantías individuales; y que la suspensión debe concederse cuando su negativa implicaría que se dejara sin materia el juicio de amparo, por lo que debe concederse dicha suspensión, contra la resolución administrativa que acuerde la extradición de los extranjeros, para efecto de que, mientras se falle el amparo en lo principal, el quejoso quede a disposición de los jueces federales<sup>255</sup>.

### **Extradición.**

Acordada de conformidad con los tratados relativos, no puede alegarse que es violatoria de garantías<sup>256</sup>.

### **Extradición. Suspensión en caso de.**

Es procedente conceder la suspensión en el caso en que se pide la extradición de un individuo porque los preceptos constitucionales que protegen las garantías individuales, deben aplicarse preferentemente a todos aquellos

---

<sup>254</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Tribunal Colegiado en materia penal del primer circuito, séptima época, tomo 187-192 sexta parte, página 73. Incidente en revisión 134/84 Pietro Antonio Arisi. 28 de septiembre de 1984 Unanimidad de votos Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

<sup>255</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XIX, página 9

<sup>256</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quinta época, tomo XVI, página 484. Gale Lefever Cecil. 10 votos.

preceptos de orden internacional que norman las relaciones con los países extranjeros, porque existe mayor interés en el respecto a esas garantías que en el cumplimiento de las otras normas de carácter internacional; y la suspensión procede tanto mas, cuanto que es el deber del Juez Federal conservar *la materia del juicio de garantías, tomando las medidas que crea necesarias para esa conservación, como lo previene el artículo 138 de la ley de amparo*<sup>257</sup>.

### **3.2.16. Notificación al Estado solicitante.**

Si no se interpuso la demanda o el amparo fue negado, el Secretario de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que el detenido sea entregado.

Como el sujeto está a disposición del Secretario, la orden mencionada se hará por escrito y será remitida al Director del Reclusorio o al responsable del lugar de detención. Asimismo, habrá de darse aviso al Secretario de Gobernación, en acatamiento a lo dispuesto en la *Ley General de Población* (artículos 108 y 109) y en su Reglamento (artículos 57, fracción VII; 74, fracción IV y demás relativos). Aunque expresamente nada dice en la *Ley de Extradición*, esa notificación también se hará al Procurador General de la República.

La entrega del sujeto reclamado habrá de hacerla el Procurador General de la República al Estado que obtuvo la extradición y se realizará en el puerto fronterizo o también a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

Nada se dice sobre la documentación; sin embargo, es obvio que la misma puede remitirse al Estado solicitante, en el momento en que se le notificó la procedencia de la extradición.

---

<sup>257</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, quinta época. tomo LXVII, página 2229. Betulia López José Roberto. 3 de marzo de 1941. Mayoría de tres votos.

### **3.2.17. La no obligatoriedad de la extradición.**

La extradición no es obligatoria si no existe el tratado respectivo, celebrado entre el Estado requirente y el requerido; sin embargo, aun a falta de éste podrá concederse, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en la Ley de Extradición, en su artículo 10.

Esto se explica, en razón de que la determinación de extraditar a una persona, como también se hizo notar, es, quíerose o no, un acto de soberanía del "Estado requerido".

### **3.2.18. Suspensión de la entrega.**

La entrega del sujeto requerido, se suspende cuando está procesado o ha sido sentenciado en el país ante el que se hace la solicitud.

Dado ese supuesto, tendrá lugar, después de que se haya dictado sentencia absolutoria o se haya cumplido la condena impuesta en la resolución correspondiente.

Esto, así se ha implementado en la generalidad de los tratados sobre extradición.

### **3.2.19. Extradición y expulsión.**

Una y otra, son dos figuras jurídicas diversas e intrínsecamente no tienen ninguna conexión, como pudiera pensarse.

En cuanto a la expulsión, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se indica que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la misma; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

La expulsión, es una facultad que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se otorga de manera exclusiva al Presidente de la República y que se manifiesta, en concreto, en lo señalado en el artículo 33; aunque, sin perjuicio de observar la garantía de legalidad referida en el artículo 16 de la misma Constitución.

La expulsión es una facultad conferida al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que una persona física sea puesta fuera del país, por considerarse no grata en el mismo o porque su presencia, tal y como lo señala el legislador es inconveniente; no obstante, habrá de fundarse y motivarse, independientemente, de que para llevarla a cabo no se requiera observar la garantía de audiencia, en razón de los "inconvenientes" que en el ámbito nacional crea la estancia del extranjero.

Se trata de una facultad otorgada al titular del ejecutivo y de una obligación "fatal" para el extranjero, porque si no está anuente a la orden dada será obligada a ello.

No se deben de confundir los términos expulsión y deportación, ya que se trata de dos cuestiones distintas, al ser la deportación también una salida obligada de un extranjero, aunque, en este caso, es por no acatar las medidas previstas en la Ley General de Población.

Lo indicado en el artículo 109, de la Ley de Población, no contraviene lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al titular del Ejecutivo Federal, en el artículo 33, ya que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal fija las bases de la organización centralizada y paraestatal; la primera integrada por la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República; y en esta última Ley, en el artículo 27, se señala a la Secretaría de Gobernación, el despacho, entre otros asuntos... aplicar el artículo 33 de la Constitución Política.

Al tema tenemos los siguientes criterios:

### **Extranjeros, expulsión de.**

Aun cuando el artículo 33 de la Constitución otorga al Ejecutivo facultad para hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, esto no significa que los propios extranjeros deben ser privados del derecho que tienen para disfrutar de las garantías que otorga el capítulo 1o., título 1o., de la Constitución; por lo cual la orden de expulsión debe ser fundada, motivada y despachada dentro de las normas y conductos legales<sup>258</sup>.

### **Extranjeros, su expulsión debe ser justificada.**

El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios, sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva<sup>259</sup>.

### **Expulsión de extranjeros, aplicándose el artículo 33 Constitucional.**

Si consta que si el individuo a quien se pretende expulsar, nació en el territorio nacional, y optó por la nacionalidad mexicana en tiempo oportuno, debe tenerse por plenamente acreditada que es de nacionalidad mexicana, y por lo mismo su expulsión del país, no puede fundarse en el artículo 33

---

<sup>258</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Segunda Sala, Quinta Epoca, tomo: CX, página 113. Amparo administrativo en revisión 8577/50. Velasco Tovar Luis y coagraviados 3 de octubre de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>259</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Quinta Epoca, Primera Sala, Tomo: XCV, Página 720, Amparo penal. Revisión del auto que sobreseyó fuera de audiencia 8000/46. Diederichsen Trier Walter. 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.



constitucional; y la ausencia de datos de una oficina del Registro Civil, no basta para comprobar que se trata de un extranjero, tanto menos, si el interesado no alega haber nacido en el lugar de residencia de esa oficina, sino que comprobó que su nacimiento tuvo lugar en otra parte<sup>260</sup>.

### **Extranjeros perniciosos.**

Según la fracción XVI del artículo 2o. de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, corresponde a la Secretaría de Gobernación la aplicación del artículo 33 constitucional, esto es, del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, que se funda en ese precepto, y los actos de ejecución son imputables directamente a dicha secretaría y las facultades para la ejecución del acuerdo presidencial de expulsión de extranjeros, concedidas a la Secretaría de Gobernación no tiene limitación alguna, en cuanto tiendan naturalmente a ese propósito; y la detención del interesado, según lo ha considerado la Suprema Corte, sólo es un medio para cumplimentar las órdenes de expulsión dictadas por el presidente de la República y por lo mismo, no pueden considerarse inconstitucionales<sup>261</sup>.

### **Extranjeros perniciosos.**

Contra su expulsión, decretada por el Ejecutivo, apoyándose en el artículo 33 constitucional, no debe concederse la suspensión, porque con ello se perjudicaría muy gravemente a la sociedad, pues que no se daría cumplimiento a una disposición que es de interés público<sup>262</sup>.

### **Deportación. No da lugar a la revocación de la libertad caucional.**

La deportación determina, para los acusados, un cambio de situación jurídica que afecta, además, la regularidad del proceso penal; si el Juez llega a esta conclusión al decretar la suspensión del procedimiento, considerando que, por virtud de la deportación, los inculpados se sustrajeron a la acción de la justicia, a este respecto es pertinente observar que, cuando la ley señala como causa de suspensión del procedimiento que el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia, supone que el inculpadado asume como acto propio de su voluntad el carácter de prófugo, poniendo todos los medios a su alcance para lograr tal propósito; por el contrario, en la deportación es la decisión de una autoridad distinta de la judicial por la que es expulsado

---

<sup>260</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, tomo LXXXIX, página 567, Amparo penal en revisión 7773/45. Pausa Jorge. 15 de julio de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente

<sup>261</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Primera Sala, tomo: LXXVII, Página 3104, Amparo penal en revisión 2483.42. Gállico León 2 de agosto de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>262</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Pleno, tomo: XV, Página 890 González Vicente - 7 de octubre de 1924. votos.

físicamente, aun en contra de su voluntad, del territorio nacional y, consecuentemente, del territorio dentro del cual el Juez de la causa ejerce su jurisdicción. De todas suertes, ese cambio de situación jurídica, por sí mismo, no pone fin al proceso ni extingue los derechos que la Constitución Federal otorga en favor de los acusados, de los cuales gozan mientras el proceso penal no concluya. Además, la deportación de los procesados no implica que por alguna circunstancia no pueden regresar al país, y si ahora se les cancelaron las pólizas de fianzas con que garantizaron la libertad provisional, no gozarían, a su regreso, de este beneficio<sup>263</sup>.

### **Deportación.**

Aunque es cierto que a la Secretaría de Gobernación corresponde la vigilancia de la entrada y salida de los nacionales y extranjeros y la documentación de los mismos, así como también la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que dicte respecto a la permanencia en el país y actividades de los inmigrantes y no inmigrantes, la deportación decretada por las autoridades de la Secretaría de Gobernación debe basarse en hechos ciertos que justifiquen la necesidad de tal medida<sup>264</sup>.

### **Extranjeros, su expulsión debe ser justificada.**

El artículo 1o. de la Constitución Federal, establece la protección de ésta para todo individuo; esto es, para mexicanos y extranjeros; sin distinción de ninguna naturaleza. Igualmente previene que las garantías que otorga, no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma Constitución señala. Los artículos 103, fracción I, y 107, que establecen el juicio de amparo, no hacen distinción alguna sobre los individuos o personas a quienes alcanza esa protección. Por tanto, si el artículo 33 de la propia Carta Fundamental, faculta al Ejecutivo de la Unión, en forma exclusiva, para hacer abandonar el territorio nacional inmediatamente y sin necesidad de previo juicio, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, no exime a dicho alto funcionario, de la obligación que tiene, como toda autoridad en el país, de fundar y motivar la causa legal de su procedimiento, por la molestia que causa con la deportación, ya que esa garantía está establecida por el artículo 16 de la propia Constitución. En consecuencia, sus actos no pueden ser arbitrarios,

---

<sup>263</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Séptima Epoca, TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, tomo 58. Sexta Parte, Página 26. Amparo en revisión 91/73. Charles Santana Ayon, James Michael Catrina Detoma y Jolyn Mill Trush. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

<sup>264</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Tomo CV, Página: 2567, Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal. Amparo penal en revisión 4198/50. Frenicer Perelstein Boris. 28 de septiembre de 1950. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

sino que deben estar sujetos a las normas que la misma Carta Fundamental y las leyes establecen. Siendo así, procede el juicio de garantías contra sus determinaciones, conforme al artículo 103, fracción I, expresados, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido por la ley reglamentaria respectiva<sup>265</sup>.

### **Deportación.**

La deportación no sólo debe entenderse como envío del penado a un país extranjero, pues éste concepto restringido no corresponde a la exacta significación de la palabra, sino que se aplica a todos aquellos casos en que se manden reos sentenciados fuera de la jurisdicción territorial del poder que ejecuta las sanciones<sup>266</sup>.

### **Deportación, detención para la.**

La detención como medio para llevar a cabo la deportación, sólo puede tener lugar, cuando esta última ha sido decretada<sup>267</sup>.

### **Extranjeros, deportación de.**

El alcance del artículo 185 de la Ley de Población, está limitado por el que le sigue, o sea el 186 que establece que la deportación no podrá llevarse a cabo si el extranjero ha adquirido derechos de residencia definitiva; por lo que adquiridos estos por un extranjero, la Secretaría de Gobernación no puede imponerle legalmente, por alguna infracción, la mencionada pena de deportación; sin embargo, el mencionado artículo 186 debe entenderse sin perjuicio de la facultad que al Ejecutivo de la Unión concede el artículo 33 constitucional<sup>268</sup>.

## **3.2.20. Entrega de los objetos o instrumentos del delito.**

Si se llevó a cabo el secuestro de "papeles", dinero y otros objetos que se hubieren hallado en poder del sujeto reclamado y relacionados

---

<sup>265</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, tomo XCV, Página 720, Amparo penal Revisión del auto que sobreeseyó fuera de audiencia 8000/46 Diederichsen Tríer Walter. 28 de enero de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>266</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Tomo: LXXXI, Página 5875, Amparo penal en revisión 5387/44. Urquides Ruiz Agustín y coags. 21 de septiembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>267</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Segunda Sala, Tomo: LII, Página 1515, Amparo administrativo en revisión 10923/32 Olguín Pedro 7 de mayo de 1937. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Jesús Garza Cabello.

<sup>268</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Epoca, Instancia: Segunda Sala, tomo. LX. Página 940, Amparo administrativo en revisión 3818/38. Cattán Rahmo 26 de abril de 1939. Unanimidad de cinco votos. Relator Agustín Gómez Campos.

con el o los delitos o que pudieren ser elementos de prueba, serán remitidos a la autoridad del Estado solicitante.

Aunque no se dice cómo se hará el envío, es el titular o funcionario competente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien lo llevará a cabo por la vía diplomática.

Si la opinión del Juez es en el sentido de que procede la extradición, no será facultativo, sino una consecuencia lógica, el que señale también la remisión correspondiente.

En la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en el artículo 28, se establece que a la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de: "XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.

Si la petición se refiere a los objetos, ésta comprende todo aquello de que se hubiere apoderado el reclamado, al igual que los instrumentos de los cuales se valió para esos fines.

### **3.2.21. Transcurso del término y sus consecuencias.**

Notificado el Estado solicitante de que el sujeto reclamado está a su disposición, si transcurrido el plazo sin que se haga cargo de él, recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido por el mismo delito, ni tampoco será entregado a ninguna autoridad de ese Estado cuando se trate de la misma infracción penal que motivó la solicitud de extradición (*non bis in idem*). Sobre los gastos originados por la extradición, el procedimiento a que da lugar la extradición origina gastos que de momento hará el Estado requerido, esto con los medios económicos del erario federal, aunque con cargo al Estado solicitante que la haya promovido (artículo 37 de la ley de extradición).

## **Capítulo 4. Procedimiento de extradición con los Estados Unidos de América**

Los Estados Unidos de América son el Estado con el que nuestro país tiene mayor relación en el ámbito internacional y particularmente en el campo de la extradición que es el que nos ocupa; por ello presentaremos en esta obra la forma y bases en que se realiza el procedimiento de extradición con nuestro vecino del norte.

Existe un tratado celebrado entre ambas naciones designado como Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980. Fe de erratas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 1980, hecho en la Ciudad de México, el 4 de mayo de 1978. Aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 1979. El canje de instrumentos se efectuó en la Ciudad de Washington, D.C. el 24 de enero de 1980. Entró en vigor el 29 de febrero de 1980.

### **4.1.- Estructura y objeto.**

El tratado consta de 23 artículos y un apéndice.

Su objeto es la entrega de las personas en contra de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o hayan sido declaradas responsables de un delito, para el cumplimiento de la pena por una conducta o hecho ilícito cometido del territorio de la parte requirente.

Esta entrega mutua, constituye un deber, aunque con sujeción a lo indicado en este Tratado.

**Tratado de Extradición Internacional celebrado entre México y Estados Unidos de Norteamérica el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho. No es inconstitucional por la circunstancia de que el Presidente de la República no lo haya suscrito personalmente, si instruyó al Secretario de Relaciones Exteriores para su negociación, y luego lo ratificó personalmente.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 76, fracción I, 80, 89, fracciones I, II y X, 92 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que la disposición contenida en el citado artículo 133, en el sentido de que los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de la Unión, no debe interpretarse con la limitación letrista de que en forma específica sea el titular del Poder Ejecutivo de la Unión quien necesariamente lo lleve a cabo en todas sus fases, incluyendo la suscripción personal, pues los preceptos constitucionales invocados permiten la actuación del jefe del Ejecutivo a través del secretario de Estado correspondiente, siendo nuestro derecho interno, como es aceptado internacionalmente, el que determina la forma en que se estructura el órgano supremo representativo del Estado hacia el exterior y fija los procedimientos y límites de esa representación; por otro lado, la celebración de un tratado no se reduce a la firma del mismo, la que puede provenir del presidente, del secretario relativo o del representante que aquél señale, sino que se encuentra constituido por todo un procedimiento que se desarrolla en diversas etapas, en las cuales interviene otro poder, además de los secretarios de Estado que se ocupan de las materias específicas, de conformidad con lo previsto en los artículos 2o., 27, fracciones I, II, III y VII, y 28, fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los que deriva que corresponde al secretario de Relaciones Exteriores intervenir en toda clase de tratados y convenciones en los que el país sea parte, y al secretario de Gobernación, conducir las relaciones del Ejecutivo con el Poder Legislativo y publicar las leyes y decretos. En tales condiciones, basta con que el tratado internacional de que se trate haya sido negociado por el secretario de Relaciones Exteriores siguiendo las instrucciones del presidente de la República y luego ratificado por éste y aprobado por el Senado, como sucedió por parte de nuestro país en el tratado de mérito, para que tenga plena validez<sup>269</sup>.

#### **4.2.- Delitos.**

En el artículo 2º de este documento, se expresa que darán lugar a la extradición las conductas intencionales encuadrables en cualquiera de los incisos del apéndice, y que sean punibles conforme a las leyes

---

<sup>269</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Novena Época, Instancia: Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Tesis P. XLV 98. Página 133, Amparo en revisión 2830/97 Jorge Andrés Garza García. 24 de febrero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Jose Vicente Aguinaco Alemán Ponente Juan Díaz Romero Secretaria: Maura Angelica Sanabria Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de mayo de 1998, aprobó, con el número XLV 1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y ocho

de los países de las partes contratantes con una pena de prisión, cuyo máximo no sea menor de un año.

Las conductas intencionales, no incluidas dentro del apéndice, pero punibles, conforme a lo establecido en las leyes federales de ambos países con pena de prisión no menor de un año, darán lugar a la extradición.

En el apéndice mencionado, se incluyen los delitos siguientes:

Homicidio; parricidio; infanticidio; aborto. Lesiones graves intencionales. Abandono de menores u otros dependientes cuando haya peligro de daño o muerte. Secuestro; privación ilegal de libertad; robo de infante; raptó. Violación; estupro, atentado al pudor, corrupción de menores, incluyendo actos sexuales ilícitos cometidos con menores de edad. Lenocinio. Robo; robo con violencia; allanamiento de morada. Fraude. Abuso de confianza; peculado; malversación de fondos. Delitos relativos a la falsificación en todas sus formas. Extorsión; exacción ilegal. Recibir o transportar sumas de dinero, valores o cualquier cosa a sabiendas de que fueron obtenidas delictuosamente. Incendio intencional y daño intencional en propiedad ajena. Delitos relativos al tráfico, posesión, producción, elaboración, importación o exportación de drogas y productos químicos venenosos o de sustancias dañinas a la salud. Piratería. Delitos contra la seguridad de los medios de transporte incluyendo cualquier acto que ponga en peligro la vida de una persona, en un medio de transporte. Secuestro o apoderamiento ilegal de trenes, aeronaves, barcos u otros medios de transporte. Delitos en materia de armas prohibidas y control de armas de fuego, municiones, explosivos, aparatos incendiarios o materias nucleares. Delitos contra el comercio internacional y en materia de bienes, artículos o mercancías, incluyendo objetos históricos o arqueológicos. Delitos en materia aduanal. Delitos previstos en las leyes relativas al control de sociedades mercantiles, instituciones bancarias y otras personas morales. Delitos previstos en las leyes, relacionadas con el mercado de valores, incluyendo la venta de acciones, bonos y títulos de crédito. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la quiebra o

suspensión de pagos de una sociedad mercantil. Delitos en materia de monopolios y de competencia desleal. Delitos previstos en las leyes relacionadas con la protección de la propiedad industrial y derechos de autor. Delitos previstos en las leyes relacionadas con el abuso de autoridad. Cohecho y concusión. Falsedad en declaraciones judiciales o en informes dados a una autoridad pública distinta de la judicial. Sobornar a otro para que se produzca con falsedad. Delitos relativos a la obstrucción de la justicia incluyendo el encubrimiento y la supresión de pruebas.

También, procede, asimismo, por tentativa; asociación para prepararlo y ejecutarlo; participación en la ejecución o cuando para los efectos de atribuir jurisdicción por el gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o del extranjero sea un elemento del delito.

**Robo cometido en el extranjero, competencia para conocer del delito de.**

No es violatoria de garantías la sentencia que emana de un proceso por hechos realizados en los Estados Unidos de Norteamérica, si quedaron satisfechos los requisitos del artículo 4º del código penal federal, considerando que los inculpados se encontraban en la república, sin haber sido juzgados en el país donde ocurrieron los hechos, y que el delito de robo se haya previsto tanto en los Estados Unidos de Norteamérica como en la República Mexicana, en términos del artículo 2º, inciso XX, del tratado celebrado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para la extradición de los criminales, de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve<sup>270</sup>.

**Extranjero, delitos cometido en el. Imposición impropcedente de penas por mayoría de razón.**

Tratándose del delito de robo cometido en el extranjero, previsto y sancionado por los artículos 367 y 370, en relación con el 4º, del código penal federal, es inaceptable el razonamiento en el sentido de que el delito de robo tiene el mismo carácter en los Estados Unidos de Norteamérica, de acuerdo

---

<sup>270</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala, séptima época, tomo 20 segunda parte, página 45. Amparo directo 309/70. Eladio Silva Colín y Juan Ruiz Medina. 19 de agosto de 1970 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitron y Aguado. Secretario. José Jiménez Gregg.



con el tratado de extradición concertado entre los presidentes Taft y Díaz, si no se menciona en la sentencia respectiva cuál es la parte del tratado que en todo caso se refiere a ello, lo que deja en estado de indefensión el inculpado. Pero además, se advierte que este tratado se celebró en el año de 1899 y que el derecho es un producto social de constante evolución; y aunque el derecho penal es eminentemente real, y lógicamente puede pensarse que el robo constituye delito en todos los países del mundo, el artículo 4º del Código Penal Federal es una disposición expresa que exige, entre otras cosas, se demuestra la circunstancia de que el delito de que se trata también tiene el carácter de delito en el país en que se cometió, para poder imponerle penal al acusado, y si no se demuestra expresamente esa circunstancia, no pueden aplicarse al acusado las penas correspondientes al delito de robo, pues al hacerlo así, como lo hizo la autoridad responsable ordenadora, se aplicaría una pena por mayoría de razón, lo que está expresamente prohibido por el artículo 14 de la constitución general de la república<sup>271</sup>.

### **Robo cometido en el extranjero no requiere requisitos de procedimiento.**

Tratándose de delitos cometidos en el extranjero por mexicanos, como lo es el robo de vehículos, los requisitos exigidos en el artículo IV del Código Penal Federal, para que "sean penados en la República Mexicana", consisten en: "I.- Que el acusado se encuentre en la República; II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el País en que se delinquirió, y III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito, en el País en que se ejecutó y la República"; de acuerdo con el párrafo del anterior precepto, y la hermeneutica del articulado del Código Penal, se concluye que tales requisitos no son de procedibilidad, sino que éstos deben reunirse para que en el momento de dictar la sentencia con la que culmine el proceso, pueda imponerse la pena respectiva, por lo que sí se satisfizo el requisito previsto en la fracción I, al ser detenido el presunto responsable en Territorio Nacional y comprobarse mediante el Tratado de Extradición de Delincuentes celebrado entre los Estados Unidos de Norteamérica, que es el País donde se cometió el delito y nuestro País, ratificado por el Senado de la República el 4 de mayo de 1978, en cuyo punto número 7 del Apéndice se reconoce como conducta delictiva el robo, y que de acuerdo con el artículo 133 Constitucional, constituye la Ley Suprema en nuestro País, nada impide que el agente del Ministerio Público Federal ejerza la acción penal y el Juez de Distrito pronuncie auto de formal prisión en contra del presunto responsable, ya que en cuanto al requisito exigido en la fracción II del aludido precepto,

---

<sup>271</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Séptima época, tomo 109-114 segunda parte, página 22. Amparo directo 6341-77. Ricardo Araujo Coronado. 10 de mayo de 1978. Mayoría de 3 votos Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Secretario: Manuel Díaz Infante Márquez. Disidente: Mario G. Rebolledo F.

consistente en que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, constituye exigencia de un hecho negativo para el órgano de la acusación, que le sería difícil probar y, con ello se haría negatoria la facultad persecutoria de los delitos que le está encomendada al Ministerio Público Federal; por otra parte, siendo una circunstancia que sólo al presunto responsable favorece, es obvio que le corresponde probar ese hecho como excepción, para demostrar que se están violando sus garantías individuales, al ser juzgado dos veces por el mismo delito.<sup>272</sup>

### **Extranjero, robo cometido en el, por mexicano nacido en Estados Unidos de Norteamérica, aprehendido y enjuiciado en México.**

A pesar de que un delito se haya cometido en el extranjero y de que el acusado naciera en territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, como de acuerdo con el artículo 30 fracción II de la constitución general de la república, son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos que nazcan en el extranjero, si aparece en autos documento expedido por el departamento de salud del Estado de Texas, certificado por el Servicio Consular Mexicano en una ciudad de los Estados Unidos de Norteamérica, traducido al español, en el que consta que los padres del inculpado son mexicanos por nacimiento y en el sumario no existe prueba alguna para justificar que hubiese renunciado a su nacionalidad de mexicano o de que se le haya desconocido su nacionalidad como tal, estuvo en lo justo la responsable en cuanto lo condenó por haberse acreditado que se apoderó de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de quien podía disponer de ella con arreglo a la ley, en cuanto a pesar de haberse cometido el hecho delictuoso en territorio extranjero, fue cometido por un mexicano aprehendido en la República Mexicana, sin que haya sido juzgado en el país que delinquiró, habida cuenta de que, de conformidad con el artículo 20 del tratado entre México y los Estados Unidos de Norteamérica para extradición de criminales, el robo tiene carácter de delito en el país en el que se ejecutó y en el nuestro<sup>273</sup>.

### **Delitos cometido en el extranjero.**

Conforme a la fracción IV del artículo 6º del Código Penal de 14929, solo se exige para que sean sancionados los delitos cometidos en territorio extranjero, en los casos que el prevé, que la infracción tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la república mexicana; sin que se exija que al hablar en general de país, se haga distinción entre las diversas

---

<sup>272</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Octava época: Tomo III segunda parte - 2, página 726. Amparo en revisión 385/88. Héctor López León y Héctor Trejo Benítez. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

<sup>273</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, séptima época, tomo 35 segunda parte, página 57. Amparo directo 3357-71 Benjamín Salas Sierra. 26 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

legislaciones de él, a que de lugar su división política, y es principio de hermenéutica, que donde la ley no distingue, el juez no debe distinguir, así es que si en el artículo 2o. del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos de Norte América, se estipula que serán entregadas las personas acusadas o condenadas por el delito de hurto o robo, claro es que se da el carácter de delito al de robo, y ara el castigo de aquel delito en la república, no se necesita acreditar que dicho delito tenga tal carácter en determinado estado de los Estados Unidos de Norte América<sup>274</sup>.

En cuanto a los delitos políticos y militares, es común en los tratados de extradición su improcedencia, si el delito por el que se solicita es de carácter político. Para esos efectos, no considerarlos con ese carácter: el homicidio u otro delito intencional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa.

No procede la extradición, cuando el delito sea puramente militar.

#### **4.3. Causas por las que no procede la extradición.**

Además de las señaladas en párrafos anteriores al hablar de los delitos, el aforismo *non bis in idem*, adquiere importancia, porque si el sujeto reclamado ya fue procesado y en consecuencia condenado o absuelto, se contrariaría el canon mencionado, porque si el reclamado está procesado, no procede la extradición.

Si la acción penal o la pena impuesta, están prescritas, atento a lo dispuesto en la legislación del país de las partes contratantes la extradición es improcedente.

El material probatorio con el que se cuente, es determinante, porque: sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de la parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito por el cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, o para probar

---

<sup>274</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Primera Sala, quinta época, tomo XLI, página 678. Menchaca José, 23 de mayo de 1934.

que es la persona condenada por los tribunales de la parte requirente. Este es un problema ya analizado en el caso de la extradición del C. Mario Ruiz Massieu.

#### **4.4. Pena de muerte.**

En los Estados Unidos de América en muchos de sus Estados que lo conforman está instituida esa pena y en algunas no, aún así ha lugar a concluir que en la mente de casi todos sus gobernantes impera el convencimiento de su procedencia.

La extradición para esos casos no es concedida por los Estados Unidos Mexicanos, a menos que la parte requirente de las seguridades de que no se impondrá esa pena, o de que, si es impuesta no será ejecutada, aunque el tratado en sí no es claro a este respecto.

Importa no olvidar que ante una hipótesis semejante, dados los precedentes existentes, se debe ser sumamente cauteloso en esos casos y no correr ningún riesgo, solicitando la renuncia por escrito a aplicar este tipo de pena.

#### **4.5. No extradición de nacionales.**

Ninguna de las dos partes contratantes está obligada a entregar a sus nacionales, pero el titular del Poder Ejecutivo de la parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos, si a su entera discreción lo estima procedente.

Al respecto, es importante dejar subrayado que jamás ha sido bien visto que el funcionario de un país entregue a sus nacionales para que éstos sean procesados por los funcionarios de otro o para que cumplan penas. Esto no significa dejar impunes hechos ilícitos que deben ser sancionados, porque no debe olvidarse que en todos los lugares existen tribunales encargados de llevar a cabo esas funciones para que juzguen al sujeto de imputación en su propio país, enfatizando con ello un amplio margen de seguridad jurídica y

confianza en los funcionarios y gobernantes del país, incluyendo su poder soberano. Sin embargo y afortunadamente a nuestro parecer, ya han existido casos donde se concede la extradición de los nacionales de cada uno de los países<sup>275</sup>.

#### **4.6. Ámbito de validez espacial y temporal.**

Este tratado es válido en todo el territorio de cada una de las partes contratantes y es aquel sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo, las aguas territoriales, los buques y aviones matriculados en ella, siempre que tratándose de estos últimos, hayan estado en vuelo cuando se cometió el delito.

Para los efectos de este tratado, una aeronave será considerada *en vuelo todo el tiempo que medio entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.*

Mientras que no sea abrogada o derogado seguirá teniendo plena vigencia; por ende, su fuerza es obligatoria, siempre y cuando no sufra quebranto la relación diplomática, porque si hay rompimiento no podría exigirse el cumplimiento de lo pactado.

#### **4.7. Procedimiento.**

La extradición en sí, implica un procedimiento obligado, atento a lo establecido en el Tratado respectivo y a las disposiciones jurídicas de la autoridad del país requerido. Este procedimiento, en general es igual para todos los casos, hecha excepción de las situaciones urgentes, para las cuales se establecen modalidades específicas.

---

<sup>275</sup> El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el 14 de junio de 1995 concedió por primera ocasión la extradición del ciudadano mexicano JESUS EMILIO RIVERA PIÑÓN (a) ALBERTO CORONA GONZÁLEZ, dirigiendo su entrega hasta que termine de cumplir la sentencia de 6 años y 6 meses que le fue impuesta en nuestro país por los delitos de robo y compra de objetos robados. Cabe hacer mención que el reclamado pertenece a la organización delictiva de Juan García Ábrego.

### **4.7.1. Solicitud.**

Como acto inicial, habrá de formularse una solicitud, misma que se presentará por la vía diplomática.

La solicitud contendrá los siguientes datos: delito por el cual se formula; relación de hechos imputados; texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito; texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

En caso de que se trate de una solicitud referida a persona que no ha sido sentenciada, con independencia de los documentos mencionados, para estos casos se agregarán, además; copia certificada de la orden de aprehensión librada por un Juez u otro funcionario judicial de la autoridad requirente, las pruebas que conforme a las leyes de la parte requerida justifiquen la aprehensión o el procesamiento del reclamado, en caso de que el delito se hubiere cometido allí.

En caso de que se trate de una persona sentenciada, igualmente para este caso se anexarán a los documentos antes mencionados: copia certificada de la sentencia condenatoria, dictada por el Juez competente del lugar de la parte requirente.

Asimismo, si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, a la solicitud de extradición se agregará un certificado al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

En caso de que a la persona sentenciada se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá de estar acompañada de una certificación de la sanción impuesta y de una constancia que indique a la parte de la pena que aún no haya sido cumplida. Importa destacar que todos los documentos deberán estar acompañados de una traducción al idioma oficial del país requerido.

**Extradición activa. El tratado internacional relativo (4 de mayo de 1978) celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, no viola los artículos 16 y 49 constitucionales.**

El tratado internacional de extradición que se señala en el rubro no viola los artículos 16 y 49 constitucionales, toda vez que las facultades que otorga al Secretario de Relaciones Exteriores para solicitar la extradición de una persona, no tienen el carácter de judiciales, sino que únicamente le encomienda tramitar internacionalmente una orden judicial. Estas actuaciones de extradición se realizan por la vía diplomática, como lo señala el artículo 10 de dicho tratado, puesto que derivan de un acuerdo de voluntades entre las naciones contratantes<sup>276</sup>.

**Extradición por delitos que requieren querrela de parte.**

Si los Estados Unidos de Norte América solicitan la extradición de una persona que es reo del delito de abuso de confianza, puede considerarse que si los funcionarios de esa nación, tales como los que integran el gran jurado del condado, el sheriff de ese mismo condado, el contador de la procuraduría del mismo lugar, y el abogado de los interesados han presentado acusación, si existe querrela de parte legítima, de acuerdo con las leyes de los Estados Unidos de Norte América, sin que sean de exigirse los requisitos de forma que al respecto, exige la legislación mexicana, en virtud del principio de derecho internacional *locus regit actum*<sup>277</sup>.

#### **4.7.2. Detención provisional.**

En el presente tratado se comprenden lo referente a los casos de urgencia. La urgencia está determinada por diversos aspectos, atento al caso de que se trate: a la peligrosidad del sujeto; al conocimiento que se tenga de que pueda realizar actos que pongan en peligro la vida de las personas, instituciones, organizaciones, etc.; la probabilidad de que sea más difícil su localización o captura; y por algunas otras necesidades o requerimientos procesales que no deban sufrir dilación, etc.

---

<sup>276</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Octava época, tomo VI primera parte. Tesis P. XLII/90, página 30. Amparo en revisión 5707/89. Richard Lyman Pitt. 15 de marzo de 1990.

<sup>277</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Segunda Sala, quinta época, tomo XLIV, página 1218. Dornberger Federico. 18 de abril de 1935.

Cualquiera de las partes contratantes pedirá por la vía diplomática la detención provisional de la persona acusada o sentenciada; para lo cual manifestará el nombre del delito por el que se pide la extradición; la descripción del reclamado; su paradero; la promesa de formalizar la solicitud de extradición; y la declaración de la existencia de una orden de aprehensión, dictada por la autoridad judicial competente, o bien, de la certificación de una sentencia condenatoria en contra del sujeto reclamado.

Recibido el pedimento, el país requerido adoptará todas las medidas encaminadas a la aprehensión del reclamado.

Como la detención es provisional, se fija un plazo de 60 días, después de la aprehensión, para que si fenecido éste, no se ha recibido la solicitud formal de extradición, con la documentación a la que se hizo referencia, sea puesto en inmediata libertad.

**Extradición Activa. El tratado internacional relativo (4 de mayo de 1978) celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 19 constitucional.**

El artículo 11 del Tratado Internacional de Extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola lo dispuesto por el artículo 19 constitucional al señalar un término de sesenta días para la detención de una persona respecto de la cual existe la solicitud de extradición, ya que aquélla se regula por lo que dispone el artículo 119 constitucional, el cual establece una excepción a la regla general de que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con una auto de formal prisión<sup>278</sup>.

Se aclara en el texto de este tratado que el hecho de que se ponga fin a la detención provisional en acatamiento a lo anterior, no impedirá la extradición del sujeto reclamado si la solicitud y los documentos necesarios para fundarla son entregados posteriormente.

---

<sup>278</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Octava época, tomo VI primera parte Tesis P. WLIV/90, página 29. Tesis aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el miércoles doce de septiembre de 1990. Unanimidad de 19 votos. Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, octubre de 1990, página 49 Amparo en revisión 5707/89 Richard Lyman Pitt 15 de marzo de 1990.



Lo dispuesto en este tratado no debe de contrariar lo dispuesto por el legislador en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **Extradición.**

En cumplimiento del párrafo del artículo 8o. del Tratado que tienen celebrado México y los Estados Unidos, para la extradición de criminales, y que firmaron el veintidós de febrero de mil ochocientos noventa y nueve, el acusado debe ser presentado ante la autoridad judicial competente, para los efectos de ser examinado. Y ha de ser, seguramente, en ese momento, cuando las autoridades Judiciales tengan que apreciar no solamente la documentación presentada por el Estado requeriente, sino también la documentación y defensa que al objeto tenga a bien presentar dicho acusado, ya que de conformidad con el último párrafo del artículo 8o. de dicho tratado, sólo hasta entonces podrá decidirse si, conforme a las leyes y pruebas exhibidas, procede la extradición<sup>279</sup>.

### **Salud, delito contra la. Exportación. Momento en que se consuma.**

Aunque el acusado sea detenido en el extranjero, la exportación de estupefaciente la consuma al llevar a los Estados Unidos, desde la República Mexicana, el enervante, o sea, que el delito lo cometió desde que traspasó la línea divisoria de los dos países, pero exportada desde nuestra República; y como fue entregado a las autoridades mexicanas cuando fue capturado en el extranjero, no era necesario ningún procedimiento de extradición. Tampoco se considera necesaria la constancia de que el producto materia del delito sea mexicano, si el quejoso admite que la marihuana afecta a la causa, la adquirió en territorio nacional<sup>280</sup>.

### **4.7.3. Resolución y entrega.**

Puede ocurrir que aunque se haya accedido a la extradición, la entrega del reclamado se difiera porque existan procedimientos en contra de él o esté cumpliendo una pena en el territorio de la autoridad requerida, por delito distinto y ello sea hasta la conclusión

---

<sup>279</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala; quinta época, tomo CIV, página 999. Amparo penal en revisión 3648 Chacón Barriga Saturnino. 28 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

<sup>280</sup> *Semanario Judicial de la Federación*. Primera Sala. Séptima época. Tomo 133-138 Segunda parte. Página 196. Amparo directo 225:79. Arturo Gutiérrez Rubio. 21 de abril de 1980. 5 votos. Ponente. Mario G. Rebollo. Secretario. Ednundo Alfaro Martínez. Esta tesis aparece también en informe de 1980, segunda parte, primera sala, tesis 24, página 15, con el rubro "Delito contra la salud en su modalidad de exportación de marihuana, consumación del".

del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

Una vez que el Estado requerido tiene en su poder la documentación, con prontitud resolverá y habrá de comunicarlo en forma inmediata al país requirente.

La resolución podrá ser, accediendo la solicitud o negándola.

Cuando se niega, puede ser en forma parcial o total; empero, la parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.

Cuando se conceda, la entrega del sujeto reclamado se hará dentro del plazo que se fije en las posiciones jurídicas del país requerido.

En cuanto al día y lugar de entrega, lo convendrán los funcionarios de las partes contratantes.

Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la parte requerida dentro del plazo previsto, será puesto en libertad y la parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

Para Guillermo Colín, la negativa no debiera ser únicamente para los casos en que se trate del mismo delito, sino para cualquier otro, porque no es admisible ni se justifica que estén infiriendo constantes molestias, tanto a los funcionarios como a las personas; en tal caso, debiera sancionarse a quienes son omisos en el cumplimiento a los deberes que contraen.

**Extradición. El tratado internacional relativo (4 de mayo de 1978) celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional.**

El tratado internacional de extradición celebrado por los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos no viola el artículo 14 constitucional al no establecer un período de pruebas y alegatos dentro del procedimiento

de extradición de un reo, ya que dicha extradición sólo puede llevarse a cabo mediante la aplicación del tratado internacional mencionado, cuyas partes son las naciones contratantes. En el curso de tal aplicación, una de ellas deberá demostrar la procedencia de la extradición solicitada, y la otra la calificará. Consecuentemente, el reo respecto del cual exista la solicitud de extradición no es parte directa en ese procedimiento, por lo que nada tiene que alegar ni probar<sup>281</sup>.

#### **4.7.4. Solicitud de extradición de terceros Estados.**

Cuando el Estado requerido, reciba solicitudes de la otra parte contratante o de uno o varios terceros (Estados) para la extradición de la misma persona, sea por el mismo delito o por delitos distintos, este a cuál de los Estados requirentes la concede.

#### **4.7.5. Regla de la especialidad.**

Consiste en que la persona extraditada, conforme a lo dispuesto en este Tratado, no habrá de ser detenida, procesada o sancionada en el territorio de la parte requirente, por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni tampoco podrá ser extraditada por dicha parte a un tercer Estado, a menos que haya abandonado el territorio de la parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; no haya abandonado el territorio de la parte requirente, dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o la parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición.

Esta regla, también contenida en casi la totalidad de este tipo de documentos, obedece a la costumbre internacional y por ellos se continúa observando.

---

<sup>281</sup> *Semanario Judicial de la Federación* Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, tomo VI primera parte: tesis P. XLV/90, página 30. Amparo en revisión 5707/89 Richard Lyman Pitt. 15 de marzo de 1990. Unanimidad de dieciocho votos

Las disposiciones mencionadas no se aplicarán por delitos cometidos después de la extradición si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva consideración legal:

a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y los documentos presentados en su apoyo;  
y

b) Sea punible con la misma penalidad máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

En contraste con la extradición ordinaria, existe la extradición sumaria, que se da cuando el reclamado hace manifestó a los funcionarios competentes de la parte requerida que consiente en ser extraditado, ante esto podrá concederse la extradición sin mayores trámites y se adoptarán todas las medidas permitidas por las normas jurídicas del lugar, para así hacer expedita la extradición.

Para ello, no será aplicable lo referente a la regla de la especialidad.

#### **4.7.6. Entrega de objetos.**

Sin desatender lo establecido en las leyes vigentes en el lugar de la parte requerida y sin perjuicio de los derechos de tercero, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, se entregarán al concederse la extradición, aun cuando no pueda consumarse por muerte, desaparición o fuga del acusado; sin embargo, la parte requerida podrá condicionar la entrega de los objetos a menos que la parte requirente asegure satisfactoriamente que serán devueltos con la mayor brevedad posible.

#### **4.7.7. Tránsito y gastos.**

El tránsito por el territorio de una de las partes contratantes de una persona que no sea nacional de esta parte contratante, entregada a la otra parte contratante por un tercer Estado, será permitido mediante la presentación por la vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado, mientras permanezca en su territorio.

La parte requirente reembolsará al Estado de tránsito cualquier gasto en que éste incurra con tal motivo.

Los gastos estarán a cargo de la parte requerida, hecha excepción de los inherentes a la traducción de documentos y al transporte del reclamado, mismos que serán expensados por la parte requirente.

## CONCLUSIONES

1. Elementos esenciales de la extradición: el acto de entrega de un delincuente o probable delincuente entre dos Estados para que sea sometido a juicio o se ejecute una pena sobre de él.
2. Elementos implícitos: es una institución jurídica que involucra dos sistemas jurídicos de acuerdo a las normas del Estado donde cometió o probablemente cometió el delito. La persona se encuentra en territorio distinto donde cometió o probablemente cometió el delito tratando de evadir la acción de la justicia. Puede o no existir un Tratado de Extradición entre los Estados involucrados. Se pretende la cooperación recíproca entre Estados para la lucha contra la delincuencia.
3. Objetivos de esta institución: La entrega de la persona que llena los presupuestos para ser extraditada para que no escape a la acción de la justicia por sus actos y propiciar la paz y seguridad internacional entre los Estados.
4. La máxima *Nunquam decurritur ad extraordinarium sed ubi deficit ordinarium* es de carácter procesal, y la máxima *mala captus bene detentus* para ser válida, debe estar precedida por el agotamiento de los procedimientos ordinarios disponibles y no puede ser admitido como un proceso alternativo mientras existan los canales ordinarios.
5. La práctica consistente en el secuestro de una persona por parte de agentes de un Estado, o la entrega informal de una persona por agentes de un Estado a otro sin seguir el proceso legal y formal requerido, vulneran la soberanía de los Estados; y la institución de extradición entendida en un sentido lógico y jurídicamente correcto evita esta violación a pesar de sus

críticas. Es el método más apropiado para adquirir jurisdicción sobre la persona que se persigue.

6. El secuestro hecho al Dr. Humberto Álvarez Machain para ser sometido a tribunales de los Estados Unidos de América y la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, son expresión de una violación a las garantías individuales, soberanía de los países y una desatinada interpretación del Tratado de Extradición celebrado entre ambas naciones, asentando un peligroso precedente.
7. La naturaleza jurídica de la resolución de extradición consiste en un acto formal y materialmente administrativo.
8. Tendría ventajas el respetar y acatar la opinión del Juez de Distrito con relación a una solicitud de extradición, ello por razones de economía procesal, especialidad en el estudio, una decisión basada en cuestiones jurídicas y no de otra índole; así como una contribución al equilibrio de poderes. La Secretaría de Relaciones Exteriores se encargaría exclusivamente del trámite diplomático.
9. Ante la diversidad de criterios que pueden existir entre dos Jueces de distintos Estados, pueden realizarse prevenciones acerca de elementos faltantes para apreciar la comisión de un delito y conceder la extradición, pudiendo apoyarse en tratados internacionales de Asistencia Jurídica Mutua como el que nuestro país tiene con los Estados Unidos de América.
10. Con objeto de tener una unificación de criterios entre los órganos jurisdiccionales para los casos de extradición, deben fomentarse reuniones, foros o asambleas que tomaran resoluciones conjuntas a fin de ser aplicadas en las decisiones, con la intervención de representantes de los tres poderes.

11. Los tratados internacionales son la principal fuente de esta institución.
12. Los mismos objetivos de la extradición legitiman su existencia: buscar la paz y seguridad internacionales, y la necesidad de sancionar las conductas delictivas de aquellas personas que han escapado de la jurisdicción del Estado donde se cometió el delito y que pretenden esconderse en el territorio de otro Estado.
13. El caso del General Chileno Augusto Pinochet implica un análisis del principio de universalidad y de los delitos internacionales. Apoyo la decisión de someter a juicio a una persona por este tipo de delitos y no considero que ello implique violación al principio de seguridad jurídica, ya que si una persona acusada de cometer un delito se escuda con su investidura diplomática o con su fuerza política para resultar impune, ello es contrario a derecho en un sentido filosófico de justicia. Asimismo sugiero una definición clara sobre aquellos delitos en los que los tribunales de la comunidad internacional puedan tener jurisdicción, y se definan los límites de su proceder tanto para la detención como para la imposición de la pena a través de la celebración de tratados internacionales.
14. Para que sea procedente una solicitud de extradición, es necesario que se reúnan los siguientes elementos: adecuación de la conducta al tipo penal y que sea contemplado en un tratado de extradición en su caso; identidad de la norma (doble criminalidad), mínima gravedad y no tratarse de alguno de los delitos excluidos.
15. Existen delitos que por sus características especiales no se contemplan para concederse su extradición, sin embargo en cuanto a los delitos políticos, es necesario que se precise su concepto y contemplar actos como el terrorismo para conceder su extradición, ya que a pesar de vestir un carácter político implican conductas que no pueden dejar de ser penalizadas.



16. La persona reclamada en un proceso de extradición debe estar sujeta a un proceso o estar sentenciada. No considero que por el hecho de ser nacional la persona cuya extradición se solicita ésta deba negarse.
17. Los requisitos necesarios para la extradición de una persona en cuanto a la conducta son: cumplimiento al principio *non bis in idem*, querrela de parte legítima, que el delito no haya prescrito y que el delito no se haya cometido en la jurisdicción del Estado requerido.
18. El Estado que solicita la extradición de una persona tiene los siguientes compromisos: a que dado el caso se dará la reciprocidad, a juzgarlo únicamente por el delito que dio origen a la solicitud de extradición, que la persona sea sujeta a jurisdicción de tribunales competentes, a imponerle pena de menor gravedad en caso de tratarse de pena de muerte o alguna de las marcadas en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; realizar el trámite con documentación auténtica y reconocida por los Estados y por último, posibilidad de declinar a favor de otro Estado la extradición de la persona en caso de existir dos o más solicitudes que llenan los requisitos.
19. La Ley de Extradición publicada en el Diario Oficial de la Federación en 29 de diciembre de 1975, únicamente es aplicable para el caso de ausencia de un tratado que regule el procedimiento entre los Estados Unidos Mexicanos y algún otro país. Dicha ley contempla los requisitos relativos a elementos del tipo penal, cuerpo del delito, requisitos relativos al reclamado, pruebas, documentos y términos para llevar a cabo el procedimiento.
20. No estoy de acuerdo en incluir el principio de no extradición de nacionales en la Ley de Extradición de 29 de diciembre de 1975, ya que lo considero un elemento a favor de la impunidad.

21. El Tratado de Extradición celebrado por México con los Estados Unidos de Norte América publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1980, es un instrumento que obliga a ambas partes a lo en él acordado, por ello critico la revisión que se hizo del mismo con el propósito de prohibir los secuestros transfronterizos.
22. Critico asimismo la actitud de los Estados Unidos de Norte América en el caso Álvarez Machain por su evidente violación al tratado de extradición celebrado con nuestro país. Siempre debe existir el respeto a la soberanía de los Estados.
23. Reitero lo dicho en cuanto a los objetivos de esta Institución: el procedimiento de extradición, a pesar de las críticas sobre burocracia, tecnicismos y tardanza, considero que al momento es el mejor medio de colaboración entre Estados por la lucha contra la impunidad y para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

## **ANEXO UNO**

### **LEYES FEDERALES QUE CONTEMPLAN LA EXTRADICIÓN**

#### **1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que Reforma la del 5 de Febrero de 1857.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 30 DE JULIO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día lunes 5 de febrero de 1917.

**Artículo 15.-** No se autoriza la celebración de tratados para la **extradición** de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

#### **2) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 29 de diciembre de 1976.

**Artículo 28.-** A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(REFORMADA, D.O. 29 DE DICIEMBRE DE 1982)

I.- Promover, propiciar y asegurar la coordinación de acciones en el exterior de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; y sin afectar el ejercicio de las atribuciones que a cada una de ellas corresponda, conducir la política exterior, para lo cual intervendrá en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte;

(REFORMADA, D.O. 4 DE ENERO DE 1982)

II.- *Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las Leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;*

(ADICIONADA, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1995)

II A.- Coadyuvar a la promoción comercial y turística del país a través de sus embajadas y consulados.

(ADICIONADA, D.O. 19 DE DICIEMBRE DE 1995)

II B.- Capacitar a los miembros del Servicio Exterior Mexicano en las áreas comercial y turística, para que puedan cumplir con las responsabilidades derivadas de lo dispuesto en la fracción anterior.

III.- Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, y participar en los organismos e institutos internacionales de que el Gobierno mexicano forme parte;

IV.- Intervenir en las cuestiones relacionadas con los límites territoriales del país y aguas internacionales;

(REFORMADA, D.O. 4 DE ENERO DE 1982)

V.- Conceder a los extranjeros las licencias y autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las Tierras, aguas y sus accesiones en la República Mexicana; obtener concesiones y celebrar contratos, intervenir en la explotación de Recursos Naturales o para invertir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución (sic) de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos;

VI.- Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior;

VII.- Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización;

VIII.- Guardar y usar el Gran Sello de la Nación;

IX.- Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos;

X.- Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero, y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República;

XI.- Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la **extradición** conforme a la ley o tratados, y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes, y

XII.- Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

### **3) Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 9 DE FEBRERO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de enero de 1936.

Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

**Artículo 22.-** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

(REFORMADA, D.O. 16 DE ENERO DE 1984)

I.- Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días.

(REFORMADA, D.O. 29 DE JUNIO DE 1976)

II.- Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la **extradición** de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O. 1 DE FEBRERO DE 1988)

III.- Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiera fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado.

#### **4) Código Penal Federal.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en la Sección Tercera del Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de agosto de 1931.

(REFORMADA SU DENOMINACION, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

## CODIGO PENAL FEDERAL

(REFORMADO, D.O. 23 DE DICIEMBRE DE 1985)

**Artículo 110.-** La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quiénes sean éstos no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción empezará a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la **extradición** internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

(ADICIONADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

### **5) Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FÉDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 26 de mayo de 1995.

**Artículo 37.-** Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por juntas o tribunales laborales federales o locales;

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma Ley;

IV. Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de **extradición** dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de distinta jurisdicción, conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno;

VII. De los impedimentos y excusas que en materia de amparo se susciten entre jueces de distrito, y en cualquier materia entre los magistrados de los tribunales de circuito, o las autoridades a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo. En estos casos conocerá el tribunal colegiado de circuito más cercano.

Cuando la cuestión se suscitara respecto de un solo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal;

VIII. De los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de Amparo; y

IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma.

Los tribunales colegiados de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de esta ley, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.

**ARTICULO 50.-** Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

(REFORMADO, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b), a l) de esta fracción;

(REFORMADO, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal, y



I) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal;

II. De los procedimientos de **extradición**, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

(ADICIONADA, D.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 1996)

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

## **6) Código Federal de Procedimientos Penales.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en la Sección Segunda del Diario Oficial de la Federación el jueves 30 de agosto de 1934.

(REFORMADO, D.O. 19 DE NOVIEMBRE DE 1986)

**Artículo 4º.-** Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y primera instancia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal federal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales federales resolver si un hecho es o no delito federal, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994) (F. DE E., D.O. 1 DE FEBRERO DE 1994)

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2; y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones de aquéllos se cumplan debidamente.

## **7) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 10 de mayo de 1996.

**Artículo 11.-** La atribución que se contiene en el artículo 2o., fracción VIII de esta Ley, comprende:

I. La formulación y presentación de las propuestas de los instrumentos de alcance internacional, a que se refiere el artículo 4, fracción VIII de este ordenamiento;

II. La intervención en la **extradición** internacional de indiciados, procesados y sentenciados, así como en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que dispongan las leyes e instrumentos jurídicos aplicables; y

III. La intervención en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se relacionen con la competencia de la Institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas derivados de instrumentos de carácter o con alcance internacional que involucren asuntos de la competencia de la Institución, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias sobre materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas de conformidad con lo que establece la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

## **8) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 21 DE JULIO DE 1999.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación el martes 27 de agosto de 1996.

**Artículo 27.-** Al frente de la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las atribuciones del Ministerio Público de la Federación en materia internacional y cumplimentar las disposiciones que se celebren conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica;

II. Promover la celebración de tratados y acuerdos internacionales en materia de procuración de justicia, **extradición**, asistencia jurídica mutua, ejecución de sentencias penales, devolución internacional de bienes y otros actos jurídicos de carácter internacional en los que deba intervenir la Procuraduría. Para tales efectos, se actuará en coordinación, en su caso, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como con otras dependencias y organismos competentes de la Administración Pública Federal y Estatal. Intervenir en la aplicación de dichos instrumentos internacionales y vigilar su observancia;

III. Opinar sobre las consultas jurídicas en materia internacional que le sean formuladas por el Procurador, por las distintas unidades de la Institución, así como por dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Intervenir, en el ámbito de su competencia, en los casos previstos por el último párrafo del artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de **Extradición** Internacional;

V. Participar en reuniones nacionales e internacionales en las que se traten temas relacionados con las funciones de la Dirección General, y

VI. Auxiliar al Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en coordinación con las autoridades de relaciones exteriores, salvo lo estrictamente reservado al Ministerio Público de la Federación, en el funcionamiento de las Agregadurías de la Institución.

(ADICIONADO, D.O. 21 DE JULIO DE 1999)

**Artículo 44 bis-6.-** Al frente de la Oficina Central Nacional Interpol-México habrá un Director General Adjunto, quien tendrá las facultades siguientes:

I. Fungir como representante ante la Organización Internacional de Policía Criminal, las oficinas centrales nacionales de otros países y con las autoridades nacionales y extranjeras cuyas actividades se relacionen con el cumplimiento de los fines de la Organización Internacional de Policía Criminal;

II. Intervenir y vigilar el cumplimiento de las solicitudes de asistencia recíproca de policía criminal y demás compromisos contraídos con la Organización Internacional de Policía Criminal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

III. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones policiales de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, respecto de actividades relacionadas con el objeto de la Organización Internacional de Policía Criminal;

IV. *Coordinar las actividades que como Unidad de Enlace realiza la Oficina Central Nacional Interpol-México en materia de investigación de delitos con alcance internacional;*

V. Realizar las detenciones que con fines de **extradición** se lleven a cabo en México, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes de la Procuraduría General de la República;

VI. Intervenir, a petición del Ministerio Público, en las investigaciones de carácter internacional que resulten de su competencia, y

VII. Coordinar y vigilar las comunicaciones con la Organización Internacional de Policía Criminal, las oficinas centrales nacionales y otras autoridades competentes.

**9) Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.**

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 20 de febrero de 1990.

**Artículo 37.-** Los reclusorios preventivos estarán destinados exclusivamente a:

I.- Custodia de indiciados;

II.- Prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal;

III.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;

IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes; y,

V.- Prisión provisional durante el trámite de **extradición** ordenada por autoridad competente.

## **10) Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes 28 de agosto de 1998.

**Artículo 22.-** Corresponde a la Dirección General para Organismos Internacionales Especializados:

I. Formular e impartir, en coordinación con las diversas unidades de la Secretaría y otras dependencias de la Administración Pública Federal, los lineamientos generales que normen la actuación de México en los Organismos y Mecanismos Internacionales Especializados;

II. *Diseñar, proponer y coadyuvar a la instrumentación de las estrategias de política exterior en las instancias internacionales de su competencia, en coordinación con las áreas de la Secretaría y las dependencias de la Administración Pública Federal involucradas;*

III. Coordinar y participar en los trabajos de las unidades administrativas de la Secretaría y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, en la definición de los lineamientos y propuestas de acción de México ante los Organismos y Mecanismos Internacionales Especializados;

IV. Preparar la participación en las reuniones convocadas por los Mecanismos y Organismos Internacionales Especializados;

V. Supervisar y coordinar las labores de las representaciones de México ante los Organismos y Mecanismos de su competencia, así como la oportuna acreditación y actuación de las delegaciones de México en cada caso;

VI. Realizar los estudios y acciones necesarios para promover las iniciativas de México ante los Organismos y Mecanismos Internacionales Especializados;

VII. Coordinar el establecimiento de sistemas de información y consulta con los Mecanismos y Organismos de su competencia, así como con las dependencias de la *Administración Pública Federal en las materias de su competencia*;

VIII. Coordinarse con las áreas de la Secretaría y dependencias de la Administración Pública Federal involucradas con el fin de obtener los elementos necesarios para definir e instrumentar las estrategias de política exterior que se analicen en instancias internacionales de su competencia;

IX. Recopilar y difundir entre las áreas de la Secretaría y dependencias de la Administración Pública Federal interesadas, la información y documentación relativas a los resultados de las negociaciones internacionales;

X. Proponer elementos para la negociación y participación en tratados, acuerdos y convenios que se celebren en los Mecanismos de su competencia, así como dar seguimiento al cumplimiento de los mismos;

XI. Dar seguimiento a la labor de los organismos internacionales y coadyuvar al eficaz desempeño de las funciones de los Mecanismos de su competencia que tengan representación en México;

XII. Contribuir a la definición de una política de candidaturas a puestos en los organismos internacionales que contribuya a los objetivos de México y al desarrollo internacional e instrumentar las acciones necesarias para asegurar el logro de dicha política;

XIII. Participar en la definición de una política de apoyo a los Organismos Internacionales a fin de lograr los objetivos de la política exterior e instrumentar las acciones necesarias para asegurar la intervención oportuna de México en los organismos internacionales, y

XIV. Realizar las demás atribuciones que las disposiciones legales confieran a la Secretaría, que sean afines a las señaladas en las fracciones anteriores y que le encomiende el Secretario.

**Artículo 26.-** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

I. Dictaminar sobre los asuntos relacionados con nacionalidad y naturalización;

II. Expedir certificados de nacionalidad mexicana y declaratorias de nacionalidad mexicana por nacimiento, así como cartas de naturalización;

III. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o *para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana* y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la explotación de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales, así como para formar parte de asociaciones y sociedades mexicanas civiles y mercantiles y a éstas para constituirse y reformar sus estatutos, para aceptar socios extranjeros y adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos. Igualmente, otorgar la autorización relacionada con la constitución o modificación de fideicomisos y llevar el registro de las anteriores licencias o autorizaciones concedidas;

IV. Intervenir en los procedimientos de **extradición** conforme a lo que la Ley de **Extradición** Internacional establece, así como los convenios que se hayan celebrado por nuestro país, con otros estados;

V. Tramitar, a petición de parte, las solicitudes de Asistencia Jurídica que requieran las autoridades de la República Mexicana o extranjeras;

VI. Tramitar, previo análisis y dictamen de su procedencia, los exhortos o cartas rogatorias que se reciben del extranjero o las que las autoridades de la República Mexicana dirijan al extranjero;

VII. Representar legalmente a la Secretaría en toda clase de juicios en que sea parte, e intervenir en los arbitrajes y reclamaciones de carácter jurídico que puedan afectar sus intereses;

VIII. Suscribir oficios, escritos y todas aquellas promociones que exija el trámite procesal de los juicios, incluyendo el de amparo o de cualquiera otra controversia, en representación o en ausencia del Secretario, Subsecretarios, Oficial Mayor y Directores Generales, según corresponda, así como desahogar los trámites y asistir a las audiencias y diligencias convocadas por los órganos jurisdiccionales;

IX. Interponer, con la intervención de la Secretaría los recursos de reclamación o de revisión contra las resoluciones y sentencias dictadas por los integrantes de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación;

X. Elaborar y proponer los informes previos y justificados que en materia de amparo deban rendir el Secretario y el Presidente de la República en los casos en los que se hubiere conferido la representación oficial, así como los relativos a los demás servidores públicos que sean señalados como autoridades responsables; asimismo, los escritos de demanda o contestación según proceda en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad; intervenir cuando la Secretaría tenga carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, así como formular, en general, todas las promociones que a dichos juicios se refieran;

XI. Representar al Secretario del Despacho ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se susciten con motivo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional; formular dictámenes, demandas de ceses de sus empleados, contestación de demandas laborales, formulación y absolución de posiciones, desistimientos o allanamientos, y, en general, todas aquellas promociones que se requieran en el curso del procedimiento;

XII. Dictaminar sobre las bajas y demás sanciones que procedan respecto del personal de base o de confianza de la Secretaría, por las causas establecidas en las disposiciones aplicables en materia laboral;

XIII. Formular y presentar denuncias o querellas ante el Ministerio Público competente de los hechos delictuosos por los que se afecta la Secretaría, así como la prestación de los servicios públicos a su cargo; otorgar el perdón legal cuando proceda, así como denunciar o querellarse ante el Ministerio Público de la Federación de los hechos que puedan constituir delitos de los servidores públicos de la Secretaría en el desempeño de sus funciones, allegándose los elementos probatorios del caso y dando la intervención que corresponde a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XIV. Hacer del conocimiento del Procurador General de la República todos aquellos asuntos contenciosos que, como representante de la Federación le competan, en los términos del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proporcionándole opinión jurídica y elementos de juicio en cada caso;

XV. Tramitar los recursos administrativos que no sean competencia de otras unidades administrativas, formulando los proyectos de resoluciones para firma del Secretario o del servidor público en quien se haya delegado tal atribución;

XVI. Revisar y, en su caso, aprobar los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones legales que deba suscribir o refrendar el Secretario del Despacho;

XVII. Formular proyectos de iniciativas de leyes o decretos, así como de reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones en materia relacionadas con la competencia de la Secretaría o pronunciándose sobre las que propongan las demás unidades administrativas;

XVIII. Emitir opinión sobre las disposiciones que deban ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y en su caso, tramitar su publicación;

XIX. Revisar, aprobar, expedir y difundir los lineamientos y normas de carácter general establecidas en la Ley y demás disposiciones, relativas a las materias cuya aplicación corresponda a la Secretaría y que no estén expresamente conferidas a otra unidad administrativa;

XX. Opinar sobre los convenios, acuerdos y bases, de coordinación y concertación, que deban suscribir los servidores públicos competentes de la Secretaría;

XXI. Actuar como enlace en asuntos jurídicos con las áreas correspondientes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

XXII. Delegar, previa autorización del Secretario, las atribuciones y establecer los criterios que sean necesarios para el trámite y la resolución de los asuntos que corresponda conocer a las delegaciones en el Distrito Federal o en los Estados;

XXIII. Expedir copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de la Secretaría y proporcionar información al respecto, cuando así lo requiera el Ministerio Público, o bien autoridades judiciales, administrativas o del trabajo;

XXIV. Compilar y difundir leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones de observancia general, así como la jurisprudencia establecida por los tribunales en los juicios relacionados con asuntos de la competencia de la Secretaría;

XXV. Asegurar la ejecución de los tratados bilaterales y multilaterales sobre cuestiones jurídicas, particularmente sobre Derecho Internacional Privado, cuando le sea expresamente encomendado por el Secretario, y

XXVI. En general, atender, dirigir, coordinar y supervisar los asuntos jurídicos de la Secretaría.

Para el oportuno y eficaz despacho de los asuntos, la Dirección General de Asuntos Jurídicos contará con las siguientes Direcciones de Área: de Nacionalidad y Naturalización, de Permisos Artículo 27 Constitucional, de Asistencia Jurídica y Jurídico Contenciosa.

## **11) Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.**

Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 31 de agosto de 1998.

**Artículo 22.-** La Dirección General de Prevención y Tratamiento de Menores tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar las actividades normativas y operativas de prevención en materia de menores infractores;

II. Formular, ejecutar y evaluar programas tendientes a evitar las conductas antisociales y parasociales de los menores, lo cual podrá llevar a cabo en coordinación con otras dependencias y entidades del sector público o instituciones de los sectores privado y social;



III. Promover, organizar y realizar reuniones, congresos y seminarios, tanto nacionales como internacionales en materia de prevención, con el objeto de favorecer el desarrollo integral del menor;

IV. Promover la coordinación de actividades y programas con la Secretaría de Educación Pública y otras dependencias, entidades e instituciones a fin de evitar la deserción escolar y fomentar la impartición de cursos que desde la instrucción primaria establezcan principios orientados a la prevención del delito;

V. Proponer medidas que prevengan la drogadicción, la prostitución, la vagancia, la mendicidad y todas aquellas conductas parasociales que induzcan a los menores a infringir los ordenamientos jurídicos;

VI. Proponer medidas para evitar la proliferación de grupos de menores dedicados a la comisión de ilícitos tipificados por las leyes penales;

VII. Orientar, con apoyo de la Subsecretaría de Comunicación Social, a los medios masivos de comunicación a fin de que se evite la difusión de mensajes que afecten el desarrollo biopsicosocial del menor;

VIII. Formar parte de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, para contribuir a evitar la apología del delito;

IX. Llevar a cabo, conjuntamente con las autoridades competentes, programas de orientación para menores en materia de educación, salud y trabajo;

X. Coordinarse con las autoridades competentes para realizar actividades y programas tendientes a mejorar las condiciones laborales de los menores;

XI. Realizar todas las funciones de procuración, que ejercerá por medio de los comisionados, teniendo por objeto proteger los derechos y los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones cometidas por los menores, así como los intereses de la sociedad en general, de conformidad con lo regulado por el artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal;

XII. Llevar a cabo en forma humanitaria y en condiciones técnicas adecuadas la recepción de los menores que ingresen a las instalaciones de la Dirección;

XIII. Practicar el estudio biopsicosocial de los menores que ingresen al Consejo de Menores y ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios;

XIV. Realizar la clasificación de los menores dentro de los Centros de Diagnóstico o de Tratamiento;

XV. Aplicar las medidas de orientación, protección y de tratamiento, tanto externo como interno, de conformidad con lo establecido en la resolución que emitan los

consejeros unitarios, participar en la evaluación del desarrollo del tratamiento aplicado al menor y emitir opinión fundada a los propios consejeros;

XVI. Fomentar las relaciones que los menores internos guarden con el exterior siempre que éstas favorezcan a su adaptación social;

XVII. Dictar los lineamientos técnicos interdisciplinarios para llevar a cabo el seguimiento establecido en la ley de la materia;

XVIII. Establecer en forma normativa y operativa los servicios auxiliares necesarios para la realización de las funciones propias de la Dirección, y

XIX. Proceder a la localización y presentación de los menores infractores, así como coadyuvar al cumplimiento de las órdenes de **extradición**.

## **ANEXO DOS LEYES Y TRATADOS**

### **1) Ley de Extradición Internacional.**

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION: 18 DE MAYO DE 1999.

Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el lunes 29 de diciembre de 1975.

*Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-* Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL.

CAPITULO I

Objeto y Principios

ARTICULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, cuando no exista tratado internacional, a los acusados ante sus tribunales, o condenados por ellos, por delitos del orden común.

ARTICULO 2.- Los procedimientos establecidos en esta ley se deberán aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

ARTICULO 3.- Las extradiciones que el Gobierno Mexicano solicite de estados extranjeros, se regirán por los tratados vigentes y a falta de éstos, por los artículos 5, 6, 15 y 16 de esta Ley.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984)

Las peticiones de extradición que formulen las autoridades competentes federales, de los Estados de la República o del fuero común del Distrito Federal, se tramitarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por conducto de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 4.- Cuando en esta Ley se haga referencia a la ley penal mexicana, deberá entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos.

ARTICULO 5.- Podrán ser entregados conforme a esta ley los individuos contra quienes en otro país, se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado solicitante.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 6.- Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año; y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

II.- Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

ARTICULO 7.- No se concederá la extradición cuando:

I.- El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento;

II.- Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;

III.- Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado solicitante, y

IV.- El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República.

ARTICULO 8.- En ningún caso se concederá la extradición de personas que puedan ser objeto de persecución política del Estado solicitante, o cuando el reclamado haya tenido la condición de esclavo en el país en donde se cometió el delito.

ARTICULO 9.- No se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del fuero militar.

ARTICULO 10.- El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante.....(sic) se comprometa:

I.- Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;

II.- Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado solicitante queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;

III.- Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;

IV.- Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

(REFORMADA, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

VI.- Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII.- Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

ARTICULO 11.- Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente o hubiere sido condenado en la República por delito distinto del que motive la petición formal de extradición, su entrega al Estado solicitante, si procediere, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva.

ARTICULO 12.- Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I.- Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II.- Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III.- Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV.- En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

ARTICULO 13.- El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

ARTICULO 14.- Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo.

ARTICULO 15.- La calidad de mexicano no será obstáculo a la entrega del reclamado cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

## CAPITULO II

### Procedimiento

ARTICULO 16.- La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado solicitante, deberán contener:

I.- La expresión del delito por el que se pide la extradición;

(REFORMADA, D.O. 18 DE MAYO DE 1999)

II.- La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III.- Las manifestaciones a que se refiere el artículo 10, en los casos en que no exista tratado de extradición con el Estado solicitante.

IV.- La reproducción del texto de los preceptos de la Ley del Estado solicitante que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V.- El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI.- Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 17.- Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado solicitante contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y

la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Procurador General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas apropiadas, las cuales podrán consistir, a petición del Procurador General de la República, en arraigo o las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia.

(REFORMADO, D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984)

ARTICULO 18.- Si dentro del plazo de dos meses que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentando las medidas señaladas en el artículo anterior, no fuere presentada la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato dichas medidas.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la Secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado solicitante.

ARTICULO 19.- Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará y si la encontrare improcedente no la admitirá, lo cual comunicará al solicitante.

ARTICULO 20.- Cuando no se hubieren reunido los requisitos establecidos en el tratado o, en su caso, en el artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores lo hará del conocimiento del Estado promovente para que subsane las omisiones o defectos señalados, que en caso de estar sometido el reclamado a medidas precautorias, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

ARTICULO 21.- Resuelta la admisión de la petición la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará la requisitoria al Procurador General de la República acompañando el expediente, a fin de que promueva ante el Juez de Distrito competente, que dicte auto mandándola cumplir y ordenando la detención del reclamado, así como, en su caso, el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser elementos de prueba, cuando así lo hubiere pedido el Estado solicitante.

ARTICULO 22.- Conocerá el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado. Cuando se desconozca el paradero de éste, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal en turno del Distrito Federal.

ARTICULO 23.- El Juez de Distrito es irrecusable y lo actuado por él no admite recurso alguno. Tampoco serán admisibles cuestiones de competencia.

ARTICULO 24.- Una vez detenido el reclamado, sin demora se le hará comparecer ante el respectivo Juez de Distrito y éste le dará a conocer el contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañen a la solicitud.

En la misma audiencia podrá nombrar defensor. En caso de no tenerlo y desea hacerlo, se le presentará lista de defensores de oficio para que elija. Si no designa, el Juez lo hará en su lugar.

El detenido podrá solicitar al Juez se difiera la celebración de la diligencia hasta en tanto acepte su defensor cuando éste no se encuentre presente en el momento del discernimiento del cargo.

ARTICULO 25.- Al detenido se le oirá en defensa por sí o por su defensor y dispondrá hasta de tres días para oponer excepciones que únicamente podrán ser las siguientes:

I.- La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o a las normas de la presente ley, a falta de aquél; y

II.- La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

El reclamado dispondrá de veinte días para probar sus excepciones. Este plazo podrá ampliarse por el Juez en caso necesario, dando vista previa al Ministerio Público. Dentro del mismo plazo, el Ministerio Público podrá rendir las pruebas que estime pertinentes.

ARTICULO 26.- El Juez atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, si éste lo pide, la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

ARTICULO 27.- Concluido el término a que se refiere el artículo 25 o antes si estuvieren desahogadas las actuaciones necesarias, el Juez dentro de los cinco días siguientes, dará a conocer a la Secretaría de Relaciones Exteriores su opinión jurídica respecto de lo actuado y probado ante él.

El Juez considerará de oficio las excepciones permitidas en el artículo 25, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado.

ARTICULO 28.- Si dentro del término fijado en el artículo 25 el reclamado no opone excepciones o consiente expresamente en su extradición, el Juez procederá sin más trámite dentro de tres días, a emitir su opinión.

ARTICULO 29.- El Juez remitirá, con el expediente, su opinión a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que el Titular de la misma dicte la resolución a que se refiere el artículo siguiente. El detenido entre tanto, permanecerá en el lugar donde se encuentra a disposición de esa Dependencia.



ARTICULO 30.- La Secretaría de Relaciones Exteriores en vista del expediente y de la opinión del Juez, dentro de los veinte días siguientes, resolverá si se concede o rehusa la extradición.

En el mismo acuerdo, se resolverá, si fuere el caso, sobre la entrega de los objetos a que se refiere el artículo 21.

ARTICULO 31.- Si la decisión fuere en el sentido de rehusar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad a menos que sea el caso de proceder conforme al artículo siguiente.

ARTICULO 32.- Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello.

ARTICULO 33.- En todos los casos si la resolución fuere en el sentido de conceder la extradición, ésta se notificará al reclamado.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Esta resolución sólo será impugnable mediante juicio de amparo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

ARTICULO 34.- La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Procuraduría General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar el extraditado.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en éste último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

(REFORMADO, D.O. 10 DE ENERO DE 1994)

ARTICULO 35.- Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

ARTICULO 36.- El Ejecutivo de la Unión podrá acceder en los términos del artículo 10, cuando lo solicite un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de un tratado.

ARTICULO 37.- Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado solicitante que la haya promovido.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación y abroga la Ley de Extradición de 1o. de mayo de 1897.

ARTICULO SEGUNDO.- Todas las extradiciones que estén en trámite al entrar en vigor esta ley se sujetarán a sus disposiciones.

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975.- Emilio M. González Parra, S. P.,- Luis del Toro Calero, D. P.- Germán Corona del Rosal, S. S.- Rogelio García González, D. S.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.- Luis Echeverría Alvarez.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.- Rúbrica.

A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY

D.O. 4 DE DICIEMBRE DE 1984.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

D.O. 10 DE ENERO DE 1994.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas o sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, les serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

D.O. 18 DE MAYO DE 1999.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las menciones que en otras disposiciones de carácter federal se hagan al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se entenderán referidas al Código Penal Federal.

## **2) Tratado de Extradición Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.**

- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE FEBRERO DE 1980
- FE DE ERRATAS PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 16 DE MAYO DE 1980
- HECHO EN LA CIUDAD DE MEXICO, EL 4 DE MAYO DE 1978
- APROBADO POR EL SENADO EL 20 DE DICIEMBRE DE 1978, POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE ENERO DE 1979
- EL CANJE DE INSTRUMENTOS SE EFECTUO EN LA CIUDAD DE WASHINGTON, D.C. EL 24 DE ENERO DE 1980
- ENTRO EN VIGOR EL 29 DE FEBRERO DE 1980

NOTA: AUNQUE EN EL ARTICULO 23 NUMERO 2, DEL TRATADO, SE ESTABLECE QUE SU ENTRADA EN VIGOR SERA EN LA FECHA DEL CANJE DE INSTRUMENTOS DE RATIFICACION Y EN VIRTUD DE QUE EL CANJE DE NOTAS SE REALIZO CON ANTERIORIDAD A SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, SU ENTRADA EN VIGOR SERIA TRES DIAS DESPUES DE SU PUBLICACION, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 3 DEL CODIGO CIVIL DE LA FEDERACION.

### **TRATADO DE EXTRADICION ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, deseosos de cooperar más estrechamente en la lucha contra la delincuencia y de prestarse mutuamente con ese fin, una mayor asistencia en materia de extradición.

Han acordado lo siguiente:

#### ARTICULO 1º Obligación de Extraditar

1. Las Partes Contratantes se comprometen a entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones de este Tratado, a las personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente, hayan iniciado un procedimiento penal o que hayan sido declaradas responsables de un delito o que sean reclamadas por dichas autoridades para el cumplimiento de una pena de privación de libertad impuesta judicialmente, por un delito cometido dentro del territorio de la Parte requirente.
2. Cuando el delito se haya cometido fuera de territorio de la Parte requirente, la Parte requerida concederá la extradición si:
  - a) Sus leyes disponen de castigo de dicho delito cometido en circunstancia similares, o
  - b) La persona reclamada es nacional de la Parte requirente, y ésta tiene jurisdicción de acuerdo con sus leyes para juzgar a dicha persona.

#### ARTICULO 2º Delitos que darán lugar a la Extradición

1. Darán lugar a la extradición conforme a este Tratado las conductas intencionales que, encajando dentro de cualquiera de los incisos del Apéndice, sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes Contratantes con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
2. Si la extradición se solicita para la ejecución de una sentencia, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún falte por cumplir no sea menor a seis meses.
3. Darán también lugar a la extradición las conductas intencionales que, sin estar incluidas en el Apéndice, sean punibles, conforme a las leyes federales de ambas Partes Contratantes, con una pena de privación de la libertad cuyo máximo no sea menor de un año.
4. Bajo las condiciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 3, la extradición también será concedida:
  - a) Por la tentativa de cometer un delito; la asociación para prepararlo y ejecutarlo; o la participación en su ejecución; o
  - b) Cuando para los efectos de atribuir jurisdicción al Gobierno de los Estados Unidos, el transporte de personas o de bienes, el uso de correos u otros medios de realizar actos de comercio interestatal o con el extranjero sea un elemento del delito.

#### ARTICULO 3º Pruebas Necesarias

Sólo se concederá la extradición si se determina que las pruebas son suficientes, conforme a las leyes de Parte requerida, bien para justificar el enjuiciamiento del reclamado si el delito del cual se le acusa hubiese sido cometido en ese lugar, bien para probar que es la persona condenada por los tribunales de la Parte requirente.

#### ARTICULO 4º Ambito Territorial de Aplicación

1. A los efectos de este Tratado, el territorio de una de las Partes Contratantes comprende todo el territorio sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los buques y aviones matriculados en ella, siempre

que, tratándose de estos últimos, se hayan encontrado en vuelo en el momento de cometerse el delito.

2. Para los efectos de este Tratado, una aeronave será considerada en vuelo todo el tiempo que medie entre el momento en que todas las puertas que dan al exterior hayan sido cerradas con posterioridad al embarque hasta el momento en que cualquiera de esas puertas sea abierta para el desembarque.

#### ARTICULO 5º Delitos Políticos y Militares

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual fue solicitada es político o de carácter político. En caso de surgir cualquier cuestión respecto de la aplicación del párrafo anterior, corresponderá decidir al Poder Ejecutivo de la Parte requerida.
2. Para los efectos de este Tratado, los siguientes delitos no se considerarán incluidos en el párrafo 1:
  - a) El homicidio u otro delito internacional contra la vida o la integridad física de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia, incluyendo la tentativa de cometer un delito de esa índole;
  - b) Un delito que las Partes Contratantes tengan la obligación de perseguir en virtud de un convenio internacional multilateral.
3. No se concederá la extradición cuando el delito por el cual fue solicitada sea un delito puramente militar.

#### ARTICULO 6º Non bis in Idem

No se concederá la extradición cuando el reclamado haya sido sometido a proceso o haya sido juzgado y condenado o absuelto por la Parte requerida por el mismo delito en que se apoye la solicitud de extradición.

#### ARTICULO 7º Prescripción

No se concederá la extradición cuando la acción penal la pena por la cual se pide la extradición haya prescrito conforme a las leyes de la Parte requirente o de la Parte requerida.

#### ARTICULO 8º Pena de Muerte

Cuando el delito por el cual se solicita la extradición sea punible con la pena de muerte conforme a las leyes de la Parte requirente y las leyes de la Parte requerida no permitan tal pena para ese delito, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte requirente dé las seguridades que la parte requerida estime suficientes de que no se impondrá la pena de muerte o de que, si es impuesta, no será ejecutada.

#### ARTICULO 9º Extradición de Nacionales

1. Ninguna de las dos Partes Contratantes estará obligada a entregar a sus nacionales pero el Poder Ejecutivo de la Parte requerida tendrá la facultad, si no se lo impiden sus leyes, de entregarlos si, a su entera discreción, lo estima procedente.
2. Si la extradición no es concedida en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1 de este Artículo, la Parte requerida turnará el expediente a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando dicha Parte tenga jurisdicción para perseguir el delito.

**ARTICULO 10º** *Procedimientos para la Extradición y Documentos que son Necesarios*

1. La solicitud de extradición se presentará por la vía diplomática.
2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se impide la extradición y será acompañada de:
  - a) una relación de los hechos imputados;
  - b) el texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito;
  - c) el texto de las disposiciones legales que determinen la pena correspondiente al delito;
  - d) el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;
  - e) los datos y antecedentes personales del reclamado que permitan su identificación y, siempre que sea posible los conducentes a su localización.
3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona que aún no haya sido sentenciada se le anexarán además:
  - a) una copia certificada de la orden de aprehensión liberada por un juez u otro funcionario judicial de la Parte requirente;
  - b) las pruebas que conforme a las leyes de la Parte requerida justificarían la aprehensión y enjuiciamiento del reclamado en caso de que el delito se hubiere cometido allí.
4. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se le anexará una copia certificada de la sentencia condenatoria decretada por un tribunal de la Parte requirente.

Si la persona fue declarada culpable pero no se fijó la pena, la solicitud de extradición se agregará una certificación al respecto y una copia certificada de la orden de aprehensión.

Si a dicha persona ya se le impuso una pena, la solicitud de extradición deberá estar acompañada de una certificación de la pena impuesta y de una constancia que indique la parte de la pena que aún no haya sido cumplida.
5. Todos los documentos que deberán ser presentados por la Parte requirente conforme a las disposiciones de este Tratado, deberán estar acompañados de una traducción al idioma de la Parte requerida.
6. Los documentos que, de acuerdo con este Artículo, deban acompañar la solicitud de extradición, serán recibidos como prueba cuando:
  - a) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos, estén autorizados con el sello oficial del Departamento de Estado y legalizados además en la forma que prescriba la ley mexicana;
  - b) en el caso de una solicitud que se origine en los Estados Unidos Mexicanos estén legalizados por el principal funcionario diplomático o consular de los Estados Unidos en México.

**ARTICULO 11.** *Detención Provisional*

1. En caso de urgencia, cualquiera de las Partes Contratantes podrá pedir, por la vía diplomática, la detención provisional de una persona acusada o sentenciada. El pedimento deberá contener la expresión del delito por el cual se pide la extradición,

la descripción del reclamado y su paradero, la promesa de formalizar la solicitud de extradición y una declaración de la existencia de una orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente o de una sentencia condenatoria en contra del reclamado.

2. Al recibo de un pedimento de esa naturaleza, la Parte requerida tomará las medidas necesarias para obtener la aprehensión del reclamado.
3. Se pondrá fin a la detención provisional sí, dentro de un plazo de sesenta días después de la aprehensión del reclamado el Poder Ejecutivo de la Parte requerida no ha recibido la solicitud formal de extradición con los documentos mencionados en el Artículo 10.
4. El hecho de que se ponga fin a la detención provisional en aplicación del párrafo 3 no impedirá la extradición del reclamado si la solicitud de extradición y los documentos necesarios para fundarla, enumerados en el Artículo 10, son entregados posteriormente.

#### ARTICULO 12. Pruebas Adicionales

Si el Poder Ejecutivo de la Parte requerida estima que las pruebas presentadas en apoyo de la solicitud de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos de este Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de las pruebas adicionales que sean necesarias.

#### ARTICULO 13. Procedimiento

1. La solicitud de extradición será tramitada de acuerdo con la legislación de la Parte requerida.
2. La Parte requerida dispondrá los procedimientos internos necesarios para dar curso a la solicitud de extradición.
3. Los funcionarios competentes de la Parte requerida quedarán autorizados para emplear todos los medios legales a su alcance con el fin de obtener de las autoridades judiciales las decisiones necesarias para la resolución de la solicitud de extradición.

#### ARTICULO 14. Resolución y Entrega

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente su resolución respecto de la solicitud de extradición.
2. En caso de denegación total o parcial de la solicitud de extradición, la Parte requerida expondrá las razones en que se haya fundado.
3. Si se concede la extradición, entrega del reclamado se hará dentro del plazo que fijen las leyes de la Parte requerida. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes convendrán en el día y lugar de entrega del reclamado.
4. Si la autoridad competente ha expedido el mandamiento u orden para la extradición del reclamado y éste no es llevado fuera del territorio de la Parte requerida dentro del plazo prescrito, será puesto en libertad y la Parte requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.

#### ARTICULO 15. Entrega Diferida

La Parte requerida podrá después de acceder a la extradición, diferir la entrega del reclamado cuando existan procedimientos en curso en contra de él o cuando se

encuentra cumpliendo una pena en el territorio de la Parte requerida por un delito distinto, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.

#### ARTICULO 16. Solicitudes de Extradición de Terceros Estados

La parte requerida, en caso de recibir solicitudes de la otra Parte Contratante y de uno o varios terceros Estados para la extradición de la misma persona, ya sea por el mismo delito o por delitos distintos, decidirá a cuál de los Estados requirentes concederá la extradición de dicha persona.

#### ARTICULO 17. Regla de la Especialidad

1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:
  - a) haya abandonado al territorio de la Parte requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
  - b) no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
  - c) la Parte requerida haya dado su consentimiento para que sea detenida, enjuiciada, sancionada o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.
2. Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:
  - a) esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y
  - b) sea punible con la misma pena máxima que el delito por el cual fue extraditado o con una pena cuyo máximo sea menor.

#### ARTICULO 18. Extradición Sumaria

Si el reclamado manifiesta a las autoridades competentes de la Parte requerida que consiente en ser extraditado, dicha Parte podrá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus leyes para expeditar la extradición. No será aplicable en estos casos el Artículo 17.

#### ARTICULO 19. Entrega de Objetos

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.
2. La Parte requerida podrá condicionar la entrega de objetos a que la Parte requirente dé seguridades satisfactorias de que tales objetos sean devueltos a la Parte requerida a la brevedad posible.



#### ARTICULO 21. Gastos

La Parte requerida se hará cargo de todos los gastos que ocasionen los procedimientos internos mencionados en el Artículo 13, con excepción de los gastos inherentes a la traducción de documentos y, en su caso, al transporte del reclamado, los cuales serán expensados por la Parte requirente.

#### ARTICULO 22. Ambito Temporal de Aplicación

1. Este Tratado se aplicará a los delitos especificados en el artículo 2 que hayan sido cometidos ya sea antes o después de su entrada en vigor.
2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor este Tratado serán resueltas conforme a las disposiciones del Tratado de 22 de febrero de 1899 y de las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1929.

#### ARTICULO 23. Ratificación, Entrada en Vigor, Denuncia

1. Este Tratado está sujeto a ratificación; el canje de los instrumentos de ratificación se hará en la ciudad de Washington a la brevedad posible.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.
3. Al entrar en vigor este Tratado, el Tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899 y las Convenciones Adicionales sobre Extradición de 25 de junio de 1902, 23 de diciembre de 1925 y 16 de agosto de 1939 entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América dejarán de surtir efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 22.
4. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá poner término a este Tratado mediante aviso que dé a la otra Parte. La terminación surtirá efectos seis meses después del recibo de dicho aviso.

### **3) Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para prohibir los Secuestros Transfronterizos (23 de noviembre de 1994).**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en adelante denominados "las Partes":

Habiendo revisado el Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado en la ciudad de México el 4 de mayo de 1978, en adelante denominado, "el Tratado de Extradición de 1978".

Teniendo en cuenta que los secuestros constituyen un delito que da lugar a extradición de conformidad con el Tratado de Extradición de 1978.

Reafirmando su compromiso para mejorar la cooperación en lo relativo a la aplicación de las leyes, dentro de un espíritu de respeto a la soberanía de cada uno, y reconociendo la importancia de prohibir la sustracción de personas de sus respectivos territorios.

Reconociendo la estrecha relación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América surgida de su frontera común de casi 2,000 millas.

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo 1. Propósito.

El propósito de este tratado es prohibir los secuestros transfronterizos.

#### Artículo 2. Prohibición.

Las Partes no llevarán a cabo secuestros transfronterizos.

#### Artículo 3. Definición de Secuestro Transfronterizo.

1. Para los propósitos de este Tratado, un "secuestro transfronterizo" se da cuando una persona es trasladada del territorio de una Parte al territorio de otra Parte:
  - a) por la fuerza o por la amenaza del uso de la fuerza; y
  - b) por agentes gubernamentales federales, estatales o locales de la Parte a cuyo territorio la persona es llevada, o por individuos particulares actuando bajo la dirección de tales agentes.
2. Un secuestro transfronterizo no ocurre en casos que involucren:
  - a) el traslado de personas de conformidad con un tratado;
  - b) deportaciones, expulsiones, salidas voluntarias, exclusiones u otras acciones realizadas de conformidad con leyes migratorias; o
  - c) otras acciones acordadas conjuntamente entre los titulares de la Procuraduría General de la República de los Estados Unidos Mexicanos y del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, o sus respectivos representantes designado: para México, el Subprocurador General y para los Estados Unidos, el Procurador General Adjunto, División Criminal.

#### Artículo 4. Procedimiento.

1. En cualquier momento, si una de las Partes (en lo sucesivo denominada como la "Parte Requirente") tiene motivos para creer que ha ocurrido un secuestro transfronterizo desde su territorio, dentro de la definición del artículo 3, podrá dar aviso por escrito a través de la vía diplomática, para ese efecto a la otra Parte. Tal notificación deberá contener toda la información disponible respecto del supuesto secuestro transfronterizo. Ese aviso dará inicio a los procedimientos establecidos en este Tratado.
2. Al recibo de la comunicación diplomática descrita en el párrafo 1 de este Artículo, la autoridad ejecutiva de la Parte que reciba la notificación (en lo subsecuente denominada como la "Parte Requerida") deberá iniciar una investigación sobre los hechos, tendiente a determinar lo ocurrido. La Parte Requerida deberá también informar de dicha notificación al Tribunal en cualquier proceso penal en contra de la persona, de la cual la Parte Requirente tenga motivos para creer que pudo haber sido sustraída. En la medida permitida por sus leyes, la Parte Requirente

deberá coadyuvar con la Parte Requerida en los esfuerzos para la investigación de los hechos.

3. La Parte Requerida deberá conducir y concluir su investigación dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción de la solicitud.
4. Al final del período de cuarenta y cinco días, la Parte requerida deberá comunicar el informe de la investigación y sus conclusiones a la Parte Requirente por escrito y por la vía diplomática.

#### Artículo 5. Repatriación.

1. Si la Parte Requerida concluye, de conformidad con el Artículo 4, que ha ocurrido un secuestro transfronterizo, deberá regresar, de manera expedita, a la persona sustraída a la Parte Requirente. En tales casos, mediante solicitud de la Parte Requerida, los tribunales en ese Estado deberán tener facultad para emitir órdenes y tomar cualquier otra medida según sea necesario, para llevar a cabo el retorno expedito de la persona secuestrada.
2. La obligación de repatriar no deberá ser aplicable si: a) la Parte Requirente no solicita explícitamente la repatriación, o b) la persona secuestrada se opone a la repatriación.
3. Si una persona secuestrada es repatriada al territorio de la Parte Requirente de conformidad con los términos de este Tratado y la parte Requerida formula una solicitud apropiada de conformidad con los términos del Tratado de Extradición de 1978, la autoridad ejecutiva de la Parte Requirente deberá cumplir con sus obligaciones ahí establecidas para extraditar al individuo o someter el caso a sus autoridades competentes a fin de que sea procesado.

#### Artículo 6. Sanciones.

1. Los individuos responsables de secuestros transfronterizos serán sujetos de persecución de conformidad con las leyes de las Partes Requirente y Requerida.
2. Tales individuos podrán ser sujetos de extradición de conformidad con los términos del Tratado de Extradición de 1978.
3. Tales individuos también podrán ser sujetos de las sanciones administrativas y civiles de conformidad con las leyes de las Partes Requirente y Requerida.

#### Artículo 7. Ámbito de Validez.

Este tratado tiene como único propósito establecer los derechos y obligaciones de las Partes en el caso de un secuestro transfronterizo.

Las disposiciones de este Tratado sólo pueden ser invocadas por las Partes, no pretenden beneficiar a terceros, y no deberán dar lugar a un derecho a favor de una persona privada. Este Tratado no deberá modificar ningún derecho u obligación preexistente de las Partes, incluyendo los derivados de la Carta de las Naciones Unidas.

#### Artículo 8. Solución de Controversias.

Si la parte Requirente no está de acuerdo con las conclusiones de la Parte Requerida, de conformidad con el Artículo 4, párrafo 4, puede solicitar consultas que deberán concluir dentro de 30 días.

#### Artículo 9. Ratificación y Entrada en Vigor.

1. Este Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación deberán ser intercambiados tan pronto como sea posible después de la firma.
2. Este Tratado entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
3. A la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá tomar las medidas adecuadas para informar a las autoridades en su territorio del contenido de este Tratado para asegurar su cumplimiento.

#### Artículo 10. Terminación.

Cualquier Parte podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito, por la vía diplomática a la otra Parte. La terminación surtirá efectos 6 meses después de la fecha de tal notificación.

EN FE DE LO CUAL, los suscritos debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Tratado.

HECHO en la Ciudad de México, este 23° día de noviembre de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Andrezej Rozenthal, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Peter Tarnoff

Subsecretario de Estado para Asuntos Políticos.

#### **4) Tratado de Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Asistencia Jurídica Mutua.**

- Firmado en la Ciudad de México, el 19 de diciembre de 1987.
- Aprobado por la Cámara de Senadores, el 29 de diciembre de 1987, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1988.
- El canje de instrumentos de Ratificación se efectuó en la Ciudad de México, el día 3 de mayo de 1991.
- El Decreto de Promulgación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de agosto de 1991.
- Entró el vigor el 10 de agosto de 1991.

Los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de los Estados Unidos de América (las Partes), deseosos de cooperar en el marco de sus relaciones amistosas, y de prestarse asistencia mutua legal para proveer a la mejor administración de la justicia en materia penal, han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1. Alcance del Tratado.

1. Las partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que puedan legalmente tomar, a fin de prestarse asistencia jurídica mutua en materia penal, de conformidad con los términos de este Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, la investigación, la persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoado por hechos que estén dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada, y en relación con procedimientos conexos de cualquier otra índole relativos a los hechos delictivos mencionados.
2. Este Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.
3. Con sujeción a las disposiciones del primer párrafo de este Artículo, las solicitudes de asistencia que se presenten de conformidad con este Tratado, deberán ser cumplidas, pero la Parte requerida podrá negar una solicitud cuando:
  - a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte requerida exceda de su jurisdicción o competencia legales, o que de cualquier otra manera esté prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado requerido, en cuyo caso las Autoridades Coordinadoras, a las que se refiere el Artículo 2 de este Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar la asistencia;
  - b) La ejecución de la solicitud pueda, a juicio de la Parte requerida, perjudicar su seguridad, su orden público u otro interés esencial;
  - c) El Ejecutivo de la Parte requerida considere que la solicitud atañe un delito político o que tenga ese carácter;
  - d) La solicitud se refiera a delitos militares, salvo que constituyan violaciones de derecho penal común, o
  - e) La solicitud no satisfaga los requisitos exigidos por este Tratado.
4. De conformidad con este Artículo y de acuerdo con las otras disposiciones de este Tratado, dicha asistencia incluirá:
  - a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas;
  - b) El suministro de documentos, registros o pruebas;
  - c) La diligenciación legal de solicitudes de cateo y medidas de aseguramiento que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida, de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;

- d) La diligenciación legal de solicitudes para la toma de medidas tendientes a la inmovilización y aseguramiento de bienes, que sean ordenadas por las autoridades judiciales de la Parte requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;
  - e) El traslado voluntario de personas que se encuentren bajo custodia con objeto de prestar testimonio o con fines de identificación;
  - f) La tramitación de notificación de documentos;
  - g) La localización o identificación de personas,
  - h) El intercambio de información, e
  - i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las Partes, de conformidad con el objeto y propósito de este Tratado.
5. Este Tratado tiene como única finalidad la prestación de asistencia legal entre las Partes. Las disposiciones de él no crearán, a favor de ningún particular, un derecho para obtener, suprimir o excluir pruebas, o impedir el cumplimiento de una solicitud.

#### Artículo 2. Autoridades coordinadoras.

1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes, en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designan como Autoridad Coordinadora a la Procuraduría General de la República, y los Estados Unidos de América como Autoridad Coordinadora a la Autoridad Central del Departamento de Justicia. La Autoridad Coordinadora del Estado requerido deberá cumplir en forma expedita con las solicitudes, o cuando sea apropiado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas. Las autoridades competentes del Estado requerido deberán tomar todas las medidas necesarias para cumplir prontamente con las solicitudes de conformidad con el Artículo 1.
2. Las Autoridades Coordinadoras se consultarán regularmente con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de este Tratado, así como para prever y resolver problemas que pudieran surgir en su aplicación.
3. Para estos propósitos, a solicitud de cualquiera de ellas, las Autoridades Coordinadoras se reunirán en la fecha y lugar que mutuamente convengan.

#### Artículo 3. Limitaciones a la Asistencia

1. Antes de denegar el cumplimiento de cualquier solicitud con arreglo a lo dispuesto en este Tratado, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida deberá determinar si existen condiciones cuya satisfacción haga posible el que la asistencia se pueda proporcionar. Si el Estado requirente acepta la asistencia sujeta a dichas condiciones, éstas deberán ser cumplidas.
2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, informará a la brevedad posible a la Parte requirente, sobre los motivos que tenga para no ejecutar una solicitud.

#### Artículo 4. Contenido en las Solicitudes para la Asistencia Mutua.

1. Las solicitudes de asistencia se presentarán por escrito y serán traducidas al idioma de la Parte requerida. En casos urgentes, la solicitud podrá formularse verbalmente y

la Parte requerida tomará las medidas necesarias para cumplimentarla, en la inteligencia de que, tan pronto como sea posible, la solicitud deberá ser formalizada por escrito.

2. La solicitud deberá incluir los siguientes elementos:

- a) El nombre de la autoridad competente encargada de la investigación, el procedimiento o la diligencia a que se refiera la solicitud;
- b) El asunto y naturaleza de la investigación, el procedimiento o la diligencia;
- c) Una descripción de las pruebas, o de la información requerida o de los actos de asistencia que se solicite;
- d) El propósito para el que se requieren las pruebas, la información u otro tipo de asistencia, y
- e) Los métodos de ejecución a seguirse.

3. En la medida en que sea necesaria y posible, la solicitud comprenderá:

- a) La información disponible sobre la identidad o media filiación o paradero de la persona a ser localizada;
- b) La identidad o media filiación o paradero de la persona a ser notificada, la relación de dicha persona con la investigación, el procedimiento o la diligencia y la forma en que deba llevarse a cabo la notificación;
- c) La identidad o media filiación o paradero de las personas de las que se pretende obtener pruebas;
- d) Una descripción detallada del cateo que se solicita y de los objetos que deban retenerse, y
- e) Cualquier otra información necesaria de acuerdo con las leyes de la Parte requerida para permitir la ejecución de la solicitud.

4. En los casos de solicitud de entrega de documentos, que deba ser practicada por la Autoridad Coordinadora, dichos documentos deberán ser anexados a la solicitud y debidamente traducidos, certificados y autenticados.

5. La Parte requerida mantendrá la confidencialidad de la solicitud y de su contenido, a menos que reciba autorización en contrario de la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente. Cuando no se pueda dar cumplimiento a una solicitud sin quebrantar la confidencialidad exigida, la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida lo informará a la de la Parte requirente, la cual determinará si la solicitud debe cumplirse pese a ello.

#### Artículo 5. Costas.

La Parte requerida sufragará todas las costas relacionadas con el cumplimiento de una solicitud, salvo los honorarios legales de testigos y de peritos y los gastos de traslado de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 8 y 9 de este Tratado, los cuales serán sufragados por la Parte requirente.

#### Artículo 6. Limitaciones en el Uso de la Información o de las Pruebas.

1. Sin el consentimiento previo de la Autoridad Coordinadora de la Parte requerida, la Parte requirente no usará la información o las pruebas que se hayan obtenido de conformidad con este Tratado para otros fines que no sean los indicados en la solicitud.
2. Cuando resulte necesario, el Estado requerido podrá solicitar que la información o las pruebas suministradas se conserven en confidencialidad de conformidad con las condiciones que especifique la Autoridad Coordinadora. Si la Parte requirente no puede cumplir tal solicitud, las Autoridades Coordinadoras se consultarán para determinar las condiciones de confidencialidad que mutuamente resulten convenientes, de conformidad con el artículo 1 de este Tratado.
3. El uso de cualquier información o prueba que haya sido obtenida de conformidad con el presente Tratado y que haya sido hecha pública en el Estado requirente dentro de un procedimiento resultante de la investigación o de la diligencia descrita en la solicitud, no estará sujeta a la restricción a la que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

#### Artículo 7. Testimonio en el Estado Requerido.

1. La persona residente en el Estado requerido cuyo testimonio sea solicitado por la Parte requirente, será apercibida mediante citatorio, si fuera necesario, por la autoridad competente de la parte requerida, para comparecer y testificar o presentar documentos, registros y objetos en el Estado requerido, en la misma medida en que se hará de averiguaciones previas o diligencias penales en dicho Estado.
2. Cualquier reclamación de inmunidad, incapacidad o privilegio establecidos conforme a las leyes del Estado requirente, será resuelta exclusivamente por las autoridades competentes de la Parte requirente. Consecuentemente, se tomará el testimonio en el Estado requerido y éste será enviado a la Parte requirente en donde dicha reclamación será o resuelta por sus autoridades competentes.
3. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida informará a la de la Parte requirente sobre la fecha y lugar que se hayan fijado para la recepción de la declaración del testigo. Cuando resulte posible, las Autoridades Coordinadoras se consultarán con el fin de asegurar una fecha conveniente para ambas.
4. La Parte requerida deberá autorizar la presencia en la diligencia testimonial correspondiente, de aquellas personas que se hubieren señalado por la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente en su solicitud.
5. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen o autentifiquen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

#### Artículo 8. Traslado de las Personas bajo Custodia para prestar testimonio o para propósito de identificación.

1. Una persona que se encuentra bajo custodia en la Parte requerida y cuya presencia resulte necesaria como testigo o para propósitos de identificación en el Estado requirente, será trasladada a dicho Estado si el citado consiente en ello, y si la



Autoridad Coordinadora de la Parte requerida no tiene bases razonables para denegar la solicitud.

2. Para los efectos de este Artículo:

- a) La Parte requirente tendrá la facultad y obligación de mantener bajo custodia a la persona que haya sido trasladada, a menos que la Parte requerida autorice otra cosa;
- b) La Parte requirente devolverá a la persona trasladada a la custodia de la Parte requerida, tan pronto como las circunstancias lo permitan o según se acuerde entre las Autoridades Coordinadoras correspondientes;
- c) La Parte requirente no exigirá a la Parte requerida que inicie un procedimiento de extradición para asegurar el regreso de la persona en custodia, y
- d) El tiempo cumplido bajo la custodia de la Parte requirente se acreditará a la sentencia que haya sido impuesta a la persona trasladada en la Parte requerida.

Artículo 9. Comparecencia en el Estado Requirente.

Cuando en el Estado requirente se necesite la comparecencia de una persona que se encuentre en el Estado requerido, la Autoridad Coordinadora de dicha Parte invitará a la persona en cuestión a comparecer ante la Autoridad de la otra Parte y le indicará la cuantía en que se le cubrirán los gastos. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará a la brevedad, la respuesta de la persona a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente.

Artículo 10. Suministro de Información de Organismos Oficiales.

1. La Parte requerida *proporcionará* a la Parte requirente, copias de documentos existentes en los archivos de sus dependencias y oficinas de Gobierno que este a la disposición del público en la Parte requerida.
2. Si sus ordenamientos legales no lo impiden, la Parte requerida podrá proporcionar registros o información, no accesibles al público, que estén en posesión de una entidad oficial, en la misma medida y condiciones en que los pondría a disposición de sus propias autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes o de las judiciales.
3. Los documentos, registros y sus copias deberán certificarse o autenticarse de conformidad con los procedimientos indicados en la solicitud. Cuando se certifiquen y autenticuen de ese modo serán admitidos como prueba legal en las cuestiones que en ellos se tratan.

Artículo 11. Medidas de Aseguramiento de Bienes.

1. La Autoridad Coordinadora de cualquiera de las Partes podrá notificar a la Autoridad Coordinadora de la otra, las razones que tiene para creer que los ingresos, frutos o instrumentos de un delito se encuentran en el territorio de esa otra Parte.
2. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en la medida permitida por sus leyes, para promover los procedimientos precautorios y las medidas de aseguramiento de los ingresos, frutos o instrumentos del delito, restitución y cobranza de multas.

Artículo 12. Cateo y Decomiso.

1. Las solicitudes de cateo y decomiso y la entrega de los objetos así obtenidos al Estado requirente se llevarán a cabo si contienen la información que justifique dicha acción, de acuerdo con las leyes de la Parte requerida.
2. La autoridad que haya ejecutado una solicitud de cateo o decomiso proporcionará a la Autoridad Coordinadora una certificación, según se indique en la solicitud, sobre la identidad del objeto incautado, la integridad de su condición y la continuidad de su custodia. Esta certificación será admisible como prueba legal en la Parte requirente de las cuestiones que en ellos se tratan.

#### Artículo 13. Localización o Identificación de Personas.

1. La Parte requerida adoptará todas las medidas necesarias para localizar o identificar a las personas que se cree se encuentran en dicho Estado y que se necesitan en relación con una investigación, procedimiento o diligencia dentro del ámbito de aplicación del presente Tratado.
2. La Autoridad Coordinadora de la Parte requerida comunicará a la brevedad posible a la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente el resultado de sus indagaciones.

#### Artículo 14. Entrega de Notificaciones.

1. La Parte requerida hará que se tramite todo documento legal que le haya transmitido la Autoridad Coordinadora de la Parte requirente para fines de notificación.
2. Toda solicitud de entrega de un documento que exija la comparecencia de una persona ante una autoridad en la Parte requirente se transmitirá con una antelación razonable a la fecha de la comparecencia prevista.
3. La Parte requerida devolverá la notificación de la entrega del documento según se indique en la solicitud.

#### Artículo 15. Compatibilidad de este Tratado con otros Acuerdos Internacionales y Leyes Nacionales.

La asistencia y los procedimientos previstos en este Tratado no impedirán a una Parte la prestación de asistencia conforme a las disposiciones de otros convenios internacionales en los que fuere parte o con arreglo a las disposiciones de sus leyes nacionales. Las Partes se prestarán, asimismo, asistencia conforme a cualquier arreglo, práctica o acuerdo bilateral o multilateral que puedan ser aplicables.

#### Artículo 16. Ratificación y entrada en vigor.

1. El presente Tratado será ratificado por las Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales y los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Washington, D.C., tan pronto como sea posible.
2. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha en que se efectúe el canje de los instrumentos de ratificación.

#### Artículo 17. Terminación.

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática. A menos que las Partes acuerden otra cosa, la terminación surtirá efectos seis meses después de la fecha de dicha notificación. Las solicitudes de asistencia que se encuentren en trámite al momento de la terminación del Tratado se desahogarán si así lo convienen las Partes.

#### Artículo 18. Revisión.

Las Partes se reunirán por lo menos cada dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, en una fecha y lugar que serán mutuamente acordados, con el fin de revisar la eficacia de su aplicación y para acordar cualquier medida individual o conjunta necesaria para impulsar su efectividad.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

Hecho en la Ciudad de México a los nueve días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.  
Sergio García Ramírez  
Procurador General de la República.

Por el Gobierno de los Estados Unidos de América  
Charles J. Pilliod, Jr.  
Embajador

### **5) Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad**

Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973.

Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, 2712 (XXV) de 15 de diciembre de 1970, 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971 y 3020 (XXVII) de 18 de diciembre de 1972,

Teniendo en cuenta la necesidad especial de adoptar, en el plano internacional, medidas con el fin de asegurar el enjuiciamiento y el castigo de las personas culpables de crímenes de guerra y de crímenes de lesa humanidad,

Habiendo examinado el proyecto de principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad,

Declara que las Naciones Unidas, guiándose por los propósitos y principios enunciados en la Carta referentes al desarrollo de la cooperación entre los pueblos y al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, proclaman los siguientes principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad:

1. Los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas.
2. Todo Estado tiene el derecho de juzgar a sus propios nacionales por crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.
3. Los Estados cooperarán bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y tomarán todas las medidas internas e internacionales necesarias a ese fin.
4. Los Estados se prestarán mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes, y, en caso de ser éstos declarados culpables, de su castigo.
5. Las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad serán enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas, por lo general en los países donde se hayan cometido esos crímenes. A este respecto, los Estados cooperarán entre sí en todo lo relativo a la extradición de esas personas.
6. Los Estados cooperarán mutuamente en la compilación de informaciones y documentos relativos a la investigación a fin de facilitar el enjuiciamiento de las personas a que se refiere el párrafo 5 supra e intercambiarán tales informaciones.
7. De conformidad con el artículo 1 de la Declaración sobre el Asilo Territorial, de 14 de diciembre de 1967, los Estados no concederán asilo a ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un crimen contra la paz, un crimen de guerra o un crimen de lesa humanidad.
8. Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad.

9. Al cooperar para facilitar la identificación, la detención, la extradición y, en caso de ser reconocidas culpables, el castigo de las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la ejecución de crímenes de guerra o de crímenes de les humanidad, los Estados se ceñirán a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración sobre los principios de derecho internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

## **6) Convención Interamericana sobre Extradición.**

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Reafirmando el propósito de perfeccionar la cooperación internacional en materia jurídico – penal, que inspiró los convenios celebrados en Lima el 27 de marzo de 1879, en Montevideo el 23 de enero de 1889, en la ciudad de México el 28 de enero de 1902, en Caracas el 18 de julio de 1911, en Washington el 7 de febrero de 1933, en la ciudad de Guatemala el 12 de abril de 1934 y en Montevideo el 19 de marzo de 1940;

Teniendo en cuenta las resoluciones CVII de la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), VII de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (México, 1956), IV de la Cuarta Reunión del mismo Consejo (Santiago de Chile, 1959), AG/RES. 91 (II-O/72), 183 (V-O/75) y 310 (VII-O/77) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, así como los Proyectos de Convención del Comité Jurídico Interamericano elaborados en 1954, 1957, 1973 y 1977;

Estimando que los estrechos lazos y la cooperación existentes en el Continente Americano imponen extender la extradición a fin de evitar la impunidad de los delitos y simplificar las formalidades y permitir la ayuda mutua en materia penal en un ámbito más amplio que el previsto por los tratados en vigor, con el debido respeto de los derechos humanos consagrados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y

Estando conscientes de que la lucha contra el delito en escala internacional importará el afianzamiento del valor supremo de la justicia en las relaciones jurídico - penales,

### **ADOPTAN LA SIGUIENTE CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EXTRADICIÓN.**

#### **Artículo 1.**

##### **Obligación de Extraditar.**

Los Estados Partes se obligan, en los términos de la presente Convención, a entregar a otros Estados Partes que lo soliciten, a las personas requeridas judicialmente para procesarlas, así como a las procesadas, las declaradas culpables o las condenadas a cumplir una pena de privación de libertad.

#### **Artículo 2**

1. Para que proceda la extradición, se requiere que el delito que la motiva, haya sido cometido en el territorio del Estado requirente.
2. Cuando el delito por el cual se solicita la extradición ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente se concederá la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y dictar el fallo consiguiente.
3. El Estado requerido podrá denegar la extradición cuando sea competente, según su propia legislación, para juzgar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. Si por este motivo la extradición es denegada por el Estado requerido, éste someterá el caso a sus autoridades competentes y comunicará la decisión al Estado requirente.

### Artículo 3.

#### Delitos que dan lugar a la Extradición.

1. Para determinar la procedencia de la extradición es necesario que el delito que motivó la solicitud por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito; esté sancionado en el momento de la infracción, con la pena de privación de libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación del Estado requirente como en la del Estado requerido, salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.
2. Si se ejercita entre Estados cuyas legislaciones establecen penas mínimas y máximas será necesario que el delito materia del proceso, de acuerdo con la legislación del Estado requirente y del Estado requerido, sea posible de una pena intermedia mínima de dos años de pena privativa de libertad. Se considera pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de la libertad.
3. Si la extradición se solicita para el cumplimiento de una sentencia de privación de libertad, se requerirá además que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no sea menor de seis meses.
4. Al determinar si procede la extradición a un Estado que tenga una forma federal de gobierno y legislaciones penales federales y estatales distintas, el Estado requerido tomará en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos u otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objetivo de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

### Artículo 4.

#### Improcedencia de la extradición.

#### La extradición no es procedente;

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;

2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la *presentación de la solicitud de extradición*;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola *que dicho delitos será calificado como político*;
5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

Artículo 5.  
Delitos Específicos.

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá la extradición prevista en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto prevenir o reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.

Artículo 6.  
Derecho de Asilo.

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como limitación del derecho de asilo, cuando éste proceda.

Artículo 7.  
Nacionalidad.

1. La nacionalidad del reclamado no podrá ser invocada como causa para denegar la extradición, salvo que la legislación del Estado requerido establezca lo contrario.
2. Tratándose de condenados, los Estados Partes podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de nacionales para que éstos cumplan sus penas en los Estados de su nacionalidad.

Artículo 8.  
Enjuiciamiento por el Estado requerido.

Cuando correspondiendo la extradición, un Estado no entregare a la persona reclamada, el Estado requerido queda obligado, cuando su legislación u otros se los permitan, a juzgarla por el delito que se le impute, de igual manera que si éste hubiera

sido cometido en su territorio, y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.

Artículo 9.  
Penas Excluidas.

Los Estados Partes no deberán conceder la extradición cuando se trate de un delito sancionado en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de libertad por vida o con penas infamantes, a menos que el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes, dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas a la persona reclamada o que si son impuestas, dichas penas no serán ejecutadas.

Artículo 10.  
Transmisión de la solicitud.

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente, o en defecto de éste, por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado al que este confiada, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requirente. Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno, según el procedimiento que uno y otro convengan.

Artículo 11.  
Documento de prueba.

1. Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del estado requirente:
  - a. Copia certificada del auto de prisión, de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emandado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público, así como de los elementos de prueba que según la legislación el Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no esté previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada;
  - b. Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
2. Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos que se expresan en el párrafo anterior, así como los datos personales que permitan la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad e, incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.



## Artículo 12.

### Información Suplementaria y Asistencia Legal.

1. El Estado requerido, cuando considere insuficiente la documentación presentada de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de esta Convención, lo hará saber lo más pronto posible al Estado requirente, el que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hayan observado dentro del plazo de treinta días, en el caso de que el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que se prorrogue el plazo por treinta días.
2. El Estado requerido proveerá asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para éste, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.

## Artículo 13.

### Principio de la Especialidad

1. Ninguna persona extraditada conforme a esta Convención será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de su extradición y que sea distinto del propio delito por el cual se ha concedido la extradición, a menos que:
  - a. La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él; o
  - b. La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de los treinta días de haber quedado en libertad para abandonarlo; o
  - c. La autoridad competente del Estado requerido dé su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito; en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el artículo 11 de esta Convención.
2. Cuando haya sido concedida la extradición, el Estado requirente comunicará al Estado requerido la resolución definitiva tomada en el caso contra la persona extraditada.

## Artículo 14.

### Detención Provisional y Medidas Cautelares.

1. En casos urgentes, los Estados Partes podrán solicitar por cualquiera de los medios previstos en el artículo 10 de esta Convención u otros medios de comunicación, que se proceda a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente, procesada o condenada, y a la retención de los objetos concernientes al delito. La solicitud de detención provisional deberá declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición de la persona reclamada, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicha persona por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la

- detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.
2. El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de la detención.
  3. Si el pedido de extradición, acompañado de los documentos a que hace referencia el artículo 11 de esta Convención, no fuese presentado dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, de que trata el párrafo 1 del presente artículo, la persona reclamada será puesta en libertad.
  4. Cumplido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior, no se podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos exigidos por el artículo 11 de esta Convención.

#### Artículo 15.

Solicitudes por más de un Estado.

Cuando la extradición fuere pedida por más de un Estado con referencia la mismo delito, el Estado requerido dará preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en las solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencia al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.

#### Artículo 16.

Derechos y Asistencia.

1. La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.
2. El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por un intérprete.

#### Artículo 17.

Comunicación de la Decisión.

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega.

#### Artículo 18.

Non bis in idem.

Negada la extradición de una persona no podrá solicitarse de nuevo por el mismo delito.

#### Artículo 19.

Entrega de la persona reclamada y de objetos.

1. La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será, de ser posible, un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directos para el Estado requirente.
2. Si la solicitud de detención provisional o la de extradición se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que puedan servir para la prueba, tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedará a salvo los derechos de terceros.

#### Artículo 20.

##### Postergación de la Entrega.

1. Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberada en virtud de sentencia absolutoria, cumpliendo o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.
2. Cuando por circunstancias de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergada hasta que desaparezcan tales circunstancias.

#### Artículo 21.

##### Extradición Simplificada.

Un Estado requerido podrá conceder la extradición, sin proceder con las diligencias formales de extradición siempre que:

- a. Sus leyes no la prohiban específicamente, y
- b. La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informada por un Juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

#### Artículo 22.

##### Plazo de recepción del extraditado.

Si la extradición se hubiera concedido, el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a contar de la fecha en que hubiera sido puesta a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se pondrá en libertad al reclamado, quien no podrá ser sometido a nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancias que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.

Artículo 23.  
Custodia.

Los agentes del Estado requiriente que se encuentren en el territorio del otro Estado Parte para hacerse cargo de una persona cuya extradición hubiese sido concedida, estarán autorizados para custodiarla y conducirla hasta el territorio del Estado requiriente, sin perjuicio de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.

Artículo 24.  
Tránsito.

1. Los Estados Partes permitirán y colaborarán, avisados previamente, de gobierno a gobierno, por vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requiriente y/o del requerido, según el caso, con la presentación de copia de la resolución que concedió la extradición.
2. El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado Parte que se vaya a sobrevolar.

Artículo 25.  
Gastos.

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y de los objetos a que se refiere el artículo 19 de esta Convención, serán por cuenta del Estado requerido, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedará a cargo del Estado requiriente.

Artículo 26.  
Exención de legalización.

Cuando en la aplicación de la presente Convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.

Artículo 27.  
Firma.

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 28.  
Ratificación.

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo 29.

##### Adhesión.

1. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado americano.
2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados que tengan la calidad de Observadores Permanentes ante la Organización de los Estados Americanos, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.

#### Artículo 30.

##### Reservas.

Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, aprobarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.

#### Artículo 31.

##### Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo 32.

##### Casos especiales de aplicación territorial.

1. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, deberán declarar, en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.
2. Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

#### Artículo 33.

##### Relación con otras Convenciones sobre Extradición.

1. La presente Convención regirá entre los Estados Partes que la ratifiquen o adhieran a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente,

declaración expresa de voluntad de los Estados Partes o acuerdo de éstos en contrario.

2. Los Estados Partes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

#### Artículo 34.

Vigencia y denuncia.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

#### Artículo 35.

Depósito, Registro, Publicación y Notificación.

El instrumento original de la presente Convención cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 32 de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infraescritos, debidamente autorizados por su respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

HECHA EN LA CIUDAD DE CARACAS, República de Venezuela, el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

### **7) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas Inclusive los Agentes Diplomáticos.**

Firmada en Nueva York el 4 de diciembre de 1973.

Los Estados Partes en la presente Convención:

Teniendo en cuenta los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas relativas al mantenimiento de la paz y el fomento de las relaciones de la amistad y cooperación entre los Estados,

Considerando que los delitos contra los agentes diplomáticos y otras personas internacionalmente protegidas al poner en peligro la seguridad de esas personas crean

una seria amenaza para el mantenimiento de relaciones internacionales normales, que son necesarias para la cooperación entre los Estados,

Estimando que la comisión de esos delitos es motivo de grave preocupación para la comunidad internacional.

Convencidos de que existe una necesidad urgente de adoptar medidas apropiadas y eficaces para la prevención y el castigo de esos delitos,

Han convenido lo siguiente:

#### Artículo 1.

Para los efectos de la presente Convención:

1. Se entiende por "personas internacionalmente protegidas":
  - a) Un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de *Jefe de Estado un Jefe de Gobierno o un Ministro de Relaciones Exteriores*, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen.
  - b) Cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contrato todo atentado a su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa.
2. Se entiendo por "presunto culpable" la persona respecto de quien existan suficientes elementos de prueba para determinar prima facie que ha cometido o participado en uno o más de los delitos previstos en el artículo 2.

#### Artículo 2.

1. Serán calificadas por cada Estado parte como delitos en su legislación interna, cuando se realicen intencionalmente:
  - a. La comisión de un homicidio, secuestro y otro atentado contra la integridad física o la libertad de una persona internacionalmente protegida;
  - b. La comisión de un atentado violento contra los locales oficiales, la residencia particular o los medios de transporte de una persona internacionalmente protegida que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;
  - c. Amenaza de cometer tal atentado;
  - d. La tentativa de cometer tal atentado; y
  - e. La complicidad de tal atentado.

2. Cada Estado hará que esos delitos sean castigados con penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.
3. Los dos párrafos que anteceden no afectan en forma alguna las obligaciones que tienen los Estados partes en virtud del derecho internacional, de adoptar todas las medidas adecuadas para prevenir otros atentados contra la persona, libertad o dignidad de una persona internacionalmente protegida.

#### Artículo 3.

1. Cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instruir su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 del artículo 2 en los siguientes casos:

- a. Cuando el delito se haya cometido en el territorio de ese Estado o a bordo de un buque o aeronave matriculado en ese Estado;
  - b. Cuando el presunto culpable sea nacional de ese Estado;
  - c. Cuando el delito se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida, según se define en el artículo 1, que disfrute de esa condición en virtud de las funciones que ejerza en nombre de dicho Estado.
2. Asimismo, cada Estado parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre esos delitos en el caso de que el presunto responsable se encuentre en su territorio y de que dicho Estado no conceda su extradición conforme al artículo 8 a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención no excluirá ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con la legislación nacional.

#### Artículo 4.

Los Estados cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo en particular:

- a. adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la Comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio,
- b. intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según convenga, para impedir que se cometan esos delitos.

#### Artículo 5.

1. El Estado parte en el que haya tenido lugar la comisión de cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, cuando tenga razones para creer que el presunto culpable ha huido de su territorio, deberá comunicar a los demás interesados, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas, todos los hechos pertinentes relativos al delito cometido y todos los datos de que disponga acerca de la identidad del presunto culpable.
2. Cuando se haya cometido contra una persona internacionalmente protegida cualquiera de los delitos previstos en el artículo 2, todo Estado parte que disponga de información acerca de la víctima y las circunstancias del delito se esforzará por proporcionarla en las condiciones previstas por su legislación interna en forma



completa y oportuna, al Estado parte en cuyo nombre esa persona ejercía sus funciones.

#### Artículo 6.

1. Si considera que las circunstancias los justifican, el Estado parte en cuyo territorio se encuentre el presunto culpable adoptará las medidas adecuadas conforme a su legislación interna para asegurar su presencia a los fines de su proceso o extradición. Tales medidas serán notificadas sin demora, directamente o a través del Secretario General de las Naciones Unidas:
  - a. al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
  - b. al Estado o los Estados de que sea nacional el presunto culpable o si éste es apátrida, al Estado en cuyo nombre ejercía sus funciones;
  - c. al Estado o los Estados de que sea nacional la persona internacionalmente protegido de que se trate o en cuyo nombre ejercía sus funciones;
  - d. a todos los demás Estados interesados; y
  - e. a la organización intergubernamental de la que sea funcionario, personalidad oficial o agente, la persona internacionalmente protegida de que se trate.

2. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo tendrá derecho:

- a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos, o si se trata de una persona apátrida del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto: a proteger sus derechos; y
- b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

#### Artículo 7.

El Estado parte en cuyo territorio se encuentra el presunto culpable, de no proceder a su extradición, someterá el asunto, sin ninguna excepción ni demora injustificada, a sus autoridades competentes para el ejercicio de la acción penal, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado.

#### Artículo 8.

1. En la medida en que los delitos previstos en el artículo 2 no estén enumerados entre los casos de extradición en tratados de extradición vigentes entre los Estados partes, se considerarán incluidos como tales en esos tratados. Los Estados partes se comprometen a incluir esos delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en lo sucesivo.
2. Si un Estado parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe una demanda de extradición de otro Estado, parte con el que no tiene tratado de extradición podrá, si decide concederla considerar la presente convención como la base jurídica necesaria para la extradición en lo que respecta a esos delitos. La extradición estará sujeta a las disposiciones de la legislación del Estado requerido.
3. Los Estados partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán esos delitos como casos de extradición entre ellos con sujeción a las

disposiciones de procedimiento y a las demás condiciones de la legislación del Estado requerido.

4. A los fines de la extradición entre Estados partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados partes obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 3.

#### Artículo 9.

Toda persona respecto de la cual se sustancie un procedimiento en relación con uno de los delitos previstos en el artículo 2 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento.

#### Artículo 10.

1. Los Estados partes se prestarán la mayor ayuda posible en lo que respecta a todo procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 2 inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.
2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán a las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

#### Artículo 11.

El Estado parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados partes.

#### Artículo 12.

Las disposiciones de esta Convención no afectarán a la aplicación de los Tratados sobre el Asilo, vigentes en la fecha de la adopción de esta Convención en lo que concierne a los Estados que son partes de esos Tratados, pero un Estado parte de esta Convención no podrá invocar esos Tratados con respecto de otro parte de esta Convención que no es parte de esos tratados.

#### Artículo 13.

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos.

Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Ante ningún Estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el artículo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándose al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 14.

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 31 de diciembre de 1974, en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

Artículo 15.

La presente Convención estará sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16.

La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhiera a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18.

1. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

Artículo 19.

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados entre otras cosas:

- a) las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o adhesión de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 y las notificaciones hechas en virtud del artículo 18.
- b) la fecha en que la presente Convención entre en vigor de conformidad con el artículo 17.

Artículo 20.

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien enviará copias certificadas de él a todos los Estados.

En testimonio de lo cual los infraescritos, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos han firmado la presente Convención abierta a la firma en Nueva York el 14 de diciembre de 1973.

**8) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 19 de mayo de 1948.**

LAS PARTES CONTRATANTES,

Considerando que la Asamblea General de Naciones Unidas, por su Resolución 96 (I) del 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena,

Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad.

Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional,

Conviene en lo siguiente:

Artículo 1.

Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Artículo 2.

En la presente convención se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo; y
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo u otro grupo.

Artículo 3.

Serán castigados los actos siguientes;

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio; y

e) La complicidad en el genocidio.

#### Artículo 4.

Las personas que hayan cometido genocidio o cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán castigados, ya que se trate de gobernantes, funcionarios o particulares.

#### Artículo 5.

Las partes contratantes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus Constituciones respectivas, las medidas legislativas necesarias para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, y especialmente a establecer sanciones penales eficaces para castigar a las personas culpables de genocidio o de cualquier otro de los actos enumerados en el artículo 3.

#### Artículo 6.

Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo 3, serán juzgadas por un tribunal competente del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes que hayan reconocido su jurisdicción.

#### Artículo 7.

A los efectos de extradición, el genocidio y los otros actos enumerados en el artículo 3 no serán considerados como delitos políticos.

Las Partes contratantes se comprometen, en tal caso, a conceder la extradición conforme a su legislación y a los tratados vigentes.

#### Artículo 8.

Toda parte contratante puede recurrir a los órganos competentes de las Naciones Unidas a fin de que éstos tomen, conforme a la Carta de las Naciones Unidas, las medidas que juzguen apropiadas para la prevención y la represión de actos de genocidio o de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3.

#### Artículo 9.

Las controversias entre las partes contratantes, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención, incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo 3, serán cometidas a la Corte Internacional de Justicia a petición de una de las Partes.

## BIBLIOGRAFÍA

### LIBROS:

**COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo.** *El Procedimiento de Extradición.* Porrúa, S.A. de C.V., México, Distrito Federal 1993.

**DAVIDS, Jules.** *Extraterritoriality.* American Foreign Policy. Studios Alexander de Conde, Editor I. 1978, Charles Scribers Sons, California, U.S.A.

**GAETE GONZÁLEZ, Eugenio.** *La Extradición ante la Doctrina y la Jurisprudencia.* Andrés Bello Editorial, Universidad de Chile. Escuela de Derecho de Valparaíso, Santiago de Chile 1972.

**GARCÍA BARROSO, Casimiro.** *Interpol y el Procedimiento de Extradición.* Instituto de Criminología de Madrid. Editoriales de Derecho Reunidos, S.A., Madrid España, 1982.

**GÓMEZ – ROBLEDO VERDUZCO, Alonso.** *Extradición en Derecho Internacional.* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal 1996.

**PASTOR BORGÑOÑON, Blanco.** *Aspectos Procesales de la Extradición en Derecho Español.* Tecnos, S.A., Madrid España, 1984.

**PIOMBO HORACIO, Daniel.** *Extradición de Nacionales; Proyecciones Sustanciales Procesales e Internacionales de la Regla Interdictoria.* Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1974.

**ROUSSEAU, Charles.** *Derecho Internacional Público.* Ariel, S.A. , Tercera Edición, Barcelona, España 1966.

**SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.** *Límites de la Jurisdicción Nacional. Documentos y Resoluciones del Caso Álvarez Machain.* Secretaría de Relaciones Exteriores, México, Distrito Federal 1992.

**SORENSEN, Max.** *Manual de Derecho Internacional Público.* Fondo de Cultura Económica, S.A. de C.V., México, 1994.

**VILLARREAL CORRALES, Lucinda.** *La Cooperación Internacional en Materia Penal.* Pac, S.A. de C.V., México Distrito Federal, 1997.

## **DOCUMENTOS:**

**CARLOS NIETO, Luis.** *Sobre la Competencia de la Justicia Española para la Instrucción de los Procesos contra los Miembros de las Juntas Militares Argentina y Chilena.* Ponencia ante el "Seminario sobre los efectos de la corrupción y la impunidad en los procesos democráticos" organizado por la Defensoría del Pueblo de Buenos Aires, Argentina, los días 11 y 12 de diciembre de 1997. <http://www.derechos.org/koaga/conf/iii/nieto.html>.

**CONGRESO DE COLOMBIA.** *Acto Legislativo Número 01 de 1997 (diciembre 16) por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política.* Unidad de Formación e Información Judicial del Consejo Superior de la Judicatura. Colombia. [http://www.judicial.fij.edu.co/normas/act\\_leg/acto1\\_97.htm](http://www.judicial.fij.edu.co/normas/act_leg/acto1_97.htm).

**DEPARTAMENTO DE ESTADO NORTEAMERICANO. OFICINA DEL VOCERO.** *Nueva ley de Extradición Colombiana es Defectuosa.* Oficina del vocero para distribución inmediata, 26 de noviembre de 1997. <http://www.usia.gov/abtusia/posts/COL/wwwhextl.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Informe Especial sobre la Preparación y Desarrollo de la Detención de Augusto Pinochet Ugarte y sobre la Declaración de Competencia de los Tribunales Españoles.* Madrid, España, 3 de noviembre de 1998. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/informe.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Juicio a Pinochet en España.* Madrid, España, Septiembre de 1996. Apartado de Correo 15116 - 28080. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/denu.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Auto por el que se decreta la prisión provisional incondicional de Augusto Pinochet y se cursa orden de captura internacional contra el mismo.* Madrid, España, auto de 16 de octubre de 1998 del Juzgado Central de Instrucción Número Cinco de la Audiencia Nacional Española, Magistrado – Juez D. Baltazar Garzón Real.

**EQUIPO NIZKOR.** *Auto de fecha 3 de noviembre de 1998 emitido por el Juzgado Central de Instrucción Número Cinco, Audiencia Nacional en Madrid.* Auto pidiendo la extradición de Pinochet. <http://www.derechos.net/doc/auto31198>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Auto de La Audiencia Nacional sobre la competencia de la justicia española para perseguir delitos de genocidio en Chile.* Rollo de apelación

173/98, sección primera, sumario 1/98, Juzgado Central de Instrucción Número Séis. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/audi.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Ampliación y fundamentación del auto ordenando prisión provisional incondicional de Augusto Pinochet y su detención.* Madrid, España a 18 de octubre de 1998. Juzgado Central de Instrucción Número Cinco, Audiencia Nacional. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/funda.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Diligencia solicitando, vía Interpol, la declaración del General Pinochet.* Juzgado Central de Instrucción Número Cinco, Audiencia Nacional, Madrid, España, 14 de octubre de 1998. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/dili.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Extracto de Auto del Juzgado de Instrucción Número 6 de la Audiencia Nacional de España, de fecha 6 de febrero de 1997 que ordena la práctica de diligencias.* Editado electrónicamente por Equipo Nizkor, Madrid España a 8 de febrero de 1997. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/admqe.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Resolución sobre la Nominación del General Pinochet como Senador Vitalicio en Chile.* Parlamento Europeo. <http://www.derechos.net/nizkor/europa/parlamento/chile.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Escrito de las Acusaciones populares pidiendo su Interrogatorio como Responsable de la Operación Cóndor ante la Presencia del General Pinochet en Inglaterra.* Madrid, España, 13 de Octubre de 1998. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/pinouk.html>.

**EQUIPO NIZKOR.** *Ampliación de la Denuncia por otros asesinatos cometidos durante la operación Cóndor.* Madrid, España a 20 de septiembre de 1996. <http://www.derechos.net/nizkor/chile/juicio/amp.html>.

**H. VAN DER WILT, Ingelse.** *Lessons to be learned from the case of Pinochet in the Netherlands.* <http://doddel.cs.rulimburg.nl/-ingelse/pinoeng.htm>.

**JORGE PRATS, Eduardo.** *La Extradición y la Diplomacia Moderna.* Ponencia presentada por Eduardo Jorge Prats, Director Ejecutivo de la Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. (FINJUS) en el marco del Seminario sobre Extradición y Relaciones Internacionales organizado por el Círculo de Estudios Jurídicos Inc., en San Pedro de Macorís, el sábado 21 de marzo de 1998. <http://www.finjus.org.do/NOTICIAS/ARTICU—1/EXTRDIPL.HTM>.



**KAVASS, Igor I.** *Extradición, Nacionalidad y Crimen Internacional*. Santafé de Bogotá, Colombia, marzo de 1997. <http://usiahq.usis.se/abtusia/posts/CO1/wwwhextr.html>.

**MADRAZO CUÉLLAR, Jorge.** *Palabras del Procurador General de la República en la presentación de la Estrategia Binacional México – Estados Unidos contra las Drogas (febrero 1998), en las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores*. Procuraduría General de la República, México, Distrito Federal a 6 de febrero de 1998. <http://www.pgr.gob.mx/cmsocial/coms98/06029801.htm>.

**ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS.** *Plan de Acción sobre Cooperación Hemisférica para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo. Lima, Perú. <http://www.mundolatino.org/i/politica/Tratados/terroris.htm>.

**ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General.** *Principles of International co-operation in the detection, arrest, extradition and punishment of persons guilty of war crimes and crimes against humanity*. Adoptados por la Asamblea General en resolución 3074 (XXVIII) del 3 de diciembre de 1973. <http://diana.law.yale.edu/diana/db/71598-5.html>.

**ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Asamblea General.** *Judicial Cooperation to Promote Drug Control*. Sesión especial en el problema mundial de drogas. Nueva York, E.U.A., 8 – 10 junio 1998. <http://www.undcp.org/undcp/ga/themes/judcoo - l. html>

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *Tratados y Convenios sobre Extradición y Cooperación Bilateral en Materia Penal suscritos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*. Compendio elaborado por la Dirección General de Asuntos Legales Internacionales de la Procuraduría General de la República. México, D.F., 1994.

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** *Procedimiento de Extradición y Cooperación Judicial Europea*. Documento elaborado por Service de Coopération Technique Internationale de Police. Delegación de los Estados Unidos Mexicanos en Europa, 1994.

**SOLÍS, Enrique.** *Observaciones sobre el Concepto de Genocidio*. Proporcionado por la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. <http://www.compuserve.com.ar/resistencia /ichi/genocidl .htm>.

## REVISTAS Y PERIÓDICOS:

**AGUSTÍN MARTÍNEZ, José.** *Uniformidad Legislativa en Materia de Extradición.* Revista de Ciencias Penales "Criminallia", Año VIII, 1941-1942, Director José Ángel Cisneros, Ediciones Butas, México, Distrito Federal.

**ARELLANO, Raquel.** *Article 4 of the Federal District Criminal Code of México: An Alternative to Extradition to the United States.* Arizona Journal of International and Comparative Law, Number 1988. Tucson, Arizona, U.S.A.

**ARS IURIS. REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA.** *El Caso Álvarez Machain, Estudios y Documentos en torno a la Gran Polémica Binacional y Multinacional.* Director del Instituto de Investigaciones Jurídicas Dr. Rafael Márquez Piñero. Número 8, México Distrito Federal, 1993.

**BARBA, Miguel.** *Condiciona PGR y SRE la vigencia del Tratado de Extradición con EU. Piden no imponer la pena capital a D. Álvarez.* Excelsior, México, Distrito Federal. Viernes 19 de Septiembre de 1997.

**CALLONI, Stella.** *Los Archivos del Horror del Operativo Cóndor.* Publicada en la revista CovertAction de Estados Unidos de América en otoño de 1994, editada electrónicamente por el Equipo Nizkor, Madrid, 8 de agosto de 1998. <http://www.derechos.net/nizkor/doc/condor/calloni.htm>.

**CAMPA, Homero.** *Fidel rechaza la comparación con Pinochet: "Estaré equivocado, pero viajo sin temor".* Proceso, Número 1149, 8 de noviembre de 1998, México, Distrito Federal.

**CAMPOS, José.** *Chile alegará "territorialidad penal" por Pinochet.* El Nuevo Herald Digital, lunes 4 de enero de 1999. <http://www.elherald.com/amlat/digdocs/067485.htm>.

**CARLOS PÉREZ, Luis.** *Violaciones al Derecho Internacional en el Tratado de Extradición con Estados Unidos.* Revista "Nuevo Foro Penal", Director Nodier Agudelo Betancur, Año V 1983 - Septiembre - Octubre, número 21, Editorial Temis, S.C.A., Bogotá Colombia, P.581 a 609.

**CUYAS, Esteban.** *La "Operación Cóndor": El Terrorismo de Estado de Alcance Transnacional.* Artículo publicado en la Revista Memoria número 5, Nuremberg. Diciembre de 1993. KO'AGA ROÑE'ETA se.vii (1996). <http://www.derechos.org/vii/l/cuyas.html>.

**EDITORIA PANAMÁ AMÉRICA.** *Rechazado prebiscito para restablecer extradición.* Viernes 11 de abril de 1997. [http://www.epasa.com/El\\_Panama\\_America/archive/041197/hispano.html](http://www.epasa.com/El_Panama_America/archive/041197/hispano.html).

**EL UNIVERSAL DIGITAL.** *Pastrana Promete Extradición Sin Restricciones en Colombia.* Caracas, Venezuela, miércoles 11 de febrero 1998. <http://www.eud.com/1998/02/11/11108FF.shtml>.

**GARCÍA – RANGEL, Sara and ORRANTIA, Dagoberto.** *In the Matter of the Extradition of Mario Ruiz Massieu.* PROTEUS, vol. V, No. 2 – Spring 1996. <http://www.najit.org/proteus/extrad.html>.

**GONZÁLEZ GARCÍA – HERREROS, Juan Lucas.** *Extradición: Entre lo Jurídico y lo Político.* Wysiyg://135//[http://www.geocities.com/College\\_Park/Quad/6584/extjp.html](http://www.geocities.com/College_Park/Quad/6584/extjp.html).1

**JONES, Wilson G.** *The Ninth Circuits Camarena Decisions: Exceptions or Aberrations of the Ker – Frisbie doctrine?* Texas International Law Journal, Vol. 27, No. 1, Austin Texas, U.S.A., Winter 1991.

**LA PRENSA HONDURAS, C.A.** *Centroamérica y EUA acuerdan endurecer tratados de extradición.* <http://www.laprensahn.com/caarc/9705/c09001.htm>.

**L. KOS – RABCEWICZZUBKOWSK.** *Traslado de las Personas Acusadas o Condenadas y la Validez Internacional de las Sanciones Penales.* Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Año XIV, Número 41, Mayo – Agosto de 1981, México, Distrito Federal.

**LUGO GARCÍA, Miguel Ángel.** *Comentarios sobre las Reformas a la Ley de Extradición Internacional.* Revista Ars iuris. Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, Número 11, Año 1994, P 353- 355, México, Distrito Federal.

**MARTÍNEZ, Sanjuana.** *Se acumulan en Londres las Acusaciones contra Pinochet y en otros Siete países le abren procesos por asesinatos y desapariciones.* Proceso, número 1149, 8 de noviembre de 1998, México, Distrito Federal.

**NASH, Marian.** *Irregular Apprehension.* United States Practice in International Law. Office of the legal Adviser. Department of State. Releasen July 1994.p. 1342.

**NAVARRO DEL VALLE, Hermes.** *Secuestros Ilegales como Alternativa a la Extradición.* Revista "Relaciones Internacionales", Número 42, Escuela de Relaciones Internacionales. Universidad Nacional Heredia, Costa Rica, Primer Trimestre de 1993, P. 65-86.

**NAGY, Sara H. L.** *Political Offense Exceptions to United States Extradition Policy: Aut Dedere Aut Judicare (Either extradite or prosecute).* Revista "Indiana International and Comparative Law Review", vol. 1, no. 1, Indianapolis, U.S.A., Spring, 1991.

**ORTÚZAR, Ximena.** *A Pinochet lo condenan los Tratados Internacionales y a "Chile no ha vuelto el Estado de Derecho".* Proceso, Número 1147, 25 de octubre de 1998, México, Distrito Federal.

**PAK, John.** *Canadian Extradition and the Death Penalty: Seeking a Constitutional Assurance of Life.* Cornell International Law Journal, vol. 26, No. 1, Nebraska, U.S.A., Winter, 1993.

**PASSAS, Nikos.** *Political Crime and Political Offender: Theory and Practice.* The Liverpool Law Review, Vol. VIII, No. 1, 1986. Liverpool, England.

**PRADO NÚÑEZ, Antonio.** *Debe Revisarse Nuevamente la Tesis de la No Extradición de Nacionales.* Revista de Investigaciones Jurídicas, Escuela Libre de Derecho, Año 16, México Distrito Federal 1992, Número 16, P. 619-628.

**REVUE INTERNATIONALE DE DROIT PENAL. L' EXTRADITION.** Actes du Séminaire International Tenu à L'Institut Supérieur Internationa de Sciences Criminelles., Syracuse, Italie, 4-9 Décembre 1989. Association Internationale de Droit Penal, 62° Année – Nouvelle Série, 1er et 2° Trimestres 1991. É rès, 700 P.

**ROECKS, Craig R.** *Extradition, Human Rights and the Death Penalty: When Nations Must Refuse to Extradite a Person Charged With a Capital Crime.* Revista "California Western, International Law Journal", Fall 1994, Volume 25, Number 1, San Diego, California U.S.A., California Western School of Law. P. 189-234.

**RUIZ – BRAVO, Hernán de J.** *Monstruosa Decisión: Kidnapping is Legal.* Revista "Hastings Constitutional law Quarterly", vol 20, number 4, San Francisco, U.S.A., summer 1993.

**RUEDA, María Isabel.** *Cámara Ardiente. Intimidaciones del controvertido debate de la Semana Pasada.* Revista Semana. Bogotá Colombia, South América. Septiembre 22 – 29 de 1997, Edición 803. <http://semana.com.co/users/semana/sep22/extradit.htm>.

**SHOGREN, Elizabeth y FULWOOD, Sam.** *La Extradición de Mexicanos, forma de "cooperar" en la lucha contra las drogas.* Los Ángeles Times, Washington, D.C. 1997. <http://www.excelsior.com.mx/int/int27037.html>.

**SOBERANES, Jaime Álvarez.** *La Decisión Número 991 – 712 de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América: Expresión de Decadencia Moral y de la Crisis Universal del Derecho.* Revista Jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, número 22, México, Distrito Federal, 1993.

**VELEZ RODRÍGUEZ, Enrique.** *La Abolición del Delito Político: Su efecto sobre los Derechos Humanos del Actor Político y la Concesión de la Extradición, Reacción a la Ponencia del Profesor Granados Peña.* Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico, Volumen 60, Número 4, Río Piedras, Puerto Rico, 1991.

**VILLAGRÁN KRAMER, Francisco.** *Male Captus, Bene Detentus. El Secuestro y la Extradición Irregular a la Luz de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional.* Revista IIDH, Número 23, Enero-Junio, 1996, San José de Costa Rica.

**WARBRICK, Colin.** *Extraterritorial Jurisdiction and Extradition.* International and Comparative Law Quarterly, London, England, Vol. 36, part.2, April 1987.

**WYNGARET, Chirstine.** *Applying the European Convention on Human Rights to Extradition: Opening Pandora's Box?.* International and Comparative Law Quarterly, Vol. 39, Part. 4, Londres Inglaterra, October, 1990.

### **LEYES Y JURISPRUDENCIA:**

**AGENDA PENAL 99.** Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México, Distrito Federal, Cuarta edición, Junio de 1999.

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.** Diario Oficial de la Federación de jueves 30 de agosto de 1934. México, Distrito Federal.

**CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Diario Oficial de la Federación viernes 14 de agosto de 1931, México Distrito Federal.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Diario Oficial de la Federación lunes 5 de febrero de 1917. McGraw – Hill

Interamericana Editores, S.A. de C.V. Quinta Edición. México, Distrito Federal 1997.

**LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Diario Oficial de la Federación viernes 10 de enero de 1936, México Distrito Federal.

**LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.** Diario Oficial de la Federación del lunes 29 de diciembre de 1975.

**LEY DE LA AMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.** Diario Oficial de la Federación del miércoles 29 de diciembre de 1976. México, Distrito Federal.

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Diario Oficial de la Federación viernes 10 de mayo de 1996. México, Distrito Federal.

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Diario Oficial de la Federación del viernes 26 de mayo de 1995. México, Distrito Federal.

**ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Principios de Cooperación Internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad.*** Resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, de 3 de diciembre de 1973. [http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p\\_extrad\\_sp.htm](http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_extrad_sp.htm).

**REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** Diario Oficial de la Federación martes 27 de agosto de 1996. México, Distrito Federal.

**REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.** Diario Oficial de la Federación de martes 20 de febrero de 1990. México, Distrito Federal.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.** Diario Oficial de la Federación de lunes 31 de agosto de 1998. México, Distrito Federal.

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.** Diario Oficial de la Federación de viernes 28 de agosto de 1998. México, Distrito Federal.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación.** *Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1999.* CD-ROM Jurisprudencia y Tesis Aisladas Ius9, abril de 1999. Novena Versión. México, Distrito Federal.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Poder Judicial de la Federación.** *Compila IV.* Dirección General de Documentación y Análisis. Compilación de Leyes, Investigación y Automatización Legislativa. CD-ROM, México, Distrito Federal, octubre de 1999.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.** Diario Oficial de la Federación del 26 de febrero de 1980.